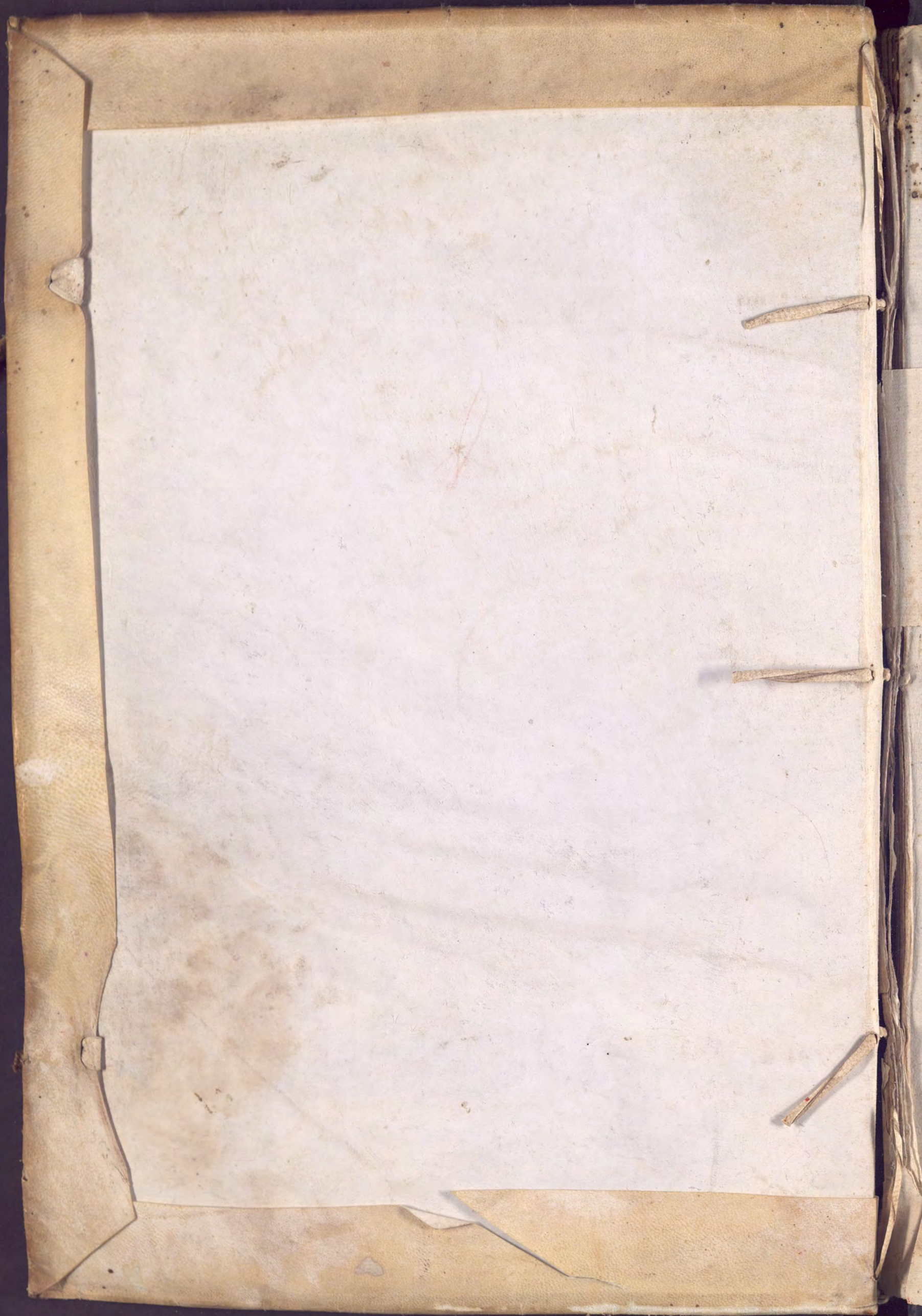


M 40

MA

ar





4

+

Forma, y Metodo de libelar todo genero de Acciones.

Reglas para todos los Juicios.

Los Juicios todos son plenarios, menos los siguientes. Mision en ^{Por} Pos.
Querrela de Fuerza, Auto ordinario en esta Audiencia de Galicia, In-
terdicto Interin, a imitacion del auto ordinario, de lante de qualq.
Justicia, quando es despojado uno de la cosa, o se le perturbaba en la po-
sesion de ella, y estos dos juicios se han de intentar dentro del año
siguiente a la perturbacion.

Tambien es sumario, q.^{do} se pide por menor cantidad, q.^o 100. r.^{os}
de o ocho, q.^{do} se piden soldadas, las que deben pedirse dentro de tres
años, como tambien gastos de Botica, de Abogados, Relatores, y otras
personas, y cosas de comestible. Es sumario asi mismo quando se pi-
den Limosnas de Micas, o Venta de obras pias. Es sumario el juicio de
Docto. Gomez in leg. 50. tau. num. 52. in fin. Tambien el Juicio de alimen-
tos y otros donde hay peligro en la detencion, y como ha de procederse en
estos vide Mar. 4. par. dist. 3. Paz in praxi annotat. fo. m. 3. et 34.

Para quando se piden salarios de Abogados, Relatores, y
dixeros de Fabricas mira los Autores sig.^{tos} Gutier. Canon. quest. lib. 1.^o cap. 34.
a num. fo. 13. 83. et 88. Covarr. cap. 47. Gom. in leg. 47. Fau. B. de Paz.

Para las Reglas de los Juicios vid. leg. 45. tit. 15. lib. 4. Rec.
siempre que el marido pide bienes, o cosa de su Muger, ha de decir. Como
Marido de mi muger, y en los Juicios plenarios se ha de pregar
testigos, si saben, que el que pide esta casado con su muger. ^{Fa} y si
es hija de F.^o por quien bienen los bienes, lo qual es util quando se intenta
la Reivindicacion.

La muger casada, aunque este presente su marido, si es mentecato, prodigo por sentencia, o otro caso semejante en los que la muger tiene la Administracion de los bienes puede citar en juicio, y pedir los q. le toquen por qualquiera derecho: tambien puede parecer en juicio la muger casada en ausencia de su Marido. Pero en este caso, y en el de arriba la practica comun es, que antes de poner la demanda, presente peticion haciendo relacion de la incapacidad, privacion, o ausencia de su marido, y del pleito, o pleitos, que tiene, que tratar, y le conviene ventilar con J. sobre, y en razon de tal cosa, y conluie a que se le reciva informacion de la insuficiencia, o ausencia de su Marido, y que el Juez le de licencia, y avilite para estar en Juicio; A la qual se provehe, como se pide; y dada la Ynformacion, se le concede por auto la licencia, y con esta diligencia por caveza, entra presentando el pedim.^{to} o demanda.

Esto se limita en negocios criminales, en los que no es preciso, que conste de la ausencia, o incapacidad del Marido, para ser admitida en juicio por que basta relacion en la querrela: Bayo lib. 2. pract. quest. 15.

Tambien puede parecer en Juicio la Muger casada, que tiene derecho a alguna cosa, y el Marido por malicia no quiere pedirla en su nombre, ni a la muger le da licencia para proponer la accion, que le toca, y de esta dilacion se le sigue grave daño, o por pasarle el termino, que tiene para proponerla. o por otro motivo, y en este caso puede pedir se le notifique lo haga, representando lo referido a la justicia, implorando su noble oficio, o le de poder para hacer lo uno, o lo otro, dentro de un breve termino; y no lo haciendo, que se le tenga por abilitada para qualquiera juicio.

Asi mismo puede parecer en juicio por razon del auto ordinario, quando lo intente como Autora, sin licencia, ni mandato del Marido. Menoch. de recuper. regula. 10. num. 429.

Si es Religiosa, o Religiosa, y lo que pide se le debe sin dependencia de comunidad, como si fuese por renta, o pensión donada por otro o reservada, la puede pedir, pero ha de ser con licencia de su Superior.

la qual se presenta con la demanda, y por que muchas ^{veces} no lo hace por sy, sino por otro, se ha de considerar, que puede ser del mismo modo, que el Marido por su Mujer, el Tutor por su pupilo, el Padre por su hijo, que tiene en su potestad, un Hermano por otro, un Pariente por otro con tal que sea de los que se hallan dentro del quarto grado. Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. 1. fol. 54. num. 10. Leg. 2. Part. 5. Pero si toca a la Comunidad por la persona del Religioso, o Religiosa, en este caso no puede pedir sino la Comunidad por ellos.

Quando el Marido, Padre, Tutor, Curador, Pariente, otros piden en nombre de otros, es preciso, que en la demanda se declare esta qualidad. diciendo T. como Marido, Padre, Tutor. &c.^a Por que no haciendo asi, y oponiendose el defecto de parte se revocara todo lo obrado, por que la proposicion absoluta da su significado sobre nombre propio, y no qualificado de Padre, o Tutor. &c.^a

Pero quando el Padre pide como consunta persona, o en nombre del hijo emancipado, o el hijo en nombre del Padre, el hermano en nombre de su hermano et cetera, es necesario que puesto defecto de parte, presente poder, o ofresca fianzas de que su Padre, hermano, et cetera, ^{ratificara} todo lo por el hecho, y pedido, y no lo haciendo satisfara todos los daños, y costas cauadas, y que se causaren a la otra parte. Y por esto es bueno, quando se pide de esta suerte, se diga. T. en nombre de T. con la suficiente caucion de xato. &c.^a

Pero quando pide un Amigo por otro, siendo extraño, no bastara la caucion, pues la ley de la partida, solo habla de los consuntos con consuncion de sangre, y no amistad. L. 10. tit. 11. Part. 3. Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. fin. fol. 5. Leg. 52. tit. 15. Part. 3. et vide Exeg. Lop. in dict. Leg. Tit. 2.

Quando el derecho es personalissimo, no puede el Marido usar de el sin poder especial de la Mujer, y asi no puede acetar, o repudiar herencia alguna, y si pide la mision en posesion, devera ser con poder, y no teniendo, es preciso, que, asi que se le ponga el defecto de parte, lo presente, o aprobacion, y ratificacion de su mujer: por que de otro modo, pidiendo el xeo, que se sobreesca en la causa, hasta, que se sustancie legitimam^{te} lo obtendrá.

Tampoco puede el Padre aceptar la herencia por su hijo, ni el Tutor, o Curador por su pupilo, o menor, siendo mayores de siete años, sino que lo han de hacer estos con licencia de aquellos. Garc. discept. 369. a num. 92. Velasc. de part. cap. 7. num. 37. sed contrarium tenet. Olea tit. 2. quest. 6. num. 42.

Otro derecho personalísimo, pero no tan riguroso, como el de la aceptación, o Repudiación, es el de Recobración, por que es necesario el poder de la muger, siendo bienes, que deben recobrase, pertenecientes a su patrimonio, o abuelo; Y no solo ha de sujar su marido, que hace la Recobración para su muger, y no para otra persona, sino que lo mismo ha de decir ella en su poder: Y adviértase, que puede recobrase sin poder, con tal que lo otorgue dentro del termino con aprobación; y es lo mas seguro, quando no puede interuenir al tiempo de poner la Recobración; y es la razon, por que todo auto hecho en nombre de otro, para cuya ficcion hay termino determinado, es necesario para que valga, la ratificación dentro de el, y de otra suerte sera nulo.

Las Razones, p.^a q.^a este derecho no es tan riguroso, como el de la adición, o repudiación, son dos: La primera por q.^a siendo la parte a quien toque pobre, la puede vender, y dar en pago a su acreedor: La segunda p.^a q.^a el Padre, Tutor, o administrador legitimo puede recobrar la hacienda de su hijo, pupilo, menor. V.^o Lo que segun va dicho no puede hacer en la adición: En cuya materia debe advertirse, que quando la Ley de Toro dice, que la muger puede aceptar la herencia con beneficio de Inventario, apenas, y con dificultad podria conseguirse en practica, y es mas seguro acepte, o repudie con licencia de su marido. Olea Tit. 3. quest. 6. num. 122. et quest. 2. num. 2. Lo segundo, que debe considerarse antes de empezarse qualquiera Juicio, es la qualidad de la persona del Veo, si es menor, o maior de edad, si soltera, o casada, y si capaz de estar en Juicio: Lo que se puede reparar en los quatro casos, que quedan referidos para este mismo efecto, y entonces se pone la accion coniente: Pero si es varon menor de los 14. años, o hembra de 12. y no tiene tutor, se ha de pedir

se le da por la Justicia, y de hecho se emplaza; pero si pasare de dha⁵ edad, y no tubiere curador, se pedirá, se le notifique, lo nombre á auri breve termino ad litem. y pasado, lo haga la Justicia; y hecho se emplacen y citen dho curador, y menor; si bien no es necesaria la citacion del menor pero es mas seguro.

En la Audiencia tambien se despacha Provision, quando hay menores, para que las Justicias los provean de Tutor, ó Curador, conforme sus edades, con cuya provision se requiere al Juez, antes, o despues de emplazarlos los mas comprendidos maiores, cuya habilitacion, y actos de ella se deben juntar a los mas de la demanda. Y se nota, que escusandose los Tutores ó Curadores de serlo, en este caso conoce sobre ello la misma Justicia, sin que pueda entrometense la Audiencia, no siendo por apelacion.

Siendo Mujer casada, no se necesitado aceptacion, ó repudiacion de herencia, basta hacer la diligencia con el marido, expresando la qualidad de tal en la demanda, o pedimento. Aunq. muchos autores dicen, que siendo la demanda sobre bienes Parafernales, para q. perjudique el pedimento a la Mujer, es necesario citarla, aunq. no se hace reparo en ello; pero siempre sera lo mas acertado citarla.

Si el Reo esta ausente, se pide contra el, y reciproca^{mente} informacion de su ausencia, se provea de defensor, para lo que da el autor dos ó tres Testigos, y en su vista la Justicia lo hace asi, y el q. lo haceta hace juramento de defender bien, y fielmen.^{te} al ausente, lo mismo que el Curador ad litem. Olea tit. 5. quest. 8. num. 22. ley. 4. tit. 4. lib. 5. Recopil.

En los juicios criminales, aunque sean menores algunos delinquentes, ó esten ausentes, no se pide por el autor, se les nombre Curador, o Defensor, sino que despues de la confesion, asi que resulta ser menor, se proveche un acto, suspendiendo lo mandado, y se le nombra curador ad litem.

Otras veces se pide por petición, que es lo mejor, quando se presenta pet.^{on} para que se le tome la confesión.

Es tambien de saber, que en qualquiera Juicio hay dos especies de Reos, unos voluntarios, otros necesarios: Aquellos son los que voluntariam.^{te} sin ser llamados, ni citados vienen a Juicio; estos los que de necesidad vienen a la defensa de el llamamiento de el autor; de los voluntarios hay unos, que adiuvan el derecho del autor, o Reo, y son llamados con impropiedad Terceros opositores, y estos deben tomar la causa en el estado en que se halle; otros son los que salen a Juicio excluyendo el derecho de autor, y Reo, y son los que se llaman con impropiedad terceros opositores, como es la muger saliendo a sus bienes dotales con otras acrehedones.

Tambien se debe considerar el Juez delante q.ⁿ se litiga, o ha de pedir: Para lo qual es regla general en este Reino de Galicia, que el Juez ordinario puede conocer de qualq.^a causas en su Jurisdiccion, asi civiles como criminales, excepto la de Hidalgia, quando se conoce, o trata de ella principalm.^{te} por conocer privativam.^{te} la Sala de Hijosdalgo de Valladolid, pero si esta es deducida incidenter como q.^o el executado dice, que no puede ser preso por deuda, por ser noble, o q.^o por lo mismo no puede ser puesto a Juicio de tormento, y ofrece informacion, entonces puede conocer de ella la Justicia ordinaria; Tambien interin recurre a la Sala de Hijosdalgo, puede intentar el auto ordinario.

Las causas de hechizos, encantos, y otras semejantes pertenecen a el Tribunal de la S.^{ta} Inquisicion; aunque no impide a la Justicia ord.^a ni menor a la Audiencia por via de apelacion, para que pueda conocer de algunos ombustes sobre las causas de los Familiares, que ellos tienen.

El que enuncia en Juicio algun instrum.^{to} deve presentarlo. Dlex tit. 6. quest. 3. num. 48. Canc. 4. part. variaz. cap. 17. a num. 20.

Aunque el Reo no sea domiciliario de donde es demandado, si contraxo allí, y le citan, es Juez compt.^e el de aquella Jurisd.^{on} como tambien quando

en aquel domicilio estan los bienes, aunq^o no este la persona, o quando
procuran la Jurisdiccion por consentim^{to} las mis partes, o q^o en ella se
commetio el delito.

Pero esto se limita en los Sabidores, los que en causas civiles
no pueden someterse a otra Jurisdiccion distinta de su domicilio, y cada, y
quando la declinen, constando vexo, havra lugar a otra declinatoria, p^o
ellos, y el autor siguiran su Justicia, como, y adonde viene le combenga.

Orden, que se debe guardar en el Juicio ordinario

La citacion es absolutam^{te} necesaria p^a este Juicio, y otro qualquiera, p^o q^o
mira, y se ordena a la defensa del Vex. Por in praxi, prim. part. tom 1^o
temp. 3. num. 3. et 33. En el Juicio por sumario que sea, se necesita la legi-
timacion de las partes. Aceb. in leg. 1^o tit. 17. lib. 1. Recop. salg 2 part. cap. 7
num. 59. Ponese la demanda ante el Juez, el qual manda se despache
emplazam^{to} y que qualquiera ess^{no} cite las partes, y hecho se presenta
ante el Juez el Actor, y si no se opusieron el demandado, o demandador
se les acusa la rebeldia en la forma sig^{te}

Peticion p^a acusar rebeldia

J. en el pleito con J. sobre tal cosa, presento el emplazam^{to} que le ha sido
notificado, sin que hasta ahora haya respondido cosa alguna, por lo q^o
le acuso la rebeldia, y a V^{mo} suplico se le haya por acusada, y concluso a
prueba con Justicia q^o pido ✓

Si han respondido a la demanda, solo se presenta el emplazamiento
y en su vista manda el Juez dar traslado a los Vexos, que dura tres dias
y pasados el actor presenta peticion, que dice. J. en el pleito con J. sobre
tal cosa acuso la rebeldia (si la hay, y sino) concluso a prueba: el Juez
dice: Por presentada, estando en estado: y al otro dia (que en el mismo
no puede ser) se da auto de prueba, que sigue.

Auto de prueba

Entre partes de la una J. como marido de su muger) J. y J. de la
otra, y J. en rebeldia: Vistos estos autos por su m^o J. Juez de tal Jurisd.
en ella a tantos, y por ante mi ess^{no} digo devia de recibir, y recibe este negocio

8.
y causa a prueba con todo lo por ellos hecho, y alegado, difieren, y alegaron con termino de tantos dias communes a todas partes, y que se citen, y emplacen para las probanzas.

En la cabeza de este auto se han de poner los que fueron citados, y emplazados con la Demanda, por que la sentencia definitiva se ajusta por este auto, y se notifica a todos: el termino corre desde la ultima notificacion, de qualquiera de las partes puede pedir prorrogacion al cumplimiento de la Ley, que son 80. dias, con tal, que lo haga antes de finalizarse el asignado por el Juez en el auto de Prueba: Cuyo auto se publica por ante Escr.^{no} y testigos en diligencia separada, antes de notificarse a las partes, q.^e a las presentes debe hacerseles saber en persona suia, o del Procurador por Escr.^{no} y a las absentes en rebeldia en los estrados.

Los 80. dias legales no se pueden alargar, y por esto no se puede pedir suspension de termino: Si bien que la Audiencia suele practicarlo; aung.^o el Sr. Vela didor en ella fue de voto, no devia suspenderse, por que indixete venia a alargarse.

No habiendose emplazado a todos lo llevadores de los bienes de mandados, suespuesto que por esta razon no se pudieron, ni pueden comprehender en la cabeza de auto de prueba, para comprehenderlos es menester emplazarlos, y presentar la petition siguiente.

Petition para emplazar a alguno que no lo esta
a tpo que se recibe la causa a prueba

J. en el pleito con J. s.^{re} tal cosa, que nuevam.^{te} fue citado en esta causa, a que no ha respondido, acusele la rebeldia, y a Nro suplico se le haga por acusada, y mande se entienda la causa con el, y como tal se ponga en la cabeza de auto de prueba &c.

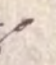
A la que, el Juez dice, traslado, y se traiga: Y habiendo pasado los tres dias de termino del traslado, se le traquen los autos, y da el q.^e sigue:

Visto este proceso &c mandaba, y mando, se entienda esta causa con J. nuevam.^{te} emplazado, para lo qual se ponga en la cabeza de auto de prueba y que le pare el mismo perjuicio, que a los demas emplazados.

Y aunque por este auto se manda poner en la cabeza del dela prueba, no por eso se ha de bolber otras a ponerlo, por que ha de comer el pleito a delante con los demas nominados en ella; de suerte, que este nuevam^{to} citado ha de tomar el pleito en el estado en que se halla, corridos muchos o pocos dias de la prueba, con que no sean tantos, que no pueda defen- dense en estas diligencias.

En el termino de la prueba, la parte quiere hacer la suia, pide al Juez le mande despachar la suia con Vecetoria para ella, y el la manda despachar, cometiendola al Esc.^{no} que quisiere, y tal vez si el quiene asistencia a ella con el Esc.^{no} lo provehe. De hecho el que ha de hacer la prueba, presenta su interogatorio de preguntas firmado de Abogado, y Prior si lo hay, o si el sabe firmar, no haviendo Prior, y este interogatorio se presenta con peticion, poniendo al fin de ella, que se entienda con la prueba, y si se añade algo se manda dar traslado por termino de tres dias, q^e es regularmente el termino de los traslados. Para haver de entrar en la prueba es indispensable citar a las partes, o en persona o en rebeldia, o a sus Procuradores de otra suerte, sera nula, como tambien lo sera, sino se hiciere dentro del termino señalado. Las provanzas se han de comenzar en papel de sellos segundo, y en medio papel comun. De fenecido el termino probatorio, qualquiera de las partes pide publicacion, y que se junten las pruebas a los demas autos, y de todo se da traslado: p.^a lo que se presenta la peticion siguiente.

Peticion para pedir publicacion de probanzas.

En el pleito con J. s^{re} tal cosa, (y si estubiere en rebeldia se dice) en rebeldia ante Vmd. digo, que el termino probatorio es pasado, y el Esc.^{no} de la causa tiene en su poder las probanzas, q^e se han dado, de q^e pido se haga public.^{on} a Vmd. suplico mande hacerla, y en su vista darne traslado de todo. 

De esta peticion se da traslado, y pasado el termino, se vuelve a insistir

40 En la publicacion, segun la Ley 4.^a tit. 41. lib. 4. Recop. Villad. cap. 1. num. 158. y entonces dice el Juez, como se pide. Y de hecho si quixeren las partes alegar de bien probado, lo hacen por sus Abogados, mostrando su Justicia por medio de las probanzas; y darguiendo instrum.^{tos} si fuere necesario, introduciendo articulos p.^{os} que vengan los Protocolos, expresando nulidades de sus contrarios, y esforzando su defenra al fin de los alegatos con Justicia Cortas. 48.^a

Haviendo articulos no se concluye a prueba antes de salir de ellos: de qualquiera de estos alegatos se da traslado; Y concluyendo qualq.^a de las ptes a definitiva, pasado el termino de el, se presenta otra petition, por la que concluye; Y de havido el plerto p.^o concluso para definitiva, da el Juez sentencia por si, si acaso es Abogado, y sino acompañado de Asesor: Y si acaso Recusan al Juez, aunque sea Abogado, debe acompañarse de otro en este caso: Cuya sentencia se notifica a las partes, y la que se sintiere agravada, y quisiere apelar, debexa hacerlo dentro de tres dias, quando la Apelacion se interpusiere de algun auto interlocutorio; pero quando la apelacion se introduxere de auto, o sentencia definitiva, debe ser dentro de cinco dias, quando es en Tribunal secular, por q.^e siendo eclesiastico puede ser dentro de diez: Pero si la causa no esta en estado de apelac.^{on} o no es apelable, y quisiere suplicar puede hacerlo dentro de diez dias. Acebed. Ley 4.^a tit. 18. lib. 4. Recop. Paz in praesi 6. part. tom. 1.^o in proam. 44. et 45. y es de advertirse, que solo en Tribunal r.^o se puede hacer esta suplica.

Quando se apelare, se pide Testimonio al mismo Juez, y con el se presenta al Juez ad quem, dentro del termino señalado por el Juez a quo, y sino señalo alguno debera mesorarla dentro de quince dias, siendo de Puertos aca, y de quaxenta, siendo de Puertos alla: Mesorax la apelac.^{on} no es otra cosa, que presentarse delante del Juez ad quem con el testimonio, y pedir se le dé Provision, para compulsar los autos, y citar las ptes.

Si alguno pretende, que se le reciva prueba de Fachas puertas a los testigos de la Informacion contraria, debe pedirla dentro de seis dias, que corren desde la publicacion de las Probanzas. Paz in praesi 4. part. tom. 1. temp. 3. num 7.

Quando se intenta prueba por restitucion de Menor, Yglesia, o otra persona ^{ny.} privilegiada, se ha de pedir dentro de quince dias contados desde la publicacion de Provanzas. Pero ha de ser con juramento, que dentro del termino probatorio no pudo provar lo que le convenia. L. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

Quando se ponen las tachas debe ser con Juram.^{to} que no las pone de malicia, y animo de injuriar a los Testigos, sino por convenia a su derecho las tachas se han de poner ciertas, y con expresion, y no con generalidad y confusion.

Si el Vco contesta a la demanda poniendo sus excepciones, que debe ser dentro de nueve dias, contados desde el ultimo termino, que se señalo en la citacion, se le da traslado al Actor, a quien se notifica, y buelve a replicar, de cuya replica se da traslado al Vco, a el que debe responder dentro del termino, y con lo dicho de uno y otro, se ha de concluir a prueba en el negocio principal, o el articulo que quieran con clusion: Yaunque no concluyan las partes, se ha por concluso por disposicion legal.

A la prueba de tachas, o con Restitucion no se admite sino con la mitad del termino, que se asigne en el negocio principal. En el Juicio sumario no se pueden poner tachas. Palad. rex. quot. cap. fin. lib. 4. 5 part. § 1o num. 25. Paz in prax. tom. 2. cap. 2. temp. 3. et 4. num. 6. et part. 1. tom. 1. temp. 8 num. 3. en donde dice mucho acerca de las pruebas, sentencias interlocutorias y testigos.

Y pasado el termino probatorio, si se ofrece a probar in continenti se admite. Maxcard. de probat. conclus. 131. Leg. 2. et 9. tit. 6. lib. 4. Recop. L. 3. tit. 16. lib. 2. Recop.

Quando se pide acumulacion de un pleito, ha de ser desp. de citadas las partes, para la probanza, y si el pleito que se pide, para en aquel oficio, basta pedir que se junte, pero si para en oficio de distinta Justicia, es preciso pedir compulsa con citacion de la contraria, y se concluye. Quando citadas las ptes, no viniexen a seguir la causa, y por lo mismo se substancia en rebeldia, sin embargo dada la sentencia, es preciso notificarsela, por si acaso quieran apelar, o suplicar, y entretanto no se les haga saber personalm.^{te} no les causa instancia, ni para perjuicio.

Por eso en el Tribunal se despacha provision para este efecto.

Interdicto Interin.

Para esta materia se puede ver a Rodriguez de Vedit. lib. 1. quart. 11. num. 49.

Salgado de Regia Protect. 3. part. cap. 12. num. 80.

Se intenta este juicio, quando dos intentan estar en una misma posesion, para saver qual de ellos ha de ser en ella mantenido, entre tanto se decide la causa en el posesorio ordinario, o petitorio, y se principia con pedimento siguiente.

J. v. no de tal parte H. ante Vmd. digo, que estando yo, y antes mis causantes en la quieta, y pacifica posesion desde Yo. 20. 30. 40. 50. y mas años a esta parte de beneficiar tal cosa, y coger sus frutos a vista ciencia, y consentim. to de J. v. no de tal parte H. y sus causantes sin contravencion alguna, dho J. por fuerza, y contra mi voluntad se fue a dha cosa havra tanto tpo, y hizo en ella esto, o aquello con animo de apropiarla para si, pexturbandome en dha posesion: por lo que doy contra el Juezella, y a Vmd. Suplico le condene en las penas, que ha incurrido, y se mande prender, y sequestrar sus bienes hasta que desista de dha fuerza: me buelva lo que haya llevado, satisfaga los danos, y consienta no pexturbarme en la referida posesion, amparandome en ella por su auto del Interin, y via mas breve, y sumaria, que hubiere lugar, haciendo a mi favor las mas declaraciones de Justicia H.

otro si a Vmd suplico se sirva mandar, se me reciva informacion a tenor de esta petition con citacion de las partes interesadas.

El auto que provehe a este pedim. to dice: Despachare mandam. to p. a. q. a esta parte se le reciva la informacion, q. ofiece, citadas las partes interesadas. Desp. de hecha la inform. on y present. a ante el Juez, concluye en primer lugar s. se el auto de Interin, y del pide determinacion: dasele traslado, y desp. parados los tres dias, el Juez da auto interlocutorio de la manera siote

Auto interlocutorio de amparo de poses. on
en el Juicio del Interin.

13.

Entre J. y J. de la una parte, y J. y J. su Procurador de la otra. Vistos estos Autos por su Merced J. Juez O. dijo, que por lo que de ellos resulta debia de mantener, y mantener a J. en la posesion de tal cosa en el Interin se litiga y decide esta causa en plenario, y que J. no le pertuarbe pena de 90 ducados. Asi lo mando, y determino con parecer de Asesor O.

Este auto se pronuncia por delante Ess.^{no} y se notifica a las partes, y para a executarlo pidiendolo la parte, a cuyo favor se dio, sin embargo de Apelacion, por vez executiva. Part. obsev. 406. num. 7. et 8.

Procuradores

No hablamos aqui de Procuradores de Cortes, sino de los que hablan en Juicio en nombre de otros; y no pueden ser los menores de 25 años; El que fuere acusado de algun delito, que induce infamia: la muger; el Religioso a no ser que sea en pleito de su Religion, y con licencia de su Superior: los Jueces. S.^{nos} de la corte del Rey: ni embaxadores de otros oficiales, que lo hayan sido poderosos: ni el loco, mudo, sordo. Pero si el heredero murio sin heredero no vale la sentencia, sino que el Juez lo ignore. Olea tit. 6. quest. 1. num. 14. Pero lo contrario se entiende en los Procuradores constituidos por Prelados, y Beneficiados.

Procuradores unos de otros pueden serlo sin poder: El marido por la muger, prestando caucion de rato: El Paciente dentro de quarto grado por conuanguinidad, o afinidad: El suegro por el Hienno, el cuñado por su Cuñado: el Hermano por su hermano; Y los que tien. vienes en Compania, y coto se entiende pidiendo, y no defendiendo; salvo dando fianza, y obligacion por ellos, que entonces podran ser su Procurador. Fachar que se pueden poner a los Procuradores, que no hacen verdadera^{te} la defensa, o que hacen a la parte algun daño, o dolo. Olea tit. 6. quest. 1. num. 14. in fin. et Noguez. alegat. 28. num. 27.

Muerto el litigante, y quedando la causa, o pleito contestado con el Procurador, puede darse la sentencia, y seguirse sin citar al heredero

Olea tit. 6. quest. 6. num. 14. Pero al contrario si murio litigante, y procurador aunque dexase aquel hijo. Olea in eadem part. El Procurador que habla por otro, de quien no tiene poder es castigado, y se da todo por nulo Paz in practi. Pero al contrario, si la parte ratificare todo lo hecho, p.º q.º en este caso se recombale todo lo obrado, con tal que sea en el termino, que deba.

Tuicio del Menor

Si la persona que pide es menor de 25 años, y maior de los 14. siendo varon, o de los 12. siendo hembra, se ha de saber primero si tiene Tutor, o Curador, p.º que teniendolo, no puede pedir por si, salvo pidiendo cuentas de Tutela, que sea administrada entonces. Y no siendo en nombre de su Tutor, o Curador no puede parecer en Tuicio, haciendo, ni defendiendo; por lo que no teniendolo Tutor, o Curador, debe presentar primero peti.ºn al Juez del Domicilio suyo, o del Vec.º, contra q.º se ha de litigar, p.º qualq.º de ellos es competente, cuya peti.ºn se reduce a pedir que se le de Curador, q.º ha de ser q.º el nombrare; a q.º se le hace el discernim.º bajo el Juram.º que fielm.º defendera a su menor. Y para los efectos que haya lugar de Fianzas. De echo el discernim.º en el nombrado por Curador con las formalidades, que ban dhas, pone la Demanda, o pedimento en nombre de su menor, present.º para esto la Curaduria general por medio del Instrum.º original, o en copia, conforme a la Justicia en donde se pida.

Este Tuicio es sumario. Parl. lib. 2. rex. quot. cap. fin. 1. part. §. 12. limit. 4. num. 34. Escobar de Patron. cap. 22. num. 23.

El Curador no puede ser obligado a dar cuentas, hasta tanto, que el autor haga constar de la obligacion. Polañ. 2 part. §. A. num. 3. Y debe dar las Cuentas en el domicilio en donde tubo la Administracion. Cances Vax. 1. cap. 7 num. 99. Olea tit. 1. quest. 5. num. 58. El Tutor esta obligado

45.
a dar quantas. *Farmac. ad Covarr. lib. 2. cap. 11. Gutiera. de Fut. 2. part. a*
num. 10. Valer. tit. 1. num. 21.

Como se ha de proveher
de Tutor, o Curador a los
Menores

El Juez para proveher de Tutor, o Curador a los menores de 11. o 12. años les ha de hacer comparecer delante si, y siendo menores de 7. años ha de nombrar el Juez por ellos tutor, y siendo mayores de 7. los han de nombrar ellos por si; y si no quieren hacerlo se han de tomar protestas y Requirimientos contra ellos, las q.^{as} deben ser tres, y desp.^{as} se le nombra de oficio. Quando se pide, que unos menores acepten, o repudien una herencia, se ha de atender, que siendo menores de los 7. años, los Tutores han de declarar por ellos, y siendo mayores de 7. años ellos mismos con licencia de sus Tutores; En pasando los varones de 11. años, y las hembras de 12. espiran las tutelas, y pueden pedir cuenta de ellas. El Tutor no Jurisdiccion s.^ue el Pupilo, y solo tiene defension, y proteccion. *Salg. del. in prologo ad A. part. num. 204.*

Quales contratos puedan celebrar los maior.^{es} de 12. y 14. años. Los menores de 25. años y mayores de 12. o 14. pueden celebrar qualquiera contrato, no teniendo Curador, y teniendolo con su licencia; Pero se rescinden en uno, y otro caso, haviendo lesion, y si teniendo Curador hacen algun contrato sin su licencia sera nulo. Advientase que jurandolo, no tienen la Rescicion, por razon de la menor edad.

El menor llegando a los siete años puede presentar beneficio, y es quation cierta. Qualquiera menor siendo casado, y velado, goza todo el usufructo de sus bienes, y siendo emancipado puede pedir cuenta de ellos a su Tutor, o curador. Aunque para hacerlo, y parecer en Juicio es menester eliva otro Curador.

Como deben ser las quantas
del Tutor, o curador

El Tutor o Curador deben dar cuenta de la hacienda del menor, acabada o Removida la Tutela, o Curaduria, y para esto pide la parte de delante la

Justicia que correspondá, se tome, y pida cuenta de ella; haciéndose nombrar las partes Contadores, y por la que está en rebeldía lo nombra la Justicia de oficio, se juntan los Contadores, y hacen el cargo, y alcanse por el Inventario, o libro del Cuidador, q.^o prueba contra si principalmente el Inventario, que debe hacer el contador quando le desicieren la Tutela, o Cuidaduría, p.^o de hacerla, farras se libran, aunque el Testador en su testamento le excuse de su facción. Truinae. ad Covarr. lib. 2. Cap. 44. num. 38. Canc. var. 1. part. Cap. 7. num. 85. Pas in paxari cap. 8. num. 44. Gutierr. de Tut. 2. part. cap. 1. a num. 40.

Uno habiendo dho Tutor, o Cuidador, y Administrador hecho este Inventario está obligado a pagar todo el daño e interés a el menor o a los herederos, o a la parte a quien toquen dhos bienes; Lo qual se probava por el Juramento in litem de la parte. Gutierr. de Tut. 2. part. num. 6. Canc. var. 1. part. cap. num. 40. Valasc. num. 48. Esto procede, quando por dolo dexó de hacerlo, que siempre se presume, mientras no se probare causa legitima de excusación. Y lo mismo sena si hizo inventario, y ocultó algunos bienes dexando de ponerlos en el, o haciendolo tan obscuro, y intrincado, que no puede ser reconocido en cosa cierta, por que se le podria pedir el interes, que se le probare por el Juram.^{to} in litem de la parte interesada, como si no lo hubiera hecho. Esto havra lugar contra el mismo tutor, o Cuidador, p.^o no contra sus herederos. Sin embargo el tutor, o Cuidador, que con dolo oculta algunos bienes, sin ponerlos en el Inventario, no sera obligado a pagarlos con el Duplo, como lo está el heredero, que con malicia oculta los bienes del Difunto sin ponerlos en el Inventario.

La Madre, o Padre que quedare vivo está obligado a hacer Invent.^o pero no lo haciendo, no estará ninguno de ellos sujeto a las penas dhas de aquellos, que teniendo obligación de hacerlo, no lo hicieron. Especialm.^{te} quedando vivo el Padre, no está obligado a hacer Inventario de los bienes adventicios del Hijo. Pero estará la Madre sujeta a las penas susodhas quedando Tutora de sus hijos. Floxi de Mena ad Tom. dec. 121. Canc. var. 3. part.

cap. 2. ubi de Invent.º Rosa consult. 24. num. 49. Et. 20. Distinguit Valer. de
Faansat. tit. A. quest. A. num. 21. et 28. 17

Yaciendo el Padre, o la Madre inventario juridico de los bienes del difunto, aunque los hijos no hagan otro de nuevo, no estan obligados a cosa alguna, a no ser que hubiere pasado mucho tpo de por medio. Pero si el Padre, o la Madre ni los hijos hicieron Inventario, estaran obligados a pagar las deudas, en quanto alcance la herencia, o hacienda de su Padre, o Madre, y no pueden hacer su legitimas sin primero sacar las deudas. Mas no habiendo acreedores, aunque haya muchas mandas o Legatos, primero deberan los tales herederos sacar sus legitimas.

Y el Heredero, que no aceto la herencia con beneficio de Inventario esta obligado a pagar todas las deudas del difunto enteram.^{te} y todas las mandas, y legados, aunque no sean bastantes los bienes del difun.^{to} Y lo mismo quando se entra en la herencia sin inventario. Tambien esta obligado a hacer Inventario el Fisco, quando es desado por heredero; pero quando hereda por falta de Parientes, o Confiscacion, aunque no lo haga, esta obligado in solidum. Maxescot. lib. 1. var. art. 37. a num. 1. Casle. tom. 3. disp. 3. p. extot. Salgad in lab. 1. part. cap. 5.

Cargo del Tutor.

El cargo del Tutor, o Curador se debe formar de todos los bienes, y hacienda que tiene recivido de sus menores, segun constare del Invent.^o de los frutos que han rentado, y podian rentar desde entonces hasta que se pidio la cuenta; y si es remiso en darla, se le hace cargo de ella. Asi mismo se le hara cargo, sino paso a la escuela el Pupilo, y no ha cuidado de el, p.^o que aprendiese las primeras letras, teniendo con q.^o y sino lo puso a servir, teniendo para ello heredad, caso no se hallase con bienes sufici.^{tos}

Quanto a los bienes muebles del Menor, no habiendolos vendido en tpo conveniente esta obligado a pagar el dano, y menoscabo, que de ellos se hubiese seguido, como tambien si los vendio en menos de lo q.^o valian, y

y para esto es bueno taxarlos antes. *Argua de part. 1. part. cap. 4. n.º 31.*
Gutiérrez de Fut. 2. part. cap. 3. n.º 36. Hexmos. leg. 10. tit. 1. Part. 4. num. 131.

Tambien se le hara cargo, sino hizo empleo en Venta, o Vaices de lo que recibio en dinero, y lo procedido de vienes vendidos luego que lo pudo hacer sin dilacion; por q.º sino pagara lo que pudiessen ventan en razon del plazo, contandole desde quatro meses despues, que recibio el dinero, o pudo vender los tales vienes, y emplear lo producido de ellos en Venta. Asi mismo se le debe hacer cargo de los reditos de los Censos que ha si deuo de emplear, basando los alimentos del menor, gastos, y costas de la administracion de la hacienda. *Canavate. 3. p. Cap. 11. n.º 225.*

Pero si se averiguare, que los convixio en sus propios vienes, usos, o gastos, sera obligado a pagar el maior interes, que se acostumbra a pagar, y sera de su cuenta todo el daño, que se hubiere seguido al menor. Mas siendo el din.º en poca cantidad, o no teniendo el menor venta bastante, para sustentarse, no esta obligado a emplear el din.º en venta.

Los herederos del Tutor, o Curador no han de ser condenados ni deben pagar por la culpa, o negligencia de estos, a no ser q.º se probase dolo, o culpa lata; pues por la leve no estan obligados los herederos: A diferencia del tutor, o Curador, que estan obligados a toda culpa. *Valasc. in prax. cap. 8. n.º 19. Cancer 1. part. cap. 11. n.º 171.*

Devensele cargar a si mismo las deudas que se perdieron, o deuo de cobrar por su culpa, o dilacion; p.º no aquellas, que p.º cobrarlas era neces.º gastar mas de lo que havia de importar lo principal por no estar obligado a exigir las. *Felic. de cens. sib. in prax. cap. 3. n.º 13. Rodrig. de red. lib. 3. quest. 10. n.º 65. Hexm. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glor. 4. n.º 231.*

Descargo del Tutor

Hansele de pagar en cuenta los alimentos necesarios, q.º gasto con su menor, y todas las q.º el Juez hubiere taxado, y mandado se le den. *1.º q.º*

10

alimentos deben darse al menor, y como han de imputarse en la cuenta
vid. leg. 20. tit. 16. part. 6. Gutierra. de Tut. 2. part. cap. 2. n.º 3. Paez. tit. 7.
Resoluc. 3. n.º 84. Cast. lib. 2. Contr. Cap. 17. n.º 11. et 15.

Los gastos que hubiere hecho en cultivar la hacienda, y administrarla, siendo de cantidad de mil maravedies abajo con juramento que haga el Tutor, o Curador, se han de pagar en cuenta, pero no siendo de mayor cantidad, sin que preceda informacion de mayor utilidad, q.º resultare al menor, la que debe hacerse delante la Justicia, que le discreta la Tutela, con las mas solemnidades necesarias. Lo mismo se ha de entender quando haya reparos utiles, y necesarios en la hacienda del menor, que siendo en poca cantidad, se le han de tomar en descargo con solo su juram.º pero siendo en mucha no se le admiten, sin que preceda dha informacion, y licencia.

Y si tubiere el menor alguna renta en aceite, o cebada, se ha de recibir en cuenta al Tutor, o Curador lo que fuere costumbre en el lug.º en caso semejante, o lo que declaren personas, que lo suelen cobrar, recaudar, y arrendar. Tambien se le ha de recibir en q.º y descargo lo que pareciere, y justificare con recibos convenientes haver gastado en ple.ºs que pudiesen a sus menores, y en los q.º el puso contra otras personas por defender, y reivindicar las pertenencias de su menor, mandando recibos bastantes.

Siendo de mucha cantidad la hacienda del menor, deberse admitir en descargo la renta que se le perdio sin culpa, y negligencia suya, habiendo hecho lo que debia de su parte al tpo de emplearla, hecha la informacion de que la deuda era cierta, y deudor abonado; por que aunq.º despues viniere en quiebra, no venia a su cargo; Y sino lo pruebo al tiempo que contraxo debe probarlo despues, quando quiera que se le admita en data.

Si arrendó los vienes de su menor apregoner, y con la solemnidad, y licencia de la Justicia, q.º se requiere, no debe pagar mas de lo q.º mortuaron los Ar-

20. *Auxendami.*^{to}, y si aunque los pregonó, no hubo q^o los auxendase, no sera obligado sino labro las tierras por el daño, o perdida; y si las labro el cargo de los frutos se ha de remitir a su *juram.*^{to} si es de pan o vino lo que en las tierras cogio, o lo que el menor tiene de renta, sino lo vendio en tpo oportuno havra de pagar, lo que valiere menos por su causa, y debe tomar su testimonio del tpo, y precio. Si auxendo alguna cosa, y no sale cierta la renta, no se le debe tomar en cuenta por incierta; pues fue por su culpa; pero si la hallo auxendada, y se perdio, se le debe tomar en data; sino se le rebajo en el cargo, y si estaba mala de cobrar, quando tomo la Tutela; pero no se le debe rebajar si cobro el *Auxendami.*^{to} algun año desp^o de Tutor, aunq^o despues saliese incierta, que esto se le atribuye á morosidad suia.

Si vendio algunos vienes raices, sin particular licencia de la Justicia y sin preccder licencia con informacion de utilidad, los pregoner, y mas autos de derecho necesarios, sera del Tutor, o Curador el daño que en esto se pudo seguir al menor, al que estanan responsables todos los bienes de aquellos. Y si compró los tales vienes por si, o interposita persona los havra de bolver con los frutos, y renta, y con la pena de la Ley

R.^o si los contadores pasaron real pasadas algunas partidas, se pueden pedir dentro de los 20. añ^o y si alegare yerro de cuenta dentro de 30. añ^o. y pasados no ha lugar, con advertencia, que si los contadores pasaren algunas partidas con malicia son obligados al daño. Cancen van. 4. part. cap. 7. num. 449. Itemos. in leg. 4. tit. 4. part. 9. glosa 4. n.º 4. Val. tit. 3. ven. 4. quest. 4. n.º 43. Ilea tit. 9. quest. 4. n.º 7.

Hecho el cargo, y descargo como otho es, se le ha de pagar a el Curador y descontar la decima de todos los vienes, frutos, rentas, y mas derechos de la herencia del Menor, aunque sea hermano del Tutor, o Curador si buelven las partes a pedir, desp^o de fenecidas las cuentas, sintiendose agraviadas del parecer de los contadores, han de alegar agravio delante del propio Juez ordin.^o pidiendo, que se revoquen. Esto tendra lugar antes de estar aprobadas por la Justicia, y desp^o no, sino apelar dentro del term.^o legal.

Si hubiere yerro, pueden los mismos contadores emmendarlos, y refo-
mar las cuentas de pedimento de qualquiera de las partes, antes de estar
confirmado su parecer delante el Juez, pero despues de estarlo no lo pueden
hacer, sino es, que se le cometa de nuevo por la Justicia, lo contrario dice
Vaca de decima Tutoris cap. 14. n.º 31. Gutierrez. de tut. 3. part. cap. 14. n.º 33.
El Padre si es tutor, o curador necesita decreto del Juez, para enagenar los
vienes muebles del hijo, y esta obligado a hacer invent.º Gomez in leg. 48.
Faux. n.º 17. et 18. En q.º casos puede comparecer el menor en Juicio por si
Alphabetum iuridicum. tom. 2. lit. M. verb. min. obsequ. 19. en donde trata p.º q.
Juez debe proveerse de Cur.º Que el Menor no tiene Juridica, o legitima p.º
para estar en Juicio. Cancen var. 2. part. cap. 1. n.º 216.

El Menor aunq.º este sujeto a Curador puede otorgar instrum.º sin
licencia de este, con tal que exceda de los 14. a.º Valex. verb. min. y puede hacer
qualesq.º contratas, y obligaciones sin licencia de dho Curador, idem Audo v.º Min.

El Pupilo puede poner la accion de tut.º contra los Tutores, o poner la Rei-
vindica.º contra los poseedores de la cosa enagenada sin solemnidad
o sea tit. 5. quart. 11. a n.º 31. Por q.º no se transfirió dominio por la tal
enagenacion.

Sentencia sobre cuentas de Tutela

Jallamos, que debemos condenar a dho J. y condenamos a q.º de plazo
de nueve dias, que fuere requerido con la carta executoria, q.º de esta rda
sentencia se librare, deé cuenta con pago a dho Jul. de el tpo q.º adminis-
tro dha tutela, y de los vienes por reguento, e invent.º hecho entpo, y en
forma. Por la que mandamos, que las ptes nombren hombres buenos
y contadores, ante quienes deduzgan sus derechos, y acciones. Reveram.º
como en la sent.º de partifa.

Demanda de q.º de Tutela
contra los her.º de tut.º Cur.º y su
Tutores

En nombre de F. H. ante Vmd como mas haya lugar, pongo accion, y
demanda a F. y J. y mar a quienes el emplazam.º de Vmd. fuere notificado,
y digo q.º F. vez.º de tal pte, Padre, o Abuelo de mi parte casado legitimamente

22.
con J. tubo por hijo legitimo entre otros a mi parte (o mi Madre, o Padre articulado la filiacion) y por tales fueron tenidos, y comunmente reputados sin cosa en contrario, y a la muerte del citado mi Padre, quedaron varios, y diferentes bienes arizales, como muebles, papeles, y otras cosas de mucho valor, y estimacion, que uno, y otro se reconoció, y inventario por la Justicia de tal parte, por quien se encargó la Tutela, y Curaduria a dho Padre, o Abuelo de la contraria, quien se obligó a dar cuenta de los citados bienes a dhos Menores, y para ello dio por sus Fiadores a J. y J. de mancomun, en virtud de cuyo discernim^{to} entró a llevar, y poseer todos los referidos bienes, inventariados a la muerte de dho J. y interin vivió los enagenó y disipó sin que para ello tubiese el menor derecho, y no tener dado cuenta alguna a la citada mi parte, y mas sus hermanos menores y mediante el referido Julano en el tpo, que administró dha Tutela, o Curaduria no solo disipó, y malvaxato los bienes del menor, sino q. enagenó los suyos, con los que havia afianzado aquellos, a t^{ra}nd lo represento, y suplico se suva condenar a los hijos, y herederos de dho Tutor, y sus fiadores, a que den a mi parte q^{ta} de la tutela, y administracion de los bienes contenidos, y expresados en el requerido, e inventario con todos los frutos, pautos, y postpautos, xeditos, y legitimos intereses, que hubieren producido, y podido producir desde el tpo de dho discernim^{to} hasta la real restitucion, y entrega, para lo que he por expreso el libeto, que mas util, y necesario sea, y en d^{co} se requiera, haciendo V^{md} las declaraciones a mi favor, que mas necesarias sean al cumplim^{to} de Justicia, para todo lo qual se libre despacho de emplazam^{to} para las partes, y que habiendo menores la Justicias de sus domicilios los provehan de tutor, o curador conforme a sus edades, y de hecho con la licencia, que estos les den, a q^e sean apremiados por todo rigor de derecho, siendo capaces, suxen, si aceptan los bienes, y herencia de sus Padres, y no lo siendo, lo hagan por ellos, para que aceptando, los emplacen, y repudiando, y por los absentes se provean los bienes de defensor, a quien tambien se emplacen, y el

Auto, que se diere, sinva de despacho con asistencia en la forma ox²³.
dinaxia, por sex de Justicia, que pido con costas, presento poder, y lo Juro. 48

Peticion para escusarse de Tutela.

En la causa con F. defensor de los vienes, y hijos de F. y F. ahora difun^{to}
y con los mas intereseados sobre proveherlos de Tutor, y Cur^{ador}. digo, que V^{ra}.
se ha de servir eximirme de d^{icha} tutela, discerniendola a q^{do} de d^{cho}
se debe, que es de hacer, segun lo que procedo de No g^{ral}, y reg^o. Por q^{do} aunq^{do}
soy Par^{te}. de d^{chos} menores me hallo exento de su tut^a. y Curad^a. por tales
razones, que se exponen. Por todo lo qual a V^{ra}. suplico se sirva declarax
como llevo pedido, mandando se me declare por exempto, y libre de
d^{icha} tutela, y haciendo a mi favor las mas declaraxiones necesarias
al cumplimiento de Justicia, que pido con costas.

Las causas, que excusan de ser tutor, las numerax la Y^{nt}ta de exi.
tut. Valasc. in practi leg. 2. tit. 17. Part. 6. Y se puede excusar de ser tutor el
que tiene en arriendos rentas reales. Gutier. de Gab. quest. 133. n.º 2. El que
tiene ^{hijos} 12. Si por causa de pleito, que tenga con el menor, el que haya de ser
elegido para Tutor de este, se excuse de la tutela veax la ley 2. tit. 17. part. 6.

Para vender las cosas inmuebles del menor, se necesita decreto del
Juez con conocim^{to} de causa util, o necesaria. Pereira de empt. et vendit.
cap. 45. n.º 47. 48. Pero, si el Padre dexo licencia en el testamento a el tutor
para que pudiese vender lo inmueble sin licencia del Juez, puede
hacerlo. Gomez. lib. 4. variaz. cap. 32. versic. quinto facit.

El Tutor no puede comprar las cosas de su pupilo, o menor, pero
despues de vendidas a otras furtivamente, las puede comprar, y adquirir.
Gomez in leg. 7o. tauz. n.º 24. La razon es, por q^{do} por la qualidad de ser
vienes de menor no dexan de ser enagenables, concurrendo causa p^a
ello, y luego que los tales vienes fueron adquiridos por otro, q^{do} no sea
su tutor, o Curador, pueden estos comprarlos, a los segundos, proveherlos.
Gomez in leg. 7o. tauz. n.º 24.

El Curador debe ser aquel, que el menor nombra. Y si el elegido no quiere
tomar la Curad^a. o el menor no quiere eligirlo, entonces lo obliga el Juez
al menor p^a que nombra, y caso invitta en no querer nombra^{do}lo, lo nombra
de oficio; asi mismo conoce, si las causas, que el elegido expone, son legitimas

24.
para eximirse de la Curad.^a

El Tutor, o Curador debe darse en el Domicilio del Pupilo, o menor, a no ser, que sea *ad litem*, que en este caso puede darselo el Juez de la causa. Gom. lib. 2. var. cap. 14. n.º 47.

Peticion para pedir a un Tutor
quenta de una tutela, que
Administró

J. en nre de J. v.º ante Vmd. como mas haya lugar en derecho, digo: que haviendo muerto J. mi Padre v.º que ha sido de tal parte, como queda menor, por la Justicia de tal parte, fue elegido por tutor, y Curador de mi persona, y bienes, J. v.º de tal parte, y como tal se obligó a dar cuenta de todos los bienes, fncables por muerte de mi Padre, recontados, y inventariados por dha Justicia, y para ello dió por fiadores a J. y J. vec.º de tal parte los que se obligaron de mancomun, *in solidum*, y cada uno de ellos como principal, y de dada la fianza, se le discernio la tutela, y como tal entró a administrar, llevar, y poseer otros bienes. Yaunque despues de haver cumplido los 25. a.º le roguen me diese pago con cuenta de dhos bienes, por estar a ello obligado como tal tutor, o Curador, jamas quise hacerlo, trahendome en dilaciones, de que recivo agravio, por lo que a Vmd. suplico, se sirva mandarle, Jure, y declare a tenor de esta pet.^{on} y a que lo haga, y declare con toda distincion por palabras de niego, o confieso conforme a la ley, y sin ambigüedad, se le apremie, y negando se me reciba informacion con su citacion, a tenor de este pedim.^{to} y constando por ella ser cierto lo referido, obligarle a que me dé cuenta con pago de dha tutela, o Curaduria, y para ello, que aun breve termino presente inventario, hecho en tpo, y en forma, de los bienes, q.º me tocan por dho mi Padre, y de otros quales quieran, que debieron entrar en mi poder, y al mismo tpo nombre contador para q.º junto con el que protesto no traer, (haciendolo Vmd. en discordia, o por el omiso de oficio) formen dha cuenta con cargo, y data formalm.^{te} y me pague bivo, y sumariam.^{te} lo, en que fuere alcanzado, haciendo a mi favor las mas declaraciones de Justicia que pido con Cortav. H.^a

Peticion q.º hace un tutor o Curador
para vender bienes de su pupilo, o men.^{or}

J. en nre de J. vecino de H.º Tutor, y Curador de la persona, y bienes de J. y

29

y *J.* hijos, y menores que han quedado, y fincado de *J.* y *J.* ahora difuntos, digo, que dthos menores tienen por suya propia una casa sita en tal parte que linda con casas de *J.* y *J.* la qual por ser ya muy antigua, y hallarse muy deteriorada necessita redificarse, y hacer en ella algunos reparos considerables, a que no equivale el producto, que de la referida casa se puede sacar en mucho tpo, y si en breve no se redifica, es muy regular arriesgarse de todo, y para hacer los reparos, que son necesarios para su conservacion, se necesita cantidad considerable de dinero, la q^a los referidos menores no tienen, y aun caso se pudiere sacar de la venta de otros bienes, es muy poca la utilidad que puede sacarse de la referida ^{casa}, y mucho menos que la que producen, o pueden producir qualesquiera otros bienes que se vendan, y al contrario de lo que se pueda sacar de la venta de dtho casa que se puede invertir en otra finca de mayor utilidad, y producta, y a fin de que todo lo expuesto tenga el debido cumplimiento a Nro^o lo represento, y suplico se sirva mandar se me reciva informacion de lo referido, y en su vista mandar poner a pregon dtho casa por el termino q^e hubiere lugar en derecho, y que a dinero contado o a fiado se admitan las posturas, y haga remate en el mayor postor, que es de Justicia, que pido. H.

Hechas las posturas acude el tutor ante el Juez, pidiendo licencia para otorgar instrumento de venta, y para ello da la petition siguiente.

Petition de un tutor, o Curador p^a poder

otorgar esc^{ta} de mayor postor.

J. en nre de *J.* v.^o de tal pte, como tutor, o curador de las p^{as} y bienes de *J.* y *J.* digo, que a pregoner se sacó tal cosa de dthos mis menores, y esta rematada a favor de *J.* como mayor postor en tanta cantidad, como de los autos consta a Nro^o. suplico se sirva darme licencia para otorgar esc^{ta} de venta y interponiendo para ello su decreto judicial, que asi es de Justicia que pido. H.

En la esc^{ta} se han de insertar los autos de p^{as}, y remate, y los dos pedimentos.

Pedimento, que hace un menor

para q^e le nombren Curador

J. en nre de *J.* v.^o de tal parte, ante Nro^o como mas haya lugar digo, que yo tengo que seguir algunos p^{as} p^a defensa, y reivindicar algunos bienes que de mis causantes me quedaron, y al presente me hallo obligado a seguir p^{as} con *J.* v.^o se pretende este excluirme de una herencia q^e legitimam^{te} me pertenece por muerte de *J.* y aunq^e me hallo mayor de los *M.* soy menor de

de los 25. por lo que no halla imposibilitado de poder parecer solo en Juicio, y para hacerlo necesario ser provehido de Curador, el qual quiero sea J. y para tal desde luego lo nombro, y a N.º suplico se sirva mandarle, lo acete haga la Jura, y de la Fianza en la forma ordinaria, que es de Justicia q.º pido N.º si el Pleito es en la Audiencia de este R.º Tribunal, se puede nombrar Procurador de aquella Audiencia, y es la forma que se observa.

Peticion para que una Justicia q.º no
discernio bien una tutela lo vuelva a hacer

J. en n.º de J. rec.º 66. digo que habiendo mi parte ganado Provision, para que la Justicia de tal parte, provehiese de tutor, y Curador a J. y J. hijos menores, que fincaron de J. debiendo hacerlo conforme a derecho, mandandoles comparecer ante si para que constare de sus edades, y hacerlo mas que en el caso es necesario, a bulto, y sin preceder diligencia alguna discernio dha tutela a J.; y para que la causa no vaya defectuosa y se sustancie con parte legitima, a N.º C. suplico se sirva darla por bastante, y quando no haya lugar, mandar, que acosta del Juez, y Ess.º que la discernieron, se vuelva a hacer discernimiento en forma y a mi parte se le de traslado de ella, y hecho se cite al autor para todos autos, y a que lo hagan sean compelidos; que es Justicia que pido con costas, presento poder, y lo furo, y que esta peticion vaya inserta en la Provision.

Demanda, q.º pone un menor, diciendo
de nulidad contra una partija

J. en n.º de J. uno de los hijos, y herederos de J. cuya herencia tengo aceptada, y a maior abundam.º de nuevo en su n.º acepto con beneficio de Inventario ante N.º C. digo que dho J. y J. estubieron legitimam.º casados y durante su matrimonio tubieron, y procrearon por sus hijos legitimos a mi p.º ya J. y J.; y al tpo de su muerte, quedaron muchos bienes, especialm.º los q.º contiene la primera parte del Memorial, que presento, y Jura; en todos los quales quedaron intrueros dhos J. y J. hermanos de mi parte, sin hacer de ellos xequento, ni invent.º y pasados algunos años como mi parte fuese menor, y se viese desposehido, y sin bienes algunos, persuadido de dhos sus hermanos otorgo con ellos esc.º de compromiso

en que nombraron a J. y T. por arbitros, Arbitradores, quienes haviendo
 aceptado la comision, pasaron a hacer dha partifa, sin hacer calculo
 formal, adjudicando a los contrarios lo mejor, y mas florido de la
 herencia, y mucho mas de lo que les correspondia, y p.^o
 lo contrario a mi parte le adjudicaron mucho menos de lo que les por
 tenecia, y esto en las tierras mas infructiferas, y cosas malas de la
 herencia, que admas de esto muchas de ellas les salieron fallidas
 sin que tampoco se hiciese cuenta de los frutos, que produjo la herencia
 desde la muerte de los Padres de dinero, y otras cosas; en todo lo qual
 se procedio con notorio agravio, y atropellamiento, y por lo mismo
 se halla mi parte considerablem.^{te} damnificado, y enormissimam.^{te}
 lesa; por todo lo qual digo de error, y nulidad contra dha esc.^a de com-
 promise, y enunciadas partifas, y de uno, y otro, y mas que le sea perju-
 dicial con el Juram.^{to} necesario, que hago en nombre de mi parte, pido
 la restitucion como mas util, y necesaria le sea en dho, y a N.C. suplico
 que concediendosela, anulando, y rescindiendo dhas partifas, y citado
 Compromiso, se sirva condenar a los sobreditos, y mas tenedores, y po-
 sedores de los bienes que hubiesen quedado por fin, y muerte
 de los Padres de mi parte, a su restitucion con frutos, traendolos
 a Colacion, y partifa, que se haga de ellos con toda igualdad, y para
 ello nombren sus hombres buenos, contadores, taxadores, y partidores
 haciendolo V.C. por el que fuere omiso, o terceno, en caso necesario, que
 para todo ello propongo la accion, o libelo, que mas util, y necesario
 sea en derecho, y de Justicia prevento poder, y lo furo. D.^o el consim.^{to}
 por ser de partifa de Bienes, y mi parte menor pertenece a N.C. V.

Peticion, que presenta un Padre
 p.^a vender bienes de sus hijos

J. en nome de J. vec.^o D.^o como Padre, y legitimo Administrador de J. y T. sus
 hijos ante Nro. como mas haya lugar dho, que mi parte estubo casado
 con T. de cuyo legitimo Matrimonio tubo por hijos a los sobreditos, a quienes
 por hallarse en suma pobreza, ^{tiene} no ~~tenia~~ con que sustentarlos, ni de def.^o
 vivir, y respecto de dha su muger han quedado algunos bienes, y creditos

que se pueden vender, a Nro suplico se sirva mandax se le reciva informacion de lo aqui contenido, y como es necesario, que se vendan, para dho efecto de sustentarse, y pagar varias deudas, que durante el referido Matrimonio ha contrahido, antes de dar lugar a ventax judiciales, de que se suelen seguir graves detrimientos en salarios, y otras cosas; Y en su vista se me permite vender hasta entanta cantidad que asi es de Justicia que pido, fuxo lo necesario, y siendo necesario otro pedim.^{to} mas amplo lo he a qui por expreso Vto.

Peticion p.^a q.^e se nombre Tutor a unos
Menores por pagar a segundas nupcias.

En nra de J. Viuda q.^e finco de J. vcc.^{ta} ante Nro como mas haya lugar digo, que durante el legitimo Matrimonio, que mi parte contrafo con el referido J. tubo por hijos a J. y J. de quienes ha sido nombrada por tutora, y a honra pretende pagar a segundas nupcias, por lo que pide, por convenir asi a su derecho, y a la maior utilidad de sus hijos, sean proveidos de Tutor, y a quien corresponde es a J. como Poriente mas inmediato, a Nro suplico se sirva mandax acepte dha tutela, y haciendolo en forma, y dando la Fianza que en tal ^{caso} se requiere, y siendo discreta dha Tutela, protesta dar cuenta con pago de el tiempo, que ha sido tal tutora, que es de Justicia que pido. Ft.

Petic.^{on} p.^a si un Tut.^{or} o Cur.^{or} da en quiebra, que se le remueba de la tutela, o la den al Fiador, o le liberten de tal.

En nra de J. solt.^o v.^{no} de J.^a ante Nro, digo, que haviendose divorciado tanto la Justicia de tal pte la tutela, y Curaduria de J. y J. hijos que quedaron de J. en J. v.^o de. salio mi parte por su Fiador; y siendo al tpo del divorcim.^{to} abonado, desde entonces a esta parte garto, y divipo los mas de los bienes, y Fautos de otros menores, de que resulta no tener con que alimentarlos, ni dar cuenta de sus vienes, y Fautos, de que se recela mi parte reculte contra ella, la satisfaccion de aquellos, sin poder tener recuso contra dho Tutor, mediante se hizo sospechoso; por lo qual le conviene afianzarse, y asegurarse de tal responsabilidad, y remediar los danos que causa a los menores, y sus vienes; por lo mismo a Nro suplico, se sirva mandax, q.^e dentro de un baxo termino,

que se le señale, releve a mi parte de d^{ha} Franza, dando otro Trador 29.
 que lo sea abonado, el qual se obligue, que no venga a d^{ha} mi parte, ni
 a sus bienes, daño alguno, y que si le subcediere, se lo pagara, a todo lo qual
 se le apremie, y no lo haciendo, pasado d^{ho} termino, sea removido de la
 citada tutela, como tutor sospechoso, y se le entreguen los menores, y
 sus bienes con el Inventario, y cuenta con pago: y de lo contrario. ~~Y~~
 si algo le subcediere, sea por cuenta de V^{md} sus bienes, y Tradores, y
 de esta petición pido se de a mi parte testimonio, y pido Justicia contra
 T^uo lo necesario. ~~H.~~ otro si a V^{md} suplico se seña mandan se le reciva
 informacion, que ofiece a tenor de este pedimento con citac.^{on} de J. y mas
 a quien toque, Justicia ut supra.

El Menor quando no probó en el termino de la ley, tiene la restituc.^{on}
 presentando la petición siguiente.

Petición para pedir Restitucion de termino en n^{ra} de menor, o Tutoria
 J. en n^{ra} de J. vec.^o como Cuidador ad litem de J. digo, q. J. p^{ro}vo demanda
 al d^{ho} menor de mi parte por el lugar de tal parte, cuyo pleito se recivio
 a prueba por el termino ordinario el que paso en queco, sin haver hecho
 el menor prueba alguna, segun le correspondia, por no hallarse en todo
 aquel tiempo contesti^og^o suficientes para hacerla, por lo mismo le
 corresponde la restitucion, que en su nombre pido con el Juramento
 necesario, y a V^{md} suplico se la conceda por el termino, que permite
 el derecho, que es Justicia que pido, T^uo lo que se requiera ~~H.~~

Quando el hijo pide contra el Padre debe decir, p^{ro}cur^o la venia
 en tal caso necesaria. Puede pedirse, que se nombre por T^uor, el que
 está para casarse con la Madre. *Gorn. in leg. 46. Fava. n.º 42.*

el Padre, o Madre, si pasan a segundas nupcias, están obligados a re
 servar a los hijos de prim.^o seg.^o o t^{er}cer^o Matrimonio, los bienes, que hayan
 heredado del Marido, o de los hijos respectivamente de cada matrimonio
Gomez in leg. 37. taua. et. in leg. 46. n.º 48.

La Madre esta obligada a mantener por tres años sus hijos. *Cancer l. p. var. cap. 16. n.º 13.*

La Madre, que no procura se le de Tutor a sus hijos, y alguno de estos muere,
 pasado el año desde que quedó viuda, dentro de la edad pupilar, siendo la

Madre maior de los 25 años, queda privada de la subcesion. Gom. tom 2.
variaz. cap. 19 n.º 13. Para si un menor puede decir de nulidad de una
partija Olea decir. Nota 22.

El Padre sin legitima causa no puede enagenar los bienes de sus
hijos, y aun en este caso debe alcanzarse decreto del Juez. Olea tit. 2. quart.
6. n.º 32. et 28. Ayllon ad Gom. lib. 2. var. cap. 14. n.º 14. El Padre prende el
usufructo en los bienes adventicios del hijo, por entrar este en religion
aunque se le de la patria potestad. Gom. leg. 48. taua. n.º 8. infine. Si el
Padre puede, o no enagenar los bienes adventicios del hijo. Olea tit. 2.
quart. 6. a num.º 22. El Padre puede conceder ^{licencia} al hijo para que disponga
de toda su legitima, y esta licencia debe ser fundada. Olea tit. 2. quart. 3.

Para que valga la venta de los bienes de un menor, deben intervenir las
solemnidades, de que trata Escobar en el cap. 16. a n.º 18. que son las sig.^{tes}
La primera, que haya justa causa de enagenar: la seg.^{da} que la deuda
no se pueda pagar sino de bienes inmuebles: la tercera, que no haya
muebles, y que conste: la q.^{ta} que para pagar conta deuda, no se vendan
muchos bienes. Quinta que se venda la cosa menos dañosa: Sexta, que
intervenga autoridad del Tutor, o Curador, y que haga constar, que es
tal tutor, y que exhiba el Inventario, para que se sepa, que no hay mue-
bles, o vaices menos dañosas: Septima, que intervenga ~~de~~ Decreto del
Juez: octava, los pregones de 3. en 3. dias, y que haya sentencia del
Juez previa en que declare no haver muebles. Y añades el Escobar, que
para vendense bienes, para pagar deudas del pupilo, o sus Padres,
debe constar la deuda por Instrumento publico, y que el Acreedor
mste. lo que pruebe con la ley Co. tit. 48. part. 3. y añades, que sino hubo
las referidas solemnidades, la venta, que se haga de los bienes del
menor es ipso iure nula, y goza del beneficio de restitucion

Los tutores, y Curadores deben en tpo oportuno intexpelar a los a-
creedores, pagar las deudas de sus menores, y sino lo hiciereen pudien-
do, los gastos, intereses, y usuras, seran de cuenta del tutor, y no del
menor. Tampoco^{no} deben temerariamente litigar contra los vendedores
acreedores. Escobar cap. 32. a n.º 4. y dice, que aun en caso de estar una

Parte prouada en la posesion de percivir renta annual, aunque se pue-
 be estar sin defensa, no debe pagarla, sin defendenla, ni se le tomara en data
 ni quenta, sino que la cantidad no exceda de 6. 2.^o Baez de decim. cap. 2. n.^o 1.^o

El Tutor debe dar quenta de los frutos que se pudiesen percivir. Gutierr. de
 tut. cap. 13. n.^o 33. Baez de decim. n.^o 184. La Mujer no puede ser Curadora de su
 marido. Valanzuela consil. 31. si vale o no la curadonia hecha al prociogo,
 o al furioso. Salg. in labex. 1. part. cap. 32. n.^o 50. El Curador del menor se
 presume tener especial mandato, para contraher, y distraher. Leg. 7. C.
 Isolatio. Quien deba ser Curador del Furioso, ausente, o menor. Salgado
 in Labex. Cred. 1. part. cap. 8. n.^o 19. Valer. de Framact. tit. 4. n.^o 30. quest. 3.
 y de que modos, estos Curadores hayan de ser citados, para el divorcim.
 de la Curadonia para que no se anule. Salg. supra n.^o 4.^o y 2. Paul. cap. 3. n.^o 11.
 Y si el Curador deba ser de los Agnados, o Cognados del varon, o de la hembra
 Valanz. consil. 31. n.^o 12. Gregorio Lopez leg. 4. tit. 16. glor. 13. et leg. 9. Si el Padre
 del pupilo nombro Capellán ad nutum admovibile, se duda, si el Tutor podria
 removerle sin causa, del mismo modo, que podria el Padre. Negat. Tax.
 de iure Patronatus. 2. par. canon. 4. casu 2. Pero teniendo causa podria
 removerlo. El hijo aun con licencia del Padre no puede convenir sino
 en lo exceptuado en la ley 2. y 3. part. 5. tit. 2. Paz in prassi 1. part. tit.
 4. temp. 2. n.^o 4. et 4. et 5. La pena del que cita al Padre a Juicio, sin pe-
 dir la venia. En la ley 4. tit. 2. part. 3. Curia Filipica. 4. part. 5. n.^o 6.

Juicio de partisa.

Raras veces se intenta este Juicio sin que preceda el de Misión en
 posesion, por ser preparatorio de este, y por lo mismo el que fuere autor
 en la misión en posesion, lo es tambien en el Juicio de partisa, y esta obligado
 a sustanciar la causa con los interesados; Y la razon por que raras
 veces se empieza por el Juicio de partisa, o de communi dividendo, es p.
 que el autor se expone, a que el que esta poseedor de la herencia, le
 niegue de heredero, y entonces es menester provarlo en via ordinaria.

Lo primero que se hace, quando se pide la partisa ante la Justicia
 ordinaria del lugar en donde se hallan sitos los bienes, de los que pretende
 la division, es legitimar el autor su persona, y pedir que los interesados
 en la herencia, declaren si aceptan, o repudian de ella, y que nombren

sus hombres buenos, por que como ya consta de la citacion del auto, la legitimacion de la persona, no es necesario decir cosa alguna, y haviendo menores, o mugeres casadas se sustancia la causa, como queda dho en el tratado de Juicios.

Los hombres buenos reciprocamente pueden ser recusados con juramento como tambien el Juez ordinario seglar, pero no el Eclesiastico, el que no puede ser recusado sin causa, y en este caso quando se nombran Jueces, p.^a q.^a conozcan de la recusacion, dando error por bastantes las causas, que la parte expone p.^a la recusacion, no puede determinax, sino que debe tomar adfuro, y acompañarse con el.

Pero el seglar, siendo recusado, manda concuerden las partes en Acompañado, y sino, lo nombra de oficio, y cada uno da su sentencia, o auto, y sino se conforman, desp.^s cada uno pronuncia, y se executan, si la causa es executiva; Y se advierte, que el Abogado, que se nombra de por Acompañado, ha de hacer por ante ess.^{no} la Jura, que haga justicia a las partes: Ajustadas estas en hombres buenos, nombran auditorio y entra el Autor presentando ante ellos los memoriales de Vienes, de que se da traslado a las partes, por tener los hombres buenos por eligidos cierta Jurisdiccion, Y si á alguno le parece estar defectuoso el Memorial añado lo q.^a le parece; Y si Juzga q.^a algunas partidas de el memorial del Actor no vienen comprendidas en este Juicio, lo expone, y presenta sus papeles a ellos concernientes; y siendo menester hacer alguna informacion la ofrece, y queriendo dar el Actor en contrario otra, puede darla, o contradecir la del Vto, diciendo no ser propia del Juicio de partica, respecto es sumario, y no admitir excepcion, o replica, que necesite pleno conocim.^{to} de causa.

Sobre los puntos, que se cuestionan forman articulos, y aveces se presentan los memoriales de Vienes, antes que se jurten los hombres buenos, y es la mejor forma

Determinados los puntos de dudar sobre el cuerpo de Vienes, y ajustadas las partes, entran á obrar los tasadores, tasando bienes, y frutos, y si alguna parte lo impide, hecha la tasa, se da traslado de todos ellos, y si la consienten, entran los contadores ha hacer la cuenta, y overeenandose

por la tasa hecha, y cuerpo de bienes, y frutos, hacen los alcances con-
forme resulten de la cuenta, y despues van adjudicando conforme
a la parte, que a cada uno correspondia. Pero si algunas de las partes
quieren puxar algunos bienes, quando se les da traslado de la tasa,
se les deben admitir qualq^a puxa, que hagan, y por la ultima se han
de gobernar los Contadores p^a el reconocim.^{to} de todo lo que importa el
cuerpo de bienes, y su distribucion: Pero si alguno dice, que la tasa
fue injusta, y maliciosa, ya sea de bienes, o de frutos, y se ofrece a
probarlo se le admite informacion, aunque las mas veces se pide
nueva tasa con mas tasadores, y en caso que estos discorden, lo nom-
bra el Juez de oficio como tercero en discordia, no se conformando
las partes con su eleccion, y con lo que resulta de la tasa, se entra
a la cuenta; todo lo qual despues de executado se remite al Juez,
para que lo apruebe; el qual manda dar traslado a todas partes
y si fueren de contrarios pareceres los contadores de algunas de las
partes, manda el Juez, que concuerden en tercero; y no lo haciendo
lo nombra el Juez de oficio; Cuyo parecer, siendo conforme al dictam.^{en}
de alguno de los otros contadores, se executa sin embargo de apelac.^{on}
por que en este Juicio, no tiene mas que el efecto devolutivo; Pero a veces
acontece, que alguna de las ptes, aunque esten conformes los Contad.^{es}
quando reciben vista de la cuenta, dicen, fue injusta en alguna de
las partidas de los bienes, por estas, y aquellas razones, y suele pedirse
prueba, y acostumbra darse con termino ordin.^o de los 80 dias, o mes.
conforme pareciere al Juez, y hechas las pruebas, y alegado de parte
aparte, se determina sobre aquellas dudas; pero quando no hoy esto
o las dudas no requieren pleno conocimiento de causa, no las admite
el Juez, antes aprueba, y confirma la cuenta, y adjudicacion, y la ha por
finalizada, y manda se les den a las partes las posesiones de sus lex.^{mas}

34. ~~Por~~ y quando hay alcance de frutos, y otras cosas que vienen en este Juicio y no lo metieron en estas cuentas los contadores, esto es, quando no adjudicanon a los acrehedores vienes equivalentes al credito, de las heredades a mas de su porcion, segun que lo pueden hacer, en esta caso manda el Juez, que el deudor pague a J. tanto, en q. ha sido alcanzado por parecer de los hombres contadores, dentro de 60 dias con apercibimiento de execucion, dando primero fianzas conforme a la ley de Madrid, y entonces cada uno procura lo que le importa tomando posesion de lo que le pertenece, y asi mismo de aquello en q. alcanzó a los otros, caso no pague al termino señalado, pues entonces se libra mandam.^{to} executorio, como en qualq.^a Juicio executivo.

En la Partifa, que se hace por delante Receptor con comision de la Aud.^a no hay mas dificultad, que la dña, que es, que se pide la mision en por.^{on} y se suele mandar en el mismo auto definitivo, que dada la posesion se proceda a la Partifa, y entonces se saca sobre todo carta executoria

Pero, si executando el Recep.^{on} la partifa, se combienen, y asursan las partes, lo requieren se retire, y debe executarlo asi; y desp.^o quando quiere alguna de ellas se haga la partifa, lo pide en la Aud.^a y se despha la execut.^a de partifa, y desp.^o el que la gana, ptes.^a petic.^{on} diciendo al Receptor. Requiero a Vmd con esta r.^a Carta executoria de partifas por los Sres. Presid.^{te} Rex.^{te} y Alcalder may.^{or} de la r.^a Aud.^a de este Reino, p.^a que se haga la partifa de los bienes fincables por muerte de J. y en su execucion vmd se ha de servir obrar en la man.^a sig.^{te}: lo primero citando las ptes. interesada: lo segundo, mandaxles, que acepten, o repudren la herencia con su am.^{to} lo tex.^o que nombren sus hombres buenos taxadores, y contadores dentro de tercero dia, p.^a q.^e juntam.^{te} con J. que desde luego nombro por mi parte, precedida su acetacion, y suxa, procedan a dña Partifa. H.

Y de esta manera, quando entre los herederos, hay menores, y mugeres casadas, se pide conforme va dho, y lo mas necesario, y conluye el pedim.^{to}

con decir; Cumpliendo Vmd en un todo con el tenor de la 7.^a Provision M. 35.
y comision de S. C. los 5.^{os} de esta 7.^a Aud.^a y en la execucion protesto hacer
los mas pedim.^{tos} que haya lugar en dño.

Advientase tambien, que acostumbrañ los Recep.^{tes} quando necesi-
tan determinax en todos los Juicios mixtos, hacer, pague el Autor los
partes del primer preparatorio, y los mas que correspondan en aquel
termino, y el Reo los del segundo, y asi van alternando.

Tambien se nota, que al oficio de Partidores no toca mas q.^o poner
los marcos, y divisiones entre los bienes adjudicados por los contadores
quando la adjudicacion se hace a muchos en una misma cosa; porq.^o
si cada uno lleva la suya por entero, no son necesarias las divisiones.
y solo los Tasadores, y contadores vienen en este ultimo caso a exer-
cer sus oficios.

Quando hay tierras labradas, casas, alajas, plata, y otras cosas se
nombran Labradores p.^a tasar las tierras, y mas bienes, Alarifes p.^a
las casas, Plateros p.^a la plata, y a si de lo demas seg.^o su calidad.

Tambien se suelen hacer otro genero de partidas entre Labradores
particularm.^{te} ante la Just.^a ord.^a partiendo desde su principio los vie.
en retazos, nombrandose las mismas partes por tasad.^o cont.^o y par-
tidones, por cuya division se suele pagar, a fin de evitar partes dila-
torias en herencia de poco valor.

Notese que la partida perfecta tiene fuerza de venta reciproca,
imaginariam.^{te} y no se retrata, sino por la misma regla.

Si alguna de las partes pide revision, y las otras se oponen, neg.^o
engaño, y alegando, que la partida fue igual, es necesario se reciva plei-
to a prueba, y se pruebe el engaño competente, y se da sentencia res-
cindiendo la partida, y paga en cosa juzgada, por q.^o de otro modo no
tiene lugar la revisita. Pero si las partes lo consienten, estaxan obli-
gadas a tomar la adjudicacion conforme la tasa.

Si hay cuenta de tutela, que dar, se debe tomar antes de entrar en
la partida; y los frutos se cargan en la cuenta de tutela, no pudiendose
despues cargar en la partida, los q.^o a ellos le tocaban

Pedimento absoluto de partida
En rre de F. como padre, y legitimo administrador de los hijos q.^o le que-

36.
daxon de F. su muger ahora defunta, como mas haya lugar digo: que
F. y F. cavados legitimam.^{te} tubieron por su hija a F. muger que fue de
mi parte, y a otros hijos, que asi mismo se hallan difuntos, y la referida
F. y su Maxido tubieron por su hija legitima a F. que esta cavada en
tal parte, y es asi que dho F. y F. havra lo a. q.^o muxieron, y de ellos
quedaron muchos vienes muebles, y raices, derechos, y acciones, de que
hasta ahora no se hizo partifa, los que esta poseyendo F. y F. y aunq.^o
tengo aceptado, y a maior abundam.^{to} acepto dha herencia con beneficio
de Invent.^o y me conviene tomar la posesion, y que se haga partifa
de dha herencia. A Vno suplico, mande hazerlo, y condene a los sobre
dhos, y mas que fueren citados, y emplazados, a q.^o hagan la repaxac.^{on}
y partifa de dhos vienes, y mas q.^o mi parte justificar en el progreso
de dha causa, adjudicando a mi parte lo q.^o le corresponde en los frutos
y rendim.^{tos} usuras, licitaciones, que han rentado, o podido rentar desde
la muerte de dhos F. y F. hasta la efectiva, y real entrega, nombrando p.^o
ello sus hombres buenos, Partidores, y Contadores en la forma legal
segun derecho, que asi procede, por rex de Justicia, que pido V.

Otro si suplico, que atento los hijos de mi parte son Menores de
25. a. mande declaren los que fueren maiores de los 1 a. ante la Just.^a
ordinaria con licencia de mi parte, si aceptan, o repudian la heren.^a
de su Madre, y sus causantes, y por F. menor de los 1. a. la tiene
mi parte aceptada, y a maior abundam.^{to} la acepta con beneficio
de Inventario; y que habiendo Menores se provean de Cunadores p.^o
la Justicia en la forma ordinaria, lo que asi mismo declaren, si
aceptan, o repudian, y aceptando se les cite en forma, y repudiando
se le nombre defensor a los bienes, a quien tambien se cite en forma
que es de Justicia V. Aqui puede añadirse: la muger cavada con
licencia de su Maxido. otro pedimento para que se haga
la partifa, y division.

F. en vno de F. vno V. por lo q.^o le toca, y como Maxido de F. su muger
ante Vno. como mas haya lugar digo, q.^o F. y F. cavados legitimamente
tubieron por sus hijos a la dha F. su muger, y a F. y F. y por tales los cria-
non, y alimentaron, fueron, y son havidos, y communi.^{te} reputados sin cosa
en contrario, y los sobredhos F. y F. havra tanto q.^o se muxieron, y
a su fallecimiento quedaron varios, y diferentes bienes, derechos, y

y acciones, y en especial los contenidos en el Memorial, que presento, y Juicio de los quales la Muger de mi parte es legitima heredera, y como tal tiene aceptada otra herencia, e yo en su nombre la acepto con beneficio de Inventario: Y por quanto de los referidos bienes no se hizo hasta ahora division y a mi derecho, y de mi muger combiene se execute, a Vnrd suplico, mande hacerla, y que a cada uno se adjudique, lo que legitimam.^{te} debiere llevar para lo que unar, y otras partes nombren hombres buenos, Part.^s y cont.^s reservando Vnrd hacerlo por el omiso, y texens en caso de discordia y que en todo se proceda legalm.^{te} y conforme a Dño, haciendo Vnrd a mi favor las mas declaraciones necesarias a el cumplim.^{to} de Just.^a que pido: Y siendo necesario otro libelo mas en forma, lo he aqui por expreso. H.

Otra Peticion de Partija
en la forma ordinaria

J. en nue de J. vec.^o de H. ante Vnrd como mas haya lugar en Dño, digo: que J. y J. legitimam.^{te} casados tubieron a mi parte por subho y como tal lo criaron, y edecaron, fue havido, tenido, y comunm.^{te} reputado sin cosa en contrario; Y es asi que otros Padres de mi parte havra tanto tpo, que se han muerto, poco mas, o menos, a cuyo fallecimiento dexaron de su posesion muchos bienes, derechos, y acciones, especialm.^{te} los contenidos en el Memorial, q.^o pres.^o y Juicio, y en ellos se han intruado, y metido difexentes pñar, hallandose a mi parte abvento de esto Reino, por lo que suplico a Vnrd, que declarandole por legitimo heredero, y sucesor de otros sus Padres, cuya herencia tiene aceptada, y de nuevo acepta con beneficio de invent.^o condene a todos, y qualquiera, que los esté detentando, a la restitucion de los bienes, que de ellos han fincado con frutos, y rendimientos hasta la executiva entrega, anulando, y rescindiendo qualquiera contratos de que intenten valere, que en caso de haverlos, sean simulados, y en ellos havra intervenido dolo, y engaño, que havran dado lugar, y ocasion a lesion enoxima, y enoximissima, y lo que mas es, havran sido hechos por

no legitimar, y padecieran otras nulidades, que desde ahora les opongo: y para ello he por expreso la accion, o libelo, que mas util, y necesario sea, y contra qualq.^a transcurso de tpo, acto perjudicial, o menor edad pido la restitucion in integrum por la clausula general, y lo Juo con todo lo mas perjudicial de Justicia, que pido. H.

Doctrinas, y otras declarac.^{es} pertenec.^{tes}
al tratado de Partidas.

El Juez puede mandar hacer la partifa en el mismo auto, o decreto de mision en posesion. Salo. de Reg. 2^a par. cap. 7 n.^o 114.

El coheredero puede vender la cova de la herencia, aun antes de hecha la partifa. Valenc. in prax. part. 1. par. cap. 5. n.^o 19. et 20. Monquech. lib. 1. cap. 2. n.^o 45. et 46.

El coheredero hecha la partifa puede retraher la cosa vendida por su coheredero, aunque fuese con pacto de retrovendendo. Fontan. de pact. clausula 4. part. 2. gloria 3. n.^o 68.

La mejora hecha al hijo debe considerarse al tpo de la muerte del donante. L. 23. Faux. et ibi Gomez.

Los herederos que quedan intruados en los vienes deben tenerlos en sex, y si se menoscaban sexa por su cuenta, y riesgo.

Si estando las partidas por hacer, alguno de los herederos redime alguna renta, o hace comprar, puede pedir a los otros coherederos, que sean comunicables.

Quando la partifa se presume hecha, o no. vid. Gom. tom. 2. varian. cap. 11. n.^o 47 Monquech. de divis. bonor. 1. part. cap. 12. n.^o 2. Ayox. 3. par. quib. 3. La partifa debe pedirse en la Jurisdiccion, en donde se hallen vitos la maior parte de los vienes de la herencia, de q.^e se intente la partifa. Si la partifa se pide por Mision en posesion, y hay mas de 30 años, que murieron los Petricios, o alguno de ellos, no se concedera, por q.^e es indispensable el pediria dentro de los 30 a.^{os} para q.^e se conceda. L. 7. et seqq. ff. Fam. heredit. Gomez in leg. 25. Faux.

Quando a alguno se niega de heredero, y las partidas estan por hacer debe concluir, se le declare por heredero, y consiguientem.^{te} se le adjudique la parte, que legitimam.^{te} le corresponda de hecha la partifa, y es mejor intentar esta accion en este Juicio, que en el de mision en posesion. Gomez leg. 45.

Faux. n.º 153. et seq.ª Tambien los coherederos pueden intentar el Auto ordinario, por las partidas, que estan pro indiviso, cada uno hasta tanto que se haga la partifa. Porth observ. 13, n.º 37. q.º trata el modo como, y q.º deba ser. Aunq.º el Sr. D.º Josef Fiqueroa, Penultimo Alcalde mayor de esta Audiencia, no quiso entrar en esta doctrina, diciendo, q.º no tenian posesion determinada, sino que quando tenian la partifa por hacer poseia cada uno totum in toto, et totum in qualibet parte. El Porth. en el lugar citado trata una distincion; y en el num.º 4. habla de la presentac.ª de los Patronos

En el Juicio de Partifa se da traslado de qualesq.ª papeles. q.º se presenten y de hecho se va prosiguiendo en la partifa; cuyo orden no se describe aqui por que es dilatado, y lo trata largamente Ayora de Partition.

Auto como los tasadores confiesan haver visto los vie.º de la partifa, y en esta conformidad hacen la tasa.

Por ante mi Rec.ª comisionado p.ª las partifas entre F. y F. Los Peritos nombrados por los sobredichos, para haver de tasar, y liquidar los bienes raices, y muebles que fincanon de F. haviendolos visto, y mirado por vista ocular, con asistencia de mi receptor, y las partes, que se hallaron presentes, hicieron de ellos la tasa, y regulacion siguiente (aqui señalan las partidas, si son capitales, o gananciales de la mug.ª o de quien fueren, y a q.º tocan; no siendo conforme lo que dixere el tercero, y al fin de la tasa dixan lo sig.ª) todos los quales bienes en las partidas antecedente referidos, segun quedan especificados, y expresados por F. y F. tasadores, y liquidadores nombrados por las dhas partes, lo q.º dixeron: los havian por tasador y liquidador por los precios por ellos dhas, bajo el Juramento, q.º tienen hecho, segun todo su saber, y entender, y sin q.º haya fraude, ni engaño a ninguna de las partes, y lo firmaron de q.º fueron testigos F.ª

De esta tasa se da vista, y traslado, y en lo que no fueren conformes los Tasadores, se manda, que las partes nombren tercero, y en defecto se nombra de oficio, haciendoseles saber.

Pedimento p.ª unos hermanos pedix partifa de los of.º q.º adquirieron estando solteros en una Compania desde la muerte de sus Padres.

F. en n.º de F. vec.º de H. ante Vmd como mas haya lugar en dex esto dia que mi parte, y F. su hermano, hallandose ambos solteros, y en una compania despues que murieron sus Padres, los dos mancomunadam.ª adquirieron con

los efectos, que produjo la misma herencia los dos mancomunados. ^{te} los vie.
 que contiene el Memorial, que presento, y Juicio, de cujos bienes, toca a mi parte,
 mediante haverse adquirido en tpo de dha compañía, la mitad, y con los fru-
 tos, y productos de los dos; y deviendo el sobredho particular, y dar me mi
 porción, no lo hace, antes con el motivo de haverse casado a hora de proximo
 (ó otra) los esta llevando, y usufructuando, por vez que mi partes es
 pobre, lo que represento a Vn. para que se sirva mandar, que el refe-
 rido mi hermano Juane a tenor de este pedim.^{to} a que reuando se le
 compela, si es verdad, que adquirimos los dhos bienes durante la
 citada compañía, conservando nombre su hombre bueno, p.^a q.^e junto
 con el que protesto nombrax, partan, y dividan los citados bienes
 y se me entreguen, lo que por dha razón me corresponden, y negando
 que se me reciva informacion con citacion, y el auto original, que se
 librare sirva de despacho en la forma ordinaria, por vez de Just.^a G.

Quando los hermanos estan juntos sin dividir los bienes, si se pre-
 sume, ó no compañía, y lo mismo los hijos casados, quando estan juntos con
 sus Padres. vide. castill. de usufruct. lib. 1. cap. 3. n.^o 113. Gom. tom. 2. var. cap. 2.
 n.^o 7. et. Ayl. Y la mas comun opinion es, de q.^e en los dos sobredhos casos
 se presume haver compañía, pues esta no solo se contrahe verbis,
 sino tambien factis, y mas bien por los hechos, que por las palabras.
 Pero Matienzo en la ley 2. glos. 1. tit. 9. lib. 5. recop. y en el num. 23. dice,
 que. de vivir los hermanos juntos, y los bienes estar por dividir no
 se infiere compañía, o sociedad; pero si alguno comerciaba. o pagaba
 los tributos, y pensiones en nombre de todos, o conia con la venta
 de las cosas del caudal, y no participaba a los demas es visto ha-
 cerse compañía, y debe comunicarse a todos.

En la compañía aunque unos tengan mas, que otros no se dexa de
 comunicar igualm.^{te} el lucro, que hayga. Gom. tom. 2. var. cap. 5. n.^o 5.

Juicio Ejecutivo.

El derecho de executar por Accion personal se prescribe por diez años,

No mismo la sentencia sobre ella dada; pero quando la obligacion ^M
es mixta de real, y personal, se prescribe la execucion por treinta años
Ley. 6.3., Faux. Gomez ad illam. Ley. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

Para la via executiva se requieren, uno de tres principios: la una es la
confesion de la parte clamam.^{te} hecha en Juicio, y delante de Jues. compe-
tente, la que trae apaxada execucion, no solo para el Jue. q.^e confiesa, sino
tambien para sus herederos, y subcesores. El segundo es el instrumento
publico hecho por Cvr.^{no} num.^o o real, y oy aunque no tenga la clausula
llamada vulgarm.^{te} quaxentioja, tiene execucion parada. Contra Executoria,
o sentencia arbitraria, siendo con las formalidades, que requiere la Ley
Recopilada: Admas de estos principios, hay otras muchas cosas, que
trahen execucion parada, y se pueden vex latam.^{te} en Paz in praxi, y
Curia Filipica, en sus propios tratados.

En este Juicio se procede sumariam.^{te} y p.^a otros en que igualmente
se procede sin Figura, ni exrepto de Juicio, y para quando se despacha
mandam.^{to} executorio con la Fianza depositaria. vide leg. 2. et 9. tit. 21.
lib. 4. Recop. Quando a una execucion que se esta practicando sale tercero
opositor, y por lo mismo se hace ordinaria, dada la sentencia, no por esto
pierde la naturaleza de executiva, respecto del que pidio la execucion
y asi aunque se apele, debe de hacerse pago, dando la fianza de la Ley
de Toledo. Curia Filipica tom. 1. part. 2. n.^o 42. Y para quando la causa se hace
ordinaria, y se ha de recibir apaxueba. Cur. Fil. part. 2. §. 26. n.^o 11. Ley 11. tit. 3.
lib. 4. Recop. En la execucion esta obligado el Autor a legitimar su persona
y la del Jue, esto es, que si se pide, como heredero, o cesionario, lo ha de Jus-
tificax, y si pide contra un heredero como tal, o contra un tenedor de una
hipoteca, es preciso haga constar, que es heredero, o llevador de la cosa hypo-
tecada, y que esta al tpo que se hizo, era propia del hipotecante; Por que
negando esto el Jue, si el Autor no lo justificaba, no podia este obtener
sentencia de remate. Debe entenderse esto quando el tenedor no es heredero
del hipotecante, que siendolo no puede impugnar el hecho por su Antecesor.

Caxleb. de Jud. tit. 2. disp. 4. n.º 15. Paref. tit. 6. Resol. 2. n.º 23. olex tit. 6. quart. 9. n.º 5.

Para despacharse mandamiento ejecutivo, es preciso que el Autor presente el Instrumento, o cosa en virtud de la qual, pide Execucion, y que la reconozca el Juez. Tambien debe considerarse, que si el tenedor de la hipoteca, es singular subcesor, esto es, que adquirio la cosa del principal obligado, o de sus herederos o de otro subcesor particular, sin havense obligado a pagar la renta, o Reditos que se piden, entonces convenido, debexa pagar los reditos, o dexar la hipoteca.

La mejor practica de los Mandam.^{tos} ejecutorios es, que se despache la Execucion por lo principal, decima, y costas causadas, y que se causen en hasta el efectivo pago contra F. y sus bienes, mandando que el Ministro que fuere requerido con el despacho, proceda en la Execucion, conforme a derecho, haciendo el pago en los bienes muebles, y en dha hipoteca, en que tambien se mejora, y se notifique a el executado el que no haciendo efectivo el pago dentro de 3. dias, se proceda ala Execucion de lo principal, decima, y costas causadas, y que se causen. Y de este modo se evitan las controversias, y disputas, que hay contra el singular subcesor, a quien llaman tex. cex posehedor, que puede ser executado en sus bienes muebles.

La sentencia contra un tex.º posehedor de una hipoteca puede ser alternativa, de que pague, o largue, como queda dho ya. Pero si al principio se le notifica, que dictamine, y no lo hace, es convida la sentencia de Remate. Pero si este singular subcesor, se obliga a pagar al tpo de la adquisicion de la hipoteca, la renta, o Reditos, que por ella, se le piden, y verifica esto mismo el Autor con instrum.^{tos} publicos, entonces pueden pedir la Execucion en los bienes muebles los acreedores de la hipoteca, sin usax de la alternativa por estar obligado personalmente, segun confiesan todos los Autores, en este caso, y aun quando se allane a dexar la hipoteca, no podra sino pagar respecto por la obligacion se hizo tan teo como el deudor principal, aunque su obligacion se hubiere hecho en ausencia del Acreedor, p.^o basta se hubiere obligado de qualquiera modo. ley 3. tit. 8. lib. 1. ordinam.^{ti}

La Execucion no debe traxerse en dia feriado, ni en vienes raices, dexechos y acciones, haviendo muebles. Yaunque hay un lugar en Paz in praxi, que

dice, que, pidiendolo el executado, puede hacerse en vienes raices, haviendo muebles, pero la practica, y costumbre es en contrario: Bien que en este Tribunal de Galicia ya se dio por bien hecha la execucion trabada en bienes raices, dexando los muebles, por haverlo asi pedido el reo.

Tambien se pide muchas veces, que se prenda al executado, y se asegure su persona, hasta tanto, que dee Frador; y esto subcede principalm^{te} quando tiene pocos, o ningunos bienes.

Hecha la traba de Execucion, y dados los tres pregones en los bienes muebles de tres en tres dias, y en los raices de nueve, en nueve se cita de remate, y se le encargan los 10 dias de la ley. Curia Filip. 2 part. 8. 18. Si acabo de po pasar los tres dias, que tiene de termino, para alegar sus excepciones, se le acusa la reveldia, y pide se dee sentencia de Remate la qual pronuncia el Juez en la forma siguiente.

Sentencia de Remate.

Entre F. y F. de la una parte, y F. de la otra V. Fallo atento a los autos y meritos del proceso, a que me refiero, que debo declarar, y declarar haver lugar al mandam^{to} executorio, y en su consequencia debex proceder en la execucion de el adelante hasta hacerla efectiva, haciendo trance, y remate en los vienes executados, y mas que consten ser de dho F. su decima, costas, y mas derechos de su execucion, dando primero la Fianza de la ley de Toledo; y por esta mi sentencia asi lo pronuncio mando, y firmo.

Para esto mismo mira la ley 21, y 22. tit. 3. lib. 1. Recopilacionis. Paulad. lib. 2. quot. cap. fin. part. 5. 8. 9. Y que se hace pago sin embargo de qualquiera apelacion L. 19. tit. 21. lib. 1. Recop. Y que es menester citar al executado, y que sino se halla basta dexar testimonio a qualquiera de Cava. L. 4. et 2. tit. 21. lib. 1. Rec.

Sino se han dado los pregones antes de esta sent.^a es preciso darlos desp.^s a los muebles de tres en tres dias, y a los raices de 9. en 9.; p^o si se han dado basta dar desp.^s el quanto, y asi se practica, siendo nulo el pago de otro modo hecho. La Fianza la manda dar el Juez, aung.^o el reo no la pida. Pichan. in manud. in prax. part. 2. precep. 16. n. 7.

Para oír la sentencia de Remate ha de ser citado el Reo, según la ley 36. tit. 4. lib. 3. Recop. Pero si el Reo hubiere de salir oponiéndose a la ejecución, debe hacerlo dentro de tres días contados desde que se cita para remate; y si lo hiciera, podrá valerse de lo atrás dicho, y lo más, que haga a su favor y defensa, que se dexa al discurso del Abogado, pidiendo se le concedan los 40 días de la Ley, lo que se ejecuta así, y empiezan a correr desde el otro día en que se le concedieron, y de este término puede aprovecharse el Autor, por ser común a todas partes, y pasado, o cabada la Justificación si la hubiere, se vuelve a alegar en vista de ella, en que pide se revoque dicha ejecución, por tales, y tales razones, cuyas excepciones se verán abaxo. Y en este estado declara el Juez por sí, o Asesor, lo que hubiere lugar.

El papel, en que se despacha el mandam.^{to} o sentencia de pago, debe ser de segundo sello, o seg.^o fuere la cantidad. L. 2. et 3. tit. 21. lib. 5. Recop.

El Mandam.^{to} executorio se ha de dar a la parte, y no al Alouacil. ley 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

Por el instrumento, que se pide ejecución, se prueba el Dominio. Del mandam.^{to} executorio no puede apelarse; pero del negativo, de no executar, sí. Parl. got. lib. 2. cap. fin. 5. part. 3. 9. n.º 12.

El Libelo de tercero opositor se ha de manifestar al Actor, y al Reo, y en este caso se reciben las partes a prueba en la vía ordinaria. Part. in. prax. 2. tom. Just. 9. cap. 7. n.º 13. La ejecución tiene lugar contra el tercero poseedor de la cosa enfiteutica por la pensión. Pero en ningún caso debe trabarse en días festivos, ni en los 15. de Pasqua de Navidad ni en los de Resurrección, ni en los veintidos, axmas, caballos, y casas de habitación de los Nobles, ni en los apaxes de labranza de un labrador, y se debe poner la hora que se da el primer pregón, y se traba la exec.^{on} Porque si dentro de las 12. horas pagare, depositare la cantidad, o manifestare contenta del acreedor, quedara libre de Decima, y costas. La ejecución ha de trabarse prim.^o en bienes muebles, que no sean de los de axuba exceptuados, y a falta de ellos en los raices, constandingo prim.^o por averiguación; Y en los que se hiciera la traba, se ha de compeler

al Deudor, que de Fianza de saneam.^{to} que es, que los bienes en que se trabaja At.
la execucion sean ciertos, y seguros, valiosos, y quantos a el tpo del pago.
Esto se entiende, quando el Deudor señalo los bienes, que tambien el acree-
dor lo puede hacer, y ha de dar d^{ha} Fianza, aunq^e el Reo no la pida,
que es la de la Ley de Toledo. Richard. in manud. ad proxim part. 2. p^{ra}c.
46. n.º 7. Trabada la execucion se han de dar los pregones de 3. en 3. dias
en los bienes muebles, de suerte, que han de pagar lo. y en los Raices de 9.
en 9. hasta, que pasen 30. A menor, que sea en debitos Fiscales, que en
estos se dan los pregones de dia, en dia en los muebles, y en los Raices,
de 3. en 3. Yaunque el deudor renuncie los pregones, se ha de dexar
pasar el termino de ellos, que de otra suerte es peligroso. Cuxia Filip.
2. part. §. 48. y Dominguez a ella.

Si parados los pregones el Acrehedor viene, que los bienes seques-
trados no llegan para el pago, puede pedir en otros bienes, y el Juez
manda, que se mejore la execucion en ellos, a q^e nuebam.^{te} se han de dar
los pregones, sin embargo, que la primera Traba se haya hecho a voz
y a nombre de los demas.

Defenecidos los pregones el Acrehedor presenta los autos con peti-
cion, diciendo, que atento se trabó execucion en los bienes de tal J. por
tanta cantidad, que le debe, a que se han dado los pregones por terminos
legales, que se mande citan de Remate; citase en persona sino se ha hecho,
p.^o si se hizo, v^{ar}ta en su casa, y desp.^o de citado tiene 3. dias p.^a oponerse
los que corren desde d^{ha} citac.^{on} Y oponiendose se ha por opuesto, se le encan-
gan los diez dias legales, que corren desde el dia, en que se dio el provehido
a la petition, por la q.^e se entro oponiendo, dentro de los q.^u con citac.^{on} del Exec.
acredito sus excep.^{nes} con instrum.^{tos} Cantas de pago, testigos. W. Cuyo term.^o es comun
a todas p^{tes}. L. 1. et 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Sino se opusiere dentro de los 3. dias se manda
hacer el remate, y se hace pago sin embargo de qualq.^a Ap.^{on} L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

Si pidiendo un Acrehedor exel.^{on}, se entaxen oponiendo otros Acrehedores, evitua
la suspension de la exec.^{on} el prim.^o q.^e la pidio, dando Fianza depositaria, admas.

de la caucion de la Ley de Toledo. Salq. de Regia protecc. A. part. cap. 8. n.º 66. Dentro tres años pueden los Abogados, Criados, &c. pedir sus salarios. Siouenz de claus. lib. 2. cap. 44. §. 22. n.º 451.

Excepciones de la via executiva,
y oposicion a ella

Las excepciones, q.º piden alto concim.º no deben admitirse en la via executiva. Parlad. quot. lib. 2. cap. fin. §. part. §. 44. n.º 40. et 61. Y las q.º commum.º se admiten impidiendo la via executiva, son las sig.ºes. Paga del todo, o maxima pte de la deuda. Jura, espesa, o promesa de no pedir; Falzedad, usura, temor, o Fuerza. L. 1. tit. 29. lib. 4. Recop. Parlad. in eodem loco. Tambien se admite la compensac.ºn. Did. Per. in leg. 4. tit. 3. ordm. Greg. Lop. in leg. 20. tit. 14. part. 9. glar. 2. verb. fasta diez dias. Tamb.º se admite la excepcion de no haver recibido din.º y ser obligacion en Confianza, q.º es la excepcion de non numerata pecunia; y aq.º pertenezca probar esta excep.ºn. Gom. lib. 2. var. cap. 6. n.º 13. et seqq. et Ayllon ad ipsum. Pichard. lib. 3. tit. 22. per tot. que dicen, que si es dentro de los dos años toca la Prueba al Autor, y vi desp.º al Vec. y esta se puede renunciar en el contrato, que se hiziere. L. 3. in fin. tit. 1. part. 5. Para estas excepciones se requiere tanta prueba, como p.ºa pedir la deuda. L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

Si se pide Juram.º contra el Acxehedor ha de ser dentro de diez dias contal que sea antes del Remate. L. 21. tit. 4. lib. 3. Recop.

Si el pleito esta retardado, y quedan los pregones pend.ºtes o otra alg.º cosa en el nuevo emplazam.º o citac.ºn que se hace, se recombaldada todo, y se ha de tomar en el estado en que quedo con su fuerza, y vigor. Amenos q.º paven tres años, que son los q.º se requieren p.ºa prescribir la via executiva. Salq. de Reg. A. part. cap. 2. n.º 33. Y p.ºa los demas pleitos, si se debe emplazam.º desp.º del año, o como se ha de proceder. vide illum ibidem n.º 1. q.º dice, que sí;

Dentro de 9. dias desp.º q.º murio el deudor no se puede hacer execucion con.ºtra el heredero. Si el deudor paga dentro de las 24. horas, desp.º que se le hace saber el mandam.º executivo, no paga mas que los salarios, y derechos del mandam.º y camino. Leo. 48. tit. 21. lib. 4. Recop. aung.º ya se vio lo contrario en el Tribunal;

pero lo cierto es lo que dice la Ley, que es lo que permite, y pagando dentro de las 12. horas, se libra de pagar la decima.

Quando se despacha comision para alguna paga, se dice: Tuxo como se pide y a ello se le apremie, y confesando se afurte con esta parte a q.^{ta} dentro de 3. dias, y lo que resultare debiendo, lo pague dentro de 6. con apremio, siendo de menor cantidad, y siendo de maior con aperebim.^{to} a el mismo termino; el aperebim.^{to} se entiende, que despachara el Tuez mandam.^{to} executivo, no pagando, a quel termino la cantidad, porque ha de exceder de 100 r.^s su decima, y costas, y no llegando a aquella cantidad, no se despacha Mandam.^{to} Pero se advierte, que la decima solo se paga en donde hay costumbre.

Quando uno opone sus excepciones a la execucion, forma su peticion en la manera sig.^{te} Peticion.

J. en n^{ra} de J. en el pleito executivo con J. sobre satisfaccion de cantidad de mar.^s ante V^{mo} d^{go}, que me opongo a la execucion hecha en la persona y bienes de mi parte por la cantidad de tanto, y V^{mo} se ha de veria revoarla, mandando le restituir sus bienes tales, y tan buenos, como se los quitaron, librem.^{te} y sin costas, que debe hacerse por lo general, y siguiente. Por q.^o quando lo dicho fuera cierto, que niego, la execucion ha sido nula por no haverse quando la forma, y orden del derecho, y por q.^o hallara V^{mo} que yo no debo m^{as}, ni otra cosa alguna, y no le acompaña razon, ni motivo cierto p.^a pedir a mi parte la referida cantidad; por todo lo qual a V^{mo} suplico se suva declarar segun tengo pedido, haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones necesarias al cumplim.^{to} de Justicia. &c.

Otro si a V^{mo} suplico mande haverme por opuesto, y se me concedan los diez dias legales, y durante ellos sobre ser en la execucion, y citada la parte se me reciva informacion, q.^o a nombre de mi parte ofresca Justicia ut supra. y el Tuez manda juntar a los autos esta peticion, y si es de capa, y espada los remite a Avezor, que determine a cerca de ellos.

El hijo de Familia no puede pedir execucion sin mandato del Padre Parlad. quot. lib. 2. cap. fin. 5. par. §. 1. n.^o 12. in fin. Por q.^o aunq.^{ue} el Juicio sea sumario se necesita la legitimacion de las personas. Ino estando legitimadas las personas del Autor, o Reo, puede el Tuez de oficio repelex la p^{re}tenzion

AA. Olea tit. 6. quart. 3. n.º 5. Los instrum.^{tos} que trahen a pax esada execucion, son, sentencia pasada en cosa juzgada; Cus.^{ta} de Fono; Auxendam.^{to} por la Venta y decimas atrasadas, aung.^o sea contra tercero poseedor; Todo genero de obligaciones, que conston de esc.^{ta} publica; plazo pasado, como no hayan pasado los 10 años de la via executiva: Conocim.^{to} reconocido; Y confesion de parte hecha en Juicio. L. 2. et 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

La escupt.^a de arriendo por tacita reconduccion, no merece execucion. Com. in leg. 64. Taua. n.º 6 in fin. Gutiern. de Juram. 1. part. cap. 49. n.º 40. Y que se necesite, p.^a q.^o por la escupt.^a de Fono haya lugar a la execucion contra el 3.^o poseedor. vid. Balax. de Jure emphit. 1. part. quest. 32. n.º 14. Leg. 1. et 2. tit. 22. lib. 4. Recop. Leg. 4. tit. 6. lib. 6. Recop.

Las excepciones debe ponerlas el Vec, y probarlas dentro de los 10. d.^{os} de la ley, y debe procederse con la misma claridad, que se requiere p.^a pedir la deuda de modo, q.^o haga fee. L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Quando la execucion se hace por deuda procedida de granas, o fanegar, lo primero, q.^o debe hacer el executor es liquidar la deuda conforme a el valor de ellos, y desp.^o hacer el pago, y no lo haciendo asi, excedera en el orden, y desp.^o que lo haya hecho, pagar a la venta por tanta cantidad. Si sobre renta anual se manda, q.^o uno pague dentro de 6. dias, o se afurte a q.^{ta}, si dentro de ellos paga no esta obligado a las costas. Leg. 22. et 23. tit. 21. lib. 4. Recop.

Es legitimo contradictor el hermano, q.^o viene diciendo, q.^o se ha de hacer la partifa, para verificar los bienes en q.^o se ha de hacer el pago. Ceval. en el tratado de Fuerza quart. 84. in fin.

Si la execucion compete contra tercero poseedor de cosas prohibidas enagenar, o contra tercero poseedor de hipoteca general, o si se necesita ser especial, lo trata Rodrig.^o de redit. lib. 2. quart. 3. n.º 59. q.^o de sentin afirmativo; Pero lo contrario lleva Parlad. quot. lib. 2. cap. fin. 4. part. 85. si este poseedor es ecc.^{lo} si puede ser conven.^{to} por el Juez leco. Rod. de ned. quart. 3. n.º 59. La excepcion de retencion por los perfectos hechos en la cosa, se puede poner. Ang. quart. 13. art. 8. n.º 91.

Pedimento para pedir execucion contra dos mancomunados por deuda, o plazo pasado

Presente de F. ante Vmd. como mas haya lugar, presente con la fuya debida esta

49.

obligacion signada, y firmada de J. hecha, y otorgada por J. y por J. vecinos &
por donde consta havease obligado de mancomunum a pagarle tanto
alos plazos, que ella refiere, y los tantos de ellos a tal tpo; y aung^e el plazo
en ella referido es pasado, hasta ahora no los han pagado, antes estan de-
biendo a mi parte d^{ha} cantidad en la obligacion contenida, y por tanto
pido execucion en sus p^{nas}, y bienes, y en cada uno mancomunados, y en
los bienes mancomunados, y hipotecados en d^{ha} C^{ss}.^{xa} por la citada can-
tidad de tantos ducados, decima, y mas costas, sin ser visto apartarse
mi parte de pedir la mas cantidad pasado el plazo de d^{ha} C^{ss}.^{xa} y pro-
texto tomar a cuenta qualquiera cantidad, q^e se me haya pagado, pre-
sentando recibo; y fuero en n^{re} de mi parte que d^{ha} cantidad le es
debida, y que de ella no tiene hecho espesa, ni quita; por todo lo qual a
v^{mo} suplico se sirva mandar despachar Mandam.^{to} executorio por
la referida cantidad, su decima, costas, y mas derechos de exec.^{on} haciendo
v^{mo} a mi favor las declaraciones necesarias al cumplim.^{to} de Justicia &c.

Decreto del Juez.

Despachase a esta parte mandamiento execut.^o por la cantidad, que expre-
sa la obligacion que presenta, Decima, y Costas. &c.

Si el deudor, ni con juramento, ni sin el, quiere reconocer el papel simple
de obligacion, se ha por reconocido. Parlad. quot. lib. 2. cap. fin. l. part. §. 5. n.^o 11.
Yaviendose reconocido. Gom. in leg. 6.^a n.^o 3. leg. 2. tit. 21. lib. 4. recop. En que
cosas no debe hacerse execut.^{on} L. 5. tit. 1. part. 2. leg. 9. tit. 11. lib. 5. leg. 29. tit. 21.
lib. 4. Recop.

Peticion para pedir execucion
en virtud de un reconocimiento.

J. en n^{re} de J. vec.^o &c. ante v^{mo} p^{re}zco, y digo, que J. vec.^o de tal parte por
la obliga
reconocimiento de que hago presentacion con la Juna debida, se obligo a pagar
a mi parte tal cosa; y aung^e desp.^o de pasado el plazo, le requirieron varias veces
se la pagase, no lo quiso hacer sin contienda de Juicio; por lo que a v^{mo}
suplico le mande comparecer, y jurar conforme a la ley, y bajo la pena de ella,
si es cierto, hizo, y otorgo d^{ho} reconocim.^{to} u obliga, y me debe tanto, p.^a q^e confe-
sando mande despachar mandam.^{to} executorio por la referida cantidad, Decima

46. Costas, y mas derechos de execucion, y negando se me reciva informacion, que en nombre de mi parte ofrezco, y juro ser le debida dha deuda, y no pagada y lo mas de Justicia &c.

El heredero puede ser obligado a reconocer la escript.^a o chirografo hecho por el difunto. Aceb. leg. 9 tit. 21. lib. 1. Recop. n.º 16. Atamen hoc negat Paulad. lib. 2. quot. quest. fin. 1. part. 1. 9. n.º 9.

Quando muchos afianzan de mancomun, pueden ser reconvenidos in solidum. Martic. de tacit. constit. lib. 16. tit. 19. Molin. de Just. t.º 2. disp. 543. n.º 7. Gregor. Lop. in leg. 8. tit. 12. part. 5. verbo, cada uno de ellos.

Supuesto el privilegio, que el Labrador no puede afianzar a Cavallero, se pregunta, si afianzando de mancomun, podran obligarse. Satisface Casle. de Judic. lib. 1. tit. 1. cap. 2. n.º 245. Olea tit. 1. quest. 1. n.º 44. Quando el Labrador no lo es publico, no goza del privilegio de el año de 1619. q.º es la ley 28. tit. 21. lib. 1. Recop.

Contradicion al mandam.^{to} exec.
que esta puesto antecedentem^{te}

En nra de J. vec.^o W. en los autos executivos con J. de la propia vecindad, en vista del traslado, que se me ha comunicado, me opongo en forma a la execucion pedida por la cosa en esta Audiencia por el dho J.º como Marido de J. su Muger, por la cantidad de tanto, que dice, son de los nueve años ultimos de el censo, que tomaron J. y J. su fiador a la Capilla, y memoria, q.º fundo J. y digo, que Vmd se ha de servir revocar el auto, por el q.º se manda despachar mandam.^{to} exec.^o y la execucion trabada en mis vienes, que se debe hacer, por lo q.º resulta de los meritos de la causa, que reproduzco q.º favorable, general, y siguiente, Porq.º la escript.^a de Censo, en virtud de q.º se libro dha execucion fue otorgada por mis causantes, segun suena, en el año de tantos, y desde dho tpo a esta parte, jamas tubo obsequancia, y niengo haver pagado los reditos de dho Censo, y por que caso negado fuera cierto, por tanto transcurro de tiempo se presume redimido conforme a derecho, y la via executiva prescripta, y por esto Vmd mando dar traslado; Lo otro ad mas de esto la contraria pide por los ultimos nueve años, sin especificar quando empiezan, ni contra quien, ni por q.º tiempo fenecieron, y se acabaron, y en este caso falta la identidad de uno, y otro, y faltando debe repe-

47.

haxse dho pedimento, hasta que venga en forma, lo otro se adelanta mas esto, y con mas fundamento, p.^o q.^o el pedimento se endereza en primer lugar contra las que constituieron dho censo, siendo asi, que hay doce años, que se ha muerto, y desde este tiempo me hallo poseedor de sus bienes, con q.^o quando hubiea, que pedidos, ha de ser en via ordinaria, y sobre que pida primero, y ante todas cosas, concluso, y formado articulo; Lo otro (determinado aquel, y no de otra manera) en caso, que hubiea de conser otra execucion la contraria no tiene probada, ni legitimada su persona, ni consta ser Patrono, como supone, de tal Capilla, ni menos presentado la fundacion cuyos defectos le opongo, como tambien los mas, q.^o me sean perjudiciales, hecho, y obrado sin citarme; y a hora, que tiene a mi noticia, digo de nulidad contra ello, y a vna suplico asi lo declare, haciendo a mi favor las mas declaraciones al cumplim.^{to} de Just.^a H.

Pedimento por los reditos de un censo con cautela

En nue de F.^o no de B. como Manido de F.^a Patronos de tal capilla, que fundaron F. y F. a hora def.^{tos} digo, q.^o F. como principal, y F. como su fiador de mancomun tomaron a censo por dinero de dha capilla tantos ducados de principal; para cuya seguridad hipotecaron por bienes suios propios tal, y tal lugar, y otros que contiene la escriptura, q.^o presento, y Juro; en cuya virtud pido en los sobredhos, y cada uno de ellos invalidum, y los mas mas bienes (excutados) hipotecados, execucion por los ultimos nueve años a tantos ducados cada uno, reditos de la suerte principal, Decima, y costas, y mas derechos de execucion, y Juro en nombre de mi parte estarse debiendo, y de ellos no tener hecho quita, ni dado espena, y sex cuenta, y vendadexa dha ess.^{ta} por lo q.^o a vna suplico se sirva mandar despachar mandam.^{to} execut.^o en la forma ordinaria, que asi es de Just.^a que pido con costas, y Juro lo q.^o se requiera. H.

De este pedim.^{to} por q.^o se duda la prescripcion, y traher cautela, se suele dar traslado, sin perjuicio de la naturaleza de la causa, y entonces se puede hacer la contradiccion antecedente. Para este pedim.^{to} se puede ver Carlel de Juiditio tom. 2. tit. 3. disp. 4. n.^o 48. Pedimento p.^a la reducion de un censo

cuyos reditos se pagan en dinero

48. En n^{ra} de F. v.º de H. ante Vn^{id}. como mas haya lugar digo, que mi Padre o Abuelo dio en venta tantos ducados cada año por tanto de principal de T.^{ta} redimible segun consta de la escript.^a a su favor otorgada, y por q.^e me es util redimir d^{ho} censo, librando mis bienes de semejante carga, y pension a q.^e estan sujetos, y hipotecados; a Vn^{id} suplico se sirva mandar, q.^e Reciva sus tantos ducados con sus reditos caidos hasta el dia de la obligacion, en moneda de v.^{ta} usual, y corriente, y me de por libre con su carta de pago, finiquito en forma, entregando a mi parte la escript.^a original, y no lo queriendo hacer, se le competa a ello, dandome por libre de los reditos en adelante haciendo a favor de mi p^{te} la mas declaracion necesaria al cumplim.^{to} de T^{ta} que pido, y todo ello bajo pena. Juro lo q.^e se requiera. S.

Tambien se puede decir, que si no los quiere recibir, la Justicia los deposite en persona abonada, para q.^e de hecho les pare el perjuicio, que hubiere lugar y sea por su querria, y riesgo, bajo pena; p.^o a que los reciva le compelan.

El que quiere redimir un censo debe consignar la suerte principal, y de curvas vencidas delante Juez competente, y de otro modo aung.^{te} intexpele al Acreedor a que reciva el precio, no cesara el curso de los reditos.

El Censo no puede imponerse en trigo, cevada, Acente, vino, y otros frutos. Ley 4. et 7. tit. 49. lib. 4. Recop. y para este tratado se puede ver a Rodriguez de redit. lib. quest. 42. n.º 23. et 24.

Demanda hipotecaria

En n^{ra} de F. vec.º de H. ante Vn^{id}. como mas haya lugar en d^{ho}, pongo accion, y demanda a F. y a los mas quienes el auto de Vn^{id} fuere notificado, y digo que d^{hos} F. y F. por escript.^a que presento en autentica forma, que fovo por testimonio de F. esc.^{no} de S. M. fecha en tantos de tal mes, y año, vendieron a F. los reditos de tantos, que recibieron a censo; y al t^{po} de su otorgam.^{to} tenian, y posehan por sus bienes propios los expresados en d^{ha} escriptura y que refiere el Memorial, que presento, y juro: Y es asi que d^{ho} F. y F.^a su muger durante su Matrimonio, me tubieron por su hijo, y en la separacion y partisa, que se ha hecho de sus bienes, me fue adjudicado d^{ho} censo, con los reditos, los que estan debiendo desde tanto t^{po} a esta p^{te}, por lo q.^e a Vn^{id} suplico consene a los demandados, y a cada uno por los bienes que posee, y lleva, a que paguen los reditos caidos, y hagan allanamiento p.^o lo adelante, o en defecto

19.

deben libres las hipotecas con los frutos, que remaneron, desde que a mi parte se
deben otros reditos, haciendo a favor de mi parte las declaraciones necesarias
al cumplimiento de Justicia, para lo q.^e he por expreso el libelo, o accion, que mas
util, y necesario sea en derecho, y Justicia q.^e pido con costas, Tuno lo q.^e se req.^{ta} 8.
El que pone accion hipotecaria contra el principal deudor, o su heredero basta
que pruebe, que al tpo del contrato, o de la obligacion posehia los tales bienes, p.^o
si pone la demanda contra un tercero poseedor, es preciso, que pruebe, q.^e al
tiempo de hipotecarse, tenia el Hipotecante dominio en la cosa. Garc. cap. 261.
n.^o 30. Quando la cosa hipotecada se halla dividida entre muchos, puede el
demandante pedir la insolidum a cada uno de ellos. Olea tit. 4. quest. 4. n.^o
16. el que dice completamente lo que el Autor deba probar.

Demanda para pedir execucion de un Feno

En nre de F. v.^o de H. ante Vno como mas haya lugar digo, q.^e en el año de 8.
F. mi antecesor, o causante hizo feno a favor de F. de tal cosa en pension
de tanta renta en cada un año, como del consta, de q.^e hago presentacion con
feno debida, y me la esta debiendo de los ultimos años corridos; en cuya vir-
tutud pido execucion en los bienes aforados, y personas, por las decursas
vecidas, de los dho 8. años, y sus frutos valores, y estimacion, las q.^e feno
en nre de mi parte se le debidas, y no pagadas, y que de ellas no ha hecho
quita, ni espera; por lo q.^e a Vno suplico mande librar su mandam.^{to} execut.^o
por dha cantidad, decima, y costas, y que se proceda hasta hacerme pago
entero, protestando tomar a q.^{ta} lo q.^e acredite estar me pagado, Just.^a 8.

Si fuere Cura el que pide execucion, y como tal pide, añada lo siguiente.
Otro si a Vno suplico, que antes de trabar la execucion dho F. jure, y declare
si soy Cura Parroco de tal Iglesia, y como tal administro los sacramentos
desde el tpo, que pido la execucion, y confesando mande hacer como llevo
pedido, y negando se recua a mi parte sumaria informacion, q.^e ofiero
y en su vista detexminar como llevo pedido; El Maxido no perjudica
a la muger no pagando el canon, para q.^e cauya en comiso el Fundo heren-
titentico. Olea tit. 4. quest. 3. n.^o 24. y dice que el menor tiene restitucion
por no haver pagado la pension. n.^o 2.

Petition p.^a pedir execucion en virtud
de sent.^a pasada en cosa juzgada

J. en nme de J. ante Vmd. digo, que mi parte litigo pleito con J. v. de tal parte sobre tal cosa, y en contradictorio Juicio, fue condenado a q. me pagare cada año tanto, y le esta debiendo los ultimos nueve años, q. aung. varias veces se los pedio, no se los quiso, ni quiere pagar sin contienda de Juicio; por lo qual de dha sentencia executiva, que sobre ello se libro, (de que hago present. con Juxam.º) pido execucion contra la persona, y bienes del sobre dho por la referida cantidad, y sus comunes, decima, y costas, protestando tomar en quenta, lo que legitimam.º acreditare haverle pago; y juro ser me debida y no pagada, y de ella no haver hecho quita, ni dado espexa; por todo lo qual a Vmd. suplico mande librar mandam.º executorio, prosiguiendo en la execucion hasta hacerme entero pago, pido Justicia, y Juro lo q. sea necesario. H.

Juicio de acrehedores.

Pedimento p.º formar lo

J. en nme de J. vec.º de W. ante Vmd. como mas haya lugar, digo, q. mi pte esta debiendo a cada una de las personas, q. contiene el mem.º q. presento y juro, las cantidades, que se expresan en el; y respecto algunos de los acrehedores pidiéron execucion contra su pna, y bienes, intentando disipar selos enteram.º y molestandole en diferentes tribunales, para lo que se obran varias diligencias, y se consumira el importe de dhos bienes en grave daño, y perjuicio suio, y de lo Acrehedores, p.º aun no llegan a satisfacer, lo que esta debiendo a cada uno de ellos, y para q. a cada tal se satisfaga sus antelaciones, y privilegios, desde luego por esta petic.º firmada del nme de mi parte, en la mejor forma, q. haya lugar, hago cesion de todos los bienes muebles, y raíces, derechos, y acciones ante Vmd. a favor de dhos Acrehedores, y de los mas, que pretendan ser lo contra dha mi parte, y dhos sus bienes, que son los expresados en el segundo memorial, que asi mismo presento; y juro en la forma q. se requiere a D.º nro. S.º y a esta cruz.º. no quedax en su poder, ni de interposita pna otros algunos bienes, muebles, y raíces, derechos, ni acciones; y de los referidos hago la cesion, que lleso enunciada, y forma concursal, y pleito de Acrehedores, para que todos concurren a el, y a esta Audiencia a deducir sus derechos; a Vmd. suplico se sirva haverlo por formado, y mandar, que todas las referidos bienes se pongan en Administracion, o en deposito

51.
en poder de persona segura, que para ello Vm^o. se suava señalar, para que
de ellos, y su produccion llegado el caso, se pague a otros acrehedores, conforme
salieren graduados por la definitiva: como tambien libras despacho, p.^a que
se citen, y emplacen los ciertos en persona, y los inciertos por edictos, q.^o para
esto se fijen en la forma acostumbrada; Ya si mismo por Requiritoria
en caso necesario, para q.^o qualq.^a Justicia, ante q.^o se haya pedido contra
mi parte, y referidos vienes, execucion alguna, sobrecean en ella, y remi-
tan qualesq.^a autos en su razon obrados a esta Audiencia, en donde pen-
de este concurso; y admas de esto no se le prenda, ni moleste por los
referidos antecedentes por ser Justicia que pido Juro lo necesario &c.

Para el concurso de acrehedores mira a Villadieg. in politica. in form.
libelandi en lo executivo n.^o 25. et 26. en donde ensea como se ha de hacer
la cesion de vienes por expreso. Ley 49. 68. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. ley 1. 3. 1.
tit. 5. part. 5. Salg. in Lab. 1. part. cap. 1. n.^o 13. El q.^o hace concurso ha de dar
memorial de vienes formado sin ocultacion alguna, afirmando con
Juramento, que no quedan en su poder otros algunos, pues ocultar los
no es legitimo el concurso, ni la cesion. Domingo^z tomo 1. part. 2. §. 25. per tot.
Asi mismo ha de presentar memorial de lo que le deben, y lo q.^o el debe; el
memorial de los vienes, que presentare, ha de ser comprensivo de todos,
à excepcion de los diarios vertidos, y de los instrumentos correspond.^{tes}
à su officio; El otro memorial de acrehedores debe asi mismo ^{ser} claro, y
especifico, poniendo las cantidades, y su antexionidad. Salg. in Lab. t.^o 3.
cap. 1. et 2. Gomez in leg. 79. Faur. n.^o 4. Gutierrez. de Juram^{to} confirm. 1. p. c. 1. n. 3.

Qualquiera p^{na}, que tenga officio, o empleo de Republica, haciendo con-
curso, no puede exercerlo, como si es esc.^{no} no puede exercerlo actuando, o dando
fe; si es Rexidor no tiene voto; si Juez no puede administrar Justicia
salg. in Lab. cred. El concurso de acrehedores se forma, e introduce desp.^o
que no esta en practica la Ley, que disponia entregar el Deudor ala dispo-
sicion del acrehedor, para que le sirviese, Domingo^z t.^o 1. part. 2. §. 25. n.^o 4.^o

En el concurso se ponen los vienes en Administracion hasta fenecer el p^{to}
de acrehedores. Salg. in Lab. 1. part. cap. 1.

Si el clerigo puede hacer concurso. Salg. in Lab. 1. part. cap. 12. pero no puede
ser p^{ro} por deuda. Dom.^{ez} verb. Clericus

52. En el poder, que se da para formar concurso de acreedores, se expresan individualm^{te} los bienes del deudor, sin dexar alguno, como tambien los acreedores, y suya no tener otros, y que no lo hace de malicia: Como deben concluir los acreedores en el libelo, pidiendo la paga. Olea tit. 1. quart. 1. n.º 98. y 99. Rodrig^z de concursu cred. 2 part. art. 9. n.º 2. et. 3. Si un acreedor tenia antes trabada la execucion, puede pedir se le mande hacer pago de su deuda, dando Franza de estar a Juicio, sujeto a la Ley de Madrid.

El acreedor puede intentar su acción contra el tenc. poseedor: como y en que casos mira a Olea tit. 1. quart. 1. n.º 65. h.ª 77. Salg. Reg. 4. part. cap. 8. n.º 199. y si el Clerigo tambien.

Depacion de bienes remune.º la cadena.

J. en nre de J. preso en la cancel publica de este Juzgado como mas haya lugar en derecho digo, que mi parte se halla preso de pedimento de J. por tanta cantidad de m^º que le debe, y tiene otros mas acreedores, que se contienen en el memorial, que presento, y Juro, cada uno por la cantidad y partida que se expresa; a quienes no puedo pagar por ser pobre, y no tener otros bienes, que los comprendidos en el segundo memorial, q.º asi mismo presento con el Juramento debido; y usando del beneficio, y remedio que en este caso concede el Derecho por redimir mi vesacion, y salir de la carcel, y prisiones, en que me hallo, desde luego por esta peticion hace cesion, y yo en su nombre de todos sus bienes en los referidos mis acreedores, p.º q.º los hayan, y cobren en pago de sus deudas, y renuncio la cadena; Por todo lo qual a Nre suplico se sirva admitirla, y mandar se citen, y emplacen personalm^{te} los enunciados mis acreedores ciertos y los inciertos se llamen por edictos, poniendo en Administracion los bienes que llevo cedidos, y de hecho se me de soltura: Pido Justicia con costas, Juro que no hago de malicia esta cesion, sino por lo q.º anni derecho conviene con lo mas necesario.

Para esta materia mira a Villad. en la forma de libelar n.º 25. y 26. en el Juicio ejecutivo. Ley 19. de Toro. ya ella Gomez en el n.º 2. Paz in praxi t.º 1. part. 1. cap. 9. y cap. 8. en donde forma el proceso de cesion. Olea tit. 1. quart. 4.º

El que hace cesion de bienes debe dar caucion juratoria, de que pagara las deudas si llega a mejor fortuna. Paz in praxi tom. 1. par. 4. cap. 5. n.º 1. Y en llegando gozan del beneficio de competencia, esto es, q.º no esta obligado a

53.
pagaxlas sino en aquello, que buenamente pueda, sacador los alimentos
necesarios. Paz in praxi supra n.º 11. Qualquiera, que ceda sus vienes a sus
Acnehedores debe dexarcelos todos, menos sus vestidos diarios, y los ins-
trumentos precisos de su arte, y oficio. Carr. de aliment. cap. 37. n.º 4.
Aunque por lo que mira a los instrumentos del arte hay opinion por
una, y otra parte. Covarr. cap. 1. n.º 5. Y luego, que el deudor haga cesion
de vienes, debe ser suelto de las prisiones: Peno aun desp.º de hecha
la cesion de vienes, dummodo res adhuc integra sit, puede arrepentirse
y defenderse contra sus Acnehedores. Olea tit. 1. quest. 1. En el Deposito, que
se haga de los vienes del deudor, que cede sus vienes, deben retenerse, y
guardarse, hasta la decision del pleito. Villas. cap. 2. n.º 173. Todos los vienas
vendidos en publica su bastacion tienen la enoxmisima, y tambien gozan
del remedio de la ley 2. de rescindend. vendit. Gom. t.º 2. var. cap. 2. n.º 23.

Demanda del derecho de ofrecer

J. en nre de J. v.º W. ante Vmd como mas lugar haya en derecho digo, que
J. v.º en tantos de tal mes adeudó a mi parte por escrit.ª galaxantigia
que presento, y Juro. la cantidad de tantos mrs, y para seguridad de ellos
hipotecó una casa, que tenia en tal parte, la q.ª tambien estaba hypotecada
por dho J. al credito, y obligacion, que antexior m.ºe havia contrahido con J.
en tantos de tal mes, y año, por la cantidad de tantos reales de N.º y haviendo
el enunciado J. pedido execucion en este Tribunal contra el expresado J.
por la referida cantidad, fue servido despacharla, y con efecto se travó por
los terminos regulares, y el executor adjudicó dha casa en satisfaccion
de su credito a el referido J. valiendo otro tanto mas; Y haviendo ahora
mi parte concurrido para cobrar su dinero, y recombenido dho J. no
solo no hallo, de que cobrarse, sino, que tal cosa, que le havia sido hips-
tecada, en seguro de su credito, lo estaba ya antexiormente al referido
Titano, por la infima cantidad, que de esso referido, en notable perjuicio
mio: Por lo que usando del remedio, que se me concede, desde luego ha-
go consignacion de tantos r.º en que fue adjudicada, o rematada dha

5A.
casa, y a Vmd. suplico se seiva mandar, que el prenotado J. me haga
libre dexacion, y cesion de ella, recibiendo los tantos r. de que haop con-
sion, para satisfaccion de su credito, obligandome desde luego a bo-
nificaxle todos los perfectos utiles, y necesarios, q. hubiere hecho en
ella, precediendo justa tasacion. Para lo que propongo la accion, o
libelo, que mas util, y necesario sea en derecho, pido Justicia, y Juro
lo que se requiera. V.

Para esta materia mira a Oled tit. 5. quest. 24. n.º 39. et. tit. 4. quest.
2. n.º 19. 20, et 21. Caxleb. tit. 3. disp. 21. per tot.

El Acrehedor ultimo puede obligax a el primexo, o antexior. a
que exhiba la prenda, o cosa, que le fue adjudicada, para que se
venda publicamente, y de su importe cobrado el primexo en su
deuda, satisfacerse al segundo, hasta donde lleque. Oled tit. 4. quest.
n.º 21. El Acrehedor posterior, que por su pobreza no puede ofrecer
adfirmando, que la cosa hipotecada, fue vendida en infimo precio, pue-
pretender, que se venda segunda vez. Oled tit. 4. quest. 2. n.º 21.

Tratado de Graciosa

Peticion para vienes vendidos publicam.^{te}

J. en nombre de J. v.º V. ante Vmd. como mas haya lugar, digo, que
haviendo mi parte litigado pleito en esta Audiencia con J. de la
propia vecindad, sobre tal cosa, gano este sent.^a de remate, y mada-
miento de pago, por tanta cantidad de mrs, decima, y costas, en
que entendio J. R.^{ox} Cuv. no. Ministro, el q. vendio para ello tales
vienes, y los remato en J. en tanta suma, valiendos al tiempo de la
venta la mitad, y mucho mas, en todo lo qual ha procedido nula, e
infuamente, por lo que admas de la Apelacion, q. tengo interpuesta,
de lo por el obrado, buelbo a apelar de nuevo, para ante V.C. a quien
suplico se seiva anulaxlo, y revocaxlo, mandandome bolber dños vienes
con frutos libremente, condenando a la parte contraria en costas, y caso
no haya lugar para ello, concederme la graciosa de ellos, haciendo a mi
favor las mas declaraciones conducentes al cumplim.^{to} de Justicia, que V.

Otro si a N.º suplico se sirva mandar citar las partes, para que vengan ^{95.}
en seguimiento de este pleito, y que dho Ministro ponga los autos en el oficio
de asiento, y a ello le compelan para lo que se despache provision. 66.

Si la Graciosa es de vienes, que vendio la Justicia ordinaria, en el otro
si, se ha de pedir compulsion para los autos con emplazam.^{to} de las partes
Gutiérrez pract. lib. 2. quart. 161. Gom. in leg To Faur. a num.º 31. ad 36.

El deudor puede recobrar los vienes muebles dentro de tres dias, y
los raices dentro de nueve. Carlebal. lib. 2. tit. 3. disput. 2. n.º 6. Para el remedio
de la Graciosa, con el que el Deudor, a q.^o vendieron vienes en publica subasta-
cion, piden se le restituian, ofreciendo el precio en que fueron subastados, o
comprados: se puede ver a Covarr. lib. 2. var. cap. 1. n.º 3. et 43. Carlebal de iu-
ditis lib. 1. tit. 3. disp. 2a. per tot. Palad. lib. 2. quot. cap. fin. 9. part. §. 16. n.º 148.
Este tiene que los vienes vendidos en publica subastacion, como dho es,
pueden cobrarse con frutos (aunque la venta haya sido legitima, y
bien practicada) con tal que el deudor recobrando restituia el precio con
reditos, y del mismo sentir es covarr. supra. Este remedio de Graciosa
solo se entabla en los Tribunales superiores, y en este de Galicia aunque
sea pasados 30 años. Y es la razon, por q.^o como este remedio se concede
de equidad, puede estenderse aung.^o sea a mil años. Lo que no procede
regularm.^{te} en las acciones, que provienen de derecho, pues se prescriben las
mas por 30 años. Sin embargo de lo dho, y que este es diotamen de Olea. Salg.
y Montalvo, con todo es mas cierto en practica, que en este Tribunal, no
se admite la Graciosa pasados los 30 años, como asi mismo lo es, que se
admiten aun en los Tribunales inferiores.

Juicio de Retracto.

Peticion de Recobracion

J. en n.º de J. rec.º H. ante Vmd. como mas lugar haya en derecho, digo, q.
J. y J. hermanos de mi Parte en tantos de tal mes, vendieron a J. tal cosa
y parte de tal lugar en precio de tanto; cuya cosa, y lugar quedaron por fin
y muerte de los Padres de mi parte, y le toca la recobracion de ellos como
Pariente mas cercano: Por lo que a Vmd. suplico, se sirva mandar, que dho

56. *J* como comprador con juramento, y apremio declare el precio, en que se le ha vendido, y de hecho ceda a mi parte todos los derechos, y acciones que haya adquirido por dicha venta con los titulos, y frutos, y alze el deposito de tantos r^{os} de hazo consinacion, o diga la causa que teno para no hazerlo, por de Justicia, que pido con costas, y juxo que dicha recobracion es para mi parte con dinero suyo, y no para otra persona; pido Justicia con costas &c.

El que retraher debe jurar, que retraher para si, y con su dinero *Gom.* in leg. 10. *Faux.* et. tom. 2. var. cap. 11. n. 30 in fin. Y para esta materia mira a *Acebedo* in leg. 7. tit. 11. lib. 3. et 5. *Recop.* *Olea* tit. 3. quest. 2. n. 10.

En el derecho de retraher se admite prueba en contrario. *Hermos.* in leg. 55. tit. 5. part. 7. glos. 8. n. 28. *Aunq^e* un Paciente venda a otro, tiene accion de retracto el mas propinquo. *Gom.* in leg. 10. *Faux.* n. 13. *Aunq^e* la cosa pare a tercero poseedor, se puede retraher. *Paulad.* def. 109. §. 6. n. 13. *Pereira* desc. 1. n. 3. *Gomez* loco citato. El Compañero que tiene los bienes mistos es preferido al Paciente: leg. 14. *Faux.* lib. 5. tit. 2. *Recop.* *Gomez* supra n. 34. *Matienz.* in leg. 3. titulo 11. lib. 5. *Recopil.* glos. 1. Asimismo el compañero puede retraher la cosa comun. *Gomez* in leg. 10. *Fau.* n. 27 *Matienz.* in leg. 3. tit. 11. lib. 5. *recop.* glos. 2. leg. 55. tit. 5. part. 5

El retracto ha de ser dentro de 9. dias. La misma ley de Toro, sino q^e concurren alg^{as} circunstancias de las q^e alli refiere *Gomez*. Y si el S.^{or} del Directo es privilegiado a el Pax.^{te} y dentro de q^e tpo debe retraher *Gom.* in n.n. citat.

El que retraher debe justificar, q^e los vi.^{os} fincaxon de ad.^o de q^o el, y el vendid.^o derivan. *Herm.* in leg. 5. tit. 5. part. 5. El Juicio de retracto es por su naturaleza sumario, p.^o neq^o el Reo, o oponiendose, se hace ordinario, y se debe recibir a prueba. *Hermosill.* supra. Si el retracto compete, o no al hijo natural, concurrendo lex.^{mos} *Matienz.* in leg. 7. tit. 11. lib. 5. *recop.* glos. 2. n. 2.

La accion de retracto delante q^e Juez deba proponerse. *Paul.* difex. 109. §. 6. n. 2 en donde dice, q^e esta accion, p.^o q^o es *in rem scripta*. debe intentarse, o en donde esta la cosa, o donde ti.^e el Reo su Domicilio. El retracto de los vi.^{os} vendidos a el lego p.^o el Clerigo, debe proponerse del.^{te} el Juez lego. *Cort.* decis. 109. n. 29.

Si la cosa de Abolengo, o Patrim.^o se dio en trueq^o (q^e suele usarse de esta trampa para decir, q^e es permuta, y no venta, a fin de impedir este recurso) se ha de entender de esta ma.^{ra} q^e si la cosa trocada exceda de el precio la mitad, sera perm.^a y sino llega a este exceso se entienda entonces v.^{ta}

Juicio de Mision en Posesion

Para esta materia se ha de tener presente la Ley 3. tit. 13. lib. 4. Recop. 97.
Parlad. quot lib. 2. cap. 5. Villad. cap. 19. Cuvia Philip. 2. part. 1. 77. Gomez
in leg. 45. Faur. n.º 137. La forma de proceder en este Juicio de mision
en Posesion, quando se pide delante la Justicia ordinaria, no es mas
que presentar un pedimento, concluyendo, a que con citacion de las
partes interesadas se le reciva informacion, por la que acredite, q.
los bienes en que pretende ser posesionado, fueron poseidos por su
Antecesor, de q.º el es heredero, ya por razon de ser de los llamados
por el Fundador del vinculo, o por otra razon, que asi mismo debe a-
creditar, y de dada presentarla, alegar, y concluir.

Algunas veces se pide, que las partes suen a tenor del pedimento
y memorial de vienes, que suelen hacer, quando son muchos. Leg. 2.
Cod. de Adendo: Aunque quanto a esto en la Audiencia se suele tomar
diferente modo de proceder, por que algunas veces se declaran los
vienes justificados en el auto definitivo; y otras aunque se pruebe,
nada se dice, desandolo al Receptor, que lo liquide: Otras veces se
pide la Mision en posesion sin memorial, proponiendo solo en el
pedimento la legitimacion de la persona, y muerter de los Petruccion
para que qualquiera Justicia, o Receptor requerido citadas las
partes, reciva a su tenor la informacion: El q.º asi mismo como
se le requiere con ella, manda citar, o cita las partes interesadas,
y hecho recive la Informacion, y recivida, se remite al oficio de
la Audiencia, para lo que se entrega a la parte, o la remite por si, si
es mandado por el Tribunal, que oy dia siempre se verifica, por
quanto estas commisiones ban al Fuero.

Si el Reo se opone, y quiere tambien dar su informacion, pide se le des-
pache provision para darla a tenor de su contradiccion; y se le man-
da despachar con termino señalado, y con ella se hacen las mismas du-
ligencias, que con la del Autor; advirtiendose que no se ve una informac.^{on}

58 Sin otra. Juntas, y publicadas las pruebas, se alega de parte a parte y se concluye en el pleito; salvo si se introducen algunas tercerias que entonces se procede como se dixá.

Del auto de Mision en posesion, aunque se apele, no siendo por nulidad notoria, se despacha executoria, y se requiere con ella al Executor, y se le dice en el requirim.^{to} la formalidad con que ha de proceder; y haciendo la informacion de fincabilidad de vienes, (sino se justificaron estos en la informacion, y no se declararon en el auto de mision en posesion) se acompaña el Receptor con Asever, en quien se conforman las partes, y si no lo hacen, en quien nombrare la Audiencia; por que el Receptor por si no puede nombrarlo de oficio. y dado el auto lo executa.

Este Juicio es sumario, y se determina por auto definitivo, y no por sentencia, que empiece con fallo, y la apelacion en el tiene efecto solamente devolutivo. Ano. de legitim. cont. art. 4. quest. 3. n.º 93. Salg. de Reg. 1. part. cap. 12. n.º 13. et. 2 part. cap. 7. n.º 64. si bien es verdad, que contra el auto definitivo, se usa del remedio de nulidad, si fuere tal q.^o constare notoriam.^{te} de lo autos, y se heche de ver, que no es afectado, ni malicioso el recurso. Ynterpuesta la apelacion en este caso se debe sobreseer en la execucion. Parlad. quot. lib. 2. cap. 5. n.º 34. Cast. lib. 5. controv. cap. 14. n.º 87. Ceval. quest. 12. et 16. per tot.

Y para todo debe notarse, q.^o no se pueden pedir, ni vienen frutos en este Juicio, por que como la accion no mira a mas, que ha obtener el hered.^o la posesion que tenia su antecesor, ó causante; la posesion de Frutos es extra de este Juicio. Y asi quando el Autor obtiene en este, no se ha de seguir el de partidas, para que en el se pueda hacer cargo de frutos, a el, que los percibió, a no ser que en el pedim.^{to} de mision en posesion, se concluyese con partidas, que entonces se pueden, y debe proceder a ellas. Fuera de este caso siempre han de pedirse los frutos por nueva Demanda, y esto se hace á continuacion de los autos de mision en posesion, sacando de ellos feé en relacion, y presentandola con demanda quanto a los frutos. Perigi de Fideicomiso art. 48. n.º 62. Menoch. de adpinc. remed. 1. n.º 8. Salg. de Reg. 2. part. cap. 7. n.º 96.

59.

En la mision en posesion de bienes de Mayorazgo vienen los frutos pend.^{ta} pero para los consumptos es menester nueva demanda, como queda dicho. Debe notarse lo segundo, que en este juicio no puede pedirse, se declare el autor por heredero, porque haciendose es visto apataxse del sumario, y pedir el ordinario de petitione hereditatis; De cuya naturaleza viene a concluirse en una demanda, y en su consecuencia salen los demandados condenados a la entrega y restitution de todos los bienes, q^e pertenezcan al Demandante con sus frutos, y rendimientos.

Lo tercero que en este Juicio no vienen las cosas, q^e el difunto posehia por otras personas en su n^{ra}, aung^e desp^s hayan de venir en el p^{re}par.^{do} de partijas, como la Dote, que aung^e se traiga a monton, no tiene lugar en ella la mision en posesion, ganada por su coheredero, p^o q^e no la posehia el difunto al tiempo de su muerte, ni estaban en su Dominio.

Lo quarto, ha de notarse tambien, que el Reo en este Juicio suele m^l veces hacerse veces de Autor, contradiciendo la mis^{ta} en poses^{ta} pidiendo se deniegue a la contraria, y se de a su favor. Esto sucede principal^{te} en vi.^{ta} de vinculo, en los que, asi Autor, como Reo intenta su pertenencia.

Este remedio de Mis^{ta} en poses^{ta} se prescribe por 30 años, desp^s de la muerte del Petitorio, o de q^u quedan los bienes. Cast. controv. t.^o 3. cap. 24. n.^o 187. P^{re}leg. de Fideicom. art. 48. n.^o 51.

Para el remedio d^{ho} de la Lei final del codigo del edicto Divi Adriani tendiendo, se necesita prueba de Filiacion, fincabilidad de bienes, y caso de sube-der. Tom. in leg. 48. Faux. n.^o 114. Salo. in Lab. decis. 76. n.^o 1.

Por la Franseccion se impide este remedio, quando no consta de la lesion de ella, y en este caso se impide la lesion se hace ordinario. Valer. tit. 9. quast. 2 n.^o 26. En este Juicio no se admiten redarguiciones de papeles, instrumentos, tachas de Testigos, nulidad, ni otros recurros de esta naturaleza; a menos que conoten manifestam^{te} del mismo proceso, o se prueben inmediatamente

Pedimento para este Juicio de Mis^{ta} en posesion

J. en n^{ra} de J. lupo, y heredero, que finco de J. y J. vec^{ta} del. ahora difuntos cuya herencia tiene aceptada, y siendo necesario acepta con beneficio de Inventario

60. Como uno de sus hijos ante Vmd. como mejor haya lugar digo: que los sobredichos estubieron legitimam^{te} casados, de cuyo Matrimonio tuvieron, y procrearon p^o su hijo legitimo a d^{ha} mi parte, y como tal le criaron, y educaron, llamandole de hijo, y el a ellos de Padre. Los que se han fallecido, y dexado muchos bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, y en especial los contenidos en el Memorial que presento, y Juró, por los q^o le compete la mision en posesion; y a Vmd. suplico se la mande dar pro indiviso de todos ellos, y mas que en la justificacion execucion de d^{ho} auto se justifique haver fincado de d^{hos} F^o y F^o conforme al edicto D. Adziani, Ley de Saxia, y Partida, y mas concordantes, y por el remedio que mas breve, y sumario sea en derecho, y de Justicia que pido V^o. El conocim^{to} por ser de Mision en Posesion, Juicio universal de herencia pertenece a N. E. a quien suplico se sirva mandar despachar a mi parte Real Provision, para que qualq^{ra} Justicia, o Receptor requerido le reciba informacion citadas las partes, y siendo algunos menores, o absentes, las Justicias de sus respectivos domicilios, les provean de Tutores, o Curadores conforme sus edades, o les nombren Defensores, con quienes se entienda la citacion, y la asistencia en la forma ordinaria V^o.

Tambien se puede pedir que las partes juren a tenor del pedimento haciendo muerdo lo poseedores, o causantes. Para pedir la Mision en posesion contra coherederos, no hay prescripcion. Ley 5. tit. 15. lib. 5. Recopilac. Noguez aleg. n^o 36. Aceb. in leg. 5. Esto debe entenderse la Mision en Poses^{on} con Partidas, pero no la mision en posesion por si sola. Y como deba alegarse la prescripcion mixta a Acebed. in leg. 5. tit. 15. lib. 4. Recop. n^o 6.

Tambien puede pedir la Mujer la mision en poses^{on} en bienes del Marido p^o la quarta superstita, que es lo mismo, que conyugal, que se da q^o ella es Sobra, y el Marido rico, aunque no hubiesen quedado hijos del Marido; y tambien le compete este remedio al Marido. Gregorio Lopez en la ley 1. tit. 13. Part. 6. glos. 5. Peticion para pedir mision en posesion, y Partida de los bienes de su Padre.

F. en nombre de F. ante Vmd. como mas haya lugar en derecho, digo. q^o F. y F. legitimam^{te} casados, tubieron, y procrearon durante su Matrimonio por su hijos legitimas entre otros a F. mi parte, y como tal le criaron, y educaron, y el d^{ho} F. haora tanto tiempo poco mas, o menos, que muxio, y al t^{po} de su fallecimiento quedaron muchos bienes muebles, y raices, derechos, y acciones, y en especial los comprendidos en el memorial que presento, y Juró, y mas que mi parte.

protesta averiguar en la execucion del auto de Vmd. en todos los quales se halla ^{64.}
intruso, y apoderado. Y cuya herencia tiene mi parte aceptada con beneficio de In-
ventario, y a maior abundam^{to} yo en su nombre acepto: Y por quanto le combie-
ne tomar la posesion real corporal, y judicial de todos ellos, a Vmd suplico se
la mande dar pro indiviso, conforme al edicto Divi Adriani tolendo, Ley de Soria
Partida, y mas concordantes, y por el remedio, que mas breve, y sumario
sea en derecho, y que de dada se haga la separacion, y partifa entre los
mas coperederos, para lo qual nombren sus hombres buenos, contadores,
y partidones, que mi parte protesta nombrar el juicio, haciendolo Vmd. por
el omiso, y texero en caso de discordia, y para todo ello ve libre el corres-
pondiente auto, el que sirva de despacho, para que el es^{no} que con el fuere
requirido reciva a mi parte Informacion a tenor de este pedimento
con citacion de las partes interesadas, y haciendo menores, o ausentes,
que la Justicia de sus respectivos domicilios les huvite, nombrando los
Jutores, o Curadores conforme sus hedades, y por los absentes defensores
con quienes se sustancie, precediendo la correspondiente aceptacion, o re-
pudiacion de sus herencias, todo ello en la forma ordinaria, haciendo a
favor de mi parte las mas declaraciones de Justicia, que pido con costas,
y siendo necesario otro libelo mas ample, y en forma lo he aqui por
expreso, presento poder, y lo Juro. G.

Aunque se mande dar la mision en posesion pro indiviso, no puede, el q^d la
pidi^o, desp^o de dada, usar de los bienes, antes de hacer la partifa de ellos; ya si la
mis^o en poses^o no trae otro util a la parte, que, si le niega la qualidad de he-
redero, lo acredita sumariam^{te} habiendo propuesto la accion de Mision en po-
sesion, y luego se pide la partifa. Pero para declarax a uno por heredero, es
menester juicio ordinario, por lo qual el que pretende se haga la partifa, no
estando posehedor, es mejor pida la mision en posesion pro indiviso, y man-
dada dar, y valido Receptor a acreditar uno, y otro; si los bienes que han de
entrax en la Partifa, estan sufficientem^{te} acreditados por la sumaria, puede,
y es mejor, apartarse de la execucion del auto de la mision en posesion, y que
se proceda luego a la partifa; pero sino estan justificados los bienes, sera
mejor se execute el auto de mision en posesion, para que en su execucion se

Justifiquen los vienes, que no lo estan. Pero la mis.^{on} en poses.^{on} no puede intentarse en vienes libres, despues de parados los 30 años, desde la muerte de aquel de cuyos vienes se pide, y solo le queda el recurso de pedir la partija, que este no prescribe, aunque sea por el transcurso de cien años. Esto es quando esta poseedor de la herencia otro coheredero; p.^o que si esta un extraño, debe concurrir a la poses.^{on} de la herencia dentro de los 30 años; si bien que no teniendo el poseedor titulo legitimo, siempre hay lugar a la condenatoria; pero es preciso, que se pruebe clara, y concluentem.^{te} y asi se practica en este Tribunal de Galicia. Asi mismo prescribe por los 30 años, si los coherederos posehen cosa determinada sin haverse pedido la Partija, porque entonces se presume hecha.

No estando el Difunto poseedor a la hora de la muerte no hay lugar a la misión en posesion. Parld. lib. 2. Cap. 9. n.º 5. et etiam ad hoc Antunes

En vienes de vinculo se puede pedir la mis.^{on} en poses.^{on} aunq.^o sea desp.^o de 30 años. Gomez in leg. 15. Faux. n.º 134. versic. item adde.

El edicto Carboniano, que es quando una muger preñada, pide la misión en posesion en nombre del vientre, si tenga o no lugar en el subcesor del Mayorazgo, se puede ver a Molina de Primogenis lib. 3. cap. 23. n.º 26.

Peticion para pedir la Misión
en Posesion por vienes de Mayor.^o

J. en nombre de D. F. v.º H. (si es casado pide en n.º de su muger) ante V.º d.º, que en el año de tantos F. fundo vinculo, y Mayorazgo de tales, y tales vienes con las clausulas, y llamam.^{tos} que contiene la fundacion, nombrando por primer subcesor a F. (aquí se entronca la filiacion, desde el primer subcesor si aun esta cexca, y sino del ultimo poseedor, de quien deriva derecho el que pretende subceder, como es desde el Abuelo. o Padre, y proponiendo lo mas que se deba relacionar, segun fuere el caso) y es asi que dho F. Padre, o Abuelo de mi parte, se fallecio el año de tantos, y por su obito (que es el del ultimo poseedor) se transfirió la posesion asi civil como natural del V.º fundo vinculo, y sus vienes en dha mi parte, por el ministerio de la ley, y admas de ella le combiene aprehenderla real, y judicialm.^{te} por lo que a V.º d.º suplico se sirva mandar se le de insolidum de dhos vienes, y mas

63.
y mas, que se justificaren ser pertenecientes al referido vinculo, todo ello
en conformidad de la Ley Final Cod. de edicto Divi Adxiani tollendo,
Ley^{de foris} taxtadas, y mas concordantes, y por el remedio mas breve, y su
maxio, que haya lugar en derecho, haciendo a su favor las mas declaraciones
necesarias al cumplimiento de Justicia, que pido con costas, para que he
por expreso el libelo, que mas util, y necesario sea en derecho; y contra qual
quiera lapso de tpo, o otro auto perjudicial, pido la restitucion in integrum
en nra de dha mi parte, y como mas en Justicia me compete, pidola con
Costas, presento poder, y lo Turo.

El conocim^{to} por sex de Mis^{on} en poses^{on} sobre bienes de vinculo, y Mayoraz-
go, pertenece a Nro. a quien suplico se sirva mandar despachar su real Provi-
sion, p^a q^d qualquiera Justicia, o Receptor reciba Informacion a su tenor
con citacion de las partes interesadas, y que habiendo menores, o absentes
las Justicias les provean de Tutores, Curadores, o Defensores, segun sus
respectivas edades, y de hecho asi mismo se les cite. Y respecto a mi parte
le combiene presentax dha Fundacion, y otros papeles a Nro. suplico se
sirva mandar se compulsen, los que por mi parte fueren señalados, y libere
la asistencia en la forma ordinaria.

Por bienes de vinculo se puede comprehender a el Eccl^{co} en el Real Tribunal
sin que haya lugar en este caso a su declinatoria, ya si se practica.

La mision en posesion de bienes de vinculo no prescribe por ciento, ni mas años
por quanto desde la muerte del ultimo lex^{mo} poseedor, se transfirió la poses^{on}
natural, y civil, en el siguiente en grado. Ley 45. Faux. Parlad. lib. 2. quot. cap. 5. n^o

Quando en el vinculo hay algunos llamam^{tos} y gravámenes en la prohibicion
de su contravencion, y que haciendola el poseedor pase al siguiente en grado
en este caso tambien se puede intentar este mismo remedio, alegando, que le ha
llegado el caso de subceder: Y si se hallare el Abogado dudoso, si esto sera por
Mision en posesion, concluya el libelo diciendo: Y en caso que no hubiere lugar
alo que llevo pedido se sirva condenar a los intrusos en los bienes, a que los
restituian a mi parte con frutos, declarandole por legitimo sucesor en ellos
por las razones, que dha fundacion contiene, haciendo a favor de mi parte
las declaraciones conducentes, y necesarias a el cumplim^{to} de Justicia.

El poseedor del Mayorazgo tiene hipoteca tacita en los bienes libres del
 predecesor, por las detenciones hechas en ellos. Castell. lib. 8. de alimentis
 cap. 10. Para dividir, y dar la Administracion de los bienes de un absente
 se puede ver a Parladorio lib. 2. quot. quest. 2. Escobar de ratiotinis cap. 6.
 n.º 17. Paz in praxi tom. 4. part. 3. n.º 9. Olea tit. 3. quest. 2. n.º 16. Y en termino
 de bienes devinculo el Aquila ad Rosas de incompatib. par. 6. cap. 3. ley
 11. tit. 11. part. 3. Salg. in labex. cred. part. 4. cap. 8. n.º 19.

Pedim.º p.ª la Mis.ºn en poses.ºn de los vi.ºs de un abs.º
 q.º se contempla muerto, y sino bajo Fianza

En n.º de F.º de H. ante Vmd. como mas haya lugar digo: que J. y J. Padres
 de mi parte tubieron, y procrearon por sus hijos legitimos a J. y J. y a la d.ª
 mi parte, y por tales son abidos, y communt.º reputados, y es asi, que d.º J. se
 absento de este Reino havia como 20 años, sin que haya havido jamas no-
 ticia de su paradero, antes coxe la voz, y es muy publico abesse muerte
 y de el por la muerte de la referida su Madre, han quedado dexentes
 bienes especialmente tales, y tales, en los que por su ausencia, y muerte
 de la Madre se intruxaron varias personas, tocando, y perteneciendo
 a mi parte, (como heredero, mayor paciente, mas proximo, o la razon, que
 tubiere) la Misión en posesion de ellos, y mas que se justifiquen haver
 quedado de los referidos, en conformidad de la ley final Cod. de edicto
 Divi Adriani tollendo, (o seria, una vez que se considere muerto el absente)
 para lo que mi parte ofrece dar fianza necesaria, y he por expreso el
 libelo, que mas util, y necesario sea en derecho; por todo lo qual a Vmd. su-
 plico, se sirva mandar, que J. y J. y mas que se acreditare hallarse pose-
 edores de los enunciados bienes, juren, y declaren a tener de este pedim.º
 sin ambigüedad, conforme a la Ley, y bajo la pena de ella, y negando se me
 reciva informacion, que ofrecio en nombre de mi parte, y conutando por
 ella, ser cierto lo que va expuesto, se me mande dar la misión en posesion
 de los referidos bienes, bajo la Fianza, que llevo ofrecida, caso no se acreditare
 la muerte del absente, y el auto original, que a este efecto se diere sirva de
 despacho en la forma ordinaria por ser de Justicia, que pido con costas, Juro H.

otro p.ª la Administracion.

En n.º de F.º de H. ante Vmd. como mas lugar haya, digo, que J. y J. mis Padres
 casados legitimamente, y ahora difuntos me tubieron, y procrearon por su hijo

69
legitimo, y a J. ahora difunto, y a J. y J. absentes de este Reino hay muchos años, sin saverse de su Paradero, ni menos si son vivos, o muertos: Y de dthos Petrucios han quedado algunos bienes, de que protesto dax memorial, los que hemos partido de paz metad amigablemente entre dtho J. mi hermano, e yo, llevando cada uno la legitima de los absentes, sin haver dado fianza alguna, y el dtho J. mi hermano se caso, y deixo a J. por su hijo, quien murio dentro de la pupilar edad, heredandole la citada su Madre, y mientras vivieron unos, y otros llevaron la legitima de el precitado absente, haciendolo en la referida J. Y respecto, que a mi, como hermano me toca la Administracion de los bienes correspondientes a dthos absentes, en atencion a no haver otros mas cercanos, y la sobre dthos no tener derecho alguno a ellos: a Vmd. suplico se sirva concederme su Administracion bajo Fianza, que ofrezco, mandando se haga la partifa, y division de los que quedaron por la muerte de dtho J. mi sobrino tocantes, y pertenecientes por dthos Petrucios, y de ellos se me adjudique la mitad enteramente con sus frutos correspondientes a los de dtho abt.^o y que para ello las contraxias nombren su hombre bueno, Feador, Partidor, y contador, para que junto con el que protesto nombrar, la hagan en forma, reservando Vmd. hazerlo por el omiso, y tercero en caso de discordia La si mismo, que con citacion de la sobre dthos, se pase por el. es.^o de la causa a compulsar el testamento con que murio dtho Petrucio, de q. dio feo J. cuyas notas paran en poder de J. para lo que he por expreso el libelo, que mas util, y necesaxio sea a el cumplim.^o de Justicia, que pido, Juro. &

Peticion para pedir la posesion
Judicial en virtud de un Instrum.^o

J. vec.^o de tal pte ante Vmd. digo, que J. v.^o de H. por escrit.^a de venta, Foxo & que todo debaxo de la deuda forma presento, y juro, en autentica forma, signada y firmada de J. es.^o me vendio, a foxo H. tal cosa; Yaunque en virtud de la clausula de constituto, se transfirio en mi la posesion civil, y natural, no obstante me conviene tomarla, y aprehenderla judicialm.^{te} a Vmd. suplico se sirva mandar se me de con citacion de los interesados, y que de dada ninouna persona en ella me inquiete, ni perturbe bajo pena, que asi es Justicia &

Presentando en Juicio el instrum.^o de foxo, v.^o H. se manda dar la posesion salvo jure melioris possessionis. Sals. A. part. cap. 8. n.^o 37. et cap. 5. n.^o 27.

Doctrinas para la Misión en posesión
 Conforme al edicto D. Adx. Ley de Joria, y part.^{da}

Para esta materia mira a Cast. lib. 3. Contrev. cap. 2A. Mensch. de Adipisc. Bm. A. Gom. in leg. de Faux. n.º 13A. Parlad. quot. lib. 2. cap. 5. n.º 26.

En primer lugar para el remedio de esta ley se requiere legitimación de persona por que el pide de justificarse heredero por testamento, o ab intestato. Mensch. de Adipisc. rem. A. n.º 214. vl 16A. Yaunque este Juicio es sumario, no por eso impide la legitimación de la persona. Esta legitimación de persona se debe hacer citadas las partes, a quien toque, por q.^{to} la posesión no está vacante, y la cosa se posee. Lo mismo se entiende, quando alguno pide que se declare heredero, que se necesita igualm.^{te} citación de el Poseedor Cast. de Mayorat. cap. 2A. n.º 67. y esta legitimación debe ser sumaria in limine iudicii, como lo es la causa. Mover. 3. part. quest. 19. n.º 130.

Si alguno pide en nombre ageno, ha de legitimar su persona al principio del Juicio, y no basta que sea despues, pero lo contrario, es quando pide en n.^{re} propio. Olea tit. 6. quest. 9. n.º 9. et 41. Salo. de Reg. 2. part. Cap. 6. n.º 96.

Requiere tambien en este Juicio citación del Poseedor, la que debe hacerse aun en aquellos casos, que por estatuto o ley para la posesión en el inmediato subcesor, por quanto el Poseedor aunque sea infueto siempre ha de ser citado; en tanto grado, que el poseedor no citado puede resistirse y defenderse con aznar. Pero ha de notarse, que esta citación basta que se haga a los poseedores a el tpo de la misión en posesión; Yaunque no se necesita citación de aquel que no posee, sin embargo, si antes de la Mis.^{on} en posesión se presenta enseñando su derecho, impide la misión en poses.^{on}

Que la misión en posesión sea nula sin citación de el Poseedor, lo dice Castill. de Mayor. cap. 2A. n.º 10. Pero si conotase, que el Poseedor no tiene derecho alguno, debera confirmarse la tal posesión dada sin citación. Mier. 3. part. quest. 2A. n.º 8A. Laxa de Capella lib. 4. cap. 40.

Tambien compete el remedio de esta Ley a el comprador en virtud del instrumento de venta, aunque sea dada la posesión sin citación del poseedor Parlad. lib. 4. cap. 40. n.º 2. Compete a si mismo al acreedor, a quien se entrega la prenda. Quot. cap. 17A. n.º 18. Asi mismo se da al Emfitecta en virtud de el instrumento de Foxo, citando al directo Señor. Ymola in cap. potuit de Socatore 60. Pero esto no se observa, sino al contrario. Valenc. in praxi quest. 48. n.º 48. in partitionibus. Valenc. in praxi. quest. 48. no. 48.

El Clerigo en el caso de esta ley debe ser citado por el Juez lego. Gregorio Lopez in leg. 19. tit. 6. Partit. 9. glos. 5. Pero en el Juicio de division no debe ser citado por el Juez lego. Barbo. in remis. de ordin. Judiciozum fol. 38. A no ser que posea cosa cierta, y determinada, que en tal caso debe citarle su Juez competente, por que entonces a quella cosa ya no es vicia. Pero lo contrario, esto es, que deba convenirle el lego, lo tiene Barbova de Curia Ecclesiastica Tota 426. n.º 19. contra argum. quest. 3. art. 6. a num.º 176. Noguera. allegat. 31. n.º 33. Quando al Clerigo se da la posesion sin perjuicio de tercero, ha de ser convenido delante el Juez lego Salgad. de Reg. Prot. A. part. cap. 49. n.º 129.

La Posesion no se transfiere al heredero hasta, que por este se aprehenda. Posth. de manuten. observat. 55. n.º 26; y esto procede, aunque sea el hijo del Difunto. Parlad. lib. 1. cap. 10. Quando los bienes estan vacantes, puede el heredero por su propia autoridad, aprehender su posesion, y por esta aprehension se hace legitimo contradictor el heredero, que por si solo la tomo.

Qualquiera hijo absente al tpo de la muerte del Padre puede por propia autoridad ocupar los bienes del Padre, que fincaxon a su muerte, aunque alle a un hermano ocupando la posesion Castill. de Mayonatu Cap. 21. n.º 148.

A el heredero extraño debe concederle la mision en posesion aunque el hijo preterido diga de nulidad contra el Testam.º a menos, que conote del mismo haver sido hecha la pretericion sin legitima, y justa causa. Escac. quest. 17. limit. 6. memb. A. n.º 11. aunque Castill. dice, que basta se pruebe incontinenti ser hijo. tractatu de Mayonatu. Cap. 21. n.º 148.

No es legitimo contradictor el usufrutuario para impedir la mision en posesion al Propietario. Ricio Colecta 320. aunque tanto a este como al hijo preterido se le concede este remedio. Gregorio Lopez in leg. A. tit. 14. partit. 6. glos. 1. Exacia. cap. 32. n.º 22. Y que los herederos del usufrutuario sean legitimos contradictores lo afirma Ricio Colect. 501.

La muger por su dote no es legitima Contradictora para impedir la mision en posesion a los herederos del Marido. Pero si lo es, respecto de la cosa, y cosas que esten dentro de ellas. Parladox. lib. 2. cap. 5.

68. num^o 13. Suarez titulo de las Ganancias n^o 1. Valasco consilio 131. n^o 44.

Que no tiene esta retencion sino por la mitad de la cantidad dotal, lo afirma Villad. en su Politic. cap. 8. n^o 9. usque ad 24. versic., como tampoco, quando los vienes del marido estan vacantes entodov ellos le compete a la muger la retencion. Grat. cap. 100. n^o 34. Gregorio Lopez in leg. 2. tit. 2. Part. 5. glo. 3. vers. item uxor. Y esta retencion para al singular subcesor, como tambien disuelto el Matrimonio, goza la muger del mismo beneficio de retencion. Burgos de Paz consil. 1. n^o 15.

Es asi mismo la muger legitimo contradictor por qualquiera bienes, y cosas adquiridas durante Matrimonio, y estando por indiviso, debe ser en ellas defendida. Parlad. lib. 2. cap. 5. n^o 44. Le compete tambien el remedio de la ley final por las mismas ganancias adquiridas durante Matrimonio Avendañ. Respons. 20. n^o 3. Aceved. in leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. n^o 49. Fellus in leg. 16. Faur. n^o 19. in fin. esto no tiene lugar en las deudas, en las que sin cesion del heredero no se le concede la Mis.^{on} en Pover.^{on} Molin. lib. 4. Cap. 2. n^o 33.

Tambien le compete a la muger por estas cosas el remedio Retinenda si se le tuxba en la pover.^{on} en que se halla. Valasc. consubr. 147. n^o 1. Cuyo remedio no tiene en las cosas de Mayorazgo. idem supra citatur de Part. Cap. 6. n^o 19. Competele no obstante, quando en nombre suyo, y del marido se hizo la Compra Matienz, et Aceved. in leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. n^o 49.

El subcesor del Mayorazgo es legitimo contradictor, segun la ley 45. de Foro. Y este remedio compete al subcesor del Mayorazgo, a efecto de conseguir la actual, y corporal posesion. Gomez in leg. 45. Faur. n^o 148. Molina de Primogenit. lib. 3. quart. 13. n^o 2. Asi mismo le compete a el subcesor del Mayorazgo el remedio Retinenda, y segun Gomez es el mas eficaz, por quanto ya esta Posehedor civil, y naturalm.^{te} por el ministerio legal. Gomez in leg. 45. Faur. n^o 140. et 121. Asi mismo le compete el adpiscenda por los vienes de Mayorazgo, y derechos de Patronato Mieres 3. part. n^o 9.

Para que el subcesor del Mayorazgo sea legitimo contradictor, es necesario que pruebe incontinenti, ser los vienes afectador al tal Mayorazgo, y de otra manera no. Noguez. in aleg. 29. n^o 16. et 162. Gregorio Lopez in leg. 2. tit. 14. Part. 6. glo. 3. Cuiaco tit. 1. Controvers. 12.

El Marido no es legitimo contradictor para impedir a los herederos de ⁶⁹
la mujer la posesion, ni le compete el derecho de ~~retencion~~ retencion, ni puede
venir como tercero. Ceval. quest. 158. n.º 53. Sin embargo, sprae que el Marido
haya hecho en las cosas dotales algunos mejoramientos utiles, ó ne-
cesarios le compete la retencion en la dote, hasta, que se le satisfagan
aquellos, y lo mismo a sus herederos. Garcia de expens. cap. 13. n.º 5.
cap. 6. n.º 14. et 15.

El hijo mejorado es asi mismo legitimo contradictor, en los bienes
correspondientes a la Mejora. Acebed. in leg. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. n.º 40. et 61.
Y tambien en ellos le compete la mision en posesion. Cuxia Philipica
2. part. §. 27. n.º 6. Pero lo contrario llevan Castill. cap. 24. n.º 24. in fin.
lib. 3. No compete a el Legatario el remedio de esta Ley para conseg.
el Legado. Aceb. in leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop. n.º 2. Gomez in leg. 49. Fava
n.º 437. leg. fin. tit. 3. Part. 6. Pero quando el Legado es constituido
en cosa cierta, le compete el remedio posesorio. Menor compete al
Fideicomisario Mieres 4. part. quest. 52. n.º 58. et 61. Pero el instituido
en cosa cierta, con facultad de aprehenderla, es legitimo contradic.
y tambien le compete este remedio sumario

El Legatario, que esta en la poses.^{on} de la cosa legada puede pedir
la mision en posesion. Grat. cap. 942. n.º 32. Pero lo contrario tiene Pen.
ad fideicom. ant. 19. n.º 34.

El remedio de esta Ley fin. Cod. compete tambien al Fideicomisario
si el heredero no aprehendio la posesion de la herencia Gomez in leg. 49.
taur. n.º 438. Y que el Fideicomisario, que esta en posesion de la heren.^a
sea legitimo contradictor, y se deba citar, lo afirma Mieres 3. part. quest.
41. n.º 36. Paz de Fenut. cap. 26. n.º 5. El remedio de esta Ley compete asi
mismo en virtud de testamento in scriptis. Y si el testamento se come-
tio a alguno se prueba por testigos, y le compete la mision en poses.^{on}
Cast. de Mayoratu Cap. 24. n.º 47.

A los herederos ab intestato compete este remedio por autoridad del
Juez segun la Ley 3. tit. 13. lib. 4. Recop. Quando alguno alega el Dominio
y lo prueba in continenti es legitimo contradictor, y excluye al heredero

Jo. escripto. Y si alega tit.^o havido del que tiene el Dominio probado im-
mediatam.^{te} basta para impedir la mis.^{on} en Poses.^{on} Aceved. leg. 3. tit. 13.
lib. 4. Recop. n.^o 2. Y que al que pide la mision en posesion, o por medio
de algun otro interdicho, como el de adipiscenda, le obsta la excepcion
de Dominio probado incontinenti. Gregor. Lopez in leg. 27. tit. 2. Part. 3
glosa 6. Gomez in leg. 49. taur. n.^o 190. Sin embargo dicen comun.^{te} no ser
lexitimo contradictor el que alega el Dominio sino lo prueba por ins-
trum.^{to} publico, confesion de parte contraria, o sentencia que haya
parado en cosa juzgada. Palad. lib. 2. cap. 9. n.^o 9.

El que alega la poses.^{on} con titulo havido desp.^o de la muerte del Test.^{or}
de otro, que este, o sus herederos, no es lexitimo contradictor. Molina
lib. 3. cap. 13. n.^o 93.

El remedio de esta Ley dura 30 años, y parados se prescribe. Cast.
de Mayorat. cap. 24. n.^o 187. Pero esto se limita entre los coherederos po-
sedores, que estos no prescriben por ciento, y mas años. Ley 5. tit. 19. lib.
4. Recop. La excepcion de falvedad probada incontinenti impide la mis.^{on}
en posesion. Paz de Fenuta cap. 26. n.^o 27. en los vienes de Mayorazgo, p.^o
no en los vienes libres en el n.^o 26. Esta falvedad se prueba por confes.^{as}
Cevallos en el tratado de las Fuerzas, quart. 12. n.^o 20. No obstante de lo dho
Arg.^o es de sentir, que esta excepcion no se admite en este Juicio, quart. 2.
n.^o 92. art. 93. La prueba de falvedad hecha por testigos no se admite
en este Juicio contra el Testamento, ya si es necesario que conste
claramente de la misma escup.^a Paz de Fenuta cap. 26. n.^o 26. Pero es regla
general, que qualquiera vicio probado inmediatamente, impide la
mision en Poses.^{on} Castell. de Mayoratu cap. 24. n.^o 125.

Si el heredero acumula la Pet.^{on} de her.^a con la Reivindicac.^{on} aung.^o no pueda
lograr la mis.^{on} en Poses.^{on} por razon de la petic.^{on} de her.^a, la obtendra, pro-
bado el Dominio. Gomez ley 49. taur. n.^o 193. Que la petic.^{on} de her.^a y Reivin-
dicacion se pueden acumular. Perez ant. 49. n.^o 18.

Es lexitimo contradictor el que manifiesta testam.^{to} solemne contra el q.^o
pide la mision en poses.^{on} Aceb. leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. n.^o 23. y esta ma-
nifestacion debe hacerse incontinenti ibidem n.^o 29.

No se da la Mis.^{on} en Poses.^{on} contra el que posee con titulo. Molina de

De Saimogenio lib. 3. cap. 13. n.º 53. Pero lo contrario avienta Paz de Fen. 74.
cap. 28. n.º 31. interpretando a Molina.

El Juez competente p.^a dar la Mis.^{on} en poses.^{on} es el del territorio en
donde estan las cosas segun Gomez leg. 45. tau. n.º 154.

Aunque la apelacion en es Juicio no se admite, sin embargo quando de
los mismos autos, aperece alguna injusticia, se debe admitir Salgado
de Reg. 3. part. cap. 9. et n.º 12. et cap. 12. n.º 31. Lo contrario tiene Ceval.
en el tratado de las Juezas 2. part. quart. 12. n.º 342. Y que deba ad-
mitirse en este Juicio la apelacion de la sentencia Interlocutoria, en
la que el Juez se pronuncia por competente. Menoch. de adipiscend.
remed. 4. n.º 822. Quando la apelacion no se admite en lo principal
de la causa, se admite en los articulos incidentes de ella. Salg. de Reg.
2. part. cap. 6. n.º 42. Esto se entiende, quando se intenta este remedio
de la ley final por vienes vinculados, por que entonces se puede ape-
lar, aung.^e no conote injusticia de los autos. Noguea. alegat. 31. n.º 12.
47. et 73. Pero se advierta, que la apelacion de ningun modo prava lo
sumario del Juicio.

El que posehe civilm.^{te} es legitimo contradictor Miexer 3. part. quart.
5. n.º 47. El que posehe en virtud de clausula de constituto impide la
Mision en posesion a el heredero con tal que el Constituto haya sido
hecho por el Testador. Salg. de Reg. 4. part. cap. 8. n.º 128.

La Donacion entre vivos, aung.^e no sea aceptada, por q.^{to} invalida el tes-
tamento hecho despues, impide la mision en posesion, que en virtud de el
se quiere tomar. Castell. de Mayorat. cap. 24. n.º 406. Pero este remedio
no seda por los vienes vendidos para la execucion del testamento, ni
por los adjudicados a la Muger por su Dote. Arg. ant. 3. quart. 14. n.º 7.

No se concede retencion por las expensas hechas en alguna cosa p.^a q.^{to}
pueda impedir la mision en posesion, antes bien debe concederse, dando
fianza de satisfacer las que se acrediten. Garcia de expensis cap. 6. n.º 10.
Pero constanding de meforamientos en general hechos, en la cosa, se concede
la retencion. En tal grado, que no basta la caucion de satisfacerlos. Suid.
de aliment. tit. 3. quart. 7. n.º 42. Lo mismo debe observarse en el adminis-
trador Tutor, o Curador, que hasta no estar fonecidas las cuentas, no

12. no puede obligarse a restituir los bienes inventariados; por que podria suceder, que hubiese hecho mas gastos en los bienes del Pupilo o menor, que valen los que conste de Inventaris. Tract. cap. 194. n.º 2. et decis. 179. n.º 4. Esta excepcion de Retencion, puede oponerse, aunque sea en causas executivas. Arg. quart. 13. art. 8. n.º 94. Y puede apelarse del auto, que se dá en este particular.

Quando alguno compra bienes de menor, o Iglesia, siempre que la venta sea hecha sin las solemnidades prescriptas por derecho no le compete la retencion por los mejoramientos en ellos hechos. Mier. 4. part. quart. 36. n.º 13. et quart. 39. n.º 47. et quart. 36. fol. 17.

Los Curas, o Dignidades eclesiasticas por las cosas pertenecientes a sus beneficios, como Diezmos, censos, pensiones, predios, y otras cosas les compete la Mision en posesion; con tal que sus antecesores estuviesen en la posesion de tales cosas. Salg. de Reg. 3. part. n.º 12. leg. fin. tit. 28. partit. 3. Si el Testador hizo herederos bajo de condicion, puede en tanto que no se verifique, pedir la Mision en posesion. Mier. 3. part. quart. 42. n.º 24. El Juicio de Mision en posesion no se impide, entanto que se disputa la validacion de alguna donacion. Mier. 3. part. quart. 49. n.º 124.

Si la Madre pide la Mision en posesion por herencia de algun hijo ab intestato, aunque se le objete, que no pidio Tutor para el hijo dentro de un año, o que paró a segundar nupcias, sin haver inventariado los bienes del Pupilo, o procurado le Tutor, debe concederlele intexin tanto se fenece el pleito. Tutatum haya de ser privada de la herencia, de el hijo, por no pedirle tutor a el tpo determinado? Mier. 3. part. quart. 49. n.º 47. Aun hermano, que pide la Mision en posesion contra otro hermano que se halle poseedor, aunque se le oponga, que durante la vida de su padre recibio muchos bienes, y alajas; y que por lo mismo tiene recurdo su legitima, ha de concederlele. Mier. 3. part. quart. 49. n.º 401.

No es legitimo contradictor, para impedir la mision en posesion, el q. presenta un titulo de Donacion invalido, por defecto de invinuacion. Mier. 3. part. quart. 49. n.º 498. Y la misma invinuacion de la Donacion no puede hacerse despues de la muerte del donante. Mier. 4. part. quart. 2. numero 466.

73

Es legitimo contradictor el q.^o tiene titulo de el heredero con la clausula de Constituto. Olea tit. 6 quart. 5. n.^o 8. Salo. de Reg. 4. part. cap. 8. n.^o 123.

Las excepciones executivas, que no requieren alto conocim.^{to} impiden la Mision en posesion, y se admiten, y de esta calidad son las que no tienen opiniones ni replicas. Gutierr. decis. 24. n.^o 1.

El Provisor por su ordinario es legitimo contradictor, contra el Provisorado por un S. S.^o quando hubo algun vicio, y q.^o aquel se ayuda de titulo habil, que pueda impedir la mision en posesion. Arg. Quast. 2. n.^o 43. art. 9. La mision en posesion compete tambien a la Muger preñada en n.^o del vientre; pero sino consta, que la Muger hubiese quedado preñada, y hay duda, se le debe tomar Juramento y afirmandolo, se le da la mision en poses.^{on} leg. 48. tit. 11. Partit. 3.

El Señor del directo Dominio, que ocupó la cosa, y tomó su posesion alegando haver caido en comiso, no es legitimo contradictor, para impedir al Colono la Posesion. Arg. quast. 16. n.^o 17. Pero si constare claxamente del comiso, y de haverse acabado el Fono, entonces lo sera.

No se admiten en este Juicio, ni en otro sumario repulva, y tachar de testigos. Taxinac. de testam. quast. 62. limit. 9. n.^o 101.

Este remedio de la Ley final se intenta en esta Audiencia de Galicia ó en otro tribunal inferior, no como Fenuta, sino como en otro pleito Rosar de incompatibilit. part. 5. cap. 5. n.^o 4.

A el hijo expunio no se le concede la mision en posesion ya sea en testamento, ya sea ab intestato, por que le obsta notorio defecto, a menos, que se legitime; Pero si manifesta Instrumento de legitimacion se le concede, y es tambien legitimo contradictor, para impedir la a otro. Ricis conu. 87. n.^o 3. Molin. lib. 3. cap. 13. n.^o 39.

La excepcion de que no se observa la transacion hecha entre las ptes impide la mision en posesion. Gom. glos. 27 n.^o 9. Y lo mismo si conste de la herencia antes de hacerse la transacion. Valasc. tit. 5. quast. 4. n.^o 26. A el obispo que es executor de un testamento en que se instituis

74. a los Pobres por herederos se concede la mision en posesion. Alex.
cons. 4. lib. 4. Compete tambien a otro qualquiera executor Azeb. in
la 3. rot. 13. lib. 4. Recop. n.º 14.

Los hijos no tienen la mision en posesion por aquellos bienes
que en vida les entrego, y repartio. Cast. lib. 3. cap. 24. n.º 28. A no ser
que la posesion de ellos haya sido dada en fraude de los mas hijos

Quando aparece un tercero alegando, y proovando su posesion
incontinenti es legitimo contradictor en la execucion de la sen-
tencia dada por el heredero, y hace cesar, y suspender en la exec.^{on}
hasta tanto, que en juicio ordinario, se disputa. Castill. lib. 3. contra.

cap. 24. n.º 153. Ya queda otho que en este Juicio de mis.^{on} en poses.^{on}
no vienen los frutos, ya si deben pedirse por nueva demanda: Pero
esto se entiende quando se concede la mis.^{on} en poses.^{on}: Pero quando
se revoca, vienen los frutos. Salg. de Reg. 2. part. cap. 7. n.º 56. et 57.

Si despues de dada la mision en poses.^{on} aparece un tercero present.^{do}
un testam.^{to}, o otro titulo de aquellos, q.^o la impiden, no debe oirse en
via executiva, sino ordinaria Menoch. Rem. 4. n.º 169. Yaunque
le oiga sumariamente no por esto el poseedor ha de ser despojado
hasta que sea vencido en Juicio ordinario Salg. de Retent. 2. part.
cap. 28. n.º 36. Al que se le concede el remedio de esta ley, o el inter-
dicto Adipiscenza, o la peticion de herencia, una vez de estar poseed.^{or}
no se le concede otra vez la mis.^{on} en poses.^{on} aunque cauya de la Pos.^{on}
Salg. de Retent. 2. part. cap. 18. n.º 26. El legitimado por el Principe
debe meterse en la posesion, sin embargo de las excepciones que
opongan a la legitimacion. Barb. lib. 3. voto 126. n.º 212.

El que compra a el executor del testamento es legitimo contra-
dictor; y si el heredero alegare, que el executor ha excedido, debera
dax contra el, y no contra el comprador. Arg. quast. 14. art. 3. n.º 7.

La excepcion de que el testam.^{to} fue hecho con miedo no se admite
en es Juicio. Arg. quast. 2. art. 1. n.º 97.

Este remedio compete a el cesionario univexal. Olea tit. 6. quast. 9.
n.º 16. La mision en Poses.^{on} dada sin citacion, o oposicion se conviene
en simple citacion. Mex. de Mayorazgu. 3. part. quast. 16. n.º 10.

Quando concurren dar *Contra diet.^{tes}* uno diciendo q^d los vienes son
libres, y que de ellos se le de la mision en Poses.^{on} por el *Interdictum*
quorum bonorum, o por el remedio de esta Ley; y otro afirmando
que son de Mayorazgo, y que igualm.^{te} se le conceda la posesion; se
ha de notar, que si puede conutar de el ultimo estado, a quel
ha de ser atendido; y sino la concedera el Juez a el que afirma
que son libres los vienes, por q^d estar en duda siempre se pre-
sumen asi. Molin. lib. 1. cap. 44. Cavt. controv. lib. 5. cap. 128. n.º 3.

La sentencia que en este Juicio se da es apelable, quando por
ella se condena a alguno a la restituc.^{on} de Frutos, no por la na-
turalera de executorio, q^d es como Posesio, por cuya razon siempre
debe executarse sin embargo de apelacion, sino por la condenacion
de Frutos, por lo que el Juez que no defiene a esta apelacion hace
agravio, y Fuerza. Salp. de Reg. 3. part. cap. 9. n.º 19.

La restitucion desp.^{ta} de pedida por un menor, o pna privilegiada
si es evidente, o se prueba incontinenti, impide la mis.^{on} en poses.^{on}
Flore de Men. lib. 1. quast. 19. n.º 79.

En este Juicio se han de provar concluentem.^{te} los tres extremos, como
queda dho. ya: y por lo mismo siempre, q^d haya duda de hecho, o derecho
no se concede la Mision en Posesion Paz. de Ferrara cap. 99. per tot. Gom.
in leg. 44. taur. n.º 444.

En este Juicio no se puede rescindir el Instrum.^{to} onferectico, a menos
que sea de bienes de vinculo, y se prueba luego. Valasc. consultat. 99. n.º 1.
ver. et allegata in contrarium. La transacion impide este remedio q^d
consta que hay lesion Valaz. de Transact. tit. 9. quast. 1. n.º 26.

Auto ordinario

El auto ordinario se da a favor del que tiene la Posesion, aunque sea
contra lo dispuesto por el 5.^{to} Concilio Tridentino, y Bula de la Cena

76. Si bien que debe estar clara la posesion, y ultimo estado: Ya si se practica en esta R.^a Audiencia, y pleito que se contendio entre Clerigos de Fuy; y Conde de Salvatierra, sobre querer aquellos libertarse de usar de los pesos, y medidas en una fxa de dho Conde, y pagar por ello salario al Fiel, q.^e corria con ellos: Ten el pleito ordinario de D.^o Miguel Ramiro de Brandeso, sobre mantenerse en su Capilla custodia sacramental, y lo gano.

De esta materia trata largam.^{te} Rodriguez de Reditibus lib. 1. quest. 1. n.^o 2.^a Este remedio es anual, ley ff. uti possidetis. cod. unde vi. No se concede contra el q.^e posee p.^r mas de un año. Valac. conuict. 93. n.^o A. Gom. in leg. 45. Faux. n.^o 107. Para q.^o hay prescripcion, o no, a Rodrig. Suarez aleg. 16. per tot. et melius in aleg. 47.

Para el auto ordinario son necesarios los dos extremos de poses.^{on} y perturbacion: El primero probado de qualq.^a modo, y el segundo concluyentem.^{te} Posth. observat. At. n.^o 4.

El auto ordinario es un remedio de que usa la Audi.^a de Galicia entre tod.^{os} los Monad.^{os} del R.^o y es de q.^{ta} modos: Prim.^o entre lego, y lego: seg.^o entre Clerigo, y lego xeo: Terc.^o entre lego, y Clerigo xeo; y q.^{to} entre Clerigo, y Clerigo: Estos p.^{tos} son muy frequentes en esta Audi.^a y se empiezan por querrela de fuerza, q.^e da el Autox contra el reo, diciendo q.^e le perturba en la poses.^{on} q.^e tiene de tales, y tales vic.^{os} dr.^{os} servidumbres, o de otra qualquiera cosa espiritual, o temporal y q.^e sobre ello le hace fuerza, con armas, o sin ellas, concluyendo, q.^e se mande, desista de ella, dando contra el el R.^o auto ordinario.

Despachase provision para recibir informacion citadas las partes las que si hicieren contradic.^{on} se les señale termino, y dentro de el ambas p.^{tes} hacen su informac.^{on} con citac.^{on} una de la otra de lante la Justicia o Receptor q.^e fuere comisionado (oy siempre es el ultimo por ir todas las comisiones al Juano) recibidas las informac.^{ones} se presentan en Audi.^a publica; de ellas se da traslado a ambas p.^{tes}; aleg.^{os} en su vista, y con lo dho, y alegado se ponen los autos al Relator y se ven. Advientase q.^e q.^o hay dos informaciones no se ve una sin la otra.

Vistos en la sala si se declara haver lugar al auto ordin.^o se des.^{ta}
pacha segunda provision, p.^a q.^o la parte Querellada, sin perjuicio de
su d^o asi en posesion como en propiedad, consienta no p^oxtubar
al Querell.^{te} en la posesion en que se halla, buelba lo q.^o hubiere
llevado, y daños hechos, o en defecto se pres.^{te} personalm.^{te} en la
V.^a Audiencia. Si se da querella de fuerza de vienes contra Arz.^o
Obispo, Grande, o Titulo del R.^{no} y se declara haver lugar al auto
ordin.^o se manda consig.^{te} que en caso de no consentirlo, se pres.^{ten}
en la Audiencia sus Alcaldes, siendo la querella sobre causa pro-
fana, que siendo ecc.^{la} debe presentarse su Provisor.

Quando la Querella de fuerza se da contra Cabildo, universidad,
Colegio, concejo, o Comunidad, se manda, que consintiendo el auto ordin.^o
no p^oxtuben al Querellante en la quawi posesion, en q.^o esta, pero
que no consintiendo se presenten en la Audi.^a dos Capit.^o con poder
suficiente de los demas.

Si la p^{te} q.^o p^oxturba fuere vecino de la Corona, se le manda salga
a la Peradenia, y si es de esta, que venga a la Ciudad, en caso de no
consentir el auto ordin.^o y en tanto se determina su confirmacion, o
revocacion

Presentandose en la Audiencia los Querellados, contra quienes,
se despacha el auto ordinario, y suplicando de el sin concluir en otra
cosa, se buelbe aver con los mismos autos, p.^a confirmarlo, o revocarlo.
Pero suplicando de el, y concluyendo en amparo de posesion, se despa-
cha nueva provision, o carta en siguimiento, y se recibe la causa a
prueba en via ordinaria, se hace publicacion de probanzas, y se da
sentencia, de la que siendo los vienes de calidad, o cantidad requerida
por Leyes, cedula, y ordenanzas de esta Audi.^a se puede apelar a Valladolid.

78. y
No siendo, se suplica de la tal sent.^a en la misma Audiencia, sin que hasta q.^e se haya determinado sobre el amparo de posesion, y se conceda, o niegue el Auto ordin.^o pueda la Chancilleria de Valladolid introducirse a conocer de la causa, ni en tales casos se admite la apelac.^{on} ya sea, como dho es, concediendo, o negando el auto ordin.^o L. 1. F. 4. l. 3. Rec.

En los casos, que por su calidad, o cantidad, en que de la sentencia de amparo de Posesion, se puede apelar a la Chancilleria de Valladolid debe la pte. q.^e se presente, por no haver consentido el Auto ordin.^o estar en esta Audiencia hasta tanto, q.^e se determine en Valladolid lo que sea Just.^a Y en este caso suele la Audi.^a atenta la qualidad de la causa, y personas, dar licencia, p.^a q.^e varian a sus casas, por el term.^o que le pareciere conveniente.

No suplicandose, y juntam.^{te} no presentandose dentro del term.^o de los 6. dias, q.^e regularm.^{te} concede la Audi.^a en el auto ordin.^o se despacha Provision, p.^a q.^e se execute la segunda pte de el Auto ordin.^o y conuienta no perturbabar la posesion en q.^e esta el Querell.^{te} sin perjuicio de su derecho, sobre q.^e se libren las sobre Cartas necesarias, hasta tanto que tengan cumplido efecto lo mandado por la Audi.^a

Denunciandose obra nueva, y juntam.^{te} querellandose de fuerza, pretendiendo auto ordinario, se manda a la parte elija a un termino, que se le señala, qual de los dos remedios quiere seguir, y el que eligiere se sigue solo, y no ambos juntos.

Este recurso se puede intentar, aunq.^e haya contestado ya la Denuncia de obra nueva, o otro qualq.^a pleito. Rodrig. lib. 11. quart. 17. n.^o 42.

No se concede auto ordin.^o sobre cosas muebles, si, se reserva en tal caso el d.^{cho} a salvo a la pte, para que pida en juicio compet.^{te}

Este remedio de auto ordin.^o es sumaris.^{mo} Extraord.^o y no interrumpe

la posesion Salg. de Reg. 2. part. cap. 13. n.º 29. 1. et 3. part. cap. 12. n.º 4.º
Pero oy, aunque el modo de proceder es extrajudicial, esta mas reducido
a forma judicial, por que se requiere, que la pte posee la posesion
civil, o natural, o detentacion con test.º que ha de presentarse dentro del
termino, que le dieren con citac.ºn de la otra parte. Gom. ley 45. Faur.
n.º 12. este remedio se da por officio del Sr Juez, ya si basta qual
quiera detentac.ºn Valase. consult 48. n.º 2. et consult. 79. n.º 40. Y no
se atiende, a que la posesion sea justa, o injusta, sino al ruido hecho
y actual insistencia en la cosa; p.º q.º este remedio, segun derecho,
mas se concede, al que posee, aunque sea injustam.ºte que a el, que
sin posesion tiene justicia. Lex. Juxta ff. uti possidetis.

Por esta razon compete el auto ordin.º al Colono, quando otro le
inquieta en su detentacion. Menoch. de recuper. rem.º fin. n.º 22. Poth.
de manut. observat. 16. a n.º 11. Olea tit. 4. in Miscelan. a n.º 31. ad 33.
quast. 16. fol. 263. Pero no le compete el uti possidetis Gom. en ley 45. Faur.
n.º 11. Ni otro algun remedio posesorio, por q.º no posee, solo si tiene
la detentacion, que solo se mantiene por el noble officio del Juez, como
ya queda dho, En tanto grado, que aunque sea contra el Dueño de la
cosa, se le concede este remedio con tal q.º aun dure el arriendo; haya
pagado las pensiones; no ocurra al Dueño novedad precisa de las
establecidas en derecho, por q.º necesite la cosa arrendada, y el Colono
la trate, y mire como es regular. Caslea de Jure enfiteut. quast. fin.
n.º fin. Olea tit. 4. in Miscelan. n.º 31. quast. 40. Faur asientan algunos
que aunque se haya fenecido el arriendo, no puede por propia autoridad
el Dueño expelerlo; Pero lo contrario afirma Paxlad. lib. 2. quot.
cap. 6. n.º 3. Villad. in Polt. cap. 3. n.º 117. in fin.

Reglas, y Doctrinas p.º este remedio

de auto ordinario

En todos los casos que a el poseedor se concede algun remedio poses.º
en los mismos se da al Detentador el noble officio del Juez p.º mantenerle

En su Detentac.^{on} Villad. Polit. Cap. 3. n.º 13. in fin.

Probada la manutenc.^{on} esta probada la poses.^{on} a no ser que se pruebe lo contrario. Farin. in fragm. quast. 175. n.º 16. vers. item adde.

El señor contra el Colono, q.^{do} fenecido el aax.^o no quiere desahue libre la cosa, ti.^{ne} el remedio de la Ley. si quis conclus. ff. locati. Y tambien puede usar del remedio poses.^o segun Valasc. consult. 199. n.º 2. El mismo Rem.^o de aquella Ley compete contra el Mandat.^o Deposit.^o si fenecido el tpo del Deposito, mand.^o Cuxadonia, retiene la cosa contra la voluntad del Dueño: Aunq.^{do} a aquellos en algunos casos se les concede la retencion como por gastos, mesoriam.^{to} y otros perfectos necesarios hechos en la cosa. Sanc. decis. 221. n.º 1. et 2.

Tambien el arrehedor, a q.^{do} se entrego prenda, tiene este remedio de Auto ordinario Gratian. cap. 164. n.º 18. Sura. consultat. 166. n.º 22.

Aunque la posesion se tenga en virtud de auto nulo, o simulado, como se haya adquirido por autos verdaderos compete este Remedio. Ley 4. §. si vir. ff. de adquir. poses. Firaquel de jure constit. 7. part. limit. 7. n.º 11. Por lo q.^{do} toca a Manjorazgos, mira la Ley 49. de Fons y Rom. a ella en el num.^o 26.

Disose arriba, que la posesion basta, que sea civil, o natural, q.^{do} lo que a el ser del directo Dominio, que tiene solo la civil, le competen todos los Interdicios, y mas remedios posesorios contra q.^{do} le inquiete. Salg. de Reg. 3. part. cap. 12. n.º 1.º Gomez Ley 49. Faur. Y esto aunque sea contra el poseedor natural. Sura. consultat. 112. n.º 2. Burgo de Paz consult. 40. n.º 21. Y bien la fuerza se haga a el, o a los q.^{do} posehen en su nombre. La razon es, por q.^{do} la posesion civil del Señor es la verdadera, y la natural propiam.^{te} es detentac.^{on} p.^o q.^{do} conwirte en hecho. Leg. si quis servus de adquiren. posesion. leg. si estipulatu ita habere licet. §. hoc quoque ff. de verborum oblig. Sin embargo no sera suficiente la civil, que se trasfiere por autos fictos, procedente de contrato nulo. Firaq.^{do} de jure constit. part. 3. limit. 16. n.º 11. por que

En este caso no se transfiere la posesion, ni obra el Constituto. ⁸⁴ *Gom.*
in *Leg. 49. Faur. n.º 29.* lo contrario subcede, quando hubo tradicion real
aunque el contrato fuese nulo. *Gratian. cap. 317. n.º 7.* Esto ultimo no
se entiende en el contrato simulado, p.º en este aunq.º hubiese verda-
dera tradicion, no se adquiere posesion por presumirse aquella si-
mulada, y sin intencion, como el contrato. *Gom. in dict. Leg. 49. Faur.*

n.º 27. Tambien compete este remedio a el heredero despojado, sin
actual aprehension de la persona de su Antecesor, *maxim.º* en
los derechos incorporales. *Rodrig. quart. 17. n.º 11.* Lo contrario con
muchos sostiene *Poth. de manut. observ. 96. a n.º 23.* hablando en las
cosas corporales, tanto como en las incorporales, pero se observa
no obstante la opinion de *Rodriguez.*

No es neces.º q.º en estos derechos incorporales haya el sucesor ad-
quirido posesion, porq.º en ellos no rije la Ley *Cum heres de adquirend.*
poses. Asi lo afirma *Nicolas Garcia de Benefic. 9. part. cap. 9. n.º 33.*
Aunque la contraria opinion tiene mas bien *Valasc. consult. 126. n.º 1.*
A no ser que en nombre de el Def.º el Colono perseverare en la posesion
Surd. Consult. 160. n.º 29.

Aunque la posesion se continúe en el hered.º no se continua en el
testamentario, que tiene sus vienes. *Casand. consult. 29. n.º 19.*

El Puelado aunque nunca posehiere, puede pedir, que la Iglesia se res-
titua a la posesion de q.º fue despojado el Antecesor. *Menoch. de recup.*
tem.º 1.º n.º 111. Cap. 173. n.º 1.

Asi mismo compete al Parroco por el Cadaver enterr.º en otra Iglesia.
Tambien compete a los Colonos, Amigos, y Criados por el Sor.º absente. *Ley. 3.º*
tit. 2. Partit. 3. Compete del mismo modo contra los herederos del que hizo
Fuerza, o sucesor, especialmente si aun la continua. *Rodrig. quart. 17. n.º 11.*

Compete contra el tercero poseedor, que tuoda a uno en la posesion
Geog. Lop. in leg. 21. tit. fin. Part. 3. Aunque lo contrario tiene *Velasco. quart. 23.*

n.º 21. Compete por qualquiera preheminencia, o privilegio con tal que tenga la posesion. Rodriguez de Vedt. y el Sor Paz de Quiñones.

El Noble tiene este remedio contra el q.º inquieta en las honrras privilegios, y preemin.ªs concedidas a la nobleza, como el tener mejor asiento en la Iglesia; darle la Paz primero. Llevar las vanas del Palio: tener sepulcro en mejor lugar, y otras prerrogativas semejtes. Salg. de Reg. 2. part. cap. 9. n.º 19. et 21. Acebed. 1. part. cap. 1. n.º 23. Y en estas preheminencias se ha de guardar la costumbre. Cancer de Probacion: Y en estas causas la apelacion no obra sus efectos, aung.º no se los quitará la qualidad de Juicio. Porth. observat. to. addic. 37.

En los autos de mera facultad no compete este remedio, por la ley Procul. ff. de damno infecto. Amaya in leg. unica Codic. de Auso.

Pero ha de constar evidentem.º de los autos facultativos; por que en ellos no se da posesion, prescripcion, ni otro estado. Gutierr. com. 21. n.º 20. Y para adquirirse posesion de autos facultativos, es menester que haya oposicion á aquel que los hace, y sin embargo de ella prosigua executandolos, por que desde entonces principia á adquirirse Bungos de Paz. com. to. num.º 33.

La citacion, que se hace al reo en este Juicio, para recibir la Inform.ª, ha de ser personalmente, á menos, que se haga constar, que se oculta, por no ser citado, que en tal caso bastara la citacion hecha en su casa con testimonio, que se le dese Aceved. in leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n.º 14. Esta citacion la hace siempre la misma parte a la persona, que le perturbaba, sin ~~esperar~~ a que sea mayor, ó menor, ó persona no capaz para estar en Juicio; Por q.º por la similitud, q.º este Juicio tiene con el uti possidetis. participa de civil, y criminal, Lex si Divi de Juditiis. Ya si, aung.º el que hace la fuerza sea hijo de familia, menor, criado, o Muger casada, no se pide licencia para convenirle en Juicio, por q.º como ella es q.º delinque, con ella se hace el pleito. Lex. 1. §. decessisse ff. de vi. et vi armata.

De esto se infiere, que el Colono convenido en este Juicio, aunque laude al Señor, no por esto es menester citar a este. Asi lo advierte Riccio en la Colecta 95. Y no se sabe con q.^o fundam.^{to} dice Febo, que el Senado de Portugal en un despojo, Juzgo, que debia citarse a el Mar.^o especialm.^{te} siendo Actor, en cuyo caso ni aun de mandata del Mar.^o necessita en este Juicio. Menoch. de recuper. rem.^o 4. n.^o 129.

Es preciso, que en este Juicio legitime su Persona el Actor, como si es Tutor, Padre, Curador, herem.^o o Parri.^o manifestando sexo, p.^o por sumario, que sea el Juicio, la legitimac.^o es de substancia del Acebed. in leg. 10. tit. 17. lib. 4. recop. num.^o 4. olea tit. 6. quart. 9. n.^o 4.

Este Recurso como queda ya dho es anual, pero basta q.^o dentro de el se haya puesto la Querrela, aunq.^o desp.^o se cite la pte. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13. n.^o 97. Quien hablando del remedio de la Fenuta dice basta se intente dentro de los 6. meses.

En las Acciones anuales la contestacion perpetua la accion, y la alarga hasta 10. años. Gutierrez. cap. 113. n.^o 1.^o

Dudase pues, siendo, como es, este remedio anual, si en prosequirve tardo un año, o mas, si desp.^o podra intentarse el Juicio de Amparo de posesion (que es al q.^o regularm.^{te} se sale de este) q.^o tambien es anual, y aunq.^o multitud de Act. responden negative, esta Audiencia practica lo contrario, no contando p.^o el Juicio de Amparo el tpo que se ocupa en el Acto ordin.^o Del mismo modo, q.^o no corre el tpo para apelar, mientras se disputa la nulidad de la sentencia. Paz in practi. tom. 1. tempox. 12. n.^o 9. 1. part.

Aunque los remedios anuales en los interdictos posesorios, no corren contra Menores, y p.^o otras p.^oas privilegiadas, y que gozan del beneficio de restitucion Menoch. de retin. rem.^o 9. n.^o 78. no veo observar esto en esta Audiencia tocante a el Acto ordin.^o Usaran las razones, la p.^o por este Juicio no causar perjuicio considerable. Carden. de Luca in Clement. 4. quart. 10. de Integrum Restit. La otra; p.^o q.^o este Juicio

En la Audiencia se despacha como mucha Rapidez, sin conceder Recusacion a p^{na} alguna por privilegiada que sea, ni p^{ue}bar de tachas ni otros artículos, q^o suelen introducirse en Juicios plenarios Escobar pract. cap. 17. n.º 4.

Dize axmba, que el Autor debe legitimar su persona, y para ello mira a Menoch. de adipiscen. rem.º 3. n.º 2. Siendo Tutor manifestando sealo por la Tutela Faxin. decis 201. n.º 2. El cesionario en virtud de la ces.^{on} Juicio colect. 1932. y dan la razon, por q^o siempre la qualidad, q^o se alega, se ha de probar, como por el contraxio el q^o combiene a otro como heredero debe probar ser tal heredero. Gratian. Cap. 139. n.º 4.

Aunq^o en este Juicio el Autor es p^{na} legitima p^a que xellar no lo he visto practicar; p^o en rigor de D^{ico} no puede negarse la proposic.^{on} Leg. fin. Cod. que legitima persona.

El Reo por privilegiado que sea, no se defiende en este Juicio por declinat.^a pues no se admite. Por lo mismo en qualq^a p^{te} del Reyno q^o se haga la Juexza, conoce de ella esta V.^{ta} Audier.^a aunque sea Caballero del Habito, ó Comendador. Barbov. lib. 2. tit. 4. n.º 6. fol. 12. remissive ad legem Surtanis de ordin. Juditionum. Aunque sea Soldado. Afflic. in comita. Nespolit. tit. de defenris. n.º 8. Por la misma Razon aunq^o sea Clerigo, Religioso de lo q^o tiene esta Aud.^a legitima costumbre, y posesion adquirida. Zevall. tom. 4. de la Juexza quest. 897. Y lo afirma Garc. de nobilitat. glov. 2. n.º 6. Rodriguez de Reditib. lib. 1.º quest. 17. n.º 99. Quienes como Abogados q^o han sido en esta Audiencia se merecen mucha autoridad; y p^a ello hay la ordenanza 3. tit 5. de el Auto ordin.^o

No se admiten en este Recurso tachas de testigos p^o q^{to} no se trata de perpetuo perjuicio, sino momentaneo Port. de manut. tom.º 1. observ. 96.

85.
La informacion del Querrello de Fuenza, si merece, o no, mas credito,
mira a Surd. consil. 177. n.º 66. Garc. cap. 116. n.º 64. et 102. n.º 6. quien
dice, que ha de ser defendida la del provocado, esto es, el querellado, vid.
Posth. de mart. observ. 11. n.º 21. reflexiendos opiniones. vid. etiam Mieraf
de Mayorat. 3. part. quart. 16. n.º 38. remissive ad alios.

Si se declara en la Audiencia no haver lug.^a al Auto ordin.^o y la pre
suplica del acto negativo con los mismos autos, aunque se confirme,
se ha de intentar, y proseguir en amparo de poses.^{on} en la Aud.^a asi
se declaro en ella en tpo que se intento por D.ⁿ Diego Acebedo Sotom.^{or}
contra Lucia Perez, y conuotes, q.^d haviendose declarado no haver
lug.^a al Auto ordin.^o pedido por aq.^l por 12. fexx.^s de trigo, suplicado con
los mismos autos, y confirmadose; puso Dem.^{da} de amp.^o de poses.^{on} y intro-
dujose articulo por los querellados, diciendo, q.^d el pleito no podia dis-
putarse en la Aud.^a ni esta conocer de el; y no obstante se mando pro-
seguir, recibio a prueba, y sentencio en el asunto

Si se puede, o no, dar auto ordin.^o q.^{do} alg.^o se halla desposado de la
posesion, que se le havia dado por algun auto de vista. Vid. Oliva
de Foro eclest.^o 1. part. Cap. 16. n.º 44. Salg. de Reg. 2. part. Cap. 5. n.º 64.
et part. 1. cap. 3. n.º 17. Mortaz de causis p.^{er} tom. 2. lib. 5. cap. 4. n.º 13.
Tragos. de Patronat. reg. tom. 1. cap. 97. n.º 35.

Para si se da auto ordin.^o en materias espirituales se puede ver
a Nalasc. consult. 3. n.º 4. Lara de Capel. lib. 4. cap. 24. n.º 30. y para q.^{do}
se trate de arriendos, y sepulturas Garc. decis. 190 n.º 40. et. tom. 2.
cap. 120. El auto ordin.^o se concede tambien en las annuas prestaciones;
y el año determino que se concede para poner la Querrela principia
a correr desde q.^d hubo la resistencia a pagar a pagar Menoch. de Reten.
poses. rem.^o 3. n.º 599. Concedese tambien por los derechos impersonales

Rodriguez de rediv. lib. 1. quart. 17. n.º 55. Que el auto ordin.º se concede por los reditor es sentir del mismo Rodrig. en el lugar citado, y n.º 44. Pero lo contrario afirma Poth. de manut. observat. 16. et 61.

Si se da Auto ordin.º a el Sr de Navallas, quando por ellos es perpojado de la Jurisd.ºn se puede ver al Abad in cap. curr. de restit. s. p. lictorum. n.º 15. Y en el Foro interno esta obligado a defender su Jurisdicion angum. cap. ea que, de officio Archidiaconi. 3. part. quart. 18. n.º 11. en donde dice, que se ha de dar este remedio a el poseedor contra la prevencion de derecho. Ley. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

Si dado el auto ordin.º se puede reconvenir a el Clerigo en este Tribun.º para el Juicio de amp.º de poses.ºn Rodrig. de Rediv. lib. 1. quart. 17. n.º 52. Teball. tom. AA. Rem.º 3. de retin. Menoch. n.º 223. Si dado el auto ordin.º pueda el menor, o Iglesia pedir la restitucion p.º suplicar. Mantre. de inter. restit. quart. 11. Scaci quart. 11. rem.º 22. tit. 37.

El auto ordin.º es Juicio sumax.º y por derecho praetorio, y por lo mismo es añal. Paz de Juioner n.º 140. §. 1.º de perpetuis, et temporalius actionibus. Gomez in leg. 49. taur. n.º 176. Pero el Juicio de amparo de poses.ºn es ordin.º Rodrig. lib. 1. quart. 17. n.º 16.

La pexturbacion para concederse el auto ordin.º basta q.º sea personal o veval Garcia de Nobilitat. glosa. 11. n.º 3.

El auto ordin.º puede executarse con los herederos del condenado Rodrig. de rediv. lib. 1. quart. 12. n.º 42. Saload. de Res. A. part. Cap. 8. n.º 281. Ya si se practico en esta Audiencia en el año del 113. que resp. de pararen 33. años, desde q.º se concediera el auto ordin.º se mandó executar en Reveldia, haciendose prim.º despachado carta en sepui miento, y precedida la aceptacion de la herencia, contra q.º se dio el auto ordinario.

Si la Muger pueda pedir o no, el auto ordin.º por los bienes del Marido, disuelto el Matrim.º Valasc. de partit. cap. 16. n.º 15.

Si pueda, ó no el amigo, Conyanguineo, o Pariente pedirse sin Mand.^{to} en
nre del absente. Lex. Cod. §. fin. uti possidetis. Menoch. de Recupex. tem.^o 6. 87.

Si pueda, ó no pedirla aquel en q.^o por ministerio de la Ley se
transfirió la posesion antes de aprehenderla realm.^{te} Poth. de manu
tenc. observ. 55. n.^o 54. y si se conceda retenida la posesion. Salg. de
reg. 3. part. cap. 10. n.^o 154. Molina de Primogeniis lib. 3. cap. 12.
n.^o 13. Avend. in leg. 49. Faur. glos. 9. n.^o 2.

Si puede ó no concederse por las cosas muebles separadas del fundo
Rebuf de mis. in poses. leg. 7. glos. 5. n.^o 26

Para el auto ordin.^o basta un testigo contra producentem. Perez,
de Fideicom. art. 46. n.^o 2.

Para si compete á el poseedor precario, hechado de la posesion por
propia autoridad, el Auto ordin.^o; se puede ver a Barb. in leg. si iuri
37. n.^o 24. de Juri.

Las Pruebas hechas en el auto ordin.^o utrum valeant, entre las
mismas p^{as} en otro juicio; Faxin. Decis. 204.

El auto ordin.^o no tiene Apelac.^{on} a Tribun.^{al} alg.^{no} leg. 10. tit. 1. lib. 3.
Recop. Prodnis. de redit. lib. 1. quart. 17. n.^o 53.

Para el Auto ordinario obsta el notorio defecto de propiedad. Mieres
3. part. quart. 19. n.^o 66. et 67. Salg. de reg. 3. part. cap. 10. n.^o 16. Acebed. in
leg. 24. tit. 13. lib. 4. Recop. n.^o 438. et 439.

Si se dico, ó no el Auto ordin.^o cosa juzgada. Salg. de Reg. 1. part.
cap. 11. n.^o 212. Gomez in leg. 45. Faur. n.^o 176. vers. item adde

El Auto ordinario no puede intentarse contra el Fiscal R.^o.
Menoch. de Retin. t.^o 3. n.^o 144. Rebuf. de manu. poses. art. 5. glos. 2.

Puede intentarse el Auto ordin.^o durante el juicio o re la pro-
piedad, ó posesion. Lex. cum Fundus. §. fin. ff. de vi, et vi amata.
cap. cum teneri. de Apellation. Pax de Ferru. 4. part. Cap. 22.

El supeto, a q.^o se deniega el auto ordin.^o podra intentarse
segunda vez, con tal que la denegacion haya sido, p.^o no haver
probado la perturbacion. q.^o en este caso p.^o otra mesa q.^o se le haga

86
despues, podra querellar; pero sino se le concedio el auto ordinario por no haver probado la posesion, no podra querellar segunda vez, a no ser por otra posesion adquirida desp.^o Salg. de Reg. A. part. cap. 12. n.^o 17. et seqq. Gomez in leg. 45. Taur. n.^o 177.

El auto ordin.^o executado una vez, no puede executarse otra por nueva perturbac.^{on} q.^o se haga: Atunq.^o Torn. in leg. 45. taur. n.^o 176. vers. item adde. dice que puede executarse el mismo auto.

Este recurso no se concede a el q.^o esta en quasi posesion de Jurisdiccion, a no ser que manifieste titulo. Mieres de Maynata 3. part. quest. 12. n.^o 10. et quest. 19. n.^o 87. 88.

Para el auto ordin.^o es necesario, que el q.^o lo intenta, tenga poses.^{on} pacifica, y clara; y no obsta la posesion, que dio motivo a la Juexza de Fuexza, que es menester sea anterior a la contradiccion, y asi la que dio causa al recurso no es manutemible. Cancier lib. 3. Maxia. cap. 1. n.^o 25. Roxas de incompat. 9. part. cap. 5. n.^o 10. Pero no es necesario, que la posesion sea quadragenaria, pues basta la momentanea. Poth. observ. 18.

Este recurso no solo se concede contra el perturb.^{te} sino tambien contra el que manda hacer la Fuexza. leg. 15. decesisse. ff. de vi, et vi armata. Poth. observat. 42.

En el auto ordin.^o no se admite la excepcion de nulidad, p.^o q.^o esta es propia de Juicio ordin.^o: Lo que se entiende temiendo observancia el Instrumento a que se opone ad. vicio. y q.^o pagare una Venta en virtud de un Instrum.^{to} y se estaba en la posesion. Pidesele ala parte que la debe, y esta expone ser nulo el instrum.^{to} sin embargo se mantiene al Poseedor. Scac. de Apelat. cap. 2. rem. 3. conclus. 5. n.^o 20. et 21. Limitare esto no obstante, si la nulidad es clara, y se paaueba incontinenti, q.^o entonces retarda la manutencion. Censo de Comsi. 2. part. cap. 22. quest. 9. in addict. n.^o 9. Poth. supra. n.^o 18.

Contra la sent.^a pasada en cosa juzgada no se concede manutem.^{on} Poth. de manut. observat. 108. n.^o 14.

En este Juicio no es menester citar a el Dueño del directo dominio

sino al Colono, que hizo la Fuerza, aunque es le laude. Posth. de manut. ^{89.}
observat. 16. n.º 10.

Concedese este remedio al q.º tiene sus Armas esculpidas en un Retablo
y se le impide ponerlas en otro nuevo, que se fabrica, y tambien contra el
Juez secular. Heamosella in prolog. 5.º glo. 2.º part. 5.º a n.º 113.

Este remedio se concede, y da contra resistencia de derecho, Concilio Trid.º
Bula de la Cena, y Camara Fiscal, aung.º tenga decreto iuxtaante. Posth.
decis. 646. n.º 98. 62. 71. et 73. Paz de Huñones, y es lo que se practica
aung.º Salgad. de Reg. part. 3.º quart. 10. n.º 70. tiene lo contrario.

No se da manutencion de posesion en cosa prohibida de enagenar
por ley, o por estatuto, por que en tal caso no se dice poseedor. Posth.
observat. 46. n.º 41. Noguez. aleg. 3.º n.º 13. in fin.

El Interdicto del Interim es un Remedio del auto ordin.º y se intenta
delante la Justicia ordinaria, y como deba proponerse lo enuena Posth.
observat. 7. Pero en esto han varios los autores, y asi lo mejor es poner
la Demanda, o Libelo sro la propiedad, y pedir que entanto se decide
en lo principal se le mantenga en la poses.º en q.º se halla, ya si se debe
practicar, protestando, q.º todo lo q.º dixere, deduxere, y alegare, sea, y se
entienda p.º este remedio de Interim y no p.º lo princip.º Balmaseda
de Colect. quart. 36. n.º 3. La diferencia entre el Auto ordin.º y rem.º
Interim, la pone: Rodrigo de Vedit. lib. 1.º quart. 17. a n.º 12. et seqq.

Este remedio de Decreto ordin.º es ejecutivo, y no admite Apelacion
en ninguno de los efectos. Posth. observat. 106. per tot. Salg. de Reg. 3.
part. cap. 12. n.º 27. Pero Posth. en la misma observat. al n.º 77. pone
algunas limitaciones, y casos en q.º el Decreto de manuteniendo no
es ejecutivo, y admite Apelacion en ambos efectos, como quando
la sentencia se anulase, o revocase la posesion de otro; o quando
se mezcla con la propiedad; q.º se concedio sin citacion, o proce-
dio en el inordinadamt.º, o quando hay nulidad, o injusticia no-
toria. Y en la observacion 107. refiere otros muchos casos en que se

2o. Quando se concede el Auto ordin.^o a favor de q.^o posehe, no necessita executarse, a menos que haya liquidacion de frutos, o otros daños Poth. observ. 106. n.^o 21. et 22. El Auto ordin.^o dado a favor de uno, si este no decaie de el, ni muda de posesion dura hasta tanto, que en Juicio plenario se revoque, o confirme. Poth. observat. 106. n.^o 21. et 22. p

Para la manutencion basta semi plena prueba. Valanz. consil. 186. n.^o 20. et 21. y otros, y que basta solo un testigo. Poth. observat. 38. n.^o 10. Barbo. de penit. 1 part. quest. 2. n.^o 21.

En este recurso de auto ordin.^o vienen las costas, y asi lo he visto practicar, y se comprende en la palabra daños. Covarr. pract. cap. 27. n.^o 1. Sin embargo q.^o esto es muy cuestionable: Para saber lo que importa aquella palabra, buelba lo q.^o hubiere llevado mira a otero de Parquis. Cap. 19. n.^o 11.

Querrela de fuerza s^ono viene intentando auto ordinario

J. en me de J. ante V. C. como mas haya lugar me querello de J. y mas q.^o hayan intervenido en lo que abaso se hara mencion, y digo, q.^o hallandose mi parte, y antes de el sus causantes de quienes deriva derecho, desde 20. 30. 40. 50. o mas años a esta parte en la quietu, y pacifica posesion observada, y guardada de tal cosa, en el sitio de H. su uso, y aprovecham.^{to} sin que en d^{ta} mi parte, el Querellado, ni otra alguna persona tengan derecho asi en la poses.^{on} como en la propiedad, sino la referida mi parte, en la que siempre se han hallado, y hallan avista, ciencia, y consentim.^{to} del Querellado, y los de quien deriva, sin cosa en contrario. hasta, que aora de proximo, y por uno de los dias de tal mes (aqui se expresaran los testigos, que se hallaron al lance del Querellante) de su mano mayor, y poder absoluto auxiliado de otras personas de su fac.^{on} hicieron (aqui se pone el caso) pretendiendo con retresante medio adquirir posesion en lo q.^o jamas la ha tenido, y en haver hecho

y executado lo referido cometio notoria fuerza; por tanto a N. C. ^{24.}
suplico se sirva declararlo asi; mandandoles desestir de ella; dando
afavor de mi parte el V. l. auto ordin. p. a. q. los Querellados consien-
tan no perturbarle en su antiquissima posesion buelban lo que
hubieren llevado, y daños hechos, con todas cortas, y menas cabos,
que en este asunto se hubieren seguido a mi parte, y en defecto
se presenten personalmente en esta Aud. haciendo afavor de mi
parte los mas pronunciamtos necesarios, y de Justicia, q. pido, pre-
sento poder, y lo Tuxo. El conoscimto por ser de querrela de fuerza
sobre bienes pertenece a N. C. a q. suplico se sirva mandar despa-
char su V. l. Provision, p. a. q. el Receptor por turno reciba a mi pte
informacion, a tenor de este pedimto con citacion de las partes
interesadas, y la asistencia en la forma ordinaria. Just. ut supra.

Contradiccion a esta Querrela

En me de J. ante N. C. como mejor lugar haya en dixo, hago contradic.
a la Querrela de fuerza dada en este V. l. Tribun. por J. y J. su Procurat.
en la que motiva hallase en la poses. de tal cosa (aqui se dice lo q.
el Querell. te relaciona) y mas q. voluntariamte quiso suponer, con-
cluyendo en V. l. auto ordin. a q. N. C. se ha de servir declarar no haver
lug. y darlo afavor de mi pte; p. a. lo q. siendo necesar. doy la Querrela
de Fuerza q. mas me convenga, y se debe hacer con satisfaccion
de todas cortas, por lo q. se exponda en esta peticion (aqui se
dican las causas, y razones p. q. se contradice a el auto ordin.)
en cuya posesion adquirida, observada, y guardada se halla mi
parte, y lo hicieron los de q. deriva dixo sin impedimto alg. de de
tpo immemor. a esta pte a vista, ciencia, y consentimto de la
contraria, y lo suios, que siempre asi lo han visto ser, y observar
sin q. jamas lo hayan contradho, ni perturbado; y p. q. (aqui se
proviene con lo mas, que haya, que articular); por todo lo q. a N. C.
suplico se sirva declarar como llevo pedido, y q. las contrarias no

22.
impidan a mi pte, tom.^{do} la mas condigna providencia, q^e sea de
Justicia q^e pido con Cortas, Presento poder, y lo Tuas.

Otro si A.N.C. suplico se sirva mandar despachar su V.^{ta} Provision
para q^e el Receptor por turno reciva a mi parte informacion ci-
tados los querellantes, y con su vista dedarar como llevo pedido Just.^a 8.

Peticion de manutencion, y amparo.

En nom^{bre} de F. ante N.C. como mas haya lugar me querello de Fuerza
de F. y mas que hayan intervenido en lo que se haya mencion, y
dijo, q^e hallandose mi pte en la quieta, y pacifica posesion de cobrar
tanto en cada año de F. querellado, por el lugar en que vive, y todo
lo a el anexo, y perteneciente, y antes de abona sus cauantes desde
20. 30. 40. 50. y mas años a esta parte, sin contradiccion alguna,
avista, ciencia, y consentim^{to} de los suios, hasta q^e el año de tantos
haviendo mi parte mandado personas de satisfaccion, y de su or-
orden apercibir d^{ha} renta segun lo solia hacer, el querellado
se resistio a ello con frivolos pretextos, pretendiendo adquirir
derecho a lo q^e no es suio, y causando a mi parte notable perjuicio
en la posesion de cobrar en q^e se hallaba; p^{ta} todo lo qual A.N.C.
Suplico, se sirva mandar, q^e la contraria no inquiete, ni per-
turbe ala mia, ni a lo adelante lo haga, bajo graves penas,
manteniendo a mi parte en la quasi posesion en q^e se halla
de cobrar d^{ha} renta, y que aun breve termino pague lo que
adeuda de los citados años a sus comunes valores, para lo
qual se ajuste con la mia a cuentas, y rogando a tenor de
este pedim^{to} se me reciva informacion con su citacion por ser
de Just.^a 8.

Peticion p^a quando no consiente el Auto ordin.^o y se
presenta en la R.^a Audiencia suplicando de el.

En nombre de F. vecino de tal parte en el pleito con F. y F.
su procurador en que se dio auto ordinario contra mi parte,
y a favor de la contraria sobre lo que expresa la querrela de
Fuerza por ella dada, al qual d^{ho} Auto ordinario se presenta

93
mi parte personalmente; suplico a N. C. le haya por presentado en la
forma ordinaria, que desde luego, hablando como debo, en todo lo que
dho auto es perjudicial a mi parte, suplico de el en forma para
que V. C. mejor informado, se sirva revocarle, y declarar segun
tengo pedido, y declarado, alegado en los autos, y que protesto
poner mas en forma, que es Just.ª que pido &c.

Si la parte sabe firmar debe firmar esta peticion con el Procu-
rador, y se presenta en la Sala, o en Semanaria.

Peticion p.ª quando se revoca el auto ordin.ª
o se denegó, concluyendo en amparo de posesion.

F. en nra de F. en el pleito con F. y F. su hijo enq.ª V. C. se sirvio dar
auto, por el q.ª revocó el ordinario dado a favor de mi parte, y declaró
no haver lugar a el, digo; que dho auto, hablando con el respeto
debido, es gravoso, y perjudicial a mi parte, y por venlo suplico de
el, para que V. C. se sirva hacer, y declarar a su favor; por que
la motivada mi parte se halla en pacifica posesion de tal cosa
(o lo que contubiere la quezella) desde el tpo immemorial (o desde
tal tpo). Y por q.ª en la misma posesion se hallaron F. y F. de
quienes deriva de derecho, como plenam.ª consta de los autos, (y lo
mas que pareciere, y quisiere decir el Abogado) avista, ciencia,
y consentim.ª de la contraria, y sus cuarentes, sin q.ª jamas
se lo hubiesen contradicho. Lo otro por q.ª mi parte en dha po-
sesion, y percepcion de renta no tiene resistencia de derecho, ni
obsta notorio defecto de propiedad, por todo lo qual a N. C. suplico
se sirva revocar dho auto negativo del ordin.ª manteniendo, y
amparando a dha mi parte en la posesion en q.ª se halla, q.ª asi
es de Justicia, reproduzgo el poder, y me ofrezco aprobar lo
necesario. &c.

Otro si a N. C. suplico se sirva despachar carta en req.ª
p.ª q.ª las partes vengan al de la causa.

Esta accion de Amparo no prescribe por diez años.

Juicio de Demanda de Dote.

Para esta mat.^a se puede ver á Nogueros. Alegat. 29. per tot. Laxne. 2.
2. decis. 39. Seq. asidue. Codic. qui potior in pignore habetur.

Demanda de Vienes dotales. q.^e pone una Viuda.

J. en rue de J. Viuda, q.^e finco de J. vecino que fue, y ella lo es de tal pto.
como mas haya lugar, pongo accion, y demanda contra los herederos
y vienes de dho fulano su Marido, y mas posehedores, y llevadores
de ellos segun se contienen en el Memorial, que presento, y Juicio,
y digo, que siendo vienes propios todos los contenidos en la prime-
ra partida de dho Memorial, que llevo a poder de dho su Marido
quando con el caso, y velo, que havia tantos años poco mas o men.
y valiendo lo dho vienes a comur, y justa estimac.ⁿ tantos Rs.
y ser al tpo menor mi parte de 25. años, como lo es aun al pres.^{te}
Cuios vienes dotales dho su Marido vendio, enageno, y disipo, per-
suadiendola, y atemorizandola, p.^a q.^e vendiese con el, y consintiese
en dhar Enagenaciones, las jurave, y otorgave; y por el obsequio,
y temor reverencial, que en ella intervino, y por tener paz, y
quietud con el, quedo leva, y enoamem.^{te} dañificada por haverse
vendido, y disipado toda su dote, y no haver quedado vienes
suficientes de dho su Marido, para bonificarla, (que son los
comprehendidos en la segunda parte del Memorial) q.^e aun
no son bastantes p.^a pagar la mitad de la dote; y sin embargo
quiere meterse, y apoderarse de ellos los herederos de dho su
Marido, o J. Tutor, o curador de los menores, compet.^{do} a mi parte
la tacita hipoteca en ellos, y mas q.^e posehia el refex.^{do} su marido
a el tpo que con ella se caso, y la preelacion a qualq.^a otro Acuehet.
Por q.^e a N. C. suplico, que declarando haver llevado mi parte a poder
de su Mar.^{do} los vi.^{es} contenidos en la prim.^a pte de su Mem.^o se sirva
condenar a sus hijos, y hered.^{os} a q.^e los restituiran con frutos, y a otros
qualesq.^e tenc.^{os} posehedores de dhas vi.^{es} asi de los Dotales, como de los
que tenia el Marido a el tpo, q.^e con el se caso mi parte, q.^e estan

comprehendidos en la segunda parte de su memorial prefieren-
dola a qualquiera Acreehedor como primera en tiempo, y privile-
giada en d'cho haciendo a su favor las mas declaraciones nece-
sarias, y para ello si fuere menester otro pedim.^{to} mas en forma
lo he aqui por expreso H.

El conocimiento por ser demanda de bienes dotales pertenece
al. C. a q.^o suplico se sirva mandar despachar su v.^l Provision de
emplazam.^{to} para emplazar las partes, afin de q.^o vengan en seguim.^{to}
de la causa: y los que fueren menores, o abventes, las Justicias de
sus Domicilios respectivos, los provehan de Tutor, Curador, o Defen-
sor, con quienes se entienda este emplazam.^{to} Just.^a H.

Interrogat.^o de pue.^{tas} p.^a esta Dem.^{da}

- 1.^a Sean pregunt.^{dos} los testig.^{os} por el conocim.^{to} de las ptes, not.^a de este pto, su
edad, y m.^o generales de la Ley.
- 2.^a Si saben q.^o la d'ha J. q.^o se casó con su Man.^{do} Nexo p.^a vi.^{es} suios propios
los cont.^{os} en la prim.^a pte del Mem.^o present.^o (q.^o a los test.^{es} sera leído) los
q.^o recibio d'ho su man.^{do} q.^o se casó con ella, q.^o havrá tant.^o a.^o entrando
en su goze, y posesion pacificam.^{te} digan H.
- 3.^a Si saben que al tpo q.^o se caso con J. la citada J. tenia aq.^o p.^a vi.^{es} suios
propios capitales los contenid.^{os} en la seg.^{da} pte del Mem.^o (q.^o tambien
se leera a los test.^{es} q.^o le pertenecian por herenc.^a de J. o otros legimos
titulos, en fuerza de los testigos se los vieron poseher, digan H.
- 4.^a Si saben, que despues de casados d'hos J. y J.^a este no tubo cuidado
de conservar d'hos vi.^{es} antes los vendio, enageno, y disipo, sin causa,
ni motivo alg.^{no} aterroriz.^{do} a d'ha su mug.^r y haciendola se obligase, y
otorgase la escript.^a q.^o efectuó por temor de d'ha su Man.^{do} digan H.
- 5.^a Si saben, q.^o d'ho J. a el tpo q.^o vendio los vi.^{es} de su mug.^r era esta
menor de los 25. a.^o y oy lo es tambien, por cuiu causa, queda indo-
tada, y sin acienda alguna, y el miedo, q.^o le ponía el d'ho su Man.^{do} p.^a
otorgar las escript.^{as} no siendo en provecho suio, p.^a lo q.^o fue enor-
misimam.^{te} lesa. digan H.
- 6.^a Si saben q.^o de d'ho Matrim.^o quedaron tantos hijos de muy pocos a.^o
de q.^o es Tutor, o Cur.^o J. el q.^o pretende alzarse con todos los vi.^{es} siendo

96.
que la d^{ta} F. es muger noble, y princip^l. y q^e. quedando sin los vi^{er} que llevo a su poder, no ti^e. con q^e. sustentarse, digan &

Si saben, q^e. todo lo d^{to} es publico, y notor^o. publica voz, y fama sin cosa en contrario, y que los testig^{os} que han declarado en esta probanza son personas de toda fee, y credito, q^e. siempre lo han merecido en Juicio, y fuera de el; por todo lo q^e. a N. C. suplico se sirva mandar, que todo lo aqui d^{to} se entienda con la prueba a que la causa se halla recibida, y p^a. la de mi parte se libe Receptoria con insercion de este escripto, y sus capitulos a cuyo tenor los testigos, q^e. fueren presentados, seran examinados, y en caso necesario con apremio Juren, y declaren lo q^e. en el asunto separe, y en lo princip^l. determinar conforme tengo pedido en mis anteriores exco^{rs}. por ser de Just. a q^e. repito con Cortar. &

Otra demanda que pone la Mug^r indotada
Contra los Jerc. porced.^{er} y Acceed.^{er} del Mar.^{do}

F. en nac de J.^a con la venia q^e. en tal caso sea neces.^a (o si la tubiere con poder del Mar.^{do} presentandolo) ante V. C. como mas haya lugar en derecho, pongo accion, y Demanda contra J. Maxido de mi parte, y a los posehed.^{er} y Uvad.^{er} de sus vi.^{er} y a q^{un}. a ellos tenga, o pretenda tener d^{co}, y fuere notificado el V.^o emplazam.^{to} de N. C. y digo, q^e. f. instituió por su universal heredero a mi p^{te}. de todos sus bienes lo quales, y mas dotales contenidos en el memorial, q^e. presento y Turo, (o refiere la prim.^a p^{te} de el) tenia, y llevo a poder de su Maxido, quando se casaron los dos, y el con ella los recibio; y de viendo tenerlos en ser, sin venderlos ni enagenarlos, no lo hizo antes con deudas, y fianzas, los disipó, y vendio la maior parte de ellos, y lo que tenia quando se casó con mi parte, que son los comprehendidos en la segunda parte del Memorial, q^e. asi mismo presento, y Turo; de vandola quedar por esta ^{causa} indotada; por lo qual se halla enoximissimam.^{te} lesa; En cuyo supuesto suplico a N. C. que anulando, y rescindiendo qualquiera titulo de q^e. se valgan, y quieran valer los demandados, los condene, y cada uno por la p^{te} que llevo, y posehe de los citados bienes, a q^e. se les restituyan, y devuelvan

a mi parte con frutos, prefiriendola a qualquiera Accheedores de ellos, y dho su Marido como primera en tiempo, y privilegiada, y mas asistida de derecho; Pido restitucion in integrum contra qualquiera lapso de tiempo, menor edad, y mas perjudicial; haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones de Justicia, q^e pido, presente poder, y lo Tuxo. El conocimiento por ser demanda s^{re} vienes dotales es de N. C. a q^u suplico se sirva mandax despachax su Y. Provision de emplazam.^{to} p^a q^e las ptes vengan en seguimiento de la causa. Y atento a q^e el Marido de mi parte se halla absente, la Justicia ordin.^a nombre a sus vi.^{es} un Defensor, que lo acepte, des las fianzas, haga la Tuxa, y a todo le compelan, Justicia H.

Si se hacen Memoriales de Vienes han de ser con limites, y demarcaciones, y valores; Y adviense, que si hay pocos vi.^{es} se incluyen en el pedim.^{to} de la Muger a parte de los del Marido, y si hay muchos se hace mem.^{al} a parte. Las p^{re}g^{tas} de esta demanda son las mismas, que las de la anterior, solo se puede articular mas la enoxmivima contra los posehedores; cuya p^{re}gunta sea de esta manera:

Si saben, que siendo dotales de dha F.^a tales, y tales vi.^{es}, y como tales haverlos llevado a poder de su Marido F.^o quando se casó con el, quien los valio en tal tpo oytanto, valiendo entorces a comun, y justa estimacion tanto, y los testigos lo dixan por ellos si lo tubieran. digan H.

Demanda puesta por la Muger a Vi.^{es}
vendidos por ella, y su Marido.

F. en rras de F. vec.^a de H. ante Vm^o. como mas haya lugar en drco, pongo accion, y Dem^{da} a F. y los mas llevad.^s y Fened.^s de los vi.^{es} de q^e abaxo se hara mencion, y digo; que quando me casé con F.^o lleve a su poder y recibio por vienes dotales tales, y tales, y entre ellos tal heredad, el q^e haaxa tantos años q^e el dho Marido de mi pte trató de venderla al Demandado, y con efecto lo hizo, obligandole a que con el otorgarse la escriptura de venta, poniendole las manos, y haciendole otras amenezas

que afortunada a poner en execucion, y por temor de ellas la enun-
ciada mi parte condescendio con ellas, otorgando otra Escripura, la
que ha sido nula, por lo q^e a N^{ra} suplico se sirva asi declararlo, y
en su consecuencia condenar a el Demandado, a que me vuelva
y restitua la referida heredad con frutos desde la injusta ocu-
pacion hasta la efectiva entrega, haciendo a mi favor las mas
declaraciones necesarias a el cumplim^{to} de Justicia que pido con S^e.

De esta materia trata largam^{te} Larrea, alegat. 39. n^o 29. Fontan.
de pact. claus. 7. par. 6. glos. 2. n^o 7. et 3.

Otra Demanda, que pone el Marido
por la Dote, q^e le prometieron

En n^{ra} de F. como marido, y conjunta persona de F. a N^{ra}. pongo aⁿ
y Demanda a F. y F.^a su meq^{re} o suegros de mi parte, y digo; que
hasta tanto tpo, que cavó con otra F.^a y para haver de sustentat las
cargas del Matrimonio, los prometidos F. y F.^a sus Suegros le prometieⁿ
en dote tal cosa, la que hasta ahora no le han entregado, ni quieren
hacerlo; por lo que a N. C. suplico se sirva condenarles a que le satisfagan
la referida cantidad, o v^{es} que hayan sido dados en dote con sus
reditos, legitimas usuras, o frutos corridos, y adeudados desde que
se efectuó el Matrimonio, y que se adeudaren hasta la r.^a entrega
para lo q^e he por expreso el libelo, o accion, que mas en derecho ne-
cesario sea; y contra qualquiera auto perjudicial, transcurso de
tiempo, o menor edad con el Juram^{to} necesar^o pido restituc^{on} in inte-
grum, y por aquella via, y forma que en D^{co} mas util, y neces^a sea
y de Justicia q^e pido con costas, presento poder, y lo Juro, y para
todo ello pido se libxe despacho con emplazam^{to} p^a las ptes, a q^{as}
se les compela a que declaren bajo juram^{to} si repudian, o aceptan
la herencia, y las Mugeres casadas lo hagan con licencia de sus
Maridos, los menores capaces con licencia de sus Curadores, los hijos
con la de sus Padres con poderes q^e para ellos les den, y lo exhiban;
y por los no capaces los mismos Tutores, Curadores, y Padres de-

declaren, si la aceptan, ó repudian, y a uno, y otro se les compela; y ^{99.}
aceptando vengan en seguim.^{to} de la causa; y repudiando, se le nombre
alos bienes defensor, y lo mismo a los de qualquiera absente, á quienes
se cite; y haciendose algunas diligencias en busca, y casa de ellos, y no
pareciendo, se asista a su costa con un salario crecido (que es lo q.
llamamos en otros pedimentos, asistencia en la forma ordinaria) y
compulsorio p.^a las partidas de casados, y mas papeles, q.^e se señ-
laxen, por ser todo ello de Justicia que pido con costas Tuo lo Neces.
Si no hay escript.^a y no pasa de diez años se puede pedir que jure,
y declare, y confesando pague a un breve termino, y negando citado
para todos autos se recisa informacion, y trasiviendo confesado, es
la causa sumaria. Tom. in leg. St. Jura. n.^o 92. in fin.

Peticion p.^a que una Mujer casada en aus.^a de su
Marido pueda parecer en Juicio, y hacer Instrum.^{to}

En rme de F.^a legitima Mujer de F.^o vecino de H. ante N.^{ro} como
mas haya lugar, digo; que el Marido de mi parte se halla aus.^{te}
de este Reyno hay tantos años, sin saberse de su paradero, ni espe-
rarse á que venga luego; y aunque me conviene para la Adminis-
tracion de mis bienes litigar algunos pleitos, hacer algunas ventas
y otorgar otros Instrumentos muy utiles, y necesarios, y de no ha-
cerlo se me sigue mucho daño, y perjuicio notable; no lo puedo exe-
cutar sin licencia de dho mi Marido; por lo que recurro a N.^{ro}
a quien suplico, que recibida sumaria informacion de lo dho, me
deé licencia para efectuar todo lo referido, interponiendo p.^a ello
su autoridad, y Judicial decreto, por ser de Justicia q.^e pido, y el
noble oficio de N.^{ro} imploro. H.

Por tener previsto el dho. q.^e quedan muchas veces las Mujeres
casadas indotadas p.^a algunos accident.^{es} que sobrevienen a sus Maridos
o por pleitos, Jugadores, ó poco expertos en la Administracion, y go-
vierno de sus Patrimonios, obligando por esta causa á sus Mujeres
a que vendan sus propios bienes dotales; Atendiendo, digo, á estos

100.
por juicios demasiados frequentes, concedieron las Leyes remedio a la mug.
para que pueda levantarse con su Dote; Y por q.^{to} p.^a parecer en Juicio
en semejantes ocasiones, necesitan del Poder de su Marido, y este
por su peardonor, o Capricho, no quiere concederlo; puede la Mujer
entonces pedir licencia al Juez, presentando para ello petition
del tenor siguiente.

8
Edim.^{to} p.^a la Mug.^a casada parec.^a
en Juicio, quando el Mar.^{do} no quiere darle licenc.^a

J.^a v.^a de H. mug.^a y conjunta p^{na} de H. ante N^{ro}. como mas haya
lugar, digo, que necesito parecer en Juicio p.^a repetir mi dote, y aung.
para ello pedi algunas veces licencia al dho mi Marido a fin de q.
me la diese, no lo quiso, ni quiere hacer; por lo q.^e suplico a N^{ro}.
que recivida informac.^{on} de lo referido, haga me la de a un breve
termino, o en defecto imploro su noble oficio p.^a q.^e me la conceda
pido Just.^a H.

Recivise la Informac.^{on} y si la muger no esta prevenida
puede llevar dos, o tres test.^{es} y en presencia de ellos decir al Marido
con palabras suaves: Bien sabes Marido, q.^e mi dote es consumida
dame licencia para q.^e pueda parecer en Juicio, y pedirla; Y entonces
si el Marido dice que no quiere, o da otra causa, pueden los testig.^{os}
deponer uníformem.^{te} delante del Juez; el q.^e en vista de esta Informac.^{on}
le havilita para poder parecer en Juicio. Y hecho pone la accion, y
Demanda contra el Mar.^{do} en primor lug.^o y de consig.^{te} contra todos
los poseedores de los bienes dotales, y del dho su Marido.

Despachase emplazam.^{to} p.^a todos, y de hechas las citaciones las
Mova ante el Juez, acusando la rebelion a los emplazados a la que
llama el derecho contextacion, y desde ella vienen los frutos; Y se advi^{er}.
que aunque los Vecs. se hayan opuesto a la Demanda, no por eso se ha
de dexar de presentar la petition para acusar la rebeldia, q.^e es la con-
textacion forzosa, que el Autor, y no basta la voluntaria del Vec.^o; De
aquí adelante sigue el Juicio como otro qualquiera p^{en}ario.
Y p.^a todo mira a Paz in p^{ra}xi tom. 1. part. 1. 2. temp. or.^o 4. cum seqq.

Doctrina correspond.^{te}
ala materia de Dotes

101.

La Dote de la Mug.^r ha de ser preferida a otros creditos, y aun al Fisco: Olea titul. 3. quart. 1. n.º 1. Pero si la Dote probada por test.^{es} tenga los mismos privilegios, que la probada por escript.^a lo decide Felician. de censib. lib. 3. cap. 9. n.º 9. Y se puede tambien p.^a esta materia mirar a Cobarrub. lib. 1. var. cap. 1. per tot. principalm.^{te} en el num.º 9. Larrea descis. 39. n.º 28. et 29. Noguez. alca. 29. Faxia ad Cobarr. Salgad. in labex. 1. part. cap. 3. n.º 3.

Las enagenaciones hechas por el Marido enf. consintio la Mug.^r aunque esta hubiese renunciado el veleiano, y las hubiese jurado, se rescinden; y esto no es tanto por rigor de derecho, como por equidad. Cancer. 3. part. var. cap. 19. a n.º 107.

El Juramento de la Muger ha de ser de no revocar las enagenaciones y no basta la general de no haver sido inducida, y de no pedir Relaxacion del Juram.^{to}

Ya queda dho en el §. penultimo, que aung.^o la Mug.^r jure las enagenaciones, puede repetir contra ellas: pero esto se entiende, quando fue enormisimam.^{te} lesa, o quedo indotada, q.^e entonces le permite el derecho el remedio de repetir hasta la mitad de la dote, no ten.^{do} el Marido de que satisfacerla. Y esta recobracion de otra mitad se hace rescindiendo los ultimos contratos hasta la cantidad referida. A excepcion de que solo se hubiese hecho una sola enagenacion, que entonces en todo se rescinde, y toda la recobra. Olea tit. 9. quart. 3. n.º 11. Salgad. in labex. 2. part. cap. 1. n.º 107.

Para la prelacion de unos, y otros bienes dotales, y parafernales y para quando hay hipotecas expresas, y tacitas; mira a Cobarr. lib. 1. var. cap. 7. Tambien se debe mirar para todo esto a Gomez en la Ley 9.º de Foxo. n.º 57. y en el tomo 2. var. cap. 11. n.º 27. Paulad. lib. 2. quot. cap. 4. n.º 29. Gutierrez. de juramentis 1. part. cap. 1. n.º 11. Arjona de partit. 1. part. cap. 8. n.º 2.º

Todo lo dho se entiende quando la Muger entrio en los contratos

102.
y los Juro, y el Marido no tiene vienes, p.º quando nada de esto hubo en-
tonces las ventas son nulas, y puede reivindicar las cosas dotales, de
qualquiera tercero, aun quando el Marido este vivo: No obstante esto
no se entiende quando ella presto su consentim.º o dio poder a él
Marido para las enagenaciones, por q.º en este caso debe primi.
reivindicar a su Marido, y por su falta o pobreza a los terceros
poseedores. Avtun. de donat. tom.º 1. prolog. 2. §. 3. n.º 16. Paulad.
de fer. 124. n.º 8. Y si la Muger jurando el contrato, podia primi.
pedir absolucion de el; vid. Cont. tom.º 1. descis. 185. n.º 1. Paulad. lib. 2
quot. cap. 1. n.º 51.

De la accion enorme, y enormissima
y lesiones de los contratos

J. en nombre de J. vecinos de H. ante Vmd. como mas haya lugar en dho
proceda, pongo accion, y demanda a J. y a los mas q quienes el empla-
zamiento de Vmd. fuere notificado, y digo, que hallandose mi parte en
grave necesidad havia tantos años, el sobredho le solicito, q.º le ven-
diese, como lo hizo, tal propiedad en tal sitio, ss.ª tantos fevados
con tales demarcaciones en tanto precio, valiendo a suya, y comun
estimacion a el tpo de la venta, y al presente mucho m.º por pro-
ducir todo genero de Frutos, y con mucha abundancia por lo q.
en la citada venta hubo dolo, que dio causa al contrato, enorme,
y enormissima lesion, y engaño; por tanto a Vmd. suplico, que
anulandola o rescindiendola, se sirva condenar al demandado a
la Restitucion de la referida heredad con frutos desde dha venta
hasta la efectiva entrega, que estoy prompto a bobberle su dir.
con reditos compensandolos con dhos frutos, y quando a ello no
haya lugar supla el verdadero precio, o me restitua la citada
heredad con frutos, y para ello se cite, y emplace para todos autos
con señalamiento de Auditorio, y para el los estrados de esta
Audiencia, q.º asi es de Justicia que pido. Juro lo necesario H.

Demanda de Enorme y Enormísima

En nombre de J. vecino de H. ante Vmd. como mas haya lugar enderecho pongo accion, y Demanda a J. y a los mas a quienes el emplazam.^{to} de Vmd. fuere notificado, y digo; que siendo vienes propios de mi pte tales, y tales, que llevaran en sembradura tanto con tales demarcaciones, hallandose en grave necesidad, y persuadido de la cort.^a se los vendio havia tantos años en tanta cantidad, valiendo al tpo de la venta, y ahora ajustada, y comun estimacion las dos tercias partes mas de lo, en que se los vendio, por sex buenos, y fructiferos: En cuya venta intexvino dolo, que dio causa al contrato hubo enorme, y enormísima lesion, y engaño; por q.^a a Vmd. suplico que anulando dha. escript.^a de venta, y mas titulos de que quieran valerse los demandados, los condene a la restitucion de dhos. vienes con frutos desde la enagenacion producidos hasta la v.^a entrega, que estoy pronto a compensarlo con el precio principal, y sus reditos, haciendo a mi favor las mas declaracione de Justicia, que pido con costas, y que se citen p.^a autos con señalamiento de Auditorio H.

Doctrinas para la accion
de Enorme, y Enormísima

De esta materia trata largamente Matienz. in leg. 4. tit. 11. lib. 5. Rec. Acebed. in leg. 1. tit. 2. lib. 5. ordinam. Gomez. tom. 2. var. n.^o 22. Cobarr. lib. 2. var. cap. 3. n.^o 8. Greg. Lopez. in leg. 96. tit. 5. part. 5. Villalobos in comun. opinion. verbo: lesio. Villad. informa libelando n.^o 138. Parlad. defer.^a 11. n.^o 5.

La lesion enorme es quando se vendio la cosa la mitad menor, y algo mas, y la enormísima, quando se vendio, o compró menos las dos tercias partes. Ayllon tom. 2. var. cap. 2. n.^o 22. et 23. Barbo. in colect. cap. 3. de emptione, et venditione n.^o 31. Parlad. deferent. 11. n.^o 5. Cobarr. var. cap. 4. n.^o 5. Aceb. supra n.^o 31. Molin. de sust. et jun. lib. 2. cap. 4. n.^o 18.

El libelo en esta demanda debe concluir alternativam.^{te} pidiendo la cosa con frutos, o que se le supla el precio a el justo valor de la cosa

fol.

Esto quando es de la parte del vendedor, y quando de comprador
cocluire, que el vendedor le restituia lo que excedio del precio justo
de la cosa, o toda la suerte, que el esta prompto a restituir la alafa.
Matienz. supra glos. 1. n.º 1. Gomez tom.º 2. var. cap. 2. n.º 22. Ley 7. tit. 10.
lib. 5. Foxi. Ley. 6. tit. 9. part. 9. Advientase, que aung. el libelo no con-
cluia alternatiuam.º no por eso dexara de ser bueno; y en este caso sen-
tenciara el Juez segun la naturaleza de la accion, que es ser alter-
nativa Matienz. in dict. leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. glos. 2. n.º 2.

En caso que se condene a el vco a la restitucion de la cosa
que compra, es muy cuestionable, si debexa restituir los frutos,
y por la afirmativa, esto es, que deba restituirlos, esta Matienz.
in dicta lege 1. glos. 9. n.º 7. Greg. Lop. in leg. 96. verbo la cosa. tit. 5.
de empt. et vendit. Part. 9. Gomez in leg. 70 Faur. n.º 29. versic.
confirmatur, prope finem. Cobarr. 2. var. cap. 3. n.º 4. Pero por
la contraria hay no menor numero de AA. Aceb. in leg. 1. n.º 29.
Gomez tom. 2. var. n.º 21. et 22. Cobarr. 2. var. cap. 3. n.º 9. Y dan
la raxon por que el comprador posehe con justo titulo, y por
lo mismo hace suos los frutos; y aunque añaden q.º esto esta
en practica. Pinell. 2. part. cap. 4. n.º 1.º Festus in leg. dolus. Cod.
de rescind. vendit. Pero Cobarr. en el lugar citado en donde afirma
que esta recuado en practica no restituir los frutos, distingue
despues en el versiculo, veram opinionem. diciendo, que haviendose
de condenar al vco a la restitucion de Frutos, se ha de observar
lo que tiene el derecho establecido, en las acciones reales, en donde
se trata de la restitucion de Frutos, que previene, que el com-
prador aung.º tenga buena fe, restituir los percibidos, y q.º
tiene en ser; pero no los consumptos. Tambien restituir los q.º
percibis despues de la litis contestacion, si de ellos se ha hecho
rico; y el Comprador debexa restituir a el vendedor el precio
recivido, y algun redito mas, si de aquel percibia, por no estar

pagado de toda la cantidad estipulada en el contrato.

408.

Este remedio de la enorme, ó lesion ultra dimidiam compete tambien contra el menor, aunque la cosa haya sido vendida con autoridad judicial. Gom. tom. 2. var. cap. 2. n.º 23. y Aylton a el. Y lo mismo es en qualquiera venta hecha en publica subastacion. Gomez supra: Y lo mismo se infiere de la ley 1.ª tit. 11. lib. 3. Recop. Matienz. ibi glos. 3. Sin embargo la contraria opinion defiende Burgos de Paz consil. 3. n.º 75. 76. et 77. lib. 4. por decir que la venta hecha por decreto de el Juez, se presume siempre hecha sin dolo, y fraude, y en utilidad de el Menor o Iglesia. Pero no obstante la sentencia afirmativa esta recibida en practica, y es mas conforme a el derecho V.º

Si el leso ultra dimidiam iusti pretii renuncio con Juramento el remedio de la ley 2. cod. de rescind. vendit. (como se hace Diachiam.º por costumbre de los Esc.ºº por librarse de este, y otros remedios) se duda, si podra sin embargo de la Renunciacion Jurada, aprovecharse del beneficio de la Ley 2. Y se distingue: O la Renunciacion es gen.ºl. o especial; si lo primero, esto es, que se renuncio gen.ºl. m.º todas las leyes, que puedan serle favorables; en este caso puede valerse de la ley p.ª la rescision, aunque sinva de esto en aquella Renunc.ºn. ley 1. tit. 11. lib. 9. Recop. Cobarr. lib. 2. var. cap. 4. in principio. Pero si especialm.º renuncio el beneficio de esta ley 2. Aunque sea en el mismo contrato, ó escript.ª de venta entonces perdido su uso. Asi lo dice Cobarr. Cap. 4. a n.º 1. et 4. Mati in dict. leg. 1. tit. 11. lib. 9. uel cop. n.º 22. esta ultima proposicion, ó estremo, se entiende quando el q.º renuncia es maior de 25. años, que con entero juicio, y perfecta deliberacion puede regir sus cosas. Pero no quando es menor rustico, ó hembra. q.º por falta de pericia, y sobra de ignorancia se presume no pudieron evitar los engaños, especialm.º en asuntos.

Jorennes: Admas que en semejante caso se discurre, que el menor
 fuxo solamente no rescindia el contrato, por derecho de menor
 edad, pero no por el especial de lesion ultra dimidiam. Pero si
 con expresion clara renunciase ambos beneficios con Juram.^{to}
 quedara sujeto sin dificultad a la disposicion legal, q.^e comprehende
 a los maiores. Gom. tom. 2. var. cap. 2. n.^o 29. y otros q.^e cita, Ayllon
 en el mismo num.^o Matienz. in dict. leg. 1. tit. 11. lib. 5. Vcop glos. 8.
 n.^o 49. Leg. 56. tit. 9. Part. 9.

Si la lesion no fue enorme sino enormisima, aunq.^e hubiese acerca
 de ella renunciacion especial jurada, se puede rescindir, o mas bien
 anular el contrato, por que desde principio fue nulo, por presumirse
 en el dolo; Y esto tanto q.^e sea hecho por mayor, como por menor Cobarr.
 supra n.^o 9. En donde dice, que asi lo vio determinar en el Senado de
 Granada idem Cobarr. in cap. quamvis pactum 3. J. A. n.^o 7. Noguez.
 allegat. 48. n.^o 56. qui lo quitur de enormisima. Matienz. supra. n.^o 49.
 et 28. Tragon. Lopez in leg. 56. tit. 9. part. 9. glos. ult.

Pero en q.^{to} a si la Renunciacion especial no jurada de la lesion
 enorme, impide el remedio de la ley 2. Cod. distingue Matienz. supra.
 n.^o 43. y dice q.^e todas las veces, que tal Renunciac.^{on} se hace ex intervallo
 en otro instrumento separado, que vale, e impide aquel beneficio. Pero
 quando haciendose en el mismo contrato, o escriptura, que se vicia,
 por presumirse, q.^e con la misma facilidad con q.^e fue inducido a la
 lesion ultra dimidiam, tambien fue inducido a hacer la renunciac.^{on}
 de la ley 2. y asienta que asi lo a visto practicar siempre: Gom. tom. 2.
 var. cap. 2. n.^o 26. in fin.

Si el lesa ultra dimidiam dono al otro contratante aquello enf.
 fue lesa, se pregunta, si esta tal donacion librement.^e hecha impidra el tal
 beneficio, y es tan cuestionable como todo lo demas: Por la afirmativa

107

se hallar a Burg. n.º 22. Cobarr. lib. 2. var. cap. 2. n.º 6. Cuya sentencia parece que tambien la apoya la ley 56. titulo 5. part. 9. Por la negativa a Pom. tom. 2. var. cap. 2. n.º 26. y Matienzo en el n.º 44. entra distinguiendo, y dice que si la Donacion fue hecha en el mismo contrato, y escriptura de venta de nada sirve, por presumirse hecha con la misma seducion que la lesion: Pero si es hecha separadam.^{te} ex intervalo con expresion clara, entonces surte su efecto, e impide el remedio dño. Es del mismo sentir Greg. Lop. in leg. 90. tit. 9. Part. 9. glos. ult. in fin.

El Menor puede renunciar la herencia Paterna, o Materna adquirida o por adquirir: pero en esta ultima es preciso interponga juramento para su validacion. Pero si es menor no valdra, a menos que con expresion declare no pedir rescision, ni en virtud de menor edad, ni del pacto de no suceder. Igualm.^{te} si hubo lesion se hace forzosa la declaracion jurada, de no rescindir aquella renunciacion, ni por causa de la edad, ni por el pacto de no suceder, ni por el remedio de esta Ley 2. Cod. Cobarr. in dict. cap. quavis pactum. §. A. n.º 6. 2 con clus. quien para esto refiere muchos Autores. Matienz. in dict. leg. glos. 8. n.º 91. Advertase que el q.^o Jura no pedir relajacion del juram.^{to} puede sin embargo pedirla, y alcanzara absolucion de ambos juram.^{tos} Padill. in dict. leg. glos. 2. Cod. de rescind. vendit. n.º 33. Matienz. sup. n.º 91.

La lesion ultra dimidiam hecha al Menor, en contrato en q.^o interviene miedo, reverencia, o obsequio paterno, o Marital, aunque sea jurado puede rescindirse: No por el remedio de esta Ley 2. Cod. sino por el miedo, que hizo nulo el contrato desde su celebracion. Cobarr. ubi supra n.º 7. vers. nona conclusio, et in epitome ad lib. 4. Decret. 2. par. cap. 3. §. 6. n.º 4. con otros muchos Autores citados por el.

El remedio de esta Ley compete tanto al Comp.^{or} como al vendedor

108.
de la cosa, que dixere fue engañado. Texto se prueba de la ley 1. tit. 11. lib. 5.
Recop. et ex leg. 96. tit. 5. part. 5. Acebed. ad dictam legem n.º 1. Texto se
entiende tanto, que la cosa sea mueble, como inmueble, o removiente
y tanto que la cosa sea corporal como incorporeal, pues en la palabra
cosa se comprehenden todas estas: Bolán. lib. 1. cap. 12. n.º 31. sub tit.
de la venta, y comercio terrestre.

Este remedio tiene lugar en todos los comercios terrestres, y
maximos, siendo de aquellos, que el Derecho llama de buena Fe, que
se numeran in §. Instituta de actionibus. Asi lo asienta Fabiano de
Morite de Empt. et vendit. quæst. 8. in principio n.º 3. Pinel. 4. part.
cap. 3. n.º 1. 2. et 3. Acebed in dict leg. 2. n.º 43. et Matienz. glos. 8. n.º 4.
Gom. 2. var. cap. 2. n.º 22. et ibi Aylon

Por lo mismo tiene lugar en la locacion, y esto aung. ya se fina-
lizase. Gom. ubi supra. Tambien en la permuta, o division, o Juicio
Familia Exciscundæ. Texto aunque la division se haya hecho por suer-
tes; con tal que los montones por error no hayan sido iguales, y
despues se conozca el engaño. Pero si al tpo q. se sortearon los
cupos, tenían las partes ciencia de la desigualdad, no havra lugar
a este remedio ni a otro. Gom. ubi supra. et Aylon ad illum.

Este remedio de la Ley 2. tiene lugar en las transacciones segun
Acebed. supra n.º 5. Matienz. dict. glos. 8. n.º 854. q. dice esta es la
mas verdadera opinion en terminos de derecho comun. Otros dis-
tinguen en este particular, diciendo, que si la lesion en las trans-
acciones ultra Dimidiam, es de poco exceso, no hay lugar a la rescis-
cion, pero si el gravamen, o lesion es mucho mas de lo Justo entonces
tiene lugar este remedio, y p.º esto se pueden ver los Autores arriba
citados, ya Burgos de Paz. consult. 19. a n.º 18. ad 29. A estas dos opi-
niones se opone la text.ª que dice, que tanto q. la lesion sea en poco,
como en mucho exceso, no se concede este remedio en las transacciones.
Speculum instit. de empt. et vendit. §. mihi videndum restat. versic. quæd.

de Transact. glos. in leg. latius §. fin. per tot. et plures Auctores citati, ^{109.}
per Matienz dict. glos. 8. n.º 63. está tambien por esta opinion la ley
31. tit. 4. part. 9. de conduct. debiti; Por lo mismo se debe obsevar, y asi
lo dice Greg. Lop. in verbo: quanto quiere. Del mismo dictamen es
Matienz. dict. glos. 8. n.º 59. en donde dice que esta sent.ª es verdad.ª
por nuestro derecho r.º y en el n.º 96. pone quatro limitaciones a
la ley de Partida, que son la siguientes.

Primera si se hiziere transaccion sobre pleito, en que el derecho
de una de las partes es innegable, que entonces habiendo lesion
enorme, tiene lugar el remedio de esta Ley, aunque se hubiere fue-
rado. Matienz. supra n.º 56.

La seg.ª si sobre pleito a un nomovido, se hiziere transaccion
por que las partes aun entonces no saben de su derecho. Greg. Lop.
ley 31. tit. 4. part. 9. glos. 1.ª; La terc.ª q.ª la transac.ª fue hecha p.ª men.ª rustico, o rui.ª. idem.

Quarta quando en la transaccion hubo dolo. Greg. Lop. in dict. leg. 31.
et excepcion de estos casos dice Matienz dict. n.º 57. que no hay lugar
al remedio de la ley 2.ª cod. y 4.ª tit. 11. lib. 5. Recop. en virtud de la de part.ª
En el contrato de locacion por reditor n.º no hay lugar a este rem.ª
asi lo afirma Matienz. supra. glos. 6. n.º 1.ª Ley 9.ª tit. 19. lib. 3. Recop. Gregorio
Lopez in leg. 96. tit. 9. part. 9. in glosa magna ad medium.

Absolutamente hablando, y sin atender a las circunstancias q.
preceden se puede poner la enormisima, y esta en practica inten-
tarla contra qualquiera llevador, y posehedor de la cosa, por sex accion
real. Quando el contrato no tubo lesion enormisima en su celebracion
sino que se experimento despues por la mutacion de tpo, en este caso
no se rescinde; Y para mensurar la enormisima en los contratos q.
tienen tracto sucesivo, y mixto a tpo futuro se ha de tener consi-
deracion a la qualidad, y circunstancias de los tiempos. Mantie. de
contract. lib. 3. tit. 19. n.º 29. Leg. 4. tit. 29. lib. 5. Recop. Salg. in Laban. 2.ª par.
cap. A. n.º 7. El que alega la lesion debe probarla. Noguer. alegar. 31. et 18. n.º 31.

1109
Quando se dio a alguno dote estimada si hubo lesion, deve reformarse la estimacion. leg. 16. tit. 11. part. 4. Tom. Leg. 90 n.º 44. vers. unum tamen. Garcia de expensis cap. 18. n.º 22.

Quando la venta se hizo despues de la sentencia de remate en la via executiva, haviendo lesion, se puede rescindir, y en este caso vienen los frutos en la cosa. Zavallos comunes contra comunes quest. 162. n.º 28. Rodrig. lib. 2. quest. 9. n.º 43. Y esto se entiende aunque hubiere pasado el quadrieno, o maior espacio de tiempo Ceball. supz. n.º 3. Parlad. lib. 2. cap. fin. 5. part. Quando la lesion es enormisima, se puede intentar contra tercero posehedor; Guixba decis. 109. n.º 47 Gama decis. 138. Burgos de Paz consej. 28. n.º 44. Rodrig. lib. 2. quest. 14. n.º 62. Barbo. ad hanc legem n.º 138. Cobarr. in 2. resoluc. cap. 2. n.º 40.

Los vienes del menor vendidos sin la debida solemnidad, se restituen con frutos, aunque sea de tercero posehedor. Curd. cons. 109. num.º 38. Y lo mismo se entiende en los vienes de Iglesia. Ricio decis. 12. n.º 2.

El remedio de esta ley tiene asimismo lugar en la permuta. Ricio colecta 130 por quanto tiene fuerza de venta. leg. 2. Cod. de rerum permut. Pero esto no procede en los beneficios, por ser hecha por el superior ley 1. tit. 11. lib. 5. recop. Tambien tiene lugar en los vienes de Iglesia dados en fono. Fontan. claus. 4. glos. 15. part. 1. n.º 28. Valasc. lib. 1. qua. 11. Pero Gomez subtiene lo contrario in leg. 68. Faux. n.º 1. Hormosill. leg. 56. tit. 5. Part. 5. glos. 6. per tot.

La accion enorme, y enormisima debe intentarse del.º del Juez del domicilio del Vco. Parlad. dif. 36. n.º 40 Quando en la lesion enorme se manda restituir el precio, se entiende con los reditos desde la litiscontestacion. Hermos. leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 8. Olea ad tit. 8. quest. 1. n.º 8. prope finem.

Para la enormisima se puede ver a Parlad. in dif. 114. n.º 3. leg. 6. vel. 1. tit. 5. lib. 1. recop. et. leg. 1. tit. 11. lib. 5. recop. Noguera. alegat. 8. y. l. 48. tit. 16. n.º 66.

La acción enorme, y enormísima para que tenga lugar es preciso ^{MS.}
exista la lesión al tiempo del contrato. Ley 9. tit. 9. part. 9. Guzmán
de tut. 2. par. cap. 22. a n.º 11. Valeron de transact. tit. 6. quart. 2. n.º 3.

La lesión impide la vía ejecutiva, quando de los mismos autos
aparece lesión. Carleb. de iuditiis tit. 3. disp. 18. n.º 27.

Evicción, y saneamiento.

Peticion de evicción, p.º q. se satisfaga
la cosa que salio incierta

En nombre de F. vecino de H. ante Vm.º como mas haya lugar
digo, que F. vez.º H. vendio a mi parte en tantos de tal mes, y año. un
lugar, o propiedad sita en tal parte, por ser suya propia en tanta
cantidad, de que tomo posesion en virtud de escryptura de venta
que el sobredicho otorgo a favor de la referida mi parte, y estando
de ella poseedor F. vec.º de H. le puse demanda ante la Justicia
ordinaria de tal pte. y gano sentencia a su favor, de q.º apeló (silo
hizo) y se confirmo por sentencia de vista, y revista, de que se des-
pacho carta executoria, en cuya virtud fue despojada de dho lugar
y pagó los frutos, y decursos de tantos años, y las costas q.º impon-
taron tanto; Ya unq.º renunciada mi parte en tiempo pudio a el
dho F. que le vendio el referido lugar, sabiese ala demanda para
defendese, no lo hizo segun consta de los autos del dho pleito, p.º q.
a Vm.º suplico le condene a q.º me haga cierto, y seguro dho lugar
o en defecto me de otro tal, y tan bueno como el, y pague las costas,
frutos, y menoscabos, que se le han seguido, haciendo a favor de
mi parte las declaraciones necesarias al cumplim.º de Justicia. q.º
pido, y el auto original, que se libere, sinva despacho con asistencia
en la forma ordinaria, Turo lo q.º se requiera &c.

Es preciso, que conste del pleito, en que fue despojado, (el q.º es neces.
se acumule) que requirio al vendedor, sabiere a defendelo, p.º que le
pare perjuicio, y sino es preciso hacer constar por informacion, q.º

112.
no lo pudo ignorar, por sex vecino, o otra igual confetura. Gomez tom. 2.
var. cap. 2. n.º 33. et ibi Ayllon. Itemos. in leg. 23. tit. 2. part. 9. glos. 1.ª

La eviccion, q.º tenga lug.º y en q.º contratos lo dice Gom. t.º 2. var.
cap. 2. n.º 29. 33. ad 16. et ibi Ayllon. Cancer 1. part. var. cap. 13. n.º 190.

La eviccion no puede ponerse si el comprador no apela de la sent.ª
en que es mandado desposar, y hace pres.ª a el vendedor el pleito, que
se le movio a tpo oportuno. Cancer 1 part. var. cap. 12. n.º 211. Pero si el
derecho del que demanda estan claro, que aunque haga defension
y apele, sera notoriam.º inutil. en este caso no necesita apelar, ni
aun defendense el comprador, aunq.º siempre haga bien en laudar
a el vendedor.

No se da eviccion, siempre que el comprador por Jura-
mento, Compromiso, transaccion, descuida, impenicia, o otra causa
semejante perdis el pleito, por que debe seguirlo por todos lo tpos
fatales, sin que quede de hacer algunas de las cosas sobredichas
so pena de perder la eviccion. Asi lo dice Gomez en el lugar citado
siguenza lib. 1. cap. 19. per tot. Ayllon tom. 2. cap. 2. a n.º 31. ad 18.
Itemosill. in leg. 32. et 31. tit. 9. part. 9. glos. 1. et 2. a n.º 13. ad 21.

Inicio de Venta usuxaria, y
redimible con accion, y Doctrin.ª

En nombre de J. vec.º H. como mas haya lugar pongo accion, y demanda
a J. y mas a quienes el emplazamiento de V. md. fuere notificado, y digo
que en el año pasado de tantos halliendose J. y J.ª su mujer caus.ª
de mi parte en necesidad les persuadio, y solicito J. para que le
vendiesen tantos feixados de renta annual, por precio, y cantidad
de tantos ducados de p.ª, que intentava le diesen a censo, y por
remediarla convinieron otorgar d.ªa venta, y constituir la refex.ª
venta de los tantos feix.ª sobre el lugar de tal parte, que tenian, y
como tal estaban llevando: Y no obstante de ser el contrato usu-
xario, como se esta manifestando por la infirmitad del precio,

413.
la contra, y antes sus causantes estubieron, y se hallan percibiendo
de mi parte los dhos fernados en cada un año; por lo qual, y p.^a
remediar los perjuicios, que experimenta recurre al Tribunal de
Vmd. diciendo de error, y nulidad contra dho contrato, i a Vmd.
suplico se sirva anularlo, y quando valido rescindirlo, declaranda
lo por usurario, y en su consecuencia condenar al Demandado
a que reciva el dinero de la suerte principal, tomando en cuenta
para su satisfaccion el exceso que en cada un año hubiese per-
civido, y mi parte, y sus causantes pagado mas de aquello, q.
lexitimam.^{te} correspondiese a dha suerte principal, y si sobraxe
lo buelva, y restitua a mi parte, y quando a ello no haya lugar,
y no de otra manera, dha renta por redemible se declare, y man-
dar se repate, y tenga por constituida en fraude de la Ley, y te-
ner mi parte cumplido con entregar la suerte principal, y por
libre de pagar la referida renta; Para lo qual he por expreso la
accion, o libelo, que mas util, y necesario sea al cumplimiento de
Justicia, que pido con costas, presento poder, y lo Juro H.

Otro si a Vmd suplico se sirva mandar, que auto original, q.
al asunto se diere, sirva de despacho, el que se haqar saber a los
interesados, p.^a que vengan en seguim.^{to} de la causa, y haciendo tres
deligencias en tres dias distintos en busca de los sobre dhos, no pa-
reciendo a la primera, y dexandole testimonio, se asista a su costa
Just.^a ut supra H.

Para esta materia se debe tener presente la ley 1. tit. 15. lib. 9.
recop. Rodrig.^o de redit. lib. 1. quest. 12. Parlad. difex. 13. §. 2.^o n.^o 1.^o

Fue la raiz principal, para introducirse los hombres en los vie.
de algunos, la constitucion de los censos, de que se ha abusado en

114.
reducirlos a frumentarios; esto es, pagando en pan, vino, aceite, y otros generos. Y estos contratos consignativos de otro fruto, y otro qualquiera genero, que no sea a dinero, se hallan prohibidos desde el año de 1534. mandada observar esta prohibicion en el año de 1537. y 1538. mucho antes de la prohibicion de algunos censos, que es la ley 4. tit. 19. lib. 5. Recop. y en el año de 1548. que es la ley del mismo titulo, y libro, que fue constituida, conociendo, que se hacia en fraude contra la disposicion de aquella ley, en la qual advierte Acebed. n.º 18. remisió el modo como se hace fraude.

Ofricióse luego, que se promulgo dicha ley, la duda de si hablando como hablaba la ley 4. de censos al quitar, comprehendia los consioneros, con n.º de perpetuos. Mas toda la duda ceso con la ley del Sr. D.º Felipe 2.º de 18. de Febrero de 1573. seg.ª y terc.ª vez promulgada en 17. de Febrero de 1571. y en 21. de 8.º de 1580. que es la ley 7. del mismo titulo: a la qual escribio Acebed. in comentariis ad leges Recop. n.º 2. hacen mencion tambien de esta Pragmatica Gutierrez lib. 2. pract. quart. 1.º n.º 3. y Juan Garcia de expensis cap. 9. n.º 71.

Luego se siguió la duda de si como ley penal, se havia de entender a muchas partes de las que mencionaba dicha pragmática, y que debe ser general. asiénta Aceb. sup. Gutierrez. sup. infn. Garcia sup. n.º 72. Rodriq. de redit. lib. 4. quart. 12. n.º 4.

Dudose tambien en los censos de por vida, si podran constituirse en frutos, y sin embargo de que en estos censos no milita igual n.º por extinguirse con la vida de aquel a cuyo favor se constituyen, se declaro por la ley 9. del mismo titulo comprehendense. Con que absolutamente todo censo frumentario ya sea con el nombre de perpetuo, ya a el quitar, ya de por vida, abaxecio, y quiso quitar nuestro

445.

Derecho real como lo dice *Rodrig.* *supra* n.º 31. *Par. in addic. ad Cov.*
lib. 3. cap. 10. n.º 4. et 3. La causa de esta prohibicion es comun a todo
censo, pero los mas sospechosos de usura, injusticia, y iniquidad son
los fructuarios, por la variedad, que suele haver en los frutos, y
en su precio, y valor, causada de lo estexil, o abundante de los años,
y lo mas comun, que suban con grande exceso, que baxen del or-
dinario precio, y infimo, que se les da en el computo para su impo-
sicion; de lo que se infiere, que se grava a el misero, que se obliga,
y toma el censo con necesidad, y se bonifica a el atreheedor codicioso,
que pone los pactos, y condiciones, que idea p.^a su interex, abusando
de la necesidad de el que le busca, y tambien de la ocasion: Cuya razon
trahe el Padre Molina de *Just. et Jur. tract. 2. disp. 389. n.º 12. prope*
finem, y la comprueban Feliciano, *Rodrig. Averdano el Sr. Laxuea,*
Acuña doctrina, y resoluciones referidas no se oponen la distincion
de casos, que se proponen por dha ley 7. tocantes a dthos censos fun-
dados con nme de perpetuos.

El primero quando la cantidad, que se dio salia a *N. D.* el
N. D. El segundo, quando pasa de *N. D.* y lo dexa a voluntad
del deudor, pagar en frutos el censo como suena, o reducirlo a dha
Cantidad de *N. D.* y pagar en dinero como censos redimibles; y
que en este caso se condena al Dueño del censo, a la restitucion
de lo que hubiere llevado demas desde la contextacion.

En el tercero caso, quando pasa de *N. D.* el *N. D.* nada dispone
la ley, por que uno, y otro es a favor del deudor, y atendiendo a su
mayor utilidad, y conveniencia, y para que no fuese visto, que en
alguna manera le perjudicaba, por la desicion, en qualquiera dho,
y accion, que pudiese tener, se le reserva por ella misma su derecho
a salvo: Cuya alternativa que le da la ley, le es sumam.^{te} favorable
por la eleccion, que dexa a su voluntad p.^a usar de unos, y otros remedios

no siendo, como no son contrarios, e incompatibles, y todos en utilidad. *Pand. in Colect. ex n.º 10. Soloxz. de sue Indiar. tom. 4. lib. 3. n.º 65. et 66. Proxas. de incompat. 6. part. cap. 4. n.º 10, et 21. y casi todo el cap. con los dos siguientes ubi Aquila. n.º 2.º*

En el prim.º de quando correspondia solo a catorce mil, el Millar, y de ahí abaxo; por que en esto absolutam.^{te} y sin distinc.^{on} le declara la ley, tiene por censo redimible, que le computa p.^{ra} la Pragmatica del año de 31. que es la ley 1. reduciendolo desde su imposicion a el respecto de 11 D. q.^{ue} era el precio legal de aquellos tpos., lo que le es siempre util a el Deudor, por q.^{ue} se havia de pagar a razon de 12 D., o 13. D. el 1 D. se acrezca, y suba a 14. D. volviendolo, o computandole en la suerte principal lo mas que hubiese pagado, como en obligac.^{on} de escript.^{ura} viciosa, y en fraude de d^{icha} pragmática, como lo dice d^{icha} ley 1. en el principio, y con otros muchos olea tit. 6. quest. 10. n.º 30. donde concluye explicando la sentencia de *Laxrea*, esto es, quod nullitas sit tantum in excessu iusti pretii ab eo, ut reditus ultra sortem pretii sortis principalis extimationem computari debeant

Esto lo limitan, y entienden los doctores, con que el precio sea tan bajo, que no corresponda aun a 10 D. el 1 D. por que en tal caso no tiene lugar la reduccion, pues no solo se tiene por injusto, y fraudulento, sino tambien por usurario, y todo lo que se le hubiese pagado, sin abonarle reditos algunos, se computa por extencion, y satisfaccion, de la suerte principal; Y si los reditos pagados exceden algo a lo recivido, lo debe pagar, bolver, y restituir el Acredador. *Navarr. in cap. si fenexaveris. 11. quest. 3. n.º 78. Rodrig.^o de redit. quest. 1. a n.º 8. et quest. 12. n.º 31.*

En el segundo caso, es mas claro a favor de el Deudor, por q.^{ue} si quiere pagar en frutos, conforme a lo que pactó, por seale de

117.

demas conveniencia, se lo permite la ley, y si quiere reducirlo a dinero en el precio legal, de que por entonces era a 11^o el 1^o. como a hora de 20^o lo dexa a su arbitrio, cuya eleccion como auto facultativo, la tiene en qualquiera tpo; de suerte, que aunque por muchos años no usase de ella, y pagase en frutos, no le impide el q.^o despues p.^a los años siguientes use de la reduccion; por que uno, y otro se considero necesario, para extirpar semejantes abusos, y fraudes y que se mantuviese en Justicia el contrato. Rodrig.^z lib. 2. cap. 15. n.^o 89. Avendañ. de Censib. cap. 49. n.^o 13. y casi todo el cap. 12.

En el tercero caso, que no decis.^{on} expresa de dha ley, de q.^o los frutos, que se pactaron corresponden segun a su precio a 20^o el 1^o. no les concedio accion para su nulidad, o rescision, y los deso debaro de la reserva referida, p.^a que usasen de los mas remedios legales, por que extimo la ley p.^a bastante precio el de 20^o el 1^o en aquellos tpos, q.^o corrian a 11^o los redemibles, que vienen a ser como otra tertia pte mas; pero estan sujetos a la misma resoluc.^{on} del n.^o antecedente en esta forma: Que si los frutos, que se hubieren de pagar, subieren tanto en los tpos futuros desp.^a del contrato, q.^o los que se pagan, no correspondan ya a los 20^o sino a menos, se ha de considerar conforme al nuevo precio, de suerte que si quedan dentro de los limites 20^o o 11^o. está a eleccion del deudor pagar en fruto o pedir la reduccion como de censo al quitar, pagando en dinero, y si baxa de los 11^o. la misma ley los reduce computando el exceso, que mas hubiere pagado con la suerte principal, por q.^o de otra suerte cesa la igualdad en que consiste la Justicia del contrato, o q.^o la pension corresponda al precio, q.^o se le dio en dinero, atendiendo al

tiempo del contrato, o mas bien al de la paga por traher tracto subcesivo que pende del futuro evento. Asi lo dice doctam.^{te} Rodrig.^o ubi proxime. Avendan. dict. cap. 47. maxime n.^o 21. et seqq. Sanna alegat. 23. n.^o 19.

Y esto es general en las obligaciones, que trahen tracto subcesivo siendo por largo tiempo, y con respecto a precio, y cantidad que se dio no solo se atiende al tpo del contrato, sino al que despues sobreviene subiendo, o bajando con la alteracion de los tpos, lo que se convence asi por varios textos del derecho civil, como canonico principalm.^{te} ex cap. Quanto. 16. de censibus. cap. suggestum 9. Cum Decimis. Fesminus decis. 226. qua incipit: Reductio contractus, et decis. 239. Sanna alegat. 23. n.^o 21. Olea tit. 1. quest. 3. n.^o 32. pues todos Avd. concluyen que se admite la Reduccion, y tiene lugar en qualquiera tiempo.

Por que todos los contratos de esta calidad, en que por cantidad que se entrega al principio, se paga en cada año, cierta porcion se entiende con la condicion, de susistiendo las cosas, y permanec.^{do} en el mismo ser, y estado, que al tiempo de la celebracion del contrato tenian. Sereph. decis. 749. . 707. n.^o 1. Castell. tom. 4. controvers. cap. 99. n.^o 11. Lo mismo como en los contratos fundados vid. multos apud Guzman vers. 12. n.^o 32. et inter illos Sanna decis. 24. n.^o 1.

Y de aqui infieren comun.^{te} los interpretes, que en la locacion de largo tiempo, aunque al principio no haya lesion, atendiendo al estado que entonces tienen las cosas, si despues la hay, por subir o bajar los frutos, se rescinde el contrato, por que por el tracto sucesivo, se atiende en cada un año al tiempo de la paga, y no al del contrato. Pinel. in leg. 2. de rescind. vendit. 2. part. n.^o 27. Hexmos. leg. 96. tit. 9. partit. 9. glos. 9. n.^o 16. Sanna decis. 27. per tot. y q.^o la locac.^{on} tiene tracto sucesivo lo afirma Guzm. de evict. glos. 4. n.^o 1.^o

199

Atendiendo a este modo, y por estos mismos principios se entienden, y explican las leyes, que hablan de estos censos, para que aunque al principio conforme a el valor de los Frutos, no hubiese exceso, en qualq.^o tiempo que este sobrevenga, por subir el valor, se haya de hacer la Reduccion, que las leyes disponen; y advierte Laxea, que esto mismo esta dispuesto en los censos fructuarios, generalm.^{te} en Francia, Sicilia, Saboya, y otras Provincias que refiere, y lo comprueba con otros Autores de ella, dict. alegat. 23. ex. n.^o 14. en la qual responde por menor a quantos reparos se ponen en contrario. Y la Ley si voluntate & de rescind. vendit. que prueba, que para la lesion se ha de estar a el tiempo del contrato, la limita (al tiempo) en estas cosas, q.^o tienen tracto subcesivo. Lex quando executio in aliud tempus difertur. Laxea dict. decis. 71. et decis. 69. n.^o 25. et 26. et pasim in aliis locis. Barbo. in collect. ad dictam legem n.^o 14.

A la manera, que en todos los contratos, donde no consta de lex.^{mo} principio, y precio, nunca se prescribe el d.^o, aunque sea por mil a.^o Salgad. in labex. 1. part. cap. 40. n.^o 66. et Rodrig. de redit. lib. 1. cap. 17. Cuios Autores hablan en los terminos de n^{ra} materia con cuya ocasion se ofrece la question, y disputa, si los Censos seran validos ya sean pecuniarios, o fructuarios, quando se constituyen sobre deuda confesada, sin que conste de ella, y resuelven Aven. de censibus cap. 38. n.^o 20. et totum caput. 45. maxime ex n.^o 7. Itemovilla in lege 10. tit. 5. partit. glos. 2. n.^o 191. ut neque quoad debitum. Salg. in labex. 1. part. cap. 40 n.^o 96. dice que no.

Esta inteligencia, y explicac.^{on} conocida de alg.^{os} que.^{os} proseguir su depravado intento en defraudar las leyes, han discurrido el vender los bienes no formalm.^{te} sino en la apariencia, y despues convenirse en el precio de censo fructuario, y asi bolver a afoxar, o hacer locac.^{on}

120.

de los mismo bienes, o ya en el instrumento de venta en el mismo dia, o ya por otro instrumento, y en distinto dia, lo que viene a ser un fraude, pues no siendo venta de bienes, sino constitucion de Censo, como el que privó la ley A. referida, llega a lograrse por medios tocados, lo que en realidad no puede. De cuyo fraude hace mencion mejor, que otro alguno nro Gallego Rodrigo. lib. 1. quart. 12. n.º 35. p.º cuyo fraude hay el remedio de acudir a la simulacion de dha venta y a las conjeturas, q.º inducen, y probadas estas se acurruina a las disposiciones de las leyes referidas, pues todo auto, y contrato simulado es ipso iure nulo. Olea tit. 8. quart. 1. n.º 3. cum multis, y dan la razon, p.º q.º en semejante contrato falta el consentimiento de las partes, y siendo este un constitutivo de los tres que se requieren en el contrato de compra, y venta faltando el, no puede haver contrato. Pom. ad leg. 19. Fauz. n.º 26. vers. 6. et tom. 2. vax. cap. 2. n.º 1. Ayblon ad illum cum multis.

Antes de pasar a las conjeturas por las que se presume el contrato simulado, se deben establecex algunas reglas, que declaren quando la venta es redimible, o usuarria, para lo qual se tendran presentes las siguientes cifras: La prim.ª comprehende la r.ª usuarria, la seg.ª la redimible precise, la terc.ª la redimible voluntarie, y la quarta la q.º se pagó por el justo precio, y no hay obligacion de redimir.

<p>1.ª Regla Reditas usuarrias 40. 20. 30. 40. 50. 60. 80. 90 Por menos de 40.</p>	<p>2.ª Regla Reditas redimibles precise. 400. 200. 300. 400. 10 D. a 1 C. Por 40.</p>
<p>3.ª Redimibles voluntarie. 150. 160. 170. 180. 15 D. a 1 C. Por 40.</p>	<p>4.ª Justo precio reducible. 200. 20 D. a el 1 C. Por 40.</p>

Siendo la suerte principal nueve x^s o ducados, y pagandose de reditos ¹²⁴
uno, es el contrato usurario, pues salen en este caso a mas de 10. p.
100. como si la suerte principal fuera 100. y por ella se pagaran de re-
ditos 10, y si el principal es de mil. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. o 9. mil. y por
cada una de estas sumas se pagan mil, siempre es el contrato usura-
rio; y para esto se atiende a la primera cifra, o regla; solo con la
diferencia de añadir uno, o dos ceros a cada num.^o

Si la suerte principal fueren 10 C^d x^s o ducados, y de aqui hasta
trece mil inclusive, se pagaran de reditos mil, es la venta redimible
precise; la razon es por que los reditos son menos, que en el exem-
plo antecedente, p.^o aun en este caso quando mas salen a 10. por 100.
y como los reditos son menos, que en el caso antecedente le priva
de ser usuraria la renta, mas como ^{no} llega al justo precio, por eso
es redimible precise, y asi se atiende a la segunda cifra: Pero si la
suerte principal es de 14 C^d x^s o ducados, y desde este numero hasta el
de 19 C^d inclusive, y se pagare de reditos por cada una de las suertes
1 C^d . en este caso es la venta redimible voluntarie, por q.^o como los
reditos son menos, que en los exemplos anteriores, y se acerca mas
al justo precio, la hace de esta qualidad.

Si la suerte principal fuere de 20 C^d y los reditos mil, entonces
el censo, o reditos es perpetuo, y no redimible; Pero si reducible a la
Pragmatica del año de 1705. expedida por el Sr. Felipe 5.^o en la que
se manda pagar a razon de 33. C^d . y tercio el 1 C^d que es lo mismo
que a tres por ciento, y la razon es, por pagarse lo justo, y no pre-
sumirse fraude contra la ley. De suerte que desde el año de 1534.
hasta el de 1608. se pagaban los censos a 14 C^d . el 1 C^d . q.^o viene a ser
a 7. por 100, y para eso es la dha. pragmatica, que es la ley 4. tit. 15.
lib. 5. Recop. Lo mismo dicen la del año de 1563. o y la ley 7. del mismo

Titulo, y la del año de 1575. y 1574. q^o todas hablan de los contratos simulados, y que se hacian como perpetuos, los que no obstante han de ser redimibles.

Pero desde el año de 1608. a el del 705. comiexon de 20^o a el 1^o q^o lo mismo q^o a 5. por 100, y esta es la Pragmatica del dho año de 1608. q^o hoy es la Ley 6. tit. 19. lib. 5. Recop. y anula los censos de otra manera constituidos

Despues de esta Pragmatica hubo la del año del 705. en q^o se manda pag^a a razon de 33^o y tercio a el millar, que viene a ser a 3. por 100. y asi comen los censos desde dho año: Cuya pragmatica se halla en los autos acordados lib. 5. tit. 19. aut. 5.

En el año de 1631. se expidio otra Pragmatica, q^o hoy es la Ley 12. del tit. 29. lib. 5. Recop. por que dispone no pueda vendense la anega de Frigo mas, que a 18. n^o.

Cerca de la ley 7. tit. 19. lib. 5. Recop. establecida en el año de 1573. que habla de los reditos frumentarios, se duda si en el caso, q^o la reduccion del censo, se dexa a arbitrio del Deudor, y este no quiere usar del beneficio de la Ley, sino pagar en frutos los reditos, y el valor de ellos con el tiempo crecio tanto, que excede mucho del precio de la quatordecima, si esta obligado a pagar toda la pension de los frutos, o si pro rata de la quatordecima de la suerte de los frutos, segun la estimacion de los tpos. en que se paga. y con ella quede libre? Pero la misma ley saca la duda, y en ningun tpo ni caso es permitido al acrehedor llevar mas, que a razon de 14. a el 1^o. en los fructuarios, lo prueba dha ley 7. y Rodriq^o lib. 1. quest. 12. n^o 7. y se ha de estar por lo establecido en la Pragmatica del año de 1705. ya si no podran comprar los tales reditos ni en menos, ni en mas precio, q^o 33^o y un tercio al 1^o. que es lo mismo q^o ex de raciona que a 3. por 100.

Por mas que el acrehed.^r comprase justam.^{te} el censo frument.^o o otros
 frutos, si mix.^{do} y hac.^{do} regulac.^{on} a el tpo de la paga, excediere de la qua-
 tuordecima, no estara obligado el deud.^r a toda la cantid.^d de frutos
 o din.^o sino a razon de 3. por 100. Si el frum.^{to} y cantid.^d estipul.^{da} fuere
 en vilisimo precio, y las pensiones no llegasen cada año a razon
 de 140. y hoy a razon de 33. D. v. g. estara obligado el acrehed.^r a reci-
 vible, sin que pueda pedir mas. Rodrig.^z ubi supra n.^o 12. y no es lo
 mismo al contrario, que en ninoun caso puede llevar mas, q.^e a N. como
 queda dho. A fuera de que, como estos reditos frument.^{os} sean mas
 nocivos, y peligrosos a los deudores, que los pecuniaris, se deben
 restringir, y proceder en ellos con mas cautela.

En los Red.^{tos} fructuarios, y quando p.^r la mora del deud.^r se ha de
 venir ala extimac.^{on} de frutos, p.^r su soluc.^{on} dha extimac.^{on} no ha de
 exced.^r de la quatordecima. Rodrig. lib. 1.^o quest 12. n.^o 17. Y aun q.^e se
 halle q.^e el fruto commum.^{te} vale mucho mas, en nuno.^o modo debe
 ser condenado el deud.^r a mas q.^e a N. cada año: y si el deud.^r tubiere
 ofrecida dha quatordecima a su acrehed.^r, no solo debe ser absuelto
 en las costas, sino q.^e las puede repetir contra su acrehed.^r avaxo, con
 todos los daños, gastos, e intereses, y esto se debe practicar. Pero si
 se hallare q.^e los frutos valen commum.^{te} mas q.^e inter quatordecima
 v. g. 16. 18. H. no se debe condenar a el deudor a la cantidad de N. por
 uno. Rodrig. dict. quest. 12. n.^o 19.

De lo dho se infiere, tener mas conveniencia a los deudores, que
 los reditos, y pensiones, que se pasan sean en fruto, y no en dinero;
 y al contr.^o mas le ti.^e a el acrehed.^r cobrar el censo en din.^o q.^e en frutos.
 Por q.^e el que compra en din.^o siempre esta cierto de cobrar cada año la
 quatordecima de lo pral. y al vezes comprando frutos, q.^e puede
 percibir si menos valgan, y aung.^e valgan mucho, no puede percibir
 mas de lo estipulado, aung.^e fuese a diez por uno, solo a favor
 del deud.^r y aun este tiene la eleccion de pagar dhos frutos, o su extimac.^{on}

a raxon de 110. el 10. y oy a raxon de 33. D. y tencio, el Mullax, endinexo, o en

fructos. Esto supuesto se sigue saber, q^{do} el contrato se presume simul.^{to}
 y por q^{do} confet.^{as} p^a lo q^{do} se debe ver a Rodriq^z. lib. 1.^o quest. 12. n.^o 35. Noguex.
 alegat. 10. Menoch. lib. 3. presunt. 112. Ya si disputan los A. A. q^{do} tan confet.^{as}
 son necesarias, p^a prueba de la simulacion, supuesto, que esta es difícil
 de probar, segun Noguex. loco citato n.^o 22. y Barbosa lib. 2.^o voto 29. n. a.
 y que por eso se prueba por confeturas. Barbosa supra n.^o 40. et 41. y otros
 mas q^{do} menciona. Dice Menochio loco citato, q^{do} debe repararse al arbitrio
 del Juez, p.^o Cepola que cita a Menoch. dice q^{do} se requieren tres, y Nog.
 que bastan dos. Pero p.^o quando ocurre el caso se puede ver a Olea tit. 8.
 quest. 1. n.^o 3. y los citados por el. Pegas en el cap. 9. t.^o 1. n.^o 160. afirma
 que la confetura principal p^a probar la simulacion de un contrato
 es de derecho, pero, q^{do} se hecho no la hay. Las confeturas para
 esta materia son las sig.^{tes}

Es la primera, y mas fuerte confetura, quedarse el vendedor en la
 posesion de la cosa vendida ex. leg. 8. §. supra vacuum ff. quib. mod. pig.
 nis, vel hipoteca solvitur. Menoch. lib. 3. presunt. 122. n. 110. et 111. cum
 multiv. Noguex. alegat. 10. n.^o 4. Olea tit. 8. quest. 1.^a n. A. Rodriq^z. que.
 12. n.^o 35. versic. quanto quia. Garc. de expens. Cap. 3. a n.^o 75.

En tanto grado es este contrato nulo, q^{do} como en el haya la pre-
 suncion de fraude, no fuere bastante, que el vendedor diere su confesion
 en contrario, ut ait Gomez in leg. 3. Faur. n.^o 39. et 36. Bien es verdad
 que esta confesion administrada, hace prueba, esto es, provandose
 verdadena, y real entrega de cosa, y numeracion de precio. Gom.
 supra n.^o 23. dice que semejante confesion es nula, y sospechosa
 por cuya raxon no se le da credito alguno, a menos que no se pruebe
 su contenido, y lo necesario para su validacion. Suxd. confes. 8. n. 3.
 cast. cap. 11. a n.^o 4.^o Noguex. alegat. 32. a n.^o 24. Por q^{do} en el caso, que
 el contrato, o otro auto p^orial no vale, menos vale otra clausula, o
 confesion en el contenida. Gom. leg. 11. Faur. n.^o 39. versic. 9. Quia. Et
 in leg. 15. n.^o 30. Y dice Rodriq^z. lib. 1.^o quest. 6. n.^o 13. in fin. et quest. 13.
 n.^o 4. que entanto grado se requiere el integro precio contado en dinero,

que no fuera bastante la confesion de haverlo recibido, y la xerun-^{125.}
ciacion de la non numerata pecunia. para la exclusion de fraude,
por hallarnos en la materia dudosa, y presuntiva de engaño. Gom.
in leg. 3. Faux. et in leg. 12. n.º 39.

Disputan los doctores si sea bast.^{te} la clausula de constituto p.^a
la exclusion de esta presump.^{on} y por consig.^{te} de fraude, y arreplado
a el texto in leg. unic. Cod. de suprag. se debe decir, q.^d no basta, y lo mis-
mo asierra Alexand. Conseq. 28. volum. 3. Cuius. controv. 66. n.º 5. t.º 1.
Pero lo contrario defiende en la controvers. 289. n.º 9. Juxta eius
doctrinam. Corneus a Valenz. Conseq. 63. n.º 190. Fixag. de Jure con-
3. part. limit. 7. Pero otros distinguen de q.^{do} la disputa es contra
los mismos contratantes, o quando es contra otros terceros, y asi
en el primer caso por sola la clausula del constituto, se excluye
la presumpcion de fraude, no concurre.^{do} otra confet.^a Pero en el
seg.^{do} caso no procede asi. Para lo q.^d mira a Valenz. conseq. 193. n.º
191. Gaxc. cap. 472. n.º 69.

Admas q.^d en el contrato simulado no se transfiera la poses.^{on} ex leg.
nuda. ff. de Contract. Empt. Salo. de Reg. 4. part. cap. 8. n.º 201. et in labarant.
1. part. cap. 1.º n.º 48. ni menos pasa el domini.^o en fuerza de semejante
contrato, aung.^{te} fuese jurado cum multis. Olea tit. 8. quast. 1.º n.º 3.
por q.^d como dice Farinac. lib. 1.º var. cap. 7. n.º 8, mencionando a otros,
el auto simulado no hace valido el Juram.^{to}. Queda con esto probada
la primera confetura, que de autos simulados no se transfiera poses.^{on}
ni dominio

La segunda presump.^{on} es q.^{do} la pension, no iguala, ni corres.^{ponde} a la cosa,
que se da en Censo, o Juro, que viene a ser la modicidad de precio. ita Rod.
lib. 1.º quast. 12. n.º 25. versu. primo ex modicitate. quia ex quantitate
pretii collicetur. an sit venditio, nec ne. Mascard. condus. 124. n.º 116. Covarr.
practic. quast. 28. n.º 9. Y si la pension no llega a tanto de diez por ciento
respecto al valor, q.^d tubiesen los frutos a el tpo del contrato, este es nulo,

y los frutos que el Arched.^a hubiere percibido, los debe tomar a cuenta de lo p^oral. Pero si la pensión pasaxe de alto, por 100, entonces se debe moderar, y reducir a censo moderado, p^o pecuniario, y es la razón p^o que este contrato nadie lo hace voluntariam.^{te} sino por necesidad de dinero, que le obliga a tomar en Fero sus mismo Predios. Paulat. diferenc. 13. §. 2.^o n. 1. et 3. Cuius. contrav. 2A. Segur. lib. 2. cap. 8. par. 5. §. 11. n.^o 22. Covarr. lib. 3. var. cap. 10. n. 5.

La tercera confetura es quando el comprador, no procura tomar posesion de la cosa, y coadyuva a la prim.^a confet.^a q.^o queda dha. Rod. lib. 1. quest. 12. n.^o 39.

La q.^{ta} es la costumbre, q.^o en el R.^{no} de Galicia hay de hacer semejantes contratos, segun lo dice S. M. en una de las Leyes citadas y Rodriq.^z quest. 12. n.^o 35. Ya si siempre que se duda de la naturaleza del contrato, se debe atender a la naturaleza, o costumbre de los contrahientes, y del Pais; y por lo mismo si en nuestra Esp.^a se dudara del censo, se deberia estar, a que era consionativo, y redimible. Lo mismo avienta Rodriq.^z lib. 1.^o quest. 15. n.^o 15. y 16. aunque es cierto, que para q.^o la costumbre induzca obligacion leg.^a no basta, q.^o no sea contraria al d^oco divino, y natural, sino, que tambien debe contener utilidad, y ser honesta: Far. lib. 3. var. cap. 13. n.^o 20. ya si se halla aqui util al Vendor del censo, y honesta p.^a para las usuras;

La quinta presump.^o o confet.^a la trae el mismo Rodriq.^z lib. 1. quest. 12. n.^o 35. y lib. 2. quest. 3. n.^o 92. y es quando desp.^o de la venta el Comprador aforo, o arrendo al mismo vendedor la cosa, sin haver antes de ella tomado la Poses.^o n.^o lo qual, precede m.^o bien, q.^o los dos contratos, se hicieron ambos en un mismo dia, p.^o q.^o entonces se presumen correlativos.

La sexta confet.^a es q.^o la pensión es infima respecto de los Frutos

que producen los predios hipotecados para el seguro de la 1.^{ta} en q.^e 127.
otros de igual calidad se acostumbra a foxar p.^o maior pens.^{on}
Rodrig. lib. 1.^o quart. 12. n.^o 39. y lib. 2.^o quart. 3. n.^o 63. Esta presump.^{on}
se equivoca con la seg.^{da} pens debe advertirse, q.^e una cosa es la
modicidad del precio, respecto de la cosa vendida, ya si se debe
entender aquella segunda confet.^a y otra cosa es la modicidad de la
pension respecto de los frutos, que producen los predios, y de esta
se habla en este num.^o y de ella trata Pexg. resoluc. Foxem. t.^o 1.^o cap.
1.^o y Hexmosill. leg. 96. tit. 5. glos. 6. n.^o 8. Partit.

La septima presump.^{on} o confet.^a es la multiplicidad de instrument.^{os}
q.^e tan lejos estan de disminuir el Fraude, y colusion, q.^e lo aument.^{on}
Rodrig. lib. 1.^o quart. 3. n.^o 53. Y en punto de transacion o discordia el
mismo Rod. lib. 1.^o quart. 6. n.^o 24. en donde dice, q.^e la transaccion
porra ser solo, p.^a los frutos caidos, pero no p.^a q.^e por ella se
pueda dexar de declarar, por redimible, o usuraria, aunq.^e la p.^{ta}
lo alegue, y pacto de no pedir la reduccion, o ponga la clausula
de renunciacion de las leyes de S. M. P.^o q.^e aun todo no basta, p.^a
subsanan el artificio, o fraude: Rodrig. lib. 2.^o quart. 4. n.^o 29. Barb.
lib. 2.^o voto. 29. n.^o 51. Cuias. controvers. 219. n.^o 68.

Para la prim.^a presump.^{on} hay una limitac.^{on} q.^e trae Barboi. voto.
29. n.^o 48. Noguez. alegat. 45. n.^o 29. y es q.^{do} el precio pactado en el
contrato de venta, aun no lo pagó el comprador, p.^o q.^e en este caso, se
debe convidexar, que el vendedor aun permanece en la posesion, de
la cosa vendida, ya si no se sospecha fraude.

Otra confet.^a refiere Rodrig. lib. 1.^o quart. 12. n.^o 39. y es q.^{do} en la
venta hubo lesion enormisima. Cuias confeturas aunq.^e cada una de
por si no basta, queda ya dho, q.^{tas} sean suficientes p.^a completa prueba
y los A. A. q.^e lo tratan.

Si la vta fuere usuraria, se han de computar los frutos en la

suerte principal, hasta extinguirla desde el principio del contrato esto es, desde q. empezó a pagar la renta. Si pasaron los años desde el contrato, y extinguiéndose la suerte principal, se cesa, y no vienen los frutos, q. desp. se percibieron por el Arrend. hasta los últimos 30. años, q. estos pueden repetirse, computandolos hasta el tpo. que se pone la demanda: Los percibidos interin desde el completo de la suerte principal, h. ta el principio de los ultim. a. 30. estan prescrip. y no pueden repetirse. Rodrig. lib. 1. quest. 17. n.º 79. y 80. y en el n.º 84. limita esta regla, habiendo mala fe en el Arrendador, en donde se resuelve por el mismo Rodrig. si la mala fe perjudica o no, a los herederos.

El Tercero poseedor puede intentar esta accion de renta Redimible ya sea por via de accion, o de excepcion. Rodrig. lib. 1. quest. 12. n.º 30. en donde distingue Felic. de cens. lib. 2. cap. 9. n.º 28.

Quando no se encuentra el Instrum. to de Renta redimible, y concurren presunciones de tal, si se debena en este caso declarar p. redimible, o no lo decide Rodrig. lib. 1.º quest. 15. n.º 46. Faxic. ad Cobarr. lib. 3. var. cap. 10. n.º 21. versu. quinto ubi.

Quando se halla la venta, y no consta, si el censo es redimible, o perpetuo, por de q. naturaleza se haya de declarar, lo trata tamb.º Rodrig. dict. quest. 15. n.º 46. Fax. sup. n.º 9.

La sentencia no puede confirmar el contrato usurario. Rodrig. lib. 1.º quest. 16. in principio, et quest. 17. en donde dice, q. la except. on de Renta usuraria impide la execucion de la sentencia, aung.º hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, y esto con tal q. el referido vicio, se pruebe incontinenti, y tambien se puede oponer esta misma excepcion contra tres sentencias conformes. Salo. de Reg. 1. part. cap. 1. ex n.º 33. et versu. ex qua doctrina usq. ad 38.

129

Quando consta, q^e el contrato es usurario, y sin embargo de esto, se declara por redimible, es viciosa la sentencia, como que contiene error expreso. Rodrig. dict. quart. 16. n.º 9. y en la usura no hay lugar a la prescrip^o contal que conste del origen vicioso. Rodrig. lib. 1.º quart. 17. ex n.º 9.

El deudor de los reditos ni por Tuncant^o prescripcion, o cosa forzada puede ser gravado en mas de la quatordecima. Rodrig. lib. 1.º quart. 12. n.º 21.

La excepcion de contrato usurario, y en fraude de la Ley impide la via executiva, por q^e es nulo, y no debe executarse. Ley 1.ª tit. 21. lib. 1.º Recop. Parlad. lib. 2.º quot. cap. fin. part. 9. §. 11. n.º 16. Rodrig. in eodem loco n.º 32. Ley. 1.ª 6. et 12. tit. 9. lib. 9.º Recop. y debe probar la excepcion el que la pone. Rodrig. dict. quart. 12. n.º 33. Olea tit. 8. quart. 1.ª n.º 1.º circa finem. Y que la excepcion de simulacion no impide la execu^{on}, a no ser que se pruebe dentro de los diez dias legales; lo afirma Dom.º part. 2.º tom. 1.º §. 20. n.º 9.

Durante el pleito en la propiedad su^e la reduccion no se puede compel^r a el deudor a pagar los reditos acostumbrados, atañados, ni p.º comer. Felic. de censib. lib. 2.º cap. 1.º n.º 31.

La excepcion de renta redimible no tiene obligacion q^e la pone de probarla redimible, la q^e impide la execucion, si se prueba incontinenti: Parlad. difex. 73. §. 2.º n.º 1.º Y que pueda oponerse en la via executiva, asienta Rodrig. lib. 1.º quart. n.º 32. Felic. de censib. lib. 2.º cap. 1.º n.º 26.

Los censos q^e se pagaban a 10. por 100. en tpo que por ley devian ser solo a 7. por 100. son usurarios: ya si debe computarse el exceso en la suerte principal. Rodrig. lib. 1.º quart. 17. n.º 8.º Olea titul. 6.º quart. 10. n.º 37. Y por lo mismo hoy q^e estan a 3. por 100. si exceden de quatro, y medio por ciento, seran usurarios, y ve^oª aquella regla aun no se necesita, que exceda, ni aun que llegue.

Simulacion en los contratos puede hacerse de tres maneras Noguea. alegat. to n.º 64. Y una de ellas es, quando un contrato se celebra en realidad, y otro se simula: de quo Rodriq. lib. 4.º quest. 12. n.º 35. Parlad. difereñc. 73. §. 2.º n.º 1.º Salg. de Neg. A. part. cap. 8. n.º 204. y dice que el executor puede dirigir la execucion contra el executor Parehedor, en virtud de contrato simulado aunque no haya sido comprehendido en la sentencia.

El derecho de redimir es cesible. Olea tit. 2. quest. 2. n.º 13. Tuion tambien trata en el mismo titulo quest. 6. a n.º 29. si el coheredero puede obligar a otro coheredero, o consorte a redimir, y si solo lo puede hacer. Quando el contrato fue simulado, y por la antiguedad no se puede descubrir el valor de los bienes a el tpo del contrato, es bastante probarlo a el tiempo de la demanda, por presumirse el valor uno mismo. Ya si se defendio en este Tribunal, con una doctrina del Sr. Larrea.

Demanda de Reduccion de un Censo.

J. en nombre de J. vecino de H. como mas haya lugar en dho. ponga accion, y demanda a J. vec.º de H. y digo; que havrá tantos años que hallandose mi parte necesitado pedio prestado al dho J. tanta cantidad, y despues tratandose de executarle, le aconsejaron hiciere tal, y tal cosa, y por redimir su vesacion, vino en ello, y sin haver recibido otra cantidad. ni haver percivido de presente cosa alguna, otorgo a favor de dho J. una escriptura de censo perpetuo, siendo en fraude de la ley; por q.º a Vmd. suplico, se sirva declarar por nulo dho contrato, y quando a ello no haya lugar decretar por redimible la suerte principal, q.º claramente constare haver recibido de presente, y entrado en su poder, y q.º tome a q.ºta

de dho principal las decimas, que ha pagado, y que no tome, 131.
ni cobre a lo adelante, declarando los bienes hipotecados por libros,
y haciendo a mi favor las mas declaraciones necesarias al cumpli-
miento de Justicia. S.

Demanda de Antichresis.

En nra de J. vec.º de H. ante Vmd. como mas haya lugar en
derecho pongo accion, y demanda a J. y mas a quienes el em-
plazamiento de Vmd. fuere notificado, y digo; que en el año pasado
de tantos; J. de quien mi parte dexiva derecho, tomo en emprés-
tito a J. ascend.º de la contr.ª cantidad de mrs. hipotecando a su
satisfaccion tal propiedad, y en el contrato estipulaxon, q. dho J.
o sus herederos, q. lo es la contraria, y otros no saneaban,
y pagaban al mutuante la suerte poral, con q. le favorecio, den-
tro de tantos años, se havia de contemplar vendida aquella hy-
poteca, en que se constituo pignus; pues la entró a cultivar
y percibir sus frutos, y emolumentos desde dho pacto, sin q.
para ello tenga otro titulo, ni mandato, y este ser de los repro-
bados en derecho, por ser un Antichresis formal, sin apoyo legal
que le subsane; por lo que a Vmd. suplico se sirva condenar a la
contraria, a q. me restitua dha propiedad, con frutos desde
la injusta posesion, y compensacion con frutos recibidos; por
ser dho pacto nulo, y por derecho reprobado: Para lo que propongo
la accion, y libelo, que mas util, y necesario sea en Justicia, que
pido, puto poder, y lo Juro. S.

Pedimento para redimir un Censo
en especie de pan, por venta real.

J. en nra de J. vec.º de H. ante Vmd. como mas haya lugar pongo
accion, y demanda a J. v.º y digo; que siendo bienes propios de mi

parte tal, y tal lugar de tanta sembradura, y con tales demarcaciones en el año pasado de tantos, hallandose en grave necesidad, fue a casa del demandado, para que me comprase tanta renta, quien dixo no le hacia menester, sino que le vendiese las propiedades, las q.^e me abonaria en tanta renta, luego que le hiciese la venta, y con este pacto se le vendi en tantos ducados, valiendo a justa, y comun estimacion tanto mas: Me hizo el Toro en tantas fanegas, q.^e en cada año valian tanto, desp.^o de celebrado dho contrato hasta ahora; en todo lo qual ha intervenido dolo, y malicia, por no haver podido cobrar mas, que lo q.^e redituaba el dinero p.^oal, q.^e ha dado: Por lo que a N.^o suplico que asi lo mande, y declare, anulando, y rescindiendo dho contrato; y quando no haya lugar reducirlo a censo redimible al quitar, o a lo menos a censo perpetuo, condenandole, a que a lo adelante no cobre, y vuelva el exceso de lo cobrado, haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones al cumplim.^o de Justicia, q.^e en todo pido con costas Toro lo q.^e se requiera. H.

Interrogatorio a esta Demanda.

- 1.^a Sean preguntados los testigos por la noticia de este p.^oto, conocim.^o de las ptes. y mas generales de la Ley. H.
- 2.^a Si saben q.^e fel. hallandose en necesidad vendio a J. tales vie.^o que eran suios propios en precio de tanto, los q.^e ahora, y entonces valian mas de tanto por ser de buena calidad: Aunq.^e J. los compro, nunca los ha posehido, antes p.^o ellos cobra tantos fenn.^o de pan en cada un año; refierenme los test.^o a sus rentas. digan. H.
- 3.^a Si saben, q.^e desde el año de tantos, q.^e fue, en q.^e dho J. vendio dho vie.^o ha valido un año con otros a tanto el fenn.^o digan. H.
- 4.^a Si saben q.^e todo lo dho fue verdad, publica voz, y fama. digan. H.

133

Demandas de Vienes de Vinculo por Fijos
y Ventas de ellos hechas, con algunas doctrinas.

J. en nombre de J. ante V. md. como mas haya lugar pongo acción, y demanda a J. y mas a quien el V.º emplazam.º de V.º C. fuere notificado, y digo, que J. en el año pasado de tantos hizo vinculo, y Mayorazgo, en el que en primer lugar subcedió J. y a su muerte su hijo J. y ultimam.º subcedió mi parte: Yes así que por los posehedores de dho vinculo se hicieron algunos Fijos, y enagenaciones, é imposiciones de Censo sobre ellos, (que son las que se contienen en el memorial que presento, y Fijos) con las que gravaron dhos vienes, y a los futuros posehedores, en contravencion de lo dispuesto por derecho; por lo q.º digo de error, y nulidad contra todas las enagenaciones, y imposiciones, y a N.º C. suplico, que anulandolas, y rescindiendolas se sirva condenar a los demandados a la restitucion de los referidos vie.º con frutos desde la injusta ocupacion hasta la V.º entrega; y a las personas, q.º cobran rentas, o censos, sobre dhor vie.º que adelante no lo hagan, declarando por libre de su paga dho vinculo, y sus posehedores; haciendo a su favor las mas declaraciones que pido con costas, y viendo necesario otro libelo, ó acción, lo he aqui por expreso; Juro lo necesario H.

El conocimiento por sex sobre vienes de vinculo, y Mayorazgo pertenece a N.º C. a q.º suplico se sirva mandar despachar su V.º Provision de emplazam.º para q.º las ptes vengan en seguim.º de la causa con la asistencia en la forma ordinaria, ut supra H.

Para esta materia mira a Hexmosilla in leg. AA. tit. 5. partit. 5. glosa 3. et 4. n.º 13. Molin. de Primogeniis lib. 1. cap. 9. et lib. 2. cap. 12. et lib. 3. cap. 10. Cast. lib. 3. controvers. cap. 12. v. l. 21. n.º 31. et 55. Mieres.

part. 1. quart. 19. n.º 25. et 26. et 2. part. quart. 9. n.º 12. v. 1. 25. et 1.
part. quart. 1.º n.º 86. Molin. de Tutitia, et iure disput. 631. n.º 5. et 92.
Cunja Felipica 1. part. §. 9. n.º 8. Aquila ad Noxas in indice verbo
contraventio.

El Posehedor del Mayorazgo tiene tacita hipoteca en los vi.º
libros de el predecesor, por los desperfectos hechos en el vinculo
Castill. tom.º 8. de aliment. cap. 1. per tot.

Lo primero q.º se atiende en qualq.º Mayorazgo es la linea;
en seg.º lugar el Grado: y entencero el sexo, y edad: la linea se dice
la de el ultimo posehedor; Grado el mas proximo: Sexo la prelat.º
de varon á hembra: y edad la primacia de Mayor á menor
cast. lib. 9. cap. 33. n.º 3. et seqq. et cap. 32. n.º 39. Fuero de Feudis
§. 2.º glosa 6. a n.º 99. et glos. 10. n.º 19.

La linea se divide en actual, habitual, efectiva, y contentiva.
cast. dict. cap. 33. n.º 21. Noxas de incompatib. 1. part. cap. 6. n.º 111.
et 290.

La linea actual, es la que constituye al posehedor actual, q.º
realm.º el sucesor ocupo el Mayorazgo, y esta es preferida, y tiene
mejor prerrogativa, q.º la otras: Noxas supra n.º 111.

A esta linea subcede la habitual. Noxas sup. n.º 193. y esta la
constituye el primogenito, luego q.º nace, para si, y sus descendientes
con exclusion a el segundo genito, aunque le sobreviva.

El Mayorazgo uno es regular, otro irregular: el Mayorazgo regul.º
se nombra asi por ser conforme a las leyes de este Reino, que deter-
minan en particular el modo de subceder, en el que la subcesion
es con preferencia de varon á hembra, y de Mayor á menor; El irre-
gular es en el q.º no se observa este orden, sino la disposicion de el
Fundador, pues esta qualidad, y no el grado debe atenderse. Cast.

lib. 9. cap. 23. á n.º 16. et 138. n.º 10. Leg. 10. Faur. verb. si otra cosa fuere,^{135.}
Roxas de incompat. 1. part. cap. 6. n.º 299. ad 310. et n.º 21. et 22. et
ibi Aquila n.º 321. et 322. Laurea disput. 91. n.º 10. Vela desent. 19. n.º 15.

El Mayorazgo se divide tambien en Mayorazgo de rigurosa agnacion, y en simple masculinidad, en de rigurosa cognacion, y simple cognac.^{on}

El Mayorazgo de simple cognac.^{on} se regula por el de simple masculinidad, y el de rigurosa cognac.^{on} por el de rigurosa agnacion.^{on} El de simple y rigurosa cognacion se funda en favor de las Mujeres, p.^a que de este modo mejor dotadas, puedan mas bien casarse con honor de la Familia. Rox. de incompat. 1. part. cap. 16. n.º 391. et 395.

La qualidad de masculinidad puesta en una oracion, no se extiende a personas nombradas en otra oracion, y clausula. Lara de vita hominis. Cap. 30. n.º 81. infn.

El Mayorazgo de rigurosa cognacion es aquel en q.^e suceden las hembras sin mixtion de varon, á manera de el de rigurosa agnacion, en el que suceden los varones con exclusion absoluta de hembras. Rox. dict. n.º 391.

La linea efectiva es la de Descendientes del Fundador, y la contentiva, la de los transversales, p.^a q.^e se contiene en la misma linea de que descende el primer llamado. Cast. cap. 23. n.º 21. et cap. 139. Aquila ad Roxas. 1. part. cap. 6. n.º 23. cum seqq. Cuxiac. contrav. 381.

Los bienes de vinculo no se pueden aforar sin licencia v.^o Mol. lib. 1. cap. 22. a n.º 32. Valasc. cap. 95. v. l. 55. n.º 1. et 2. Reinos. observ. 10. pero quando hay costumbre bien pueden aforarse. Valasc. eod.^{em} cap. et. n.º

El que alega perfectos en bienes de Mayorazgo, o vinculo, para retenerlos, ha de probarlos, y sino de nada sirve.

La accion real debe intentarse delante el Juez en donde esta la cosa.

136p
Parlad. difer. 36. n.º 40. Y para esta accion mira a Paz in prassi. t.º 3.
cap. 1.º. §. 3.º de actione reali: lo que debe probar el autor en este Juicio
lo dice Gom. in leg. 45. Faur. n.º 4.º

Desde que tpo hayan devenir los frutos en esta accion, mira
a Gan. de expens. n.º 6. cap. 6. et cap. 23. n.º 15. Parlad. lib. 1.º quot.
cap. 5. n.º 12. Pero si se sobreesyo en la causa, y despues se llevo carta
en sequim.º solo se deben los frutos desde que se libro. Antunez
de Donat. 2.ª part. lib. 1.º cap. 20 ex n.º 17. ad 29. Ya si p.ª q.ª corran
los frutos desde la primera litis contestacion, es bien q.ª cada
año presenten su peticion, reproduciendo el pleito. Pero se ad-
vierta q.ª si está en manos de el Velator no se retarda hasta
pasar 10 años.

Los confines de las cosas, q.ª se reivindicam, deben probarse
en el libelo, o en el Memorial. Cald. de empt. cap. 21. n.º 2.º Larrea
de Capp. lib. 1.º cap. 40. n.º 1.º Y bastan q.ª se pongan dos, aung.ª suele
hacense de quatro. Ydem Caldas. Y como deben probarse Valasco. de
Jure emphiteut. quibst. 9. n.º 21. per tot.

El año de asumpto de frutos se cuenta de una cosecha a
otra. v. g. la de trigo, de Agosto, a Agosto, p.ª q.ª entonces suelen re-
cogerse: la de vino de Sept.º a Sept.º ya si de los demas frutos.
Esto supuesto se pregunta, como se haya la particion de ellos,
quando un poseedor de un Mayorazgo muere sin hijos, por cuius
falta para aquel a otra linea, entre el primer y subcesor, y los here-
deros del ultimo? Y es practica en este tribunal, que se reparte
por meses, semanas, idias, conforme al tpo q.ª haya vivido, hecha
la numerac.º del año del modo dho, p.ª q.ª en este particular no hay
frutos, ni medios, y asi lo enseña Cobarr. lib. 1.º vax. cap. 15. n.º 4.º
et ibi Far. n.º 76. Molin. de Primogenit. lib. 3.º cap. 11. an.º 11. ad 16.

137

El Autor ha de probar el dominio de su p^{te} y la poses.^{on} de la del Tes.
Salg. de Reg. 4. part. cap. 8. n.º 146. et cap. 9. n.º 106. Parlad. difer. 28. n.º 8.
Noguer. alegat. 20. n.º 7. Y por q^e el Dominio es de dificultosa prueba,
y segun Balnareda casi imposible, se contenta el derecho con la
confesional, y presuntiva. Valenc. de iure emphiteutico quest. 9. n.º 1.
in fin. Balmaseda de colect. quart. 8. n.º 2.º Peneguir. de Fideicom.
artic. 1.º n.º 33. Vela dissent. 46. n.º 29.

Esta prueba suficiente, y confesional p.^a la condenatoria en la
clase de Dominio, suelen los Autores reducirla á instrumental,
textual, indicios, confesiones, Fama publica, y prescripcion por
longuísimo tiempo, p.^a aung.^e es proposición gen.^{al}, q.^e Dominio no se
puede adquirir por muchas causas, o títulos, p.^a q.^e la perfección
del uno excluye la esencia del otro en el mismo acto; esto debe
entenderse desp.^s de adquirido, o en el mismo acto de adquirirse.
Gomez in leg. 49. n.º 98.

La prueba instrumental del Dominio, no excluye otro genero
de prueba, y por eso se puede hacer por testigos, indicios, y confesiones
Barb. de probat. Mascard. conclus. 517. Menoch. de arbit. casu 42.
et consil. 961. n.º 11. cum seqq. Disputan Algunos A. A. si por la solu-
ción de la pensión, se prueba el Dominio, y avientan los mas q.^e
no, como se puede ver en Valenc. quest. 9. n.º 11. por no inducirse
acto traslativo de Dominio. Olea tit. 3. quest. 9. n.º 12. Mascard.
de probat. conclus. 511. per tot. Cuiac. controu. 40. n.º 48. Posth. decis.
293. n.º 8. Pero estos Autores hablan en terminos de no haver otros
admiriculos, indicios, y confesiones; por q.^e haviendolos ceso la gene-
ralidad de la proposición, y lo prueba plenam.^{te} del mismo modo

que el instrum.^{to} de Fono, ó locacion adminiculados de obreav.^a antiquado, y paga unica: Para lo q.^e mixaxas a Velasc. quest. 8. n.^o 2.^o Maxescot. lib. 1.^o var. cap. 12. n.^o 12. et Fontan. de pact. t.^o 2. claus. 7. n.^o 7. glos. 3. part. 1.^o a n.^o 38. con los arriba citados.

La observancia de paga en reconocim.^{to} con la publica voz, y fama, q.^e exceda de 100 años, es prueba suficiente, como lo avienta Mascard. de probat. conclus. 516. y aunq.^e no lo fuera a lo menos es vehemente indicio, segun el Cardenal de Luca de iuditiis discurs. 33. a n.^o 44. aunq.^e en el discurso 32. a n.^o 6. lo dexa á arbitrio del Juez, segun el caso, y litigantes.

Los libros de las Iglesias, inventarios, y otros papeles de ellas aunq.^e por si solos, no prueban el Dominio p.^a la falta de solemnidad; p.^o en materias antiguas, q.^e exceden de los 100 años, inducen fuerte presumpcion. Mascard. de probat. conclus. 512. n.^o 11. Maxescot. lib. 1.^o var. cap. 12. n.^o 16.

Si el tercero poseedor trae causa del Deudor, o Autor, qualq.^e presumpcion basta contra el. Balmas. quest. 8. Ya si debe entenderse la doctrina de Parlad. difer. 57. a n.^o 3.^o Salp. in Libex. 2. part. cap. 22. a n.^o 38. olea tit. 1.^o quest. 1. n.^o 16. versic. hac quæ.

Yaunque haya diversidad en los rînes, o confines, siempre q.^e conste de su situacion, y no haver otra propiedad en la circunferencia, q.^e los tengn, p.^a equivocarla, no se acreditando lo contrario por el uso, se contempla suficientem.^{te} probada la identidad de la cosa controvertida. Maxescot. dit. lib. 1.^o cap. 12. a n.^o 30. ad 36. Afflictus decis. 23. n.^o 2.^o vers. item quia.

Aunq.^e es cierto, que se prueba por indicios, conjeturas, y presump.^{nes}

139.
el Dominio, debe entenderse, quando se trata de el por incidencia
pero quando se trata primo, et principaliter, como quando
se reivindica la cosa, se debe acreditar concluentem.^{te}, y rev.
lutuam.^{te} sin dexar duda la mas leve al animo del Juez;
y asi por testigos no se puede probar, no dando mas razon
de sus dichos, q.^e la paga, o pensión; p.^o esta puede ser por
donacion, o otro titulo: Ya si se defendio en esta Audiencia
por una decision de la Nota. Tambien debe el q.^e reivindica
probar ser suyo el Dominio á el tpo. q.^e pone la Demanda
sin q.^e sea bastante, el q.^e lo hubiese sido antes, y para
eso el Foro, o Audiencia solo prueba, q.^e el q.^e lo hizo, tenia
dominio, subsiguendose la paga de pensión, y por eso el
Autor debe probar, p.^o obtener la condenatoria, q.^e el pose-
edor lo es en virtud de titulo temporal. Cassell. in decis.
Nota 65. n.^o 7.^o

Demanda sobre bienes devinculo.

En nre de J. vec.^o de N. ante V. E. como mas haya lug.^o ponga
accion, y demanda a J. vec.^o de N. ya los mas á q.^{nes} el emplazam.^{to}
de el R.^o Tribunal fuere notificado, y digo, que siendo propios de
de mi parte, de sus vinculos, y Mayorazgos tales, y tales vie.^o
sitos en tal, y tal parte, segun consta de las partidas del Mem.^o
q.^e presento, y Turno, y como tales devinculo, y Mayorazgo syne
se han llevado, y posehido p.^o mi parte, y mas de quien deiba
derecho, pagandole en reconocim.^{to} de Dominio los demandados
en cada un año tanta renta, o Ducos, los q.^e actualm.^{te} estan
llevando, y posehendo sin titulo, ni causa, q.^e p.^o ello puedan tener;

y quando de algo quieran valerse, sera nulo, y hecho p.^a pna no lex.^{ma}
 y contra d.^{co}, p.^a lo q.^e a N.E. suplico, q.^e anulando, o rescindiendo,
 siendo necesario, qualq.^a titulo de q.^e quieran valerse, se sirva con-
 denarlos a la restitucion de dhos bienes con frutos, q.^e huviesen
 producido desde la injusta ocupacion hasta la r.^l y efectiva
 restitucion, y entrega; Para lo q.^e propongo, y he por expresa la
 accion o libelo, q.^e mas util, o necesario sea en derecho; Y contra
 qualq.^a acto, transcurso perjudicial, o menos plena defenra
 en nombre de mi parte, su vinculo, o Mayorazgo, pido la resti-
 tucion in integrum p.^a la clausula q.^{ual}, y por aquella via
 y remedio q.^e mas breve sea, y haya lugar en d.^{co}, y sea
 de Justicia q.^e pido, pres.^{to} poder, y lo Turo con lo mas necesario &c.

El conocim.^{to} por ser dem.^{da} de bienes de vinculo, y Mayorazgo
 es de N.E. a quien suplico se sirva mandar despachar su r.^l
 Provision de emplazamiento p.^a las partes con la asistencia
 en la forma ordinaria &c.

Contradiccion a esta demanda.

J. en nue de J. y mas conuotes rec.^{nos} de tal pte en el pto con
 J. oponiendome a la demanda, contra mis partes puesta, digo,
 que no obstante de lo pedido p.^a la contraria N.E. se ha de
 servir absolver, y dar por libres de ella a dhas mis partes,
 condenando a la Contr.^a en costas, q.^e hay lugar, y de hacer p.^a
 lo general, y siguiente: Lo uno por q.^e los vie.^s s.^{ne} q.^e es el litigio
 no constan seren de vinculo, ni Mayorazgo: Lo otro p.^a q.^e J.^o
 en el año de tantos hizo Toro de dichos vi.^{es} en pens.^{on} de tanto
 por tres voces, q.^e se hallan por fenecer, por lo q.^e la demanda

111.

es intempestiva; Lo otro p.^o q.^o aunq.^o se hallaran fenecidas, mis p.^{as} han acrecentado, y hecho muchos perfectos, p.^o lo q.^o les compete la Restitucion en todos los dichos bienes, por ser los perfectos hechos en ellos muy utiles, necesarios, y permanentes, y hasta ser de ellos satisfechos, no pueden ser de ellos despojados; Por todo lo qual a.N.C. suplico se sirva hacer segun pedido llevo, con las pronunciaciones necesarias a el cumplimiento de Justicia q.^o pido con costas, juros &c.

Otra demanda. q.^o un subcesor pone a el q.^o
posehe los vi.^{es} de vinculo, p.^o q.^o los enagenar.

J. en nombre de J. vec.^o de V. como mas haya lugar, pongo accion, y demanda a J. y mas a quienes el r.^o emplazamiento fuere notificado y digo: que J. en el Testamento con q.^o murio, dexo vinculados todos sus bienes con cierta pensión de mirar, llamando por primer subcesor al sobre dicho, y desp.^o de el a mi parte, con calidad, y condicion de que no se pudiesen vender, ni enagenar, y haciendolo pasasen al siguiente en grado por el mismo hecho de enagenarlos, y sin atender a ello el dho J. contraviniendo a la voluntad de el Fundador, disposicion, y qualidad del vinculo, paso a enagenar la maior parte de dhos bienes, y por ello se hizo incapaz de la subcesion, y posesion de el referido vinculo; y por lo mismo se transfirio en mi parte como inmediato subcesor, por lo qual a.N.C. suplico, que declarandolo por tal, se sirva condenar a dho J. y mas llevadores de los bienes, a q.^o los restituyan con frutos desde la injusta ocupacion hasta la efectiva, y real entrega, anulando, y en caso necesario, rescindiendo todas, y qualesquiera venturas

y Titulos de que los demandados quieran, y pretendan valerse que asi es Justicia, que pido; Y siendo neces.^o otro libelo, o accion mas expreso util, y necesario lo he aqui por expreso Juro &.

El conocim.^{to} por ser. V. como la antecedente.

Otra demanda general, o r.^l como la anteced.^{te}

En nre de J. ante N. E. como mas haya lug.ⁿ pongo accion, y dem.^{da} a J. y mas llevad.^o y posehed.^o de los vie.^s conten.^{tos} en el Mem.^{al e ptes.} q. ptes. y juro, q.^e abajo se hara menc.^{on} o ag.ⁿ de ellos, o parte pertenezca accion, renta, o derecho alguno, y ag.ⁿ el r.^l emplazam.^{to} de N. E. fuere notificado; y digo: que siendo vienes propios de mi pte de su Mayorazgo, o tal Monast.^o los q.^e contiene el Memorial, q.^e presento, y juro, los demandados los estan llevando, y posehendo sin causa, ni titulo alguno lex.^{imo} y quando alguno tengan, de q.^e quieran valerse, sera nulo, y hecho por persona no legitima, que no tubiese poder cumplido, y bastante, ni havnan cumplido con las condiciones en el contenidas, ni pagado las pensiones, negavian el directo dominio, havnan desperfectado, y destruido dhos vie.^s en grave perjuicio de dho Mayorazgo, o Monasterio, o havnan caido en comiso, por todo lo qual qualquiera derecho, q.^e podia pertenecer a los demandados, se transfirio en mi parte: y aung.^{te} repetidas veces pidio se los dexasen libres, y desocupados no lo han hecho: Por q.^e a N. E. suplico, que anulando, y en caso necesario rescindiendo qualquiera titulo de q.^e quieran valerse, se sirva condenarlos, y a cada uno de ellos a la restitucion de dhos vienes con frutos desde la injusta ocupacion hasta la r.^l entrega, y los que cobnaren alguna renta no la perciban a lo adelante, y la que tubieren, la restituiran, haciendo

haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones necesarias al cumplimiento de Justicia, que pido, y q^o se tenga por expreso la accion, o libelo, que mas util, y necesario sea en derecho, presento poder, y lo juro con lo mas necesario. H. El conocimiento H.

Contradiccion a la demanda real antecede^{te}.

En nombre de J. vec.º de H. en el pleito con J. y J. su procurador digo: q^o N.º se ha de servir absolver, y dar por libres a mis partes de q^o presento poder, y lo Juro, de la demanda puesta por la contraria condenandole en costas, q^o a todo ha lugar, y debe hacerse por lo general, y siguiente: Por q^o los bienes demandados no son propios de la Iglesia, Monasterio, o vinculo, ni jamas la parte contraria los ha llevado, ni sus causantes desde tiempo immemorial a esta parte, como lo supone, ni tampoco mi parte, ni sus causantes le han reconocido en cosa alguna, por razon de Dominio, o quasi dom.º (esto es quando no hay Foro, p.º q^o q^o lo hay se dira) mas de tan solamente percibir tanta renta cada un año, la q^o siempre pagar^{on} hasta el dia de oy; y por q^o mis partes, y sus causantes tienen hecho muchos perfectos utiles, necesarios, y permanentes de tanto valor por lo que en otros bienes les pertenece, y compete el derecho de retenc^{on} que opongo: y por q^o mis partes estan en posesion, y son verdaderas posehedores de otros bienes desde tanto tiempo, y antes sus causantes desde tiempo immemorial a esta parte, a vista, ciencia, y consentimiento de las contrarias, y sus causantes, y antecesores, (unas q^o han sido v. g. en dho beneficio) labrandolas, y cultivandolas, llevando, y gozando sus frutos, y rentas sin reconocim.º de las contrarias en dominio, ni propiedad; mas de tan solamente con el dcho de percibir tanta renta; Por todo lo qual se hace justo, q^o N.º absuelva

111A.

a mi parte, como llevo pedido, y condene a la contraria en costas con las mas declaraciones necesarias al cumplimiento de Justicia. V.ª

Interrogat.º de preguntas p.ª esta demanda

- 1.ª Por el conocim.º de la ptes. not.ª de este pleito, y mas generales del Ley.
- 2.ª Si saben, que los vienes, q.º refiere el Memorial, q.º a los testigos sera leído, son propios dieztrales de la Iglesia, o vinculo, y como tales los han llevado, y posehido sus rentas los curas, q.º fueron propios o posehedores de d.ºs vienes de la referida Iglesia, como fueron F.º y J.º por tiempo, y espacio de tantos años, dandolos de su mano a las personas, que les parecia, cobrando de ellas las pensiones, quitandolos a unos, y dandolos a otros, y los d.ºs le pagan la V.ª con reconocim.º de dominio de d.ª Iglesia, y sus curas, confesando ser la propiedad de ella; y todo lo susodho avista, ciencia, y consentim.º de F.º quien no la ha contradho digan V.ª
- 3.ª Si saben, q.º acudieron con d.ª venta, y la pagaron a los curas por d.ºs vienes, hasta que havra tanto tpo, q.º no quicieron pagar, y si todo lo susodho lo saben por cierto; digan V.ª
- 4.ª Si todo lo por ellos d.º es la verdad, publico, y notorio, sin haver cosa en contrario. digan. V.ª

Demanda de Reivindicacion

Ante V.ª como mas haya lugar pongo accion, y demanda a F.º vec.º de V.ª y a los mas llevadores, y posehedores de los vienes comprehendidos en el Memorial, q.º presento, y Juro, y digo q.º siendo propios los contenidos en el Memorial referido con sus limites, y demarcaciones, q.º como tales los han posehido sus causantes por si, y otras personas en su nrae, los demandados los llevan, y posehen sin titulo justo, ni causa, q.º legitima sea, y q.º q.º alguno tengan sera nulo, y hecho por persona no legitima, y en caso de Falso, las voces se havran fenecido,

115.

ó habra caído en comiso; por lo que suplico a Vmd. que anulando,
o siendo necesario rescindiendo qualquiera *Instrum.^{to}* de que
pretendan valerse, se sirva condenarlos a la restitucion de dthos
bienes con frutos, y rentas, q^e han podido rentar, y producir
desde la injusta ocupacion hasta la r.^l restitucion, y entrega
de ellos. Pido restitucion in integrum contra qualquiera auto
perjudicial, transcurso de tiempo, ó menos plena defensa (si
fuere persona, que le competa la restitucion) p.^a lo q^e he por
expreso el Libelo, que mas util, y necesario sea en Justicia, que &.

Interrogatorio a esta Demanda.

- 1.^a Si conocen las partes, tienen noticia de este pleito, y mas generales
de la Ley.
- 2.^a Si saben, que los bienes contenidos en el Memorial, que vera leído
a los Testigos son propios de F.^o y lo han antes de hora de sus
Cauantes, y de quienes dexaba derecho, y como tales los llevaron
y posehieron, perciviendo sus frutos desde tiempo immemorial,
lo q^e saben los testigos por lo asi haver visto, y pasar de quant.^{ta}
años, y mas a esta parte, que es el tiempo de su acordanza, y
haverlo asi mismo oido á muchos viejos, q^e decian havian oido
lo mismo a otros mas ancianos; sin que jamas hubiesen visto
ni oido lo contrario, segun todo es publico, y notorio publica voz, y
fama, y comun opinion, digan &.
- 3.^a Si saben que dtho F. y otros contenidos en la cabeza de este Inter-
rogatorio, llevan, y posehen dthos vie.^s sin titulo legitimo desde
algunos años a esta parte, digan &.
- 4.^a Si saben, que todo lo suso dtho es la verdad, publica voz, y fama
y comun opinion, sin cosa en contrario &.

Juicio de Demanda de obra nueva
Con su peticion, y doctrinas.

En nombre de F. vec^o de H. ante V. md como mas lugar haya, digo, que mi parte tiene, y posee como suya propia una casa, o heredad sita en H. y confina con F. por el norte (se ponen las demarcaciones) y de pocos dias a esta parte se experimenta la novedad, que el dho F. se propuso a hacer (esto, o lo otro) dando principio a su construccion, o demolucion, ocasionando a mi p.^{te} tales perjuicios (se expresan los daños); Por lo que dando contra dho F. Maestros, y Alarifes, que trabasen, o pretendan hacer lo en lo que ha hecho expresion, la competente Querrela de Denuncia de obra nueva, suplico a V. md. que admitiendola, se sirva mandar, que en ello se ponga sequestro, y embargo por el termino de la Ley, por fee, y testimonio su actual estado, en la q.^e no se continue bajo grave pena, que se les imponga; ~~Y~~ de hecho obligar al querrellado a que demuela lo innovado, y ponga las cosas en el ser, y estado, que lo tenían de antiguo, evitando los daños, y perjuicios que de dha obra se le siguen a mi parte, y para ello se cite, y enplace a la contraria, p.^a q.^e teniendo, que deducir, o responder, lo haga dentro de un breve termino, q.^e se le asigne, y por la definitiva condenarle, a q.^e reintegre a mi parte en todos los daños, y menoscabos, que de dha obra, o demolucion se le ocasionaron (esto se omite si no hay daños, y menoscabos) con las mas declaraciones correspondientes al cumplimiento de Justicia, que pido con el auto, o despacho correspondiente, y la asistencia en la forma regular, y hē por expresa la accion o libelo, q.^e mas necesario

en derecho sea con la reserva de su enmienda, o ampliacion, *Trazo 8.*

En virtud de este pedimento, el Juez tomando el estado de la obra, y personas que trabajan en ella, pone el embargo por el término de la Ley. Para esta accion vide *Gom. in leg. 46. Faur. n.º 7. et 8. Julio Capon tom.º 3. disp. 167.*

El que edifica, haviendose denunciado obra nueva, se revoca a manera de atentado, y esta obligado, a demoler lo edificado. *Salg. de Reg. 2. part. cap. 8. n.º 36. et 39.* Y la sentencia de demoler no tiene apelacion. *Salg. in eodem loco n.º 31. ad 46. Contiad. tit.º 4. decis. 290 n.º 20 ad 23.*

No se embaraza la denuncia en la capcion de demoler si el q.º denuncia se ofrece aprobar dentro de 3. Meses. *Julio Cap. discept. 169. n.º 9.* Y esto procede, quando el q.º fabrica, no hiciere mas q.º lo cimiento, y no se le siga grave detrimento en el espacio de 3. meses, y asi si hay peligro, o se sigue grave daño en el espacio de los 3 meses, y se conoce, que la Denuncia es maliciosa puede el Juez admitir capcion sin aguardar mas termino.

Bambos. in cap. fin. de novi operis nuntiatione, in fin. Cod. Bobad. cap. 5. lib. 3. n.º 48 Julio Capon. tom.º 3. discept. 177. n.º 12. Leg. 9. tit. 32. partit. 3. Gutierrez. y otros. Y en duda se debe conceder licencia. Lex. unica Cod. de novi operis nuntiat. Capon tom.º 3. discept. 70 n.º 11. Gom. Lex 16.

Los tres meses, que es menester, que pasen despues de puesta la demanda, o denuncia, para poder edificar, empiezan a correr desde que el Reo ofrece fianzas de demoler lo edificado. *Gom. in leg. 46. Faur. n.º 31.*

Si el que denuncia no se ofrece luego aprobar el derecho q.º tiene p.ª denunciar, se le puede permitir al Reo, q.º fabrique antes de pasar los tres meses. *Capon. disp. 167. n.º 12. Gom. in leg. 46. Faur. n.º 36.*

Demanda de foros con algunas doctrinas.

J. en rre de J. rec.º de H. ante Nmd. digo: que J. en el año pasado de tantos, hizo foro de tal lugar a J.º por tanta Venta, y voces, y haviendose

148.
pueso demanda de Reivindicacion a dho lugar p.^a F.^o cuyo dominio
es de F. y dadose sentencia condenatoria se despojo a mi pte, que
lo era legitimo; y p.^a F. vec.^o de tal pte se conquisio el q.^o dho lugar se
le diese en nuevo foro en tanta renta, en virtud de el q.^o pretende
apropiar para si dicho lugar; y si ser visto apartarme de qualq.^o
nubidad, q.^o en dho foro haya havido, a Nro suplico se sirva de-
clarar deverse entender dho foro (caso lo haya avido) a favor de
mi parte, admitiendole al Fanteo, y condenando al sobredho, me
ceda qualquiera derechos, y acciones, que por el haya adquirido
a que se le compela; Que a maior abundam.^{to} se obliga a cumplir
con las qualidades en el estipuladas, y a pagar la Renta, que
se haya capitulado, sobre que he por expreso el Libelo, o accion
que mas util, y necesaria sea en derecho pido Justicia, Tuno loq.^o H.

Para esta materia mira a Gutierrez 2. part. quest. 149. Velasc.
cald. de Renovat.

El tanteo se debe intentar dentro de un año. Parlad. de fer. 10.
§. 1.º n.º 70. et 8. Si el Foro se hace de alguno de los hermanos los
otros deben intentar el Fanteo dentro de 30. años. Vela dissent.
16. n.º 68. et 69. Velasc. consult. 101. n.º 3. versic. Propterea. Pereira
de renovat. emphiteusis. quest. 6. n.º 1.º

Peticion para pedir Laudemio.

F. en nombre de F. vec.^o de H. ante Nro. digo; q. teniendo mi pte
tal heredad en tal parte, por la que como Dueño del directo
dominio, me pagan en virtud de Foro tanto en cada un año
el que hizo F. mi abuelo a F. es venido ahora a mi noticia, q. el
sobredho paso subrepticiam.^{te} a vender dha heredad a F. simu-
lando la venta con nombre de acosemiento de Foro, y mediante
me competen dos derechos, uno el Retracto, como dueño de el
directo dominio, y el otro de percibir el Laudemio, respecto paso
a venderla sin mi licencia, y sin ser visto apartarme de qualquiera

143.

derecho, que pueda tener, a Nro suplico se suva mandar, que el citado F. Jure si es verdad, que hizo a Faxon de F. la citada venta, y por delante q.^e esc.^{no} y confesando compeler a el citado Comprador, a que me pague el Laudemio, de lo en q.^e constare haver sido pagada, y negando, se me reciba informacion, que ofrezco con citacion, que es de Justicia, que pido &c

El Laudemio toca pagarlo a el Comprador; Olea tit. 1. quart. 6. num.^o 2.^o et 7.^o quart. 5. n.^o 26.

En este Reino de Galicia, no hay costumbre de q.^e los Señores de las propiedades tengan obligacion de renovar el Foro fenecidas las voces a aquellos, que antes los llevaban con este titulo, ni a sus hermanos; pero con este aditamento, que tienen el tanteo los hermanos del recipiente, y lo pueden intentar dentro de 30 años quando el nuevo foro se hace a extranos; pero quando tambien se hace a el que es descend.^{te} lo debe intentar dentro de un año, q.^e corre desde q.^e se hace la escriptura de nuevo foro. Galicia cap. 88. num.^o 32. lo que dice Vela divers. 16. se debe entender en los Feudos y no en los Emphyteutas, que entre estos se ha de intentar dentro del año sin remedio.

Los Foros hechos de vienes de Mayorazgo, o de Iglesia por voces pasados cien años se presumen vacos, por una doctrina del Cardenal de Luca, y entonces incumbe al Colono la prueba de que aun no vaco; Pero en los vienes libres, el Dueño del directo dominio debe probar, que los Foros estan vacos, para obtener la condenatoria, quando no se halla arriendo, ni otro titulo se presume

Foro; Parlad. Rodrig. Valasc.

El Marido no perjudica a la Mujer aunque no pague el canon, o pensión, p.^a q.^e pueda caer en comiso; Olea tit. 5. quæst. 3. a n.^o 21. en donde dice tambien, q.^e el men.^r se restituye en esta caso.

La Ygl.^a o men.^r no pueden aforar perpetuam.^{te} Cobarr. Salgad. in labyrinth. a menos, que la cosa sea estéril, o inculta, que entonces lo pueden hacer; For. ad Cobarr.

El nuevo Foro hecho al Marido, y Mujer de vienes q.^e llevan en foro, y a el Marido sin haver sido desposado, no deben ser comunicables, sino capital de aquel de quien era antes. Rodrig. de reder. lib. 2. quæst. 17. n.^o 25.

El emphyteuta convenido en Juicio deve laudar a el Duño del directo dominio, si el pleito es sobre propiedad, pero no siendo sobre el derecho de Foro. Valasc. de iure emphyteutico quæst. 18. n.^o 24. Salg. de Reg. 2. part. cap. 15. n.^o 130.

En el Arriendo no hay tanteo, aung.^e el Arrendatario lo intente vid. Ayll. ad Gomez. tom.^o 2. var. cap. 3. n.^o 5. et 6. Y si el Arriendo es de 10. o 12. años goza de vienes de Foro vid. illum eodem loco n.^o 7. penult.

El Foro debe ser hecho por escript.^a Marcard. de probat. conclus. 321. n.^o 9. Afflict. decis. 26. n.^o 7.^o Cald. lib. 1. quæst. 2.^a n.^o 2.^o

La posesion de Forero, o Colono es manutenable, pero no aprovecha en el Juicio posesorio, por notorio defecto de propiedad. Mansc. conclus. 601. n.^o 68. Cald. de renovat. lib. 2. quæst. 15. a n.^o 1.^o ad 19.

Petición para que se haga Proximateo
y nombre Cavezal.^o q.^e pague en un foro
En nombre de J. vec.^o de S. antevina. como mas haya lugar, digo;

Que a mi parte le pertenecen los lugares, y casar de V. de los que ^{158.}
ha muchos años se hicieron Fonos por sus Antecesores, como parece
de ellos, su fecha tanto de tal mes, y año, de q. hago presentacion
signados, y firmados de F. esc.^{no} de S. M. y con tan largo transcurso
de tiempo se repartieron los dhos lugares entre muchos herederos
que viven en diferentes Jurisdicciones, y entre ellos hay diferen.^a
en ajustar, y hacer la paga de la r.^{ta} por que se hace dificultosa
la probanza, y se causan muchos gastos, que se excusarian, ha-
viendo solo una Cabeza de Fono; Para cuyo remedio suplico a V. m.
se sirva mandar, que los Foneros de cada Fono partan entre si
la venta, y de hecho elijan uno, que sea Cabexalero, y la pague a
mi parte por entero, y los demas acudan a el con su porcion res-
pectiva, lo que executen a un breve termino, que se les asigne, y
pasado a ello se les compela por todo rigor de derecho, para lo q.
el auto original, que a el asunto se diere, sinva de Despacho con
asistencia en la forma ordinaria, por ser de Justicia, q. pido, y
Juris lo que deba V.

Petition para pedir a Apeos

F. en nombre de F. rec.^o de V. ante V. m. como mas haya lugar digo; q.
mi parte tiene en esta Ciudad, y su Jurisdiccion mucha cantidad de
vienes tierras, y otras cosas, y le conviene hacer apeo, deslinde, y
amofonam.^{to} de todas ellas; para que no se oscurezcan, y se con-
tenga cada uno en lo que es suyo; suplico a V. m. se sirva mandarlo
hacer con citacion de las partes, a quienes toque, las cientas en
persona, y las incientas por edictos en la forma ordinaria
cometido uno, y otro al esc.^{no} y que las personas que llevan dhos
vienes las declaren, y reconozcan, y exvan los titulos en virtud
de que los traen, de los q.^e se tomara raxon por dho esc.^{no} para

para en su vista pedir lo que mas convenga, sobre que pido Just.^o 8.

Esta es la accion finis regundorum, y es mixta. Paz in praxi tom.^o 3. cap.^o 1.^o §. 8. per tot. esta accion de Apeos prueba Dominio Paz in praxi eodem tit. et cap.

Tratado bueno de Donacion.

Si uno hizo donac.^{on} de todos sus bienes reservando el usufructo o alguna parte de ellos para testar, segun lo previene la Ley, y aq.^o a cuius favor se hizo la donac.^{on} era para q.^o se casase con cierta pna como en efecto lo executo, y de ella tubo hijos, p.^o havienole muerto esta mug.^{er} se caso con otra, de quien asi mismo tubo hijos: preguntase si los hijos del seg.^o matrim.^o han de llevar de los bienes donados.

Es question de las mas contraventibles entre los A. A. y la mas probable es, que han de llevarlos tanto los hijos del prim.^o matrim.^o como los del seg.^o excepto, que haya algunas circunstancias, de q.^o se pueda discurrir, que el Don.^{te} quiso limitar la donac.^{on} a los hijos del primer matrim.^o como lo dice Saxeia decis. 63. Pero no concurriendo tales circunstancias, han de venir a los bienes tanto unos como otros; Olea tit. 2. quast. fin. n.^o 44. ya si se decidio en el 7.^o Tribunal.

La donacion hecha al absente no la aceptando alguno en su nombre, se puede revocar antes de la aceptac.^{on} de el absente; Por q.^o p.^o q.^o no sea revocable es precisa la aceptacion tacita, o expresa del Donat.^o Barb. in colect. ad Leg. illud Cod. de Sacros. Eccl.^{is} Cobarr. var. lib. cap. 21. Burg. de Paz com. 14. n.^o 20. et com. 33. n.^o 22. Mier de Mayorat. 4. part. quast. 36. n.^o 2.^o Cancer 4. var. cap. 8. Cast. lib. 4.^o Controv. cap. 31. et 39. P.^o siendo fur.^o no se puede revocar, aumq.^o no se acepte, stexmor. Y la puede aceptar el con sanguinea, conjunto,

153
o otro qualquiera Administrador. Tutien. com. 2. riter. 1. part. quæst.
11. n.º 12. La Madre puede aceptarla por el hijo, principalm.º siendo
Tutora, y Curador por el Menor. Vel. dissent. 1.º n.º 56.

Basta la aceptacion del Cas.º no como publico Minuto p.º q.º no se
pueda revocar la Donacion hecha al absente, o Infante. Cobarr.
ubi supra n.º 12. Molin de Justit. et Jure disp. 261. versic. quando
verbo Fabelis. Gam. decis. 383. n.º 2.º

Las causas para revocar las Donaciones pueden verse en Cas-
tillo in lege. 12. Faur. Tutien. de Juram. confirmat. cap. 12. vl. 3. n.º 11.
et 15. Gom. tom 2.º var. cap. 1. n.º 11. et in leg. 17. Faur. n.º 10. et 11. Olea
tot. 1.º quæst. 6. n.º 19.

Juicio de Alimentos

Pedimento de un hijo natural pidiendo alimentos

En nombre de J. vec.º de S. ante Vmd. como mas lugar haya en d.º co-
digo, que siendo mozo soltero ^{J.}hubo de J. asi mismo moza soltera a mi
parte, de modo que ambos se podian casar sin dispensa, ni otro im-
pedim.º Y dho J. orio, y alimento a mi parte, como a tal hijo suyo, y por
tal fue bautizado llamandole de Padre, y el a el de hijo, en diversas
ocasiones; Y deviendo sustentarse a mi p.º q.º se halla dotado de
hacienda alguna, con q.º poder sustentarse, y vivir honradamente;
Y dho su Padre tiene tanta renta, y otras haciendas, sin q.º tenga
otras obligaciones en q.º gastarlo; a Vmd suplico se sirva mandar
compelente, a que dea a mi p.º tanto de Alimentos cada año, y tanto
por sus expensas, haciendo a su favor las mas deducciones ne-
cesarias a el cumplim.º de Justicia. Y si fuere necesario otro pedim.º
mas en forma lo he aqui por expreso, y a tenor de lo que llevo expuesto
juro, y declare sin ambigüedad por palabras de niego, o confieso conforme
a la ley, y baxo grave pena q.º se le imponga, en caso de resistirse a ello, y ne-

negando con su cotacion se me reciva infamacion a tenor de este
 y
 pedim.^{to} y costando de un modo, o de otro precizable a q.^o de ami p.^{te}
 alguna cosa, con q.^o poder vivir, aun breve termino q.^o se le asigne
 p.^o de otra suerte mi p.^{te} se vexa en la precision de mendigar, y p.^o
 ello se libre el convesp.^{to} despacho, de q.^o siva el auto original, q.^o
 al asunto se diere con asistencia en la forma ordinaria por
 ser de Justicia Juno lo q.^o deba H.

Pedimento de un hermano a otro
 que recayo en un Mayorazgo

En n^{ra} de J. vec.^o de H. ante Vmd. como mas h^oar teno en d^{ca}, digo,
 que J. casado legitimam.^{te} con J. han tenido por sus hijos legitimos
 a mi parte, y a J. y J. y por muerte de los Padres de estos, quedo aquella
 en poder de d^{ho} J. su hermano como hijo maior, y primogenito, en cuja
 compania se mantubo siguiendo los estudios con aplicacion, y ap^o
 vecham.^{to} que le fue mas posible; Y hallandose al presente de tanta
 edad, pidio a el d^{ho} su hermano le diese las assistencias precisas,
 y correspondientes p.^o seguir sus pretensiones a fin de obtener un
 acomodo proporcionado a su circunstan^{cia}, y asegurar de este modo
 su decente manutencion, o q.^o por si mismo se las asegurase; Lo q.^o
 fue motivo p.^o q.^o ^{en solo} no condescendiese en ello, sino que sin otro alguno se
 propuso a expelerle de su casa, y compania con ignomia, y falta de
 consideracion; dexandole, sin tener de pronto con que sustentarse,
 negandole enteram.^{te} los alimentos mas necesarios, no obstante de
 ser, y hallarse mui poderoso; p.^o en la comun reputacion los vincu-
 culos, y Mayorazgo en q.^o subcedio a la muerte de sus Padres, ex^{ce}den
 del valor de tanto en cada un año, segun es bien notorio, y p^ublico,
 con lo qual se halla mui sobrepuesto, p.^o no tener otro hermano, ni
 hermana, q.^o alimentar mas q.^o a mi parte, ni hijos que assista en
 estudios, ni otros gastos de consideracion. Y mi p.^{te} mui pobre, padec.^o

extrema necesidad por falta de alimentos, y medios con que poder seguir sus pretensiones; Lo q^d represento a N. S. y suplico se sirva mandar, que dho hermano de mi parte Jure, y declare a tenor de este pedimento con toda claridad, y negando con su citacion se me reciba informacion, y costando por uno, u otro lo q^d ba expuesto, q^d el enunciado F. de a mi parte anualm.^{te} por raxon de alimentos, tanto, y no conviniendo en ello, se le compela a q^d nombre Perito, q^e junto con q^e mi parte nombraxe, uno, y otro con respecto a los frutos y valor de dho Mayorazgo, taxen, y computen los alimentos, con q^d deba contribuir a mi p.^{te} segⁿ sus circunstancias, y por ahora por raxon de las expensas, y alimentos provisionales tanto, y sobre q^d a esto se difiera, primero, y ante todas cosas, forme articulo. Para todo lo qual ponga el pedimento, o libelo que mas util, y necesario sea, y en derecho se requiera, haciendo a favor de mi pte las mas declaraciones necesarias a el cumplim.^{to} de Justicia, y el auto original que a el asunto se diere sirva de despacho con asistencia en la forma ordinaria por ser todo ello de justicia q^e p^{do} con costas, Tuyo lo que deba H.

Pedimento de un hijo de un Clerigo, o otro Espurio.

F. en nombre de F. ante Vmd. como mas haya lugar digo; que F.^a siendo Virgen, y Doncella, estando en casa de F. la ha solicitado ^{un Clerigo} ~~esta persona~~ para tener copula con ella, que con efecto lo consiguio, y la llevo a su casa de morada, de que resultó hacerse preñada la sobredha, y por estando la paró a tal parte, para que pariese donde la sustentaba y alimentaba; y habiendo tenido a mi parte por su hijo, el sobredho le dio a criar, y pago a el ama, que lo alimentó hasta la edad de nueve años, que començó a ir a la escuela, y despues le tubo en su casa, y compañía hasta, que le caso con F.^a conociendola por hija; y dho F. Clerigo

en su Testamento, y ultima voluntad con q.^e muxio, deyo por su heredero a la contraxia, y esta sucedio en su herencia, y crecido caudal, que dexó en tales bienes expresados en el Memorial, que presento, y Juicio; cuyo valor excede de tantos ducados; y sin embargo de esto y los alimentos, que son debidos a mi parte, dho Demandado se denego á darxelos para su manutencion con que le tiene puesto en el extremo de mendigar, por no hallarse con bienes, caudal, ni oficio alguno con que mantenerse, siendo notorio todo esto; Por lo qual se vé precisado a recurrir para su remedio a V.^m. á quien Suplico, que en atencion a todos los motivos, de que queda hecho mencion, se sirva mandar, que el sobre dho Juicio, y declare a tenor de lo que expresadobā, y confesando, como no puede menos, condenante a que deē, y pague por razon de alimentos a la referida mi p.^{te} en cada un año tanto, y no conformandose en ello, que se nombren por una, y otra parte, peritos, que con vista del Memorial de Bienes presentado, taren, y reculen los que le correspondan, y p.^a prompto remedio tanto por razon de litis expensas, y alimentos provisionales, sobre que, y en razon de esto, así se mande, prim.^o y ante todas cosas concluso, y formo articulo; Y en caso de negativa se reciva a mi parte informacion, que ofiece a tenor de este pedimento, p.^a todo lo q.^e se le cite, y emplaze en forma, y el auto q.^e se diere sirva de despacho con avistencia en la forma ordinaria, por ser de Justicia q.^e pido con costas, Juicio lo q.^e deba &c.

Este Juicio sobre alimentos es ordinario, quando solo se repiten los preteritos, p.^o quando se piden los futuros es sumario, Cancex. tom.^o 1.^o var. cap. 16. n.^o 1.^o et seqq. Villad. formula libelandi fol. 407. n.^o 134. Saig. de Reg. l. part. cap. 1. n.^o 16. Parladad. lib. 4. cap. 12. n.^o 13. Y la sentencia es executiva, sin embargo de apelacion, o suplicacion; quando se trata de alimentos presentes, ó futuros.

De los alimentos, que deban darse a un hijo espurio trata Sanchez
 consil. Mor. lib. 4. cap. 13. titul. 13. lib. 31. cum regg. Castell. de aliment.
 Gom. leg. 9. Faur. n.º 37. 40. et 41. Si se acaven, o no, lo alimentado dades
 tanto a los naturales, como a los espurios con su muerte. Gom. supra.
 num.º 13. et 14.

No se deben alimentos a aquel q.º por su oficio, o algun otro arte
 pueden mantenerse sin desdoro. Barb. 126. lib. 2. Cancer 1. part. var.
 cap. 16. n.º 36. Molin. de primogenis lib. 1. cap. 15. n.º 6. Hexm. in leg. 4.
 4. tit. 3. part. 9. glo. 6. n.º 40.

Los Padres tienen obligacion de alimentar los hijos naturales
 hasta tanto, que tengan hacienda con que mantenenense. Leg. 8. tit. 13.
 part. 6. glo. 2. tit. 12. et ibi Greg. Lop. Yaunque los Padres hayan
 muerto la misma obligacion tienen los hijos legitimos, o sus here-
 dexos.

Los alimentos se regulan por lo que xentan los vienes, y no por
 lo que valen de principal

Para esta materia, y subcesion mira a Gom. in leg. 9. Faur. D.º
 Fran.º Sarmiento lib. 1.º select. cap. 9. n.º 8. et cap. 6. et 7. Costa. in cap.
 si Pater 2. part. verbo. bona omnia. n.º 13. Gutierr. lib. 2. pract. quest.
 fol. 107. et 108. Perez Fit.º 2. Ordinam. fol. 192. Columna. 1.ª versic.
 sed circa pñmisa. et quest. 8. columna 2. ad fin. Menchaca de
 subces. creat. lib. 1. §. 1.º n.º 9. Leg. 7. tit. 8. lib. 9. Recop. et Matienz. et
 Acebed. Cobarr. de Spon. 2. part. cap. 8. §. 4. Molin. de primogenis.
 lib. 2. cap. 15. pextot.

Pero en quanto, a quando se deben los alimentos a el hijo natural
 o no lo detexminan los A. A. citados, y otros lo dexan a arbitrio del
 Juez.

La madre esta obligada a alimentar el hijo infante por tres
 años. Espin. de Festam. Nos. 6. n.º 117. Cancer 1. part. var. cap. 16.
 n.º 13. Ano sex, que sea noble, enferma, pobre &c.

A el hijo natural le toca la sexta p.º de los vienes de el Padre

quando este murio sin testamento, y sin hijos legitimos. leg. 8. tit. 13. part. 6. Gom. in leg. 9. Faur. n.º 4. cast. lib. 5. cap. 82. n.º 13. Pero muriendo el Padre con testam.º o hijos legitimos solo le tocan los alimentos.

El Padre puede dexar a el hijo natural la quinta parte de sus bienes teniendo hijos legitimos, y no teniendolos, puede dexarle todo, aunque tenga Ascendientes Gom. in leg. 9. Faur. et st. st. sup.

Tambien a el hijo natural se le deben lris expensas, que es una cierta cantidad, que el Juez manda darle para litigar: 1.º para esto es menester, que conste clamam.º de su Filiacion, o que obtenga sentencia a su favor; Por q.º no contando esto no se le deben. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 16. n.º 30. Castill. lib. 3. controuers. cap. 27. n.º 4.

Para que qualquiera se presume hijo natural se requiere lo siguiente: Prim.º q.º los Padres puedan casarse sin dispensa, quando lo tienen: Segundo, que el Padre le haya reconocido, tratandole de hijo, segun la Ley 11. de Foxo: text.º q.º haya nacido, y procredo en casa de el Padre, estando en ella la Concubina; y aunque haya nacido en casa, sino le trata, y reconoce por hijo no debe reputarse tal, tanto por lo que mira a la sucesion, quanto a los alimentos; aunque publica, y notoriam.º se diga, que tubo trato con ella. Gom. in leg. 11. Faur. et in leg. 9. n.º 1.º 2.º Mascas. conclud. 788. n.º 29. et 17. Matienz. in leg. 9. tit. 8. lib. 5. Vec. glos. 1. n.º 1.º y otros muchos autores aung.º estos mismos habando sobre la detencion de la Concubina en casa, dicen q.º alguna presumpcion hace, aunque siempre se afirman en el trato, y conscim.º del Padre.

Para si se deban alimentos por sola la fama publica, presuncion, y conjeturas mira a Castill. de aliment. lib. 8. cap. 3. n.º 26. en donde

dice, que es caso mui dudoso, y la negativa lleva *Surd. com. lo. n.º 18.*

Si los hijos de los Clerigos, ó religiosos, sucedan, ó no a las Madres es mui cuestionable; pero la opinion mas, y que esta en practica es la negativa: Y á si se decidio en el V.º Tribunal fundado en la ley 9. de Foro, que es la 7. tit. 8. lib. 5. recop. por referirse esta a la de Soria, que prueba absolutamente, y sin ohenso de distincion esta subcesion, que es la ley 6. tit. 8. lib. 5. recop.

Preguntase, que ya que no pueden subceder a la Madres, si sucederan a los ascend.^{tes} por ambas lineas. Y se responde, q^e a los Ascendientes de parte del padre, ni sus consanguineos, no suceden, ni ellos á el espurio, segun lo afirman los A. A. arriba citados: Pero que subceden a los consanguineos por linea materna, y a los ascendientes de ella (esto es ab intestato) lo llevan los mas de los A. A. arriba citados, á excepcion de unos pocos.

Auto de Legos con toda la materia Eclesiastica.

De este asunto trata Castellan verbo *Recursus*. Pegas. tom.º 3. ordin.º lib. 1. tit. 9. §. 12. Salg. de Reg. l. part. cap. 2. n.º 218.

Para auto de Legos se requieren communm.^{te} dos cosas: que la persona contra quien procede el Eclesiastico sea Lego; y que la cosa sea temporal, ó profana; Cobarr. practic. cap. 35. n.º 3. et. Faria ibi n.º 20. Rodrig^z de rediv. lib. 1. quest. 17. n.º 69. et Jo. Salcedo ad dicionador ad Bernardum Diaz. cap. 102. Y en que casos haya lugar Bobad. lib. 2. cap. 18.

Fiene lugar el auto de Legos, si el Eclesiastico, q^e conoce de espousales, condena en los daños, é intereses. Roberto rerum judicialium lib. 3. cap. 5. Pegas. tom. 3. ordinam. pag. 125. Cordia decis. 249.

El lego, aunque conierta algunos autos delante el Juez Eclesiastico, sin haver declinado Jurisdiccion, no por ello pierde el Recurso de auto de Legos; pues segun la Ley 11. tit. 1. lib. 4. Recop. no pueden los legos someterse á el Eclesiastico, ni aun con Juramento

Aunque esta Ley habla solo en los contratos, debe estenderse tambien a los Juicios, pues en ellos se quasi contrata. Leg. 3. §. idem scribit de peculis, y asi procede en los Juicios. Rodrig. de redit. lib. 1.º quest. 17. n.º 71. Aunque no declinen se da auto de Legos. Maxant. de ordin. Juditior. 1.ª part. distint. 17. n.º 22. Rodrig. sup. n.º 90. Surd. consult. 37. n.º 31. Salg. de Reg. 1.ª part. cap. 2. n.º 69. Esto aunque no lo pida el Lego, ni el Fiscal. Aunque esté dada sentencia, y se entienda en la execucion por ser todo nulo, por defecto de Juicio. Salg. de Retent. 2.ª part. cap. 17. Castr. allegat. 3. per tot.

Para prender a el Lego, y vender los bienes es menester invocacion del brazo secular. Ley 14. et 15. tit. 1. lib. 4. Recop. Y como se ha de pedir Pareja de edit. Instrum. tit. 2. resolut. 8. per tot. Cancer tom.º 3. vari. cap. 19. Bobadill. lib. 2. cap. 17. ex n.º 176. Pegas. t.º 8. Leg. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

Quando se trata sobre misas, si habna lugar a el auto de Legos. Cortiad. tom. 4. decis 242. a n.º 3. citando a Fagnano, dice, q. quando las Misas estan dichas, y se trata sobre el estipendio este se puede pedir ante el Juez Lego, y que asi se observa en cataluña, y lo mismo afirma Antuñ. Pero si se trata sobre q. numero de Misas, se debe decir, y a q. estipendio, o para q. el lego manifieste el testamento, o en que lugar se deban decir, y a q. hona, por ser question de dñco, dice que toca a el eclesiastico, y trata por comprobacion la question decimal, quando est juris, o q. est facti. Vid. etiam Pegas. tom. 3. ordinam. lib. 1. tit. 9. §. 12. n.º 608. et 799. en donde dice, que el Lego no puede ser llamado ante el Ecl.º por la limosna de Misas, que prometio, por ser obligacion personal, q. se debe tratar ante el secular, y el ecles.º en lo contrario haxa fuerza.

El mismo Pegas. tom. 4. ordinam. tit. 62. lib. 1. §. 10. glos. 17. n.º 1. dice, que aunque el Prelado, visitando las capillas, puede obligar a sus administradores, a q. cumplan la voluntad de los Defuntos

y que satisfagan sus disposiciones, pero a que paguen la Misas no.^{161.}
por competir a el secular.

El Artimez. 2. part. lib. 1. cap. 31. dice que el eclesiastico se puede entrometer solamente a que se cumplan las voluntades delos difunt.
contra el testamento lego, pero no contra su heredero lego. Paz in pua.
xi praludio 2. n.º 13. 14. 15. et 16.

El Regas. tom. 3. lib. 1. tit. 2. §. 12. n.º 610. et 658. dice, que el eclesiastico no puede hacer embargo en los bienes del lego, y si lo hace comete fuerza. Ley 14. et 15. lib. 1. Recop. Salg. de Reg. 4. part. cap. 4. a n.º 36. Mart. lib. 6. cap. 6. a n.º 61.

Para si puede apelax en lo suspensivo de la condenacion de costas
Salg. de Reg. 2. part. cap. 1. n.º 186.

Es principio cierto, que el testador o fundador puede fundar Capellania con Aniversario de Misas sin licencia, ni autoridad del Obispo, y prohibir la visita, y se tiene por laical, y profana. Lara de Capell. lib. 2. cap. 10. n.º 11. 12. et 13. Garc. de Beneficis. 1. part. cap. 2. n.º 105. Castell. de alimentis cap. 7. n.º 14. vers. 2. deinde. Yaunque el Fundador fuera Obispo, y fundara la Capellania en forma commun, sin interponer la Autoridad Episcopal, se haora de reputar laical, y mere profana por nada tener de espiritual. Gam. in Reg. 4. Capell. glos. 5. n.º 20. et 21.
Por subcederse en estas capellanias por dno de sangre, a manera de Mayorazgo, y en las capellanias eclesiasticas de ninguna manera se da subcesion. Castell. de aliment. cap. 7. n.º 14. vers. si ergo. De man.^a
que viene a ser una Memoria, o Aniversario de Misas, en que no puede entrometarse el Obispo, y que hacen mal los Ordinarios, q.
contravienen la voluntad del testador, o Fundador. Garc. 1. part. cap. 2. n.º 105. Cast. Sup. y aunque estas se llaman Capellanias no lo son, ni deben pagar subsidio, ni escawado, para lo que pueden citarse muchos A. A.

Estas Capillas no estan sujetas a visita, ni debe hacerla el Obispo ni su Visitador, ni tiene derecho de destituir, ni instituir. Gonz. in Reg. 8.

Cancell. glos. 9. n.º 34. et 35. et in num. 61. et 66. Dirase, que por ser lugar pio puede el obispo visitarlo, impropriando el lugar de *Sanctia de Beneficiis* 1. part. Cap. 2. a n.º 10. d. in fin. Pero esto se limita, a no ser, q. otra cosa sea dispuesta, que es lo mismo, que determina el Concilio Tridentino cap. 8. ses. 25. de reformat. Mostaz. de causis piis lib. 3. cap. 2. n.º 33. donde pone dos casos; el uno quando el Fundador no prohibio la visita; y en este disputa la question, si siendo la Capellania laical, y mere profana, si fue visto consentir la visita, por falta de prohibicion, y trae Autores por una, y otra parte, y al n.º 35. dice, q. q.º a lo temporal, y vienes no puede entrometerse, por no ser de su Jurisdic.º, y quanto a la causa pia puede inquirir, si se cumple la fundacion y se celebran las Misas, sin tratar de otras cosas, y en el n.º 31. dice, que havienola prohibido el Fundador no puede hacerse; y en el n.º 32. y 42. satisface a las objeciones. Castell. de alim. a n.º 14. quiso impugnar a Gutierrez. que dice no haver visita, limitandole, quanto a inquirir, si se cumpla la voluntad del Fundador. Lara de Capell. lib. 2. cap. 1. n.º 4. Velasc. consult. 105. n.º 57. et 61. q. puede inquirir, p.º quanto est *in acti fori*

Si podra, o no el Patrono de estas Capillas legas, presentantlas en si mismo, o en un hijo, que tenga bajo la patria potestad, en cujos vienes tiene el usufructo? Quanto a lo primero no hay duda: Quanto a lo segundo Melin. lib. 2. cap. 2. n.º 30. Foxa. de Mayonatu. Pueden intentar auto de Legos los Cofrades de alguna cofradia. Contrad. decis. 123. n.º 12. verfic. Confraternitas. Y quienes deban gozar de este privilegio lo trata el mismo, y otros Autores, q. acofe.

Si el eclesiastico procede contra el lego por vienes de Iglesia que esten sujetos a obras pias, o como executor de ultimas voluntades y el lego niega, q. lleva tales vienes, o que no es heredero, es preciso, que el eclesiastico lo pruebe clara, y concluyentem.º, pues de lo contrario.

se hace la cosa dudosa, y pertenece su conocimiento a el Juez secular
 porq^o en duda el Lego no ha de sacarse de su Fuero. Paz in prassi
 tom. 2. practica. 2. n.º 16. 17. et 18. Cunia Philip. 1. part. §. 9. verus. fuer. n.º 10

Si el Provisor puede obligar a un Abogado mere lego, a que alegue
 en un pleito con gusto de la parte vide Hexm.

Los Aniversarios se juzgan por las mismas leyes de los Mayo-
 nazgos, y tiene lugar en ellos la ley 14. tit. 7. lib. 9. recop. Gutiern. lib. 2.
 practica. quast. 85. n.º fin. et quast. 86. n.º 2.

La confesion del Prelado, o Administrador de la Ylesia no daña
 en perjuicio de ella. Mascand. conclus. 75. n.º 1.º Salg. in Liber. 1. part.
 cap. 4. n.º 34. Noguera. alegat. 2. n.º 87.

Quando el lego arrendo Diezmos, si puede, o no ser convenido del.^{te}
 el Eclesiastico por la paga, mira a olea tit. 9. quast. 3. n.º 19. 20, et 21.
 Lexo Cunia Filipica n.º 7. verbo Fuero. Acebed. in leg. 10. n.º 98. tit. 1. lib. 4.
 Recop. dicen que siempre debe contener al Cles.^{co} aunq^o no haya su-
 mision.

Querrela de Fuerza eclesiastica.

F. en nombre de F. vec.º de H. ante N. como mejor haya lugar me
 querrello de Fuerza del Provisor de H. sus Notarios, Ministros, y
 otro qualquiera, q^o conozca de la causa, de q^o abaxo se hara men-
 cion, y digo: (aqui se relaciona el pleito, y lances de el, hasta el auto
 de que se querrela, y provoque) en que ultimam.^{te} en tanto de tal
 mes, dio auto, y sentencia, por la qual declaro tal cosa, y de ella dha
 mi parte, por serle muy gravosa, repetidas veces entro pidiendo
 reposicion, y de lo contrario apelando en tpo, y en forma, protes-
 tando el R.^o auxilio de la Fuerza, sin embargo de lo q^o no quiso repo-
 nerla, ni otorgar sus apelaciones, sin querer oirle; en todo lo q^o
 ha hecho, y cometido notoria fuerza; Suplico a N. C. que asi lo declare,
 mandandole, que otorgue, y reponga, alce las censuras, y absolva a
 los que por ello estubieren excomulgados libremente, y sin costa
 alguna, o en defecto el Notario, o persona en cuyo poder panen
 los autos, los remita originales a esta R.^o Audiencia, y oficio de

Asiento donde toque, con Certificación de no quedar otros en su poder a la causa pertenecientes, para que vistos por N. E. declare, que Dho Provisor hizo, y cometio fuerza, con lo mas necesario a el cumplim.^{to} de Justicia, que pido, presento poder, y lo Turo. &c.

El conocimiento por ser querrela de Fuerza Ecles.^{ca} pertenece a N. E. a quien suplico mande despachar su V.^{ta} Provision p.^a el efecto &c.

Para esta querrela, y mas doctrinas mira a Salo. de Reg. 4. part. cap. 12. n.^o 109. et 203. per tot.

Antes de querellar de fuerza se debe preparar por 3. peticiones ante el Eclesiastico, en cada una de las quales se pide reposicion de el auto, de que se querella, en la que concluye; y a N. E. suplico se sirva declarar, segun llevo pedido, sobre que concluyo, y de lo contrario omiso, o denegado, tacita, o expresamente salvo el derecho de nulidad, apelo, p.^a ante q.^o de derecho pueda, y deba, protestando en primer lug.^o el V.^{to} auxilio de la Fuerza, o V.^{to} auto de Legos, como severa en el que sigue

Querrela de Fuerza intentando Auto de mere Legos.

En nome de J.^o vec.^o de N. ante N. E. como mas haya lugar querello de Fuerza de el Provisor de tal parte, sus Ministros, y Notarios, y mas que conozcan, y pretendan hacerlo de la causa, de q.^e se hara expresion, y digo; que siendo mi parte mere lego, y exento de la Jurisdiccion ecles.^{ca} (aqui relaciona los autos del pleito, y los lances q.^e sobre el subcedieron, y el auto de que querella, y concluye) en que ha cometido notoria fuerza; a N. E. suplico, asi lo declare, mandandole se inhiva del conocim.^{to} y procedim.^{to} de dha causa, y la remita a donde toca; otonque, reponga, alce la Censuras, absuelva a los excomulgados libremente, y sin costas; y en defecto de no hacerlo, q.^e el Notario, o persona, en cuyo poder paxen lo autos, los remita originalm.^{te} a esta V.^{ta} Audiencia, y officio de Asiento, donde toque con certifiac.^{on} de no quedar otros en su poder, tocantes a lo referido, a q.^e se le apremie p.^a q.^e vistos por N. E. se sirva dar a favor de mi parte el N.^o Auto

165.

de Legos; y quando á ello no haya lugar, y no en otra manera declarar que dho. eclesiastico en no haver otorgado las Apelaciones ha hecho y cometido fuerza con lo mas necesario á el cumplimiento de Just.^a

El conocimiento por ser Juexella eclesiastica de mere Legos es de N. L. a q.^o suplico se sirva mandar despachar su r.^a Provision para el efecto expuesto V.

Despachase la Provision en la forma ordinaria, requiense con ella á qualquiera Escr.^{no} o Receptor. y este aunq.^e sea en tiempo de vacaciones la hace saber al Juez eclesiastico, el que pide se haga saber á el Notario, en cuyo poder estan los autos, p.^a q.^e cumpla con su tenor; Hacese asi, y este pide se le dé testimonio de el Despacho, el que tambien debe darse al Juez eclesiastico; Hacese asi mismo saber á las partes contrarias, y mas interesados; Y el Notario hace remision de los autos cerrados, y sellados con certificacion de no quedar otros en su poder, pertenecientes á lo referido, y esto dentro del termino, que se le señalare por el Tribunal, que por lo comun son 30. dias, ó segun la distancia, ó volumen de la causa.

Si la parte querellante de hecha saber la ordinaria á el Not.^o que entienda en la execucion de el auto del Provisor, á cudiere de lante de este con certificacion de haverse de haverse notificado la fuerza á el Notario, y pidiendo que dho. Provisor haga enca- minar los autos como lo debe hacer; sin embargo, que no se haya notificado la fuerza á el Provisor, y Notario de Poio. vendrá en estado.

Petición pa^{ra} oponerse á un Beneficio
p.^a la present.^{on} que hizo el Patrono.

En mxe de J. vec.^{no} de V. Clerigo de menores ante N. m. como mas haya lugar digo: que el Beneficio Curado, y Parroquial de tal parte en este obispado, se halla al presente vaco por muerte de D.^o Justino cura, y Rector, que de él ha sido; cuyo Beneficio es, y siempre ha sido de Patronato, y presentacion de Legos, y le toca in solidum á J. como Duño que es de la casa solar, y Mayorazgo de tal, que á dha. casa, y Mayorazgo le adreço D.^o J. unico Patrono, que ha sido de Dho. Beneficio; Usando el

referido D.ⁿ F. de su d^oco, y para que d^{ha} Parroquia tenga Abad, y pens.^a que le sirva, le presento en mi parte, nombrandole en primer lugar, segun consta de este Instrumento publico otorgado por ante F. ess.^{no} de S. M. vec.^{no} de N. que presento, y Juro, y aqui ante V^{mo}. mi parte acepta, y Jura personalm.^{te} por Dios n^{ro} Sor, y una señal de Cruz, que en d^{ho} Instrum.^{to} no intervinio Simonia, labe, ni especie de ella, ni otro pacto illicito, o en derecho reprobado: y en su virtud a nombre de la enunciada mi parte, y por poder especial, q.^e acepto, presento, y Juro me opongo a d^{ho} Beneficio, y a V^{mo} pido, y suplico, que havierendome por opuesto, se sirva mandarle llamar a Examen, y hallandole habil mandarle conferirle d^{ho} Beneficio canonicam.^{te} y librarle titulo de el, para que le sirva, y administre, haciendo en razon de ello las declaraciones necesarias a el cumplim.^{to} de Justicia, que pido, y que se me de testimonio de esta oposicion, y como d^{ho} Instrum.^{to} de presentac.^{on} se halla limpio, tenso, y sin tildadura, ni enmienda sospechosa por salvar V^l.

Peticion para pedir posesion de un Beneficio
en virtud de resigna, o consigna

J. en n^{re} de F. Clerigo delante V^{mo} en la mejor forma, q.^e en derecho lugar haya, hago presentacion de estas Bulas, o Letras aplicadas, y despachadas por su Santidad a favor de mi parte, por las q.^e consta haverle hecho gracia, y merced del Beneficio Curado de V. de esta Diocesis por resignacion, que de el hizo en manos de su S. a favor de d^{ha} mi parte D.ⁿ F. Rector, y poseedor, que de el fue con reservacion de tantos ducados de anua pension impuestos, y cargados en los frutos ciertos, e inciertos de d^{ho} Beneficio por los dias de la vida de d^{ho} D.ⁿ F. como todo ello consta mas largam.^{te} de las referidas Bulas, con las que siendo necesario a V^{mo} requiero con la comision aplicada; y en consecuencia mandar, que se me reciva informacion de su narrativa a tenor de las preguntas que presento, y en vista de ellas, constando ser verdaderas, mandar examinar ami

167.

parte segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y hallandole
habil, mandarle hacer titulo Colacion, y Canonica Institucion de dho
beneficio curado, y que se le de ~~trabado~~ de la posesion civil, real, corporal
y actual, seu quasi de el, sus frutos, rentas, y q^e hayan, y tengan
a mi parte por tal Cura, y Rector propio, removiendo a qualquiera
detentador, defendiendo a dha mi parte en todo, haciendo a su favor
las mas declaraciones necesarias, y que convengan al derecho de
mi parte, despachando comision en forma p^a todo. Pido gracia,
y Justicia, y el oficio de Nro imploro; y asi mismo pido la publi-
cacion de dha Bula, y testimonio, Tuas lo q^e deba V.

Contradiccion a la Antecedente.

J. en nra de J. Cura, y Rector del Beneficio de V. digo: que antes
de ahora con poder de mi parte hice contradiccion a unas Bulas
aplicadas, que se dice haver ganado J. Clerigo de menores en razon
de dho Beneficio, y pedi que antes de ~~ganarse~~ recibirse algunas infor-
maciones, y que se hicieren otras diligencias se me diese vista, y tras-
lado, y se mando asi, y que se hiciere saber en ambos officios de Poio, en
donde se hizo notorio, y ahora llevo noticia de mi parte, y mia, que
dho J. requirio a Nro con dhas Bulas; y por tanto afirmando
en la contradiccion, que tengo hecha, de nuevo contradixo su execu-
cion, y a Nro suplico, que de ellas antes de proceder a diligencia
alguna me mande dar vista, y traslado para decir, y alegar lo q^e
a mi parte combenga; y para este efecto los ponga en el officio,
y de lo contrario, y de proceder a otra execucion, o diligencia en per-
juicio de mi parte, hablando con el respecto debido apelo, para de-
lante su Santidad, su Nro Nuncio en estos Reinos, y protesto
el R. Auxilio de la fuerza, Pidolo en testimonio con las instancias
necesarias, y en todo Justicia, y costas. V.

Petition para pedir la posesion de el Beneficio
resignado en virtud de la Informacion.

J. en nra de D. J. Pto present^{do} a tal Benef^o de esta Diocesis en
virtud de resigna a su favor hecha en manos de su sant^o p^r f^o ultimo

Cura, que fue de dho Beneficio con reserva de tanto, digo, q^e mi p^{te} presento ante V^{md}. la Bula de Exacia in forma dignum. que para la informacion de su narrativa ofrecio Informacion la que mando V^{md} recibir, despues de haver aceptado la Jurisdiccion q^e por ella y Buleto de mutacione Juridicis. se le da; la q^a informacion, y verificacion de dha narrativa tiene mi parte recibida en bastante forma, la que presento, y Juro; por la q^a consta ser dho Beneficio de tal p^{te} consistente en dho Obispado, y valer sus frutos ciertos tanto, y computados los ciertos con los inciertos tanto mas, de que no excede: Ya si mismo consta, que quando el dho Beneficio fue renunciado por el referido D.^{no} F. este le posehia quieta, y pacificamente sin contradiccion alguna perciviendo los frutos: Ya si mismo tiene mi parte verificado como con los tantos ducados de oro de annua penscion, q^e reservo para si el dho F. tiene bastante lengua para su sustentacion: Ya si mismo tiene acreditado que en esta region no intervinio, entre los dos, ni por interposita persona, simonia alguna, laxe, ni especie de ella, ni otro pacto en derecho reprobado; y que es de buena vida, y costumbres, y que no le obsta defecto alguno corporal, ni impedimento canonico p^a obtener dho Beneficio, y que todo ello es publico, y notorio; a V^{md}. suplico a si lo declare, y en obedecim^{to} a dha Bula, llame adha mi parte a examen, y saliendo aprobado, le mande dar la posesion de dho Beneficio por la via, y remedio que mas haya lugar, q^e asi es de Justicia, que pido con costas, procediendo en todo breve, y sumariamente, como la naturaleza de la cosa lo pide. H.

Peticion para que se reciba informacion en virtud de Bula de Subrogacion . . .

J. en nombre de D.^{no} F. P^{no} vec.^{no} de S. en virtud de poder por el dado, q^e acepto, presento, y Juro en la forma, que en dicho lugar haya, paxerco ante V^{md}. y digo; que entre la referida mi parte, y D.^{no} F. se litigo pleito en este Tribunal

Sobre el Beneficio Curado de H. pretendiendo cada uno, que le pertenecia y tocaba, y se le debía conferir por las causas, y razones, que deduxeron en dhos autos, que se hicieron sobre el citado pleito; y aung^e se dio sentencia a favor de D.ⁿ F. quedo indeciso el pleito, por haver muerto el sobre dho, estando pendiente en grado de apelacion, y segunda instancia en el Tribunal, y por esta razon acudio mi parte a S. Santidad para que no se le diese nuevo coligante, y que le subrogase en los derechos que a el Beneficio tenia el difunto, que con efecto se consiguió, segun consta de esta Bula, que con la solemnidad necesaria presento, y fizo; con la que hablando con la veneracion, que debo requerir a V. Md. para que aceptando la Jurisdiccion apostolica que por ella se le concede, y comete, se sirva recibir a mi parte informacion a tenor de los capitulos sig.^{tes}

1.^o Lo primero si conocen a D.ⁿ F. y si saben, q.^e hay muchos años q.^e es P.^{ro} virtuoso, y de exemplar vida, y costumbres, havi^l, e ydoneo para obtener tal Beneficio, y que no tiene, ni posee Capellania, beneficio simple, ni Curado en este Obispado, ni en otra parte, sino es una Capellania a titulo de que se ordeno, y esta vita en la Iglesia de tal, cuya renta no excede de tanto, por calamidad de los tiempos digan los testigos, y den su razon.

2.^o Si saben, que entre dho F. y F. se litigo pleito sobre dho Beneficio, pretendiendo dho F. esto, y aquello, y en el se dio sentencia a favor de F.^o de que se apelo, y estando dho pleito pendiente se murio dho F. digan y den razon los testigos, y a maior abundam.^{to} se remitan a los autos del proceso, que se obró en dho Pleito.

3.^o Si saben, q.^e los frutos del Benef.^o de tal, y su anexo no exceden de tantos ducados, seg.ⁿ la esterilidad de los tpos, y de tantos con los inciertos, digan, y den razon con lo mas que supieren.

A.º

Si todo lo dho es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion sin cosa en contrario, y si los testigos, que deponen en esta informacion son personas de toda feé, y credito, que siempre lo han merecido en Juicio, y fuera de el. H.

Peticion en vista de esta Informacion.

J. en nrae de D.º. J. vec.º de H. en vista de la Informac.º y de los autos del pleito, que reproduzco en debida forma; a N.º.º. pido, y suplico se sirva admitir a mi parte a examen sinodal, y hallandole habil, y idoneo para la obtencion de dho Beneficio, subrogarle en los derechos que tenia J.º y le competian, y podian competir, en virtud de la autoridad, y facultad Apostolica, que se le concede a N.º.º. por dha Bula, y hacerle titulo, y colacion canonica de dho Beneficio, libr.º despacho a su favor, para que se le meta en la posesion, y a cuda con los frutos, Diezmos, y mas emolum.º a dho Beneficio pertenecientes, p.º q.º desp.º de tomada dha posesion, ninguna persona le inquiete, ni perturbe en ella, que asi es de Justicia, que pido con costas Juicio lo q.º se requiera. H.

Peticion de un Clerigo a el Intend.ºe p.º q.ºe le obli.º a pagar la sisa los Arrendat.º

J. Clerigo vec.º de H. hace presente a N.º.º. haver entrado en esta Ciudad tantos Cañados de vino de tal Sincura, o anexo de tal Convento, o Iglesia, la qual es Venta ecles.ª se le caló en tanto, de q.º hizo cedula para la sisa, y debiendo el arrendador arrendarse a lo dispuesto por Bula de su Sant.º y letras Apost.ª que dispone, que solo se cobre la sisa de N.º. Millones en frutos, y Vent.º ecc.ª de propia especie cosecha, no lo hizo, antes contraximo a lo establecido y pasó a cargar enteram.ºe el vino al precio, que se vendio, carg.ºo la imposicion de los 80 millones, ponte, sueldo, y mas q.º excedio de los

12. millones, y medio, en que no se debe contribuir por el estado ecc.^{lo} de que se me sigue grave daño, y a tal Iglesia, o Convento; Por lo que a N.S. suplico se sirva proveer el remedio conveniente, mandando, q. solo pague lo que correspondiere a dha Sisa de 12. Millones, y medio, y de lo mas, que ha cargado dho Arrendador haga la baxa, que es todo de Justicia que pido V.

En caso que no haya lugar a lo referido en todo rigor de pagar quitando la octava parte, que es la sisa antigua, y esto siendo covecha propia, o renta ecc.^{la} despues de haverle rebajado la cota, o re-faccion para sus gastos.

Los Clerigos de lo que vendieren de su labranza, y enia no deben pagar Alcavala, pero si, si son comerciantes, segun un Decreto del Consejo de 22. de Heneyo de 1598. Domingo. tom. 1. part. 1. §. 5. n.º 2. Gutierrez. de Fabelis lib. 7. quart. 33. et 34. per tot. Antonius a Costa aleg. can. 1. quasi todo el

Quando un Clerigo muere, y dexa por heredero a un Lego, el Inventario debe hacerse por delante un Juez secular. Dom. to. 1.º part. 1. §. 5. n.º 17. Salg. de Reten. 2. part. cap. 12. n.º 23. Laxne. decis. 6. n.º 9.

La confesion de el Puel.^o o Administrador en perjuicio de la Iglesia, no daña a esta, ni a sus subcesores. Marcar. conclus. 97. n.º 1.º Salg. in Lab. 1. part. cap. 4. n.º 34. Noguez. aleg. 2. n.º 98. Valent. consil. 189. n.º 29.

Peticion para interponer suplicac.^{on} delte el Juez
Ecc.^o por la retencion de Bulas, que se presta con
poder de pre. |

En rñe de D. J. vec.^o de V. ante N.º como mas haya lugar digo: q. siendo mi parte Patrono in solidum del Beneficio Curado de V. y estando en la posesion de presentarlo cada vez, y quando sucede Vacar, sin que jamas haya havido cosa en contrario, y ahora es venido a mi noticia, y la de mi parte, que de orden, y apedimento

de F. vec.º de V. se impetró dho Beneficio con falsa, y siniestra relacion; y de el se han pedido, y despachado Bulas, y letras Apostolicas, en perjuicio del Dco de mi parte; por todo lo qual, y mas que contra ello pueda sobrevenir en su nombre, y con poder, suplico de dha impetracion, para delante S. Sant.º mejor informado proveha lo que fuere de Justicia; Ya Vmd. suplico, que como Juez competente en el pres.º caso, se sirva admitirme esta suplicacion, y mandar darme testimonio con termino, y de esta peticion, y su provehido, q.º asi es de Justicia, que pido presento poder, y lo Juro V.

Pedimento delante del Juez ecc.º p.º q.º
mantenga una Capilla - - - - -

J. en nre de D.º F. vecino de V. ante Vmd. como mas haya lugar en derecho, digo; que hallandose mi pte. y antes de el su Padre F. y F. su Abuelo, y mas antecesores en la quieta, y pacifica posesion desde 10. 20. 30. 40. y mas años a esta parte de tener en la capilla mayor de la Iglesia Parroq.º de V. y al lado del Evangelio un asiento, ó banco colocado encima de una sepultura de las q.º tienen ó tubieron todos sus antecesores, avista, ciencia, y consentimiento de D.º F. Cura actual de dha fra. y los mas sus predecesores, y de los visitadores ecc.º de su Obispado, y Ultimos S.ºs Prelados, que sucesivamente obtuvieron la dignidad episcopal en dha Iglesia, sin q.º jamas unos, ni otros hubiesen puesto embarazo, ni contradicho en el, por antigua posesion fundada en dco, y sin resistencia alguna de el; Ahora es venido a su noticia, y mia en su nombre, que N. S. Y. en la visita general, que hizo en este Obispado, por uno de los dias del mes de V. se suyo mandar, que dho D.º F. Cura removiese el banco, ó Asiento poniendo en su lugar otro; de modo que el dco, que mi parte tenia radicado, se convirtio en autos mere facultativos, dexandole en arbitrio

473.

del dho Rector; sin que para ello hubiese havido citacion de parte, ni oídose a la mia; quedando en extremo de un pedimento extrajudicial sin conocimiento de causa, y en lo de puma vista, que no causa, ni puede causar instancia; por lo que a N. S. suplico se sirva mantener a mi parte sumaximam^{te} en la posesion en que se halla, reponiendo, y enmendando dho auto de vista, en todo lo que fuere perjudicial a mi parte, reintegrándole en caso de despojo; para cuyo efecto siendo necesario, suspendo el posesorio y Juicio de propiedad, que es de Justicia que pido, presento poder de mi parte, y lo Juro. H.

Otro si a N. S. suplico mande despachar a mi parte el auto correspondiente, afin de que se le reciba informacion a tenor de este pedimento, para que la persona, en cuyo poder paxen los autos de la visita de dho lugar, los escriba, y qualquiera notario compulso los que por mi parte fueren señalados en la forma ordin^a. q. es de H.

Peticion para intentar la Inmunitad

Eclesiastica el Reo.

J. en nre de J. vec. de H. en virtud de virtud de poder por el dado, y a mi favor otorgado, que acepto, presento, y Juro, ante Vmd. como mas ligo. haya, digo; que por la Justicia ordinaria de H. se formó a mi parte causa imputándole delitos, que no cometio, la q. se remitió al R. Tribunal de este Reino con su pna; en cuya R. carcel se halla preso hay algun tpo, y se prosigue en sustanciar la causa, sin embargo de no cometer tales delitos, y se le pretende imponer pena maior, y aunq. excepciono gozar de inmunitad eclesiastica por haver tomado Iglesia antes, que se le arrestase a dha carcel, en la Iglesia de tal parte, dando voces le valiese el sagrado refugio, a que aspirava, no obstante de lo qual los que le persiguian con golpes, y vio-

violencia le sacaron de aquel sitio, y mas estrechamente manetado le conducieron a la cancel, sin q.^e se le de lugar a provar dha Inmunidad, a fin de ser restituido a el lugar sagrado, de donde fue extraido y sin embargo de la varias protestas, que sobre ello ha tomado, se prosigue en intentar imponerle dha maior pena, a que no puede haver lugar, debiendo como debe ser restituido a dho lugar sagrado de donde fue desasido; y para q.^e asi se declare alnd. Suplico se sirva mandar librar despacho, p.^a q.^e Su Excelen.^a los Sres. Rex.^{te} y Alcaldes maiores de este R.^{no} bajo las penas, y censuras, que que sean de su maior agrado, suspenda la prosecuc.^{on} de dha causa o la execucion de dha sentencia, que en ella se diere, o haya dado, ha^{ra} que se decida sobre la referida Inmunidad eclesiastica, q.^e mi p.^{te} debe gozar; y a este fin se le reciva informacion a tenor de esta petition, cometiendo uno, y otro al Juez ecles.^{co} de la Ciudad de tal parte, y respecto este se halla absente hay tanto tiempo, se entienda con cada uno de los Curas de ella: Y para en caso, que no se suspenda la prosecucion, o execucion de la tal causa, o sentencia proceda por toda agravacion, o regravacion de Censuras contra los contraventores, y Ministros de dho R.^l Tribunal, que asi es de Just.^a Turo, y protesto lo mas necesario &c.

Con el Despacho librado por el Provisor se presenta petition por el Tes ante el Juez a quien se comete la comision afin de q.^e la acepte, y a maior abundamiento se le requiere en la misma petition: Entonces el Juez ecles.^{co} nombra su Fiscal eclesiastico, y el Reo su procurador, para que estos defiendan la Jurisdiccion eclesiastica contra el Fiscal de su M. que defiende la R.^l y axouien unos, y otros delante el Juez eclesiastico, y para el Fiscal R.^l pedir algunos

179.

compulsorio de la causa principal, o de otra contra el Tco, ha de sacar carta suplicatoria del Tuez. ecles.^{co} para los S^{res}, o Tuez secular y citar para ello al Tco su procurador, y fiscal ecles.^{co} y para esto se debe mirar a Villadiego en su Politica.

Y en que casos goza el Tco de la Inmunitad ecles.^{ca} de no debese sacar de la Iglesia, y que forma debe guardarse en esto. Villad. cap. 3. de la Instruccion n.^o 21. hasta el 264.

Que no pueda el Tco renunciar el beneficio de esta inmunitad lo afirman muchos citados por Laxera Decis. Franat. 29. n.^o 2. y que no pueda renunciarla en perjuicio de la Iglesia hasta tanto que la causa se decida, y sea restituido a la Iglesia lo afirma Dom. tom. 1.^o §. 12. n.^o 66.

Si el Tuez saca a el Tco de la Iglesia, prometienole el goze de Inmunitad, o por temor o fuerza, que le hace, debe ser restituido a ella, Barb. de jur. ecles. lib. 2. cap. 3. n.^o 50. et seqq. Gom. et Ayllon in tract. de Inmunit. Ecclesie. cap. 10. n.^o 20.

Tratado de Apelaciones, y suplicaciones.

Suplicacion de Sentencia dada en el V.^o Tribunal,

J. en n^{re} de J. en el pleito con J. y conuertes. J. su Proc.^{dox} sobre tal cosa, en que V. C. despues de varios lances, fue servido de dar auto o sent.^a por la q.^e mando tal cosa, de la que por ser gravosa a mi parte en esto, y esto, hablando con la veneracion debida, suplico a el Tribunal para que mas bien informado se sirva reformatla, mandando tal, y tal cosa, q.^e asi es de hacer por tales, y tales razones, pido Justicia, reproduzco poder, y autos. V.

Y si acaso es causa, que por su naturaleza es ordinaria, o por la suplicacion se ace tal, se prosigue diciendo: Y a mi parte le quedaron tales, y tales circunstancias, que probar, que son muy del caso, pues por ellas se debe gobernar la presente disputa, por q.^e a N^{ro} suplico se sirva recibirla a prueba por el termino de la Ley, en el que

protesta mi parte acreditarlas como le combiene, y sobre q.^e asy se declare, concludo, y foxmo articulo.

Con esta peticion se va ala sala, y el s.^r que la regenta, dice Traslado, el que se da al Proc.^{doz} contrario, y este viene haciendo Verelacion dela peticion anterior, y que coniente en la suplicacion y articulo de prueba, y que a ella se reciva por el termino legal, y entonces el S.^r dela Publica, dice, recivase, y corne el termino: De finalizado se pide publicacion de probanzas, si las hay, y si no conluie sin ellas, y se lleba a la sala p.^a definitiva sentencia de remate.

Suplicacion de un Auto, redaxienddo una escript.^a de falsa antes que se trayga el Protocolo original si se mandó, y si esta recibida la causa aprueba.

F. en nme de F. vecino de H. en el pleito con F. F. su procurador que se halla recibido aprueba por auto de N. C. del qual hablando debidamente suplico, y digo; que N. C. se ha de veraxir mandar suspender dha Prueba, hasta que venga el Protocolo con la escript.^a redaxiuida por mi parte, y debe hacerse por lo general, y siguiente; Lo uno ya que tubo lugar la redaxiucion del Instrumento presentado por la parte contraria, debe N. C. mandar sobreseer en ella, y que no corra, hasta que se presente el Protocolo, como esta mandado, sobre todo lo que ha de caer la prueba: Lo otro, p.^a que se ahorraran diferentes dilaciones en muchas pruebas: Por todo lo qual a N. C. suplico se suva hacer, y declarar, como tengo pedido, q.^e es Just.^a H.

Quando un Instrumento se redaxiue se presenta el Protocolo Ley 9. Tit. 9. lib. 9. Recop. y p.^a q.^o sea antiguo mira a Noguez. aleg. 29. n.^o 255. Paref. de Instrumentis edit. Tit. 1. resolut. 3. §. 2. n.^o 3. et 1. Para el caso de perdense el Protocolo mira a Fontan. tom. 2. claus. 3. glov. 1.^a n.^o 13. Cobarr. pract. cap. 14. n.^o 3. et 4. Paz in praxi. t.^o 1.^o part. 4. n.^o 16. Para probar la certeza de un Instrumento q.^e ha pasado bastan dos testigos, aunq.^e p.^a la solemnidad del Instrumento fuesen necesarios cinco. Parefa de Instrumentis edit. tit. 2. larr. decis. 96. n.^o 11.

La diversidad de letra, y tinta en un mismo Instrumento es presuncion de falsedad: Regas. de Mayoratu. tom. 1.º cap. 5. n.º 199.

Apelacion para Valladolid, pero q.º queda solamente en suplicacion.

En nombre de D. F. vecino de H. en el pleito con F. F. su Procurador en que V. C. dio sentencia por la q.º condeno a mi p.º en tal, y tal cosa, y otras contenidas en dha sent.ª de la qual, y su efecto, por ser muy onerosa, hablando con el debido respeto, apelo para ante los S.ºes Presidente, y Oidores de la R.ª Chancilleria de Valladolid, y para donde mas a mi dexo combenga. y lo pido por testimonio, y no habiendo lugar suplico de ella para ante V. C. a quien suplico la revoque, y anule, por lo antes de ahora dicho, y alegado por el Abogado de mi parte, en q.º me afirmo, y protesto alegar en la prosecucion de este pleito, entregandoseme; Por todo lo qual y mas que haga a su favor, V. C. se ha de servir hacer, y determinar como llevo pedido, q.º me ofiesco a probar lo necesario sobre q.º formo articulo, q.º asi es de Justicia, q.º pido con costas H.

Contradiccion a esta Apelacion.

En nme de F. vec.º de H. en el pleito con F. de la misma vecindad, y F. su Proc.ºr digo que sin embargo de la apelacion por el interpuesta que contradigo, V. C. se ha de servir declarar, no haver lugar, mandando, se siga en via de suplicacion, que se debe hacer, por q.º los bienes sobre que se litiga, no llegan a la cantidad; y aun q.º quiera llevarlos por devinculo, no consta lo sean, por quanto no tiene probado el Dominio de ellos, ni por Instrumento, ni probanza, ni esta la venta, y cosa que supone comprehendida, ni expresada en el vinculo, que presenta, y mi parte se lo tiene negado, y asi contradigo

la apelacion, y a N. E. suplico se la deniegue mandando, siga la causa en via de suplicacion, confirmando en ella la sentencia de vista; y por otra suplicacion condenarle en costas, que es Justicia que pido H.

Suplicacion de una Sentencia.

En n. n. de D. n. J. en el pleito con F. vec.º de H. y F. su Procurador digo: que N. E. dio sentencia, por lo que mando tal cosa, y otras. q.º ella contiene, la qual en lo que es, ó puede ser favorable a mi parte, la consiento, y en lo perjudicial, suplico de ella, y todo su efecto, para ante N. E. y hablando con el debido respecto digo, se ha de servir revocarla y darla en todo a favor de mi parte, condenando a la contraria en costas, que se debe hacer; Por q.º mi parte tiene acreditado conduientemente sus pretensiones: atento lo qual, y mas favorable que protesto decir, y alegar por el Abogado de mi parte, entregandome el pleito, ofreciendome a probar lo necesario se hace Justo, que N. E. mejor informado, haga segun llevo pedido, dando por libre a mi parte, y mas que sea de Justicia H.

*Suplicacion de un Auto, quando
no consta de papeles de la Contr.ª*

En n. n. de F. vec.º de H. en el pleito con F. de la propia vecindad, y F. su Procurador, en que N. E. dio auto, por que mandó, que mi parte dentro de un breve termino presentase los papeles de quiere valerse la contraria, y otras cosas; del que hablando debidamente suplico para delante de N. E. y digo, que se ha de servir revocar dho auto por lo que resulta del pleito, y por q.º mi parte tiene alegado, y no consta tener tales papeles en su poder; Mediante lo qual N. E. se ha de servir revocar dho auto, haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones necesarias al cumplimiento de Justicia q.º pido con costas como lo necesario. H.

Apelacion de una posesion dada
por un Ministro de una Audiencia

En n^{bre} de D.^{no} J. vec.^o de H. digo que a noticia de mi p.^{te} ha ven.^{do} q.^e J. Ministro de esta Audiencia con comision de N.^e y a pedimento de J. vec.^o de H. le dio la posesion de ciertos bienes, y heredades, que supone le dio J. por razon de venta, que otorgo este en el año de tantos a favor de aquel, de q.^e dio Fee J. esse.^{no} de su M. Cui^a posesion N.^e se ha de servir revocar, y mandar se quede en simple citacion por ser los bienes citados de mi parte, por tales causas; la uno por q.^e dho J. vendedor no tiene parte alguna en lo bienes, que vendio a dho J. y la que tiene es de orden de mi parte, y por Audiencia que esta le hizo en el año de tantos, de cuyos bienes le pago renta, y por otras razones, que protesto decir, y alegar en la prosecucion de esta causa; Por lo q.^e de ella apelo p.^a ante N.^e (o el mismo Juez) y pido revocacion contra lo mas hecho, y provehido por su virtud, y contra ello digo de nulidad, por no haver sido mi parte citado, ni llamado por el tal Posehedor suplico a N.^e la mande revocar, y conwertir en simple citacion haviendo a mi parte por opuesta a dha posesion, y q.^e el Min^{istro} que la dio, entregue los Autos, y a ello le compelan a su costa pido Justicia presento poder, y lo Juro H.

Por las Leyes 3. tit. 9. lib. 1. Recop. Ley 21. tit. 3. lib. 2. Ordinamenti. Cobarr. pract. quast. 29. n.^o 4.^o no se puede apelar de la sentencia que da el Tribunal en grado de revista, ni tampoco suplicar, o sea revocatoria, o confirmatoria de la de vista; en cuyo sup.^{to} q.^e una parte tiene pleito, que pueda apelar a Valladolid, q.^e sea Autor, o Reo, no se enpene en q.^e se de a su favor la sentencia de vista, de la que se suplica, y reformandose en revista no ha lugar a la Apelac.^{on}

o suplicacion. Quando se da en el Tribunal algun auto, o sentencia de que no se apelo, ni suplico, siendo suplicable, o apelable, antes que la parte a cuyo favor se dio, pida, se despache la executoria, para su execucion, se pasan nueve dias, y de pasados se presenta petition, p.^a q.^e el Procurad.^r contrario jure si dho auto ha interpretado apelac.^{on} o suplicac.^{on} y haviendola interpretado la pres.^{te} aun t.^{er}mo, y no lo hac.^{do} o dic.^{do} q.^e no apelo, o suplico, se libie r.^o Carta execut.^a

Asi lo manda el Tribunal; Y si dice el Prior que no suplico, o que no apelo, y si suplico, no presenta el auto de suplicacion, o si de el consta no haver suplicado en t.^{er}po, se buelbe a pedir se libie la executoria, la que el Tribunal manda libiar, y despues buelbe a pedirse, se ponga a el repartidor, y este que le reparta en el turno: Y si el receptor a quien tocara, se carga, y despues no quiere salir (por aguardar mejor turno) se acude a la sala, para q.^e el tal receptor salga, y parta a dar cumplim.^{to} a la executoria, o se descargue, y paxe a otro.

Haviendose apelado de la sent.^a sino se mesora, se pide en la sala, que se declare por pasada en cosa juzgada, y mande despachar execut.^a y el Tribunal dice todo con t.^{er}mo de 15 dias, fenecidos estos, sin haver respondido la contraria, acude a la sala la p.^{te} que pide, haciendo relacion de todo, y concluye como en la primera petition, y entonces declara la sala haver pasado dha sent.^a en autoridad de cosa juzgada, y manda, que de ella se libie r.^o carta execut.^a y en el ultimo termino, q.^e da el Tribunal por lo comun lo concede, con denegacion de otro alguno. La doctrina para esta practica se puede ver en el S.^{or} Larrea, y Salgado.

De el Auto p.^a q.^e el Tribunal retiene el conocim.^{to} de alguna causa, que vino a el por apelacion, queja, o agravio, no hay apelac.^{on} o suplicacion. Lo mismo sucede de el Auto en que se mande esto o aq.^{llo} a fin de mejor proveer. Valer.

De el auto de sala, que confirma otro tambien de sala, no se admite suplicacion, por que causan instancia de vista, y revista. Pero de el de sala confirmat.^o o revocat.^o de el de semaneria (pues el de esta no causa instancia) se puede suplicar.

De el auto que da el Tribunal con la expresion de, executese sin embargo de suplicac.^{on}, no puede suplicarse, sin licencia de los S^{res} que le dieren. Asi mismo de el Auto por el que se multa á alguno no se puede suplicar sin licencia, y p.^a obtenerla, debe primero pagar la multa, y traer de ello testimonio.

Regularmente de los Autos insuplicables á jure, no puede suplicarse, aunq.^e sea con licencia; pero con ella se puede suplicar de los insuplicables ab homine, como es el que tiene, sin embargo,

De el auto de comparendo no se puede suplicar, ni apelar, ni el ordinario eclesiastico hace fuerza en despacharlo.

De el auto de perpetuo silencio no se puede suplicar en el Tribunal, pero en el ordinario se puede pedir reposicion, o apelar, y a si se practica.

De el auto por donde el J^{nf}erion manda sequestrar algunos bienes, no se puede suplicar, ni apelar; lo que debe entenderse en los casos que el d^{co} permite, ó manda el sequestro, que son los seis, que se contienen en la ley 1.^a tit. 9. Partit. 3. Pero de el que hace el Juez por causa de providenciar, bien se puede apelar, ó suplicar: Y si se debe, ó no salario á el Depositario lo dice Greg. Lopez in Leg. 2. glosa 1.^a tit. 9. Partit. 3.

Quando se puede retener el conocim.^{to} de una causa en la Audiencia, y inhibir a el J^{nf}erion.

El Superior no puede sacar á el J^{nf}erion de su Domicilio, sino no hay caso de Corte. Ley 1.^a y 2.^a tit. 2. lib. 1. Recop. Y la Ley 21. tit. 9. lib. 2. Recop. Balmased. de Colect. quart. 11. n.^o 7. que cita la Ley 21. de arruiba, donde se dice, que los Oidores no conocen

de pleito alguno en primera Instancia, sino que el Actor siga el fuero de el Tío, ante el Juez ordinario, salvo si la causa fuere de caso de corte. Salg. de Reg. 2. part. cap. 17. n.º 3. Menoch de adipiscend. poses. Remed. 4. n.º 807. Gonz. in Reg. 8. Cancel. glos. Grizza. 129. 126. Cuespi Valdaur cons. 19. part. 1. Com. 3. n. 55. 57. 58. cap. 50.

Bobadill. lib 2. cap. 16. n.º 1.ºº pone quatro casos, en que se puede quitar el conocimiento al ordinario, y retenerlo el superior. El prim.º quando el ordinario esta puesto p.º el Sr. de la Jurisdiccion, que puede inhibir a aquel, y avocar la causa a si. El seg.º q.º el Inferior es omiso, o neglig.º en administrar Just.ª El terc.º q.º se apela de alg.ª interlocutoria judicial, y en q.º el Juez no obró rectamente. Y el 4.º el poder de una de las partes, contra quien no bastan las fuerzas del ordinario. Y dice que fuera de estos casos, y los de Corte, no pueden los superiores inhibir a los Inferiores, ni retener los negocios allí comenzados. Caxxasc. ad leges Recop. Tractatus 4. de causibus Curia 142. et seqq. Lagun. de fruct. tom. 1.º cap. 17. §. unico n.º 4.º et seqq. Faria ad Covarr. in pract. cap. 2. n.º 17. ad 30. Olea tit. 6. quest. 2. n.º 18. Pagas. ordinam. Lancelot. de atentat. 1. part. cap. 4. que reteniendo agrario, se puede retener. Esto se entiende en casos civiles, p.º q.º en los criminales quando el Tío se viene amparando del Juez superior, puede retener el conocimiento, y aunq.º nonpa la canceleria no correte delito. El mismo Bobadilla. Politica Lib. 3. cap. 49. n.º 10. Salg. de Reg. 2. part. cap. 1. n.º 159.

De el Auto por donde el Tribunal retiene la causa, que viene por apelacion no se puede suplicar, y aunq.º se haga por lo comun se confirma, por q.º se presume de mala fe, el q.º huye del Tribunal superior, y apetece el Inferior. Por el contrario de el auto de devolucion a el Inferior se puede suplicar, y de ordinario se suplica.

Quando se retiene secamente la causa,; diciendo el Tribunal

solamente, y retienese, la parte que quiere seguir el pleito, es menester, que pida el emplazamiento p.^a las partes, a cuyo fin se libra Provision, y de otra suerte no puede seguir el pleito, esto, aunque la parte se hubiese opuesto antes, por q.^e aquella oposicion, solamente termino a la retencion, o devolucion; y habiendose retenido se comienza la instancia, y para ella se vuelven a emplazar las partes.

Queda dicho en el tratado antecedente, que quando se apela de una sentencia, y no se mejora, la parte apelada pide se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, p.^a lo qual se dan los traslados, y terminos, que alli se ha dicho; Pero adviento aqui que pasados aquellos, se acusa la reveldia de 3. en 3. dias, tres veces antes que se haga la declaracion. Mas se adviende, que cada, y quando el apelante lleve compulsiva para los autos, se deve remitir a el superior, y este declara, si la apelacion se debe tener por desierta, o no: Pero no obstante, que la vent.^a se hubiese declarado legalm.^{te} por desierta, sino fue dada segun derecho, el Tribunal la revoca, ya si se practica.

Quando el Tribunal da auto ordinario, para q.^e el que hizo fuerza conwienta, o se presente dentro de seis dias, por lo comun el querellado no se presenta, ni conwiente, especialmente no siendo condenado en costas hasta q.^e vaya la sobrecarta, p.^a q.^e lo haga con apremio.

Tratado de varias demandas, peticiones, y querellas,
con algunas doctrinas correspondientes a ellas.

Peticion, para que un labrador, aunque sea hermano de S.^m Franc.^{co} no se exima de las pagas conwiesales.

En nue de D.^{no} J. vecino de H. ante V.^{mo} como mas haya lugar en derecho, digo, que la finca oña de tal parte se compone de tantos vecinos, y uno de ellos, que es labrador, y de el estado llano, y ha concurrido hasta ahora con la parte de D.^{cos}, y cargas conwiesales, que a correspondencia de sus facultades, y haberes, se le ha cargado, por eximirse de ellas, ha discurrido con el Sindico, o Padre Guardian

de tal parte, se le nombraue por hermano, admitiendo en su casa la Simosna, y al Padre, q.^e viene a recogerla, con cuius pretexto consiguis, y consigue con la Justicia ordinaria de aquel parage el que esta no les caenque, ni el referido T.^o contribuia con los vagages, composiciones de caminos, y mas derechos, que segun su estado, y caudal debe contribuir a la causa publica; y respecto, que en cada lugar no debe haver dos Sindicos, a quienes se deba, como a tales guardar las exempciones dhas, sino solo a los que haya en Ciudades, y cabezas de Provincias, que no lo es el referido lugar (como se sirvio S. M. declararlo, mandando no se guardasen las exempciones sobre dhas, y que contribuisen con los mas vecinos de el estado llano) no es justo que el enunciado T.^o pretenda perjudicarme, y a los mas vecinos, no pagando lo que tan legitimam.^{te} debe; alind. suplico se sirva mandar, que, la Justicia de dha Jurisdiccion, le apremie por todo rigor, a que pague lo q.^e hubiese adeudado, y dexo de satisfacer, y a que a lo adelante lo continue, como asi mismo a las mas cargas concifiles, como lo estaba haciendo segun su estado, que es Justicia que pido &c.

Quanto a los Sindicos, y mas excepcionado, dase despacho con insercion de la ultima orden de S. M. que es la que sigue.

Que en cumplimiento del Decreto de 28. de Mayo de 1728. p.^a f. ninguna persona de qualquiera clave, que sea, aung.^o se tenga por privilegiada por razon de dependencia de Tribunales, Rentas, y Sindicos de Religiones, no se eximan en la parte de Rentas, y cargas conceoiles, que a los mas vecinos se les carga, lo que se obeeve inviolablemente, no obstante de otra qualquiera posterior declaracion, sin mas distincion de la de excepcionar de las penales, y no de las que se reducen a Dinero, a los empleados en toda clase de Rentas arrendadas, o que se administran, y q.^e esten sirviendo en Puercas caminos, Aduanas, o Administraciones fuera de sus casas, y que en el lugar, que se les dexoga, tengan la del fuero parivo en la de civil, y criminal con la apelacion a el Consejo de Hacienda.

Demanda de Libertad.

185.

En nre de D. J. vec.º de tal parte ante Vmd. como mas haya lugar en derecho, pongo accion, y demandou a J. vecinos de tal parte, y a los mas, que en lo, de que haze mencion, fueren comprehendidos, y digo, que mi parte lleva, y posehe, como suios propios Diezmo a Dios, entre otros, el lugar, que se dice das Nogueiras, sito en tal parte y otros diferentes bienes en dha fin, sin obligacion de pagar por ellos renta, ni pension alguna a la contraria, sin embargo de lo qual, algunos de sus cauantes se introduxeron a percibir de mi parte, y mas llevadores de los referidos lugares, y bienes, tanto fexrados de Rent.º y aun pretende el Demandado imponer la carga y obligacion de pagar seis capones, sin que para ello, ni p.ª la percepcion de la citada renta tenga derecho, titulo, ni causa legitima, y quando, que alguno tenga sera vicioso, y nulo, y celebrado en fraude y contra lo establecido por Leyes: Por lo q.º a Vmd. suplico se sirva declarar a mi parte, y mas llevadores, que son, y fueron de los citados lugares, y bienes por libres de la paga de la expresada renta, y capones, mandando, que la contraria, ni sus sucesores, no la percivan mas, ni sobre ello molesten a mis partes, y q.º les restituian lo q.º indudamente hubiesen percivido, y en caso, q.º tengan algun titulo o titulos de adquisicion, declararlos por simulados, y hechos en fraude de la Ley, y contra lo dispuesto por ella, y la Renta por redimible, y que mis partes tengan cumplido con pagar los reditos correspondientes a la suerte principal, interin no la reducen, para todo lo q.º he por expreso la accion, y libelo mas util, y necesario en derecho; Y el auto original, q.º al arumpto se diere senza de Despacho con asistencia en la forma ordinaria, pido Justicia presente poder H.

Esta Demanda trae aparejada execucion, y manutencion, y amp.^o de poses.^{on} por la misma confesion, que en ella se hace, y esta no es accion en q.^e uno deba estuvar, por no ser de las que mas conuen en el Tribunal, y asi mas vale no ponerla.

Para esta accion, o Demanda mira a Rodrig.^o de redit. lib. 1. quart. 15. Velasc. Noguera, y otros.

Esta Demanda es pelionosa, y rara vez se obtendra en ella, principalm.^{te} si la posesion de percibir es immemorial, que esta suue de titulo, y aunque el Autor pruebe el Dominio, podra el percipiente mantenerse en la posesion por otro titulo presunto, como Donacion, Legato &c. y como el Tribunal con dificultad, y no sin mucho conocimiento admite Demanda de Titulo, sino que la immemorial suue de titulo, por eso digo es dificil, y a si lo mejor sera, si se puede descubrir el tit.^o y por el se conocera, si la Venta es redimible, o usuraria, y entonces se proponen estas acciones: Pero si aun se puede probar, que razon tubo, para percibir, de suerte, que aun no paso a immemorial, en este caso podra tener cabida la tal demanda, y lo mejor sera en bienes, que son del Dominio de otro, y el poseedor los tiene por foro, si esta vaco, y facilitar con el Jor que los Demande, y renueue el foro, que en este caso no tendra, sino enjenar el titulo, o quedar sin percibir, pues los bienes han de boluer libres a el Jor de toda carga, que este no les pudiese; y aung.^{te} se la pudiese de nada suue en la Demanda, segun aquel principio de derecho. solutio iure dantis soluitur ius accipientis.

Sedim.^{to} p.^a q.^e se reciva informac.^{on} ad perpetuam rei memoriam.

J. rec.^o de H. ante V.^{na}. como mejor lugar haya digo, que J. (el q.^e havia unos tantos años, que se fallecio en tantos de tal mes, y año,) estando en tal parte, ante J. y J. declaro deberme por tal razon tanta cantidad de mrs.; y por q.^e a mi derecho conuene se recivan los dichos de los referidos testigos, a V.^{na} suplico se seua mandar los comparecer

á dar sus declaraciones de lo que oieron á el referido F. y de hecho se me entreguen en manera, que hagan, interponiendo para su mayor validacion su auctoridad, y judicial decreto. Y para ello se citon primero las partes, que por mi fueren señaladas: Pido Justicia &c.

En esta Informacion se procede summariam.^{te} Leg. nihil aquilia §. dilectum ff. ad legem Aquilliam. Y en que casos esto prueba ad perpetuam, hara fee, ó plena probanza, haciendose antes de la contestacion. lex. fin. tit. 11. Partit. 3. Yela dissent. 7. n.º 13. Gom. in leg. 16. Faur. n.º 1.º Doming. 1.º 1. part. 1.º §. 11. n.º 6. Y quando la hara la hecha sobre naufragio de Navio. Covarr. 1. part. var. cap. 20 n.º 14. Dom.º supra n.º 7. et Leg. 4. tit. 16. partit. 3.

No se necesita informacion citacion para esta Informacion ad perpetuam; y delante de qualquiera Juez puede darse, con tal que despues de llegado el caso de la question, se ratifiquen los testi.º delante de Juez competente, y con citacion de las partes interesadas Faur. de Festibus quest. 76. part. 1. a n.º 1. Cancer 4. part. var. cap. 2. a n.º 72. Matienz. in dialogo relato. 3. part. cap. 50. auto 56. a n.º 2.º Garcia de nobilit. glov. 48. a n.º 1.º Y en causas criminales Gom. tom. 3. var. cap. 1.º n.º 19. et 21. Escac. de Jurd. lib. 2. cap. 8. a n.º 120 ad 121. En terminos de haberse muerto una Cavalleria en el camino. 1. part. var. var. cap. 20. n.º 8. v. l. 80 Gutierrez. lib. 4. pract. quest. 47. n.º 27. Gom. tom. 3. cap. 12. n.º 21. circa fin.

Peticion quando un litigante se muere p.^a llevar Carta en sequim.^{to}

En nue de F. vec.º de H. ante N.º como mas lugar ya en d.º, digo: que mi parte puso demanda á F. y expuso en ella esto, ó aquello, y hallandose en este estado se murio dho F. y p.^a proseguir en el pleito legalm.^{te} ante N.º suplico mande despachar carta en sequim.^{to} inventa dha Demanda, y esta peticion con relacion, y estado de el citado pleito, para citar las partes interesadas, y para q.^e los hijos y herederos del enunciado F. declaren, si aceptan, ó repudian la herencia, y á ello se les compela, y repudiando se le provea de defensor, y siendo necesario de Tutor, ó Curador q.^e es Justicia q.^e pido H.

Mudando la persona, se muda, y cesa el privilegio, y aun q^o se ceda la accion, no puede cederse el Fuero. Olea tit. 5. quast. 3. n.º 20 Cast. Part. 3. Asi mismo con la mutacion de la persona dexan los bienes de tener su primera qualidad. Gom. leg. 10. Faur. n.º 24. Leg. Si avia cod. de Donat.

Peticion por haverse mudado un Executor o Juez.

En nro de J. ante Nro. como mas lugar haya en derecho digo; que mi pte litigo pleito con J. en esta R. Audiencia, en cuya execucion comenzo a proceder J. Esc.º de S. M. el qual desp.º de haver hecho autos, se absento, o murio: Y conveniendome a mi pte la prosecucion de dha execucion, a Nro. suplico se sirva cometerla a otro Esc.º Executor, mandando tome la executoria en el estado en que esta, y prosiga sin levantar la mano en ella hasta fenecerla, bajo una grave pena que es Just.ª que pido Tuno lo q^o se requiera &.

Adviertase, q^o este nuevo executor requerido p^o la pte ha de tomar la causa en el estado en q^o se halla, y citar de nuevo las ptes interesadas, p^o todos los autos, a esta causa tocantes por ser nuevo Juez, y ver regla general, q^o q^o hay nuevas pnsas en el Juicio, o de Juez, o de Ptes, se ha de hacer precisam.ª nueva citacion. Salg. de Reg. 3. part. cap. 9. n.º 207. et 4. part. cap. 1.º n.º 17. et cap. 5. n.º 10.

En trmos de Receptores, que van a recibir probanzas, si uno es mudado, y va otro, se requiere nueva citacion, y no basta la primera. Salg. de Reg. 3. part. cap. 9. n.º 208. Y en la mudanza de Litig.ª idem supra n.º 209. y de otro modo la sentencia, y proceso, q^o en ello se obxare, seran nulos.

Esto no se entiende quando se acabo el trmo a el Juez, y entro otro, que en este caso no es necesaria nueva citacion, y lo sera, q^o se recusa una Just.ª y para a otra.

Peticion p^o mudar la accion.

En nro de J. vec.º de H. ante Nro. como mas lugar haya, digo, que mi pte antes de ahora ha puesto demanda a J. vec.º de H. de Reivindicacion a J. por tales, y tales bienes, ganò emplazam.º y desp.º fue sirviendome la causa h.ª el est.º pres.º q^o el dho J.º presento una script.ª de venta por lo q^o me aparto de dha Reivindicacion, y pongo contra el sobredicho

nuevo pedimento por otros bienes; y digo, que al tiempo de la venta valian a justa, y comun estimacion las dos tercias partes mas del precio en que se vendieron, y valen mucho mas, y de parte de el comprador hubo dolo, que dio causa al contrato; p.^{ra} q.^{ta} d.^{ta} Vm^{do}. suplico se sirva anularlo, y no havien^{do} lugar rescindiendolo, conde- nando a dho J. y mas llevaciones de los citados bienes, a que me los vuelban con fructos desde el tiempo de dha venta hasta la real, y efectiva entrega; y hacer a favor de mi parte las mas declaraciones necesarias a el cumplim.^{to} de Justicia, q.^{ta} pido con H.

Peticion para Declinatoria.

En n^{ra} de J. vec.^o de H. ante Vm^{do}. como mas lugar haya en d^{ro}. digo: que a pedimento de J. vec.^o de... ha sido citada mi parte, y le fue puesta Demanda ante Vm^{do}. y hablando con el respeto de- bido, Vm^{do}. no es Juez competente de esta causa, ni puede cono- cer de mi parte, por quanto es clerigo, o goza de tal privilegio fuero, o Jurisdiccion, y en caso, que J.^o le recompensa por algo cosa, lo debe hacer ante su Juez propio; p.^{ra} lo q.^{ta}, con protesta- cion, que ante todas cosas hago, de no atribuirle mas Jurisdic^{ion} de la que en tal caso le compete, a Vm^{do} pido, y suplico se sirva declararse por no tal en esta causa, remitiendola a q.^{ta} de derecho toca; y de lo contrario, que no espero, anulo todo q.^{ta} se haya obrado, y en adelante se obrare en este Juzgado, y protesto la nulidad (si fuere ecc^{lo} protesta la fuerza, y R.^o auto de Legos, Just.^o H.

Para el articulo declinatorio mira a Maxant. de ordine Juditor. l. part. disp. 2o.

Esta excepcion declinatoria es perjudicial, por lo que el Juez ha de declarar primero sobre ella. Salg. de Teo. 2. part. cap. 16. art. 18. Pars in prassi l. part. tom.^o 1.^o temp. 5. n.^o 8. y si no lo hiciere es nulo todo.

Peticion por pleito retardado, p.^a carta en seguim.^{to}

J. en nra de J. vec.^o de H. en el pleito con J. vec.^o y J. su Prior, digo, q.^e puse Demanda por tal cosa contra el referido f.^o y gane enplazam.^{to} con que se citaron (vanse refiriendo con la brevedad posible los lances del pleito, hasta el ultimo estado en que se quedo, y prosigue) p.^a lo que quedo retardado por dha causa, y combiene á mi parte proseguirlo; p.^a cuyo efecto a Vmd. suplico se sirva mandar despachar carta en seguimiento inserta dha Demanda, y esta peti.^{on} con relacion, y estado de dho pleito, para citar las interesadas, y q.^e vengan en seguim.^{to} de la causa, Tuve.^a H.

Quando el pleito esta retardado, y para su seguim.^{to} se citan las partes, se buelbe á tomar en el estado en que se dejo; excepto en la via executiva, q.^e los autos ordinativos de ella perecen por tres años. Salo. de Reg. A. cap. 2. n.^o 33.

Estando el pleito en mano del Relator no se retarda, aunque paven cinquenta años, ni es menester llevar carta en seguim.^{to} y por eso sera bueno, que el que no pueda seguirlo, y quiere dexarlo hasta mejor ocasion, que haga por llevarlo al Relator, y asi es la practica de la Audiencia de Galicia.

Pedimento, para q.^e un Abogado, q.^e alego en una causa le de la Audiencia licencia p.^a detexminarla.

J. en nra de J. Relator, que con comision de N. C. esta entendiendo en tal negocio entre J.^o y J. en que propusieron algunas dudas que es preciso determinar con Asesor, y dhas partes detexminaron en q.^e lo fuere D.^{no} J.^o sin embargo de q.^e firmo algunas peticiones como Abogado de una de ellas. Haviendose llevado los autos, p.^a q.^e como tal nombrado detexminase, dice que no obstante el consentim.^{to} que tiene de las partes, necesita á maior abundam.^{to} licencia de N. C. á quien suplico, que atendiendo, á q.^e dhas p.^{tes} estan conformes en que detexmine dho Abogado las dudas, q.^e en el cumplim.^{to} de mi comision se originaron, se sirva concederle licencia

para ello, mandando lo haga, que asi es Justicia que pido, Tuno lo H. 191.

Petic.^{on} p.^a q.^e unos Ministros se retienen
cobrando sus salarios, pidiendo p.^a ello Provis.^{on}

En n^{re} de J. vec.^o de H. en la querrela, q.^e en p^{te} tarr.^{te} ha dado J.^o contra mi parte como Maxido de su Muger, p.^a q.^e ha sido mandado prender, á cuiá prision fueron J.^o y J. Ministros, y ten.^{do} de ello noticia mi parte, se vino present.^{do} voluntariam.^{te} y haviendosele tomado la confesion, y visitadosele en la carcel, mando, q.^e pagado tanto por tal cosa fuese suelto, lo q.^e tiene pago como consta de el Recivo, q.^e se halla á continuacion del Auto; y atento tiene cumplido a N. C. suplico se sirva mandar despachar su r.^l Provision para que los Ministros se retienen, cobrando sus salarios legitimam.^{te} causados de los d.^{os} q.^e han ocupado conforme á su Comis.^{on} q.^e H.

Peticion pidiendo las costas de mal emplazado.

En n^{re} de D.^o J. vec.^o de: ante: digo, que mi parte litigo p^{to} ante la Just.^a ordin.^a y de la sent.^a q.^e ha dado, apelo la parte contr.^a p.^a este R.^o Tribun.^l y J.^o en su n^{re}, despachovale compuls.^a para traer los Autos, y con ella citó a mi parte, en tantos de tal mes, para que viniese en seguim.^{to} y haviendo á cuervo al oficio para tomar vista de los Autos, no los hallo, en q.^e recive agravio, y a N. C. suplico, q.^e atendiendo á q.^e mi p^{te} es persona de qualidad y que esta en esta Ciudad con Criado, y Mula, se sirva mandarle pagar las costas de mal emplazado, y q.^e se despache provision, para q.^e la parte contraria pague a la mia, las q.^e N. C. fuere servido, y a ello le compelan; y de nuevo vuelva a citar, y emplazar á mi parte, ó interin no le pare algun perjuicio, q.^e es Justicia, q.^e H.

Para quando el que es emplazado manda a otro, se puede ver a Salo. de Reg. A. part. cap. 8. n.^o 135.

192. Pedimento p.^a recusar un Esc.^{no} q.^e no reciva una Informac.^{on}

En n^{ra} de F. vec.^o de H. en el pleito con F.^o que esta recurrido apuieba
y para hacer las probanzas de la p.^{te} contraria tiene la mia por
odioso, y sospechoso a F. Esc.^{no} y como tal con el Juram.^{to} necesario
sin animo de injuria lo recuso, y a N^{ra}. suplico lo haya por tal,
y mande, que no habiendo comenzado d^{ha} probanza, no la
haga, y habiendola comenzado se acompañe con otro, q.^e N^{ra}. se
siva nombrar, conforme a derecho, q.^e es Just.^a H.

La recusac.^{on} debe hacerse en escripto, y con Juram.^{to} de otro
modo es nula. Avena 2. part. cap. 23. n.^o 12. infin. Ley 1.^a tit. 16. lib. 3.
Recop. et ibi Aceb. n.^o 18. Cur. Philip. 5. 7. per tot. 4. part.

Algunas veces se suele recusar a el Juez, y Ess.^{no} para las
probanzas, y pedir se acompañen, p.^a lo qual se advierte, que el
que señalaren se ha de hacer saber a las partes, antes que
lo acepte, y haga la Jura; por q.^e si lo quisieren recusar, pueden
hacerlo, y en este caso el Juez provehe un Auto por el que
manda, que las partes dentro de un dia, o otro trmo, concuer-
den en otro Ess.^{no} y no lo haciendo puede nombrarlo de oficio
y con el comenzar la Probanza, y fenecida hacerle pago de
sus derechos

De los acompañados no se admite recusacion alguna, aung.^e
sea hermano de el que le presento, con tal que el acompañado
no sea tambien interesado en la causa, y asi esta determinado
por auto acordado.

Aprobacion, o Reprobacion de una Demanda.

En n^{ra} de F. vec.^o de H. como mejor haya lugar en derecho, digo;
que en tal tiempo F. puso accion, y Demanda p.^a algunos vi.^{es}
que le pertenecian por tal titulo, o renta, o por tal razon a F.
y F. quienes se compusieron con d^{ho} F. (salieron condenados
a la restitucion de d^{hos} vienes) Y mediante mi parte se habla

con igual derecho, que dho J.º contra dhas Demandados, en los
 bienes, que contiene el Memorial, que presento, y Juro, en q.º
 asi mismo se hallan intxuros los sobredhos, reproduzco la
 Demanda, y accion contra ellos puesta por dho J.º y siendo
 necesario de nuevo la pongo en rixe de mi parte, y a N.º.º suplico
 que anulando, o siendo necesario rescindiendo qualquiera
 titulo de que intenten valense los Demandados, se sirva con-
 denarles a la restitucion de los referidos bienes con frutos
 desde la infurta ocupacion hasta la efectiva entrega, hac.º
 en todo como en dha Demanda se contiene, presento poder,
 y lo juro H.

Peticion para salir por tercero, y contradecir una
posesion, q.º se dio en virtud de un Instrumento.

J.º en rixe de D.º J.º vec.º de H. ante N.º.º.º como mas bien tenga lug.º
 en derecho, digo: que a noticia de mi parte ha venido, q.º J.º est.º
 dio cierta posesion a J.º de tal cosa, a la qual me opongo en
 tiempo, y lugar, y a N.º.º.º suplico, que haviendome por opuesto,
 se sirva mandar, se me de vista de todos los autos, scripturas
 y papeles, q.º en razon de ello se presentasen para decir, y alegar
 de mi Justicia, y mandar no se use de dha poses.ºn convirtiendola
 en simple citac.ºn y anulaxla por los defectos, q.º padece, y pro-
 texto hacen ver en el discurso de esta causa, y en caso que
 no se me de vista, si se intexpusiere algun auto, q.º me sea
 perjudicial, de el hablando devidam.ºe apelo para donde me
 combenga, y siendo necesario lo pido por testimonio con Just.º
 y Cortas. Juro lo q.º se requiera H.

Para esto mira a N.º.º.º tom.º 2. disextac. 47. n.º 5. et seqq. Larrea
 decis. 6. n.º 9. et 13. et t.º 2. decis. 53. n.º 13.

El Derecho de tercero, quando deba oponerle. Olea tit. 4. quart. 6. n.º 26.

194. Peticion, que se presenta a un Executor, q.^{do}
sele requiere con una Carta executoria

J. vec.^o de H. dte Vmd. como mejor lugar haya en derecho digo,
que haviendo litigado pleito delante los señores Rexente, y
Alcaldes Maiores de la R.^l Audiencia de este Reino, en que
obtube sentencia a mi favor, por haver pasado en autoridad
de cosa juzgada, pedi, y se mando despachar Carta execut.^a
de ella, con q.^{do} a Vmd. requiero; y a si mismo comision para
hacerme pago de las costas causadas en dha R.^l Audiencia
contra quien salio dha executaria, y mas contra quien lugar
haya, y digo que en su execucion Vmd. ha de proceder de esta
manera, primero notificando dha executoria a J. y mas p^{na}s
a quien toque, dandoles de ello, y su pedimento traslado, y
citandoles para su execucion con señalamiento de Audiencia
hasta el fenecimiento de la causa; y de hecho recibirme sumaria
informacion de la cantidad de frutos, que rentaron los pro-
piedades a que vienen condenados los sobredtos con la restituc.^{on}
de los referidos desde la injusta ocupacion hasta la R.^l entrega
y de como valia en cada año el fern.^{do} de fruto, o canado de vino
en tal lugar a tanto; y de los daños, y deterioraciones, q.^e hicieron
en los citados bienes, y lo mismo de como yo no vendia el fruto
hasta tal tpo, y a los maiores precios, que corrian; y hacer-
me pago de las costas causadas en el pleito principal, y exe-
cutoria, que importan tanto, segun la tasa q.^e de ellos se hizo
en que salieron condenados los sobredtos: Y en el discurso y
execucion de esta R.^l carta executoria, protexpto deducir, y
alegar lo mas que combenga, y contra quien tubiere lugar de
derecho, y en todo le requiero cumpla con el tenor de su R.^l comis.^{on}
haciendo a mi favor las mas declaraciones necesarias a el
cumplimiento de Justicia, que pido, Tuxo lo q.^e se requiera. H.

Peticion a un executor, q^e da la Mision en Posesion
de los bienes, que constan ser de Vinculo. 195.

J. vec.^o de H. ante Vm^o. en el Auto de Mision en posesion, en q^o entiendo, inserto en su r.^{ta} comision dada por los S^{res} de la r.^{ta} Audiencia en el pleito litigado entre J. mi parte, y otras; sin ser visto por juicio a la Apelacion, q^e tengo interpuesta para delante el inmediato superior, de lo q^e es en mi perjuicio, digo que en su execucion despues de haver citado las partes comprendidas en ella, y se nombre Auditorio se ha de servir recibir a mi parte Informacion con citacion de los sobredhos, de q^e todos los bienes comprendidos en el Memorial, q^e presento, y juro, son de vinculo, y que como tales siempre se han llevado por una sola persona, sin dividirse ni partirse, y de como dho bienes han fincado por fin, y muerte de J. ultimo poseedor que los llevaba, y posehia a el tiempo de su muerte como de vinculo, y Mayonazgo, de q^o es legitimo subcepor mi parte y como atal le tocan los bienes, q^e asi es Justicia q^e pido V^o.

Peticion para que se abra un testamento cerrado.

J. vec.^o de H. ante Vm^o como mas haya lugar digo: que mi Fio Padre, o Hermano se fallecio, y pavo de esta presente vida, el dia, mes y año de H. el qual otorgo, y hizo testamento cerrado por delante J. esc.^{no} de su M. y tengo algunas presumpciones haverme dexado por su heredero, cumplidor, o testamentario, y p.^a saber lo que deya dispuesto para q^e se execute, y cumpla, me conviene que dho testamento se abra con la solemnidad de Derecho devida, y se publique, reduciendolo a escriptura publica con los testigos instrumentales, que firmaron, a quienes, pido, se les reciva sus declaraciones, y a Vm^o. suplico lo mande asi, para cuyo efecto el esc.^{no} por delante quien passo, lo exhiba ante Vm^o. y de todo me

se mede un traslado, o los mas que pidiere por los derechos devidos, interponiendo a todo ello su auctoridad, y Judicial decreto para guarda de mi derecho, es Justicia, que pido H.

Si bastare estar presentes la maior pte de los testigos, y quien puede pedir se habra el testamento, y como ha de abizarse Gom. in leg. 3. Faur. a n.º 35. ad 12.

Peticion para corroboracion de un Testam.º

J. vecino de H. ante Vmo. digo: que J. a hora difunto, estando en tal parte, tal dia, mes, y año, y estando presentes por testigos. J. y J. vecinos de dho lugar (o de otra parte) a falta de escrivano, hizo testamento por delante ellos, en que dispuso su entienda, y me instituyo por su universal hered.º (cuya herencia acepto con beneficio de Inventario) y lo mas que contiene la cedula simple, que presento, y juro: Y me.º se muxio el Testador sin otra disposicion, para perpetua memoria, o para tomar la posesion de sus bienes, o otra cosa, me conviene corroborarla, y autorizarla; y para ello suplico a Vmo. que concitacion de los interesados se me reciva informacion de los interesados testigos instrumentales de dha memoria, o cedula de testamento nuncupativo, y que el escrivano de la causa lo protocoile con los mas autos en su virtud obrados, y ponga en el Registro de los mas instrumentos de este año, mandandome dar los traslados necesarios de manera, que hagan fe, interponiendo a ellos y su original, decreto Judicial, que asi es Justicia, que pido, Juro lo necesario. H.

Si se muere un testigo presencial, no se puede corroborar. Gom. in leg. 3. Faur. n.º 36, et. 49. Antuñ. 3. part. cap 16. n.º 72. Mena lib. 1. var. quast. 1.ª et 7.

Este juicio es sumario, pero habiendo Contradictor se hace ordinario.
 Gom. in leg. 3. Faur. n.º 37. Aceb. in leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. glosa 26.
 n.º 16. Ayora 3. part. quart. 30. n.º 100. Leg. 9. tit. 15. lib. 5. Recop.
 Vela leg. 7. et ibi Aceb. Gom. supr. n.º 39. et. 36.

Peticion para pedir copia de una Escrip.^a
que pava delante de un ess.^{no} ya difunto.

J. vecino de H. ante Vmd. digo; que J. otorgo cierta script.^a dev.^{ta}
 a mi favor por ante J. Ess.^{no} de S. M. ó de Numero de tal parte,
 cuyas notas paran en poder de J. ó sucedio en ellas J. Ess.^{no} y de ella
 me conviene sacar una copia autentica, para resguardo de mi
 derecho; a Vmd. Suplico se sirva mandar, que qualquiera Ess.^{no}
 havida informacion de legalidad, y fidelidad del dho J. dif.^{to}
 me la dé por los derechos devidos, y para ello la persona en
 cuyo poder paran las notas, las exhiba, y ponga de manifesto
 con apremio en caso necesario, que asi es de Justicia H.

Si el ~~escrivano~~ ^{Peticion} que hizo el Instrumento mixto, y las notas
 se entregaron a otro, que sucedio en el oficio, precedida informac.^{on}
 de legalidad, y fidelidad, no necesita mandato del Juez, para
 dar la copia, pues bastara darla este: Pero si sucedio otro hered.^o
 que no es ess.^{no} y no sucedio en las notas, ó no se le entregaron
 por Juez, aunque se le entregasen, debe preceder mandato de aq.^o
 para la copia. Parlad. lib. 2. quot. cap. fin. 1. part. §. 12. a n.º 18. ad 33.

Peticion para pedir una Denda.

J. vecino de H. ante Vmd. como mas lugar haya en derecho, digo,
 que J. de la propia vecindad me esta deviendo tanto que le presté
 ó procedido de tal cosa, los que sin embargo de haverle interpelado
 varias veces extrajudicialm.^{te} no da modo de pagarme traiendome

en dilaciones, de que recivo gravissimo perjuicio; Y para redimirlo suplico a Vmd. se sirva mandarle, q^e con Juramento, y apremio de clare a tenor de esta peticion, y negando con su citacion se me reciva informacion, por medio de la que p^otexto acreditar todo lo que expuesto llevo, y en vista de ello p^oncisarlo a la paga por el juicio correspondiente, que mas breve, y sumario sea en derecho, y Just. 2^{da}.

El Deudor aunque no puede enagenar sus bienes en fraude de sus Acrehedores, no obstante puede dexarlos de adquirir, xenunc.^{do} qualquiera herencia, o de otro modo. Gom. leg. 4. Faur. n.^o 9. in fin.

Peticion contra el que se obliga por otro a pagar algun dinero. . .

J. en n^{re} de J. vecino de H. ante Vmd. como mejor lugar haya en derecho pongo accion, y Demanda a J. y digo, que estando J.^o obligado a pagarme tantos ducados, que me debia, o le havia prestado, s^ovedor de ello el Demandado de su propio motu, y sin que persona en mi nombre se lo hubiese pedido, se vino a mi, y se constituo por pagador, y yo lo admiti por deudor principal de d^{ha} deuda, prometiendo de darmela, y pagarmela a tal tiempo; Yaunque este se ha pasado, y mucho mas y le requeri extrajudicialm^{te} me la pagare, y diese entera satisfaccion, hasta ahora no lo pude conseguir, y para hacerlo a Vmd. suplico se sirva por su sentencia definitiva, o otra, que en tal caso lugar haya, condenar a d^{ho} J. a q^e me dee, y pague los referidos tantos ducados, y de hecho compelerle por todo rigor de Justicia, que pido con costas. Juro lo q^e se requiera. H.

Sera mejor que se pida, el que jure, y declare, por que confesando se puede pedir en via executiva, si bien, que si niega ha de ser en via ordinaria.

Peticion para pedir en via ordinaria
el dinero, que se presto.

199.

J. en nre de J. vec.º de N. ante Vmd. como mejor lugar haya en derecho, digo; que mi p.º presto a J. tanto dinero, y el me lo debe por tal razon, y por el otorgó a favor de mi parte la obligacion que resulta de la escript.ª que p.ºto, y juro, sign.ª y firmada de J. esc.º publico; el que debiendo pagar a la referida mi parte la enunciada cantidad a el plaza contenido en la dha escript.ª no lo ha hecho trahendome en dilaciones, en que recive notorio agravio, y otras cosas; p.º cuius remedio a Vmd. suplico condene a el sobredho, a que me los pague con todas las costas, y daños que por no haverlo entregado sin contienda de juicio, se le sig.ª y causaron a mi parte, haciendo a su favor las mas declarac.ªnes a el cumplimiento de Justicia H.

De esta peticion se da traslado a el Deudor, y se cita p.º todos autos con señalamiento de Auditorio, y no habiendo resp.º ni contestado, le acusa el Autor la reveldia, y pide se reciva la causa a prueba, y de recivida para ella, hace el Interrogatorio siguiente. Interrogatorio p.º esta Accion.

- 1.ª Sean pregunt.ªs los test.ºs por el conocim.º de las p.ºtes not.ªs deste plto y mas gen.º de la Ley.
- 2.ª Si saben, que J. devia a J. tantos r.ºs y por ellos lo otorgó ess.ª publica de obligacion, que pasó por ante J. esc.º fiel, y legal, y de toda confianza, y hasta ahora no se los ha pagado, refieranse los test.ºs a dha ess.ª de obligac.ªn.
- 3.ª Si saben, que todo lo por ellos dicho es la verdad, publica voz, y fama H.

Peticion para pedir Venta anual.

J. en nre de J. vecino de N. ante Vmd. como mejor lugar haya en derecho digo, que mi parte esta en la quieta, y pacifica posesion, y antes

lo han estado sus maiores, y causantes desde immemorial tpo
 a esta parte de percibir, y cobrar de F. y de quienes deriva derecho
 en cada un año tanta renta por tal lugar, la que pagó el, y sus
 causantes a los míos, y a mí; y aunque desde poco tiempo a
 esta parte fue a pedírsela, no la ha querido pagar sin contienda
 de juicio; por lo que a Vmd. suplico le mande comparecer delante
 sí, y con Juramento, que haga en forma, declare conforme a la
 Ley, y bajo la pena de ella, a tenor de este pedimento, y si lleva
 y posee dho lugar, como así mismo si esta debiendo tantos
 fexrados de renta atrasada, y confesando pague con manda-
 miento executorio, que para ello se libre, y negando se me reci-
 va informacion a tenor de esta peticion, pido Justicia, Turolo H.

En semejantes ocasiones, si niega la parte, se recibe a prueba
 con termino ordinario, por no haver en virtud de que despachar
 mandamiento executorio, y luego se presenta la peticion sigte

F. en nme de F. vec. de V. ante Vmd. digo, que en tantos de tal
 mes, y año, o del corriente, presente en nme de mi p. un conocim.
 de obligacion contra F. el que lo nego deba juramento; por tanto
 a Vmd. suplico se le cite para todos los autos a esta causa tocan.
 con señalamiento de Auditorio, y para ello se traigan los Autos. H.

En el termino probatorio se presenta la peticion siguiente con
 el Interrogatorio siguiente, de preguntas

Alegato de entiendase.

F. en nombre de F. vecino de V. en el pleito con F. de la propia
 vecindad sobre esta, o la otra cosa, que contra este tengo repetida,
 digo, que Vmd. se ha de servir amparar a mi parte, y hacer le de
 ella entero pago, y sus valores, y la pague a lo adelante, que atodo
 ha lugar por lo general, y siguiente: Pon q. la referida mi pte
 esta en la quieta, y pacifica posesion, y antes sus causantes, desde
 immemorial tiempo a esta parte de percibir, y cobrar dha renta.

201.

Y por que el sobredito se halla poseedor de dthos bienes, y los trabaja siempre en mi nombre, y de quienes dexivo derecho, como consta de la ess.^{na} que presento, y Juro; Y por que la p.^{te} contraria no puede formar intento en cosa, que le aproveche: Por que a N^{ra} M^d. Suplico se sirva hacer a mi favor conforme tengo pedido, y las mas declarac.^{nes} necesarias al cumplimiento de Justicia, que pido con costas. Juro lo que se requiera &c.

Interrogatorio para esta Accion.

Por las preguntas siguientes, y cada una de ellas se examinaran los testigos, que fueren presentados por J. en el pleito con J. sobre tal cosa.

- 1.^a... Por el conocimiento de las partes, noticia de este, y mas generales de la Ley.
- 2.^a... Si saben que dtho J. ha estado, y esta en quieta, y pacifica posesion de cobrar, y percibir de J. en cada un año tanta renta, y el de pagarsela y lo estubieron sus causantes desde tanto tiempo; y lo saben los test.^{es} por asi haverlo visto, ser, y pasar desde el tiempo de su acordanza que sera tanto, y admas de ello haverlo oido a sus antepasados, y maiores, que decian haver oido lo mismo, y de ello es publica voz, y fama, y comun opinion sin cosa en contrario: digan. &c.
- 3.^a... Si saben que J. lleva, y posee dtho lugar sobre que debe pagar la referida Renta.
- 4.^a... Si saben, que todo lo por ellos dicho es la verdad, publico, y notorio publica voz, y fama sin cosa en contrario.

Oposicion a esta Demanda.

J. en nombre de J. vecino de N. en el pleito con J. de la propia vecindad sobre paga de Renta, que contra mi parte injustamente repite, digo, que N^{ra} M^d se ha de servir absolverle, y darle por libre de la accion y demanda contra ella puesta, que debe hacerse por lo general, y sig.^{te}

Lo uno porque el lugar, que posehe mi parte, ha sido de sus causantes, y de Toro del dominio directo de F. a quien paga tanta renta, al que desde ahora lauda, y da por parte, y pido, que con el se haga la correspond^{te} diligencia, y en tretanto asi no se practique no me corra termino, ni pare perjuicio, sobre lo que formo articulo con previa y expresa determinacion; Lo otro, niego haver pagado jamas renta alguna, ni que sus causantes lo hubiesen hecho a la contraria, ni a los suios de quien deriva derecho; Y por que la escript^a de que se vale la parte contraria es falsa, y simulada, que como tal la redarguo civilm^{te} con la Jura necesaria, y pido parezca el protocolo, y sobre que asi se declare formo articulo, y conluio a su determinacion. Admas que aunquando lo subso^{tho} fuera cierto, que niego, las personas, que en ella suenan no tienen derecho alguno a los bienes que ella contiene; Yaun caso que alguno tubieran, que niego, hubo dolo, y engaño, enorme, y enormisa lesion, que dio causa al contrato de venta, por haver sido vendidos los referidos bienes en infimo precio, por que en aquel tiempo valian a justa, y comun extimacion mas de las dos tercias partes, de lo en que suenan haver sido vendidos, y por tanto precio no puede pagarse la renta, que se pide, y maior m^{te} valiendo la anega de Zenteno tanto como vale, esta pagado no solo lo princip^l sino que debe a mi parte mucho mas; Por todo lo qual a N^{ro} suplico se sirva determinar en la conformidad, que tengo, y llevo pedido en mis anteriores escritos, que en q^{to} favorables reproduzco, y negando lo perjudicial pido Justicia con costas Juro lo que se requiera. W.

Quando no hay lugar a otra cosa se acude a renta redimible, y hace su oposicion fundandose en ella.

Interrogatorio de la contradiccion.

- 1^a... Seran preguntados por el conocimiento de las partes, noticias de este pleito, y mas generales de la Ley.
- 2^a... si saben, que el lugar de tal parte, es propio de F. libre de toda renta

y pension, y como tal nunca por el se pago alguna a J. ni sus caus.^{tes}
ni otro alguno; digan &c.

3.^a... Si saben, que los vienes d^{hos}, y en su esc.^{ta} expresados a d^{ho} tiempo
valian, y valen ahora las dos tercias partes mas, de lo en que fueron
vendidas, y desde el tiempo, que suena hasta ahora valia la fanega
de Zenteno a tanto; digan &c.

4.^a... Si saben, que todo lo susod^{ho} es la verdad, en que por ser la se ratifican,
publica voz, y fama, y comun opinion sin cosa en contrario, y que los
Testigos, que han declarado en esta probanza, son personas de toda fe,
y credito, que siempre lo han merecido en Juicio, y fuera de el; Por todo
lo qual a N^{ra} M^{de}. suplico, que todo lo aqui d^{ho} se entienda con la prueba
a que la causa se halla recuida, y para la de mi parte se libre recepticia
con insercion de este escripto, y sus capitulos, a cuyo tenor el esc.^{no}, que
con ella fuere requerido, examinara los testigos, que fueren señalados,
y caso de a ello resistirse, con apremio los haga comparecer, por ser
de Justicia, que pido con costas Turo lo que se requiera &c.

Querrela de un Graduado en Leyes, p.^o q.^o

le comprenden en los Tributos, y Cargas concejiles.

D.^{no} J. Vecino del R. ante N^{ra} M^{de}. como mas haya lugar en derecho
me querello de J. y T. repartidores de los tributos, que tocan a d^{ho}
fca. y digo; que haviendo yo asistido a los estudios de la facultad
de Leyes, y Canones en la Universidad de &c. el tiempo necesario
hasta graduarme de B.^o en la de Canones, y hallandome actualm^{te}
continuando el estudio de Abogado, y por esto, y otras causas, exempto
de cargas concejiles, y tributos personales con otras exempciones, q.
que por derecho estan concedidas a los que exercen semejante facultad,
no obstante d^{hos} repartidores por odio, y mala voluntad, que me tienen
procuran empadronarme en d^{ho} reparto, como en efecto lo han hecho

204.
en tal, y tal cosa, en q^e han cometido delito, y hechome grave perjuicio:
Porque a V^{mo}. Suplico, se sirva mandar, que d^{hos} repartidores, y los q^e
adelante lo fueren, no me repartan maravedises algunos, ni otras alg^{as}
cargas, y que en lo que me lo tubieren hecho, se me bozze, y tilde de ellos,
multandoles, y castigandoles por su dolo, y mala voluntad, tomando
en el asunto las mas providencias, que conbenga, p^a lo qual exhibo
el Titulo de que consta haver recibido d^{ho} Grado, y siendo necesario
protepto a creditar estar exerciendo d^{ha} facultad: a V^{mo}. Suplico
a si lo declare, y de lo contrario, que no espero, protepto los recursos
que me competan en Justicia &

Los Bachileres estan exemptos de tributos, y otras cargas. Acebed.
in Leg. 8. tit. 7. lib. 1.º Recop. n.º 13. et in Leg. 2. tit. 14. lib. 6. Recop. num. 2.
Pero esto se entiende quando actualm^{te} leen en los estudios, y Escuelas
o Abogan en algun Tribunal, pues el Privilegio les viene de esto, y
no ser puramente B^{es}. Tambien debe observarse, q^e p^a q^e los B^{es}
Lic^{dos} D^{es} y Maestros se excusen de semejantes cargas, y gozen de la
exemption de la Ley 8. tit. 31. Partit. 2. deben ser graduados en la Uni-
versidad de Salamanca, Valladolid, o Bolonia, segun lo dispone la Ley
8. tit. 7. lib. 1.º Recop. et ibi Aceb. n.º 4. per tot. et in leg. 2. tit. 14. lib. 6.
Recop. n.º 2. Y admas de esto han de leer, o abogar actualm^{te} Perez
in leg. 20. tit. 14. lib. 4. Ordinam. Balmased. de Colect. quast. 22. per tot.
Garcia de Nobilitate. quast. 39. a n.º 4. Mier. de Majoratu l. pant. quast.
13. et 91. n.º 152. Tutier. lib. 1.º pract. quast. 24. et 22. Parlad. difer. 6.
n.º 6. Bobadill. lib. 1.º cap. 9. Escobar de potestate beneficiali cap. 30. §. 1.º

Querrela de exceso, que se da de un Executor de Comision.

J. en nombre de J. vecino de V. ante V^{mo}. como mas haya lugar en d^{ho}co
querello de exceso contra J. receptor, que con comision de N.º. entiende
en el negocio, de que abaso se hara mencion, y digo; que haviendo ganado

auto, o sentencia de tal cosa en el Tribunal de N. E. y deviendo dho Receptor requerido con la r.ª carta executoria, recibirme informacion, o hacer tal, o tal cosa, o declarar de verme darse la posesion en tales bienes (o en el causal, que quiere tomarse para el exceso) no lo ha hecho, antes menospreciando todo, pasó a declarar, o hacer tal cosa, no deviendo hacerlo, y aunque mi parte le protesto, y le requirio no lo hiciese atento sus excepciones eran legitimas, y que antes de declarar en razon de ellas no debia pasar a otra cosa, no lo hizo, ni quiere hacer, en que ha excedido y excede notoriamente los limites de su comision; y a N. E. suplico, que asi lo declare, que a maior abundamiento, de todo lo por el hecho, y obrado apelo, pido revocacion, y le recuso de odioso con juramento en forma, y a N. E. suplico le haya por recusado, y mande despachar su r.ª Provision para que el sobredho remita los autos, o los traiga, y ponga en el oficio de asiento, y a ello le compelan, (y sino lo recusan, se dira) q.ª venga a hacer relacion, para que visto por N. E. se sirva declarar haver excedido, (y si es q.ª no le quiere oir se dice) dar su acto de tercer genero, que siendo, y repondo todo lo hecho, y obrado desde tal cosa, no excede, y no lo haciendo excede, pres.º poder, y lo Juro, como todo lo mas que necesario sea. V.

El Conocimiento por ser contra el Ministro, o Receptor que obra con comision de este Tribunal, y querrela de exceso de el pertenece a N. E. a q.ª suplico se sirva mandar despachar su r.ª Provision en la forma ordin.ª si hay criminalidad, se puede insertar aqui para recibir informacion.

La apelacion quando se querrela de exceso, es conveniente para q.ª el executor no pueda proseguir en la comision, y procediendo se declarara haver excedido
Salvo de Reg. 4.ª part. cap. 3. n.º 22.

En mne de J. rec.^o de V. como mejor haya lugar en derecho, querrello de
 exceso de J. ess.^{no} o Receptor o otro qualquiera, que conozca, o pretenda
 conocer de lo que se hara mencion, y digo; que por J. (aqui se pone el
 nombre de aquel, o aquellos a cuyo pedimento obra el executor) se pidio,
 y por N. E. por sentencia de vista, o revista, o Auto de Mision en poses.^m
 o de expelo, o otro qualquiera Auto, o Sentencia, segun fuere (y si delte
 el Inferior lo mismo) se mandó, que mi parte restituiese tal heredad
 o diese quenta de Futela, o lo que fuese, y aunque mi parte delante
 del citado Executor ocuxio, deduciendo, y excepcionando sus legiti-
 mas defensas, y presentando papeles, ofreciendo Justificacion, y
 otras cosas (segun fueren las defensas, que hiciere el sobredho a con-
 templacion de las contrarias) y sin arreglarse a su comision, pasó a
 dar auto con parecer de Asesor, (mandando esto, o lo otro) cuyas decla-
 raciones, y determinaciones son mui gravosas, y persudiciales a mi
 parte, excediendo en unas, y otras notoriamente: Por lo que de todo p.^o
 dho executor hecho, y obrado, digo de error, nulidad, injusticia notoria
 y apelo en forma, y contra el doy la querrela de exceso, que mas
 convenga: Suplico a N. E. (o a V. si el executor obra con comision de
 el Inferior) se sirva mandar, que sobreseiendo en la prosecucion
 de dha V.^l carta executoria, o auto (segun lo que fuere) la en cuya virtud
 obra la remita con todo lo en su virtud obrado a el oficio de asiento
 donde toca con apremio (y no queriendo que el executor haga relacion
 de el exceso dice) y para hacer relacion de el exceso, desde luego le recuso
 con la fura debida, y en vista de otros autos, y de la ampliacion, que
 de esta ^{querrela} reservo hacer para devenidos los autos, se ha de servir N. E.
 declarar haver excedido dho executor con las declaraciones necesarias
 al cumplim.^{to} de Justicia, q.^e pido &c.

El conocimiento por ser querrela de exceso de executor, que obra con comision de este R.^o Tribunal, pertenece a N.E. a quien suplico se sirva mandar despachar su real Provision ordinaria de querrela de exceso para el efecto que llevo pedido Justicia H.

Si es Receptor que vaya por turno devenga sus salarios, aunq.^o se querelle de exceso, y no trabaje interin se ven los Autos, pero los demas no.

Tratado de Divorcios, y causas Matrimoniales.

Demanda Matrimonial.

J. huera soltera de J. y J.^a por la via, y remedio, que mas haya lugar en d^o ante N^omo. pongo accion, y demanda Matrimonial en forma a J. y digo; que hallandome, como me halla en casa de mis Padres y en su compania, honrrada virtuosa, y recogida, haxa un año, que d^{ho} J. solicito casarse con migo, y para conseguirlo, intercedieron varias personas, y en particular las que savia el referido eran estrechos amigos, e intimos de mis Padres, y el dia tantos concurre a casa de estos en compania de algunas personas, en cuya vista se concerto ~~concerto~~ con ellos sobre la dote, que a su tiempo justificare, y nos capitulamos, prometiendo a Dios n^{ro} S.^{or} no casarse con otra mas que con migo, mientras, que yo viviese, cuiro Juram^{to} y promesa accepte, haciendo otra igual, mediante lo que se executaron entre nosotros esponsales, continuando ir cada dia a casa de mis padres, en donde comia, y bebia, afirmandose en lo tratado, y en todas las partes donde se hallaba, decia, no havia de casarse con otra mas, que con migo, y ahora no lo quiere hacer, tratando con otras como es J. vec.^a de H. p.^a cuiro efecto estan dadas las Proclamav a el Cura de las Parroquias de cada uno, y haviendo el dia tantos ^{oido} publicarlas, sali contradiciendolas

y por lo mismo en esto recibo agravio notorio, Suplico a N^{ra} M^{te}. lo remedie mandando, que el referido J. cumpla con lo tratado sobre d^{ho} casam.^{to} y hasta tanto, que lo execute sea puesto en rigurosas prisiones, hac^{do} a mi favor las pronunciaciones necesarias al cumplim.^{to} de Just.^a que pido con costas, y lo más, que pro texto decir a su tiempo, y siendo necesario otro libelo mas en forma, lo h^o aqui por expreso &.

Otro si a N^{ra} M^{te} suplico se sirva mandar, que el sobre d^{ho} a un breve t^{er}no de b^o censuras, y penas comparezca personalm.^{te} delante N^{ra} M^{te}. para carearse con migo en razon de d^{ha} promesa, y juram.^{to} y mientras ningun cura, pena de excomunion maior lata sententia, le case, ni vele con d^{ha} J. ni otra alguna, pido Justicia ut supra &.

Delante el Eclesiastico se ha de concluir, que case, o dote, y delante el secular, que dote, o case.

El Matrimonio contrahido entre esclavos, es valido por derecho canonico; Antun. 3 part. cap. 18. n.^o 31. Cobarr. de spons. 2. §. 7. n.^o 3. Sanc.^z de Matrim. lib. 3. disp. 19. Y esto se entiende, o bien los dos sean esclavos, o uno solamente.

Los Mudos pueden contraer Matrimonio. Leg. 16. ff. de jure Dotium Sanchez de Matrimonio, lib. 1. Disp. 8. n.^o 12. Antun. 3. part. cap. 15. n.^o 92. con tal que entiendan el auto, que executan.

Puede contraer Matrimonio qualquiera en el Articulo de la muerte Molina lib. 2. cap. 9. n.^o 29. Y si entonces los hijos legitimados excluyen a el substituto, o no, con tal que el Matrimonio no haya sido celebrado en fraude, Molin. Supr. Gomez in leg. 3. taur. y quando se presume celebrado en fraude Molin. supr. n.^o 28.

Si se presume celebrado el Matrimonio, o no, por la except.^a de Dote principalmente siendo antigua, lo afirma Perez. tit. 7. resolut. 3. n.^o 19.

El condenado a casarse con alguna puede ser compelido por miedo de carcel, y prisiones olea tit. 9. quod. 8. n.^o 11. y si para esta fuerza, o prision.

es necesario el brazo secular, o basta el eclesiastico, el mismo ^{2o.} ~~otro~~ ^{num.}
antecedente. Conc. Trident. Ses. 24. cap. 20.

En ^{causas} matrimoniales entre Marido, y Mujer debe excusarse Fiscal, q.
defienda el Matrimonio, para p^rovar a los coletigantes, que con cohu-
sion dispongan la solucion del Matrimonio. Valer. tit. 3. quast. 2. a n.º 65.
no puede hacerse, ni vale en estos casos Compromiso, o transaccion,
ni pueden convenirse en arbitros, ni la sentencia pasa en cosa juzg.
El mismo en el n.º 58. por quanto el valor del Matrimonio no puede
pender de la voluntad de los contrayentes.

Staviendo pleito sobre nulidad del Matrimonio, si deben o no sepa-
rarse los conyuges, o hayan de mantenerse unidos. Olea tit. 4. quast. 8.
n.º 13.

El Matrimonio celebrado con condicion de guardar castidad es
nulo, por quanto es contra bonum prolis. Olea in eodem tit. Quast. 2.
n.º 1.

Incidiendo, en pleito profano, articulo matrimonial, debe remi-
tirse al Ecc.º y guardar su sent.ª sin proceder en lo principal. Olea
tit. 2. quast. 2. n.º 1.

El Matrimonio que entre algunos es prohibido, si estos lo contrayⁿ
nualmente, se pregunta si incurran en las penas, como si legitimam^{te}
lo hubiesen celebrado. Olea tit. 2. quast. 5. n.º 6.

Peticion p.ª pedir Divorcio, por causa de Impotencia.

En n^{ra} de D.ª J.ª vecina de H. ante Vn^o. como mejor enderecho lugar
tenga, digo, que mi parte hay mas de tres años, que esta casada, hac^{do}
vida maridable, cohabitando, y durmiendo en una misma cama, y cama
todo este tiempo con J. su Marido; y por ser fuio de su naturaleza, y
complexion impotente, no ha consumado el Matrimonio, ni podido con

consumarlo, y esta virgen, y Doncella, como lo estara siempre, y todo el tiempo que viva con el, por la continua expuesta causa, sin esperanza de conseguir los frutos del Matrimonio, por tanto a Nro suplico se sirva declarar el Matrimonio invalido, desde su principio, dando los a uno, y otro por libres, y licencia para que puedan disponer de sus personas en el estado que quisieren; y a dho su Marido condene a que dentro de nueve dias siguientes a la notificacion de la sentencia le restituya todos sus bienes dotales, y la mitad de ganancias, y asi mismo durante no hace esta restitucion le de los alimentos necesarios, y expensas para este pleito, y mande depositarla en parte honesta, y segura, sacandole de su poder, que es Justicia que pido, Juro lo que sea necesario. H.

El Juez manda dar traslado, y que se deposite, y de alimentos, y expensas, y en la respuesta, o niega, o confiesa el Marido, y entonces, o antes se pide visita de Medicos, o Comadres, y no hara fuerza el ecles.^{co} aunque apele el Marido, diciendo no constar de la impotencia. Larrea tom.^o 1. decis. 3. per tot. cap. 1. et 2. de Frigidiv. et maleficiativ.

Contradiccion a la antecedente, pidiendo la espera de 3. años

En nombre de D.^o J. sec.^o de H. en el pleito de Divorcio que contra la dha mi parte disputa D.^a J.^a su muger en respuesta al traslado, que de lo por esta deducido se me ha comunicado, digo, que Nro con desestimac.^{on} de ello se ha de servir poner perpetuo silencio en este asunto, declarand^o no haver lugar a la separacion, y divorcio, q.^o se intenta por la contraxia y baxo graves censuras, que se le impongan, condenarla a que vuelva a Compania de su Marido, haciendo vida marital con el, y q.^o el requisito de Medicos q.^o se pide, por ahora no se entienda, ni tenga lugar, hasta tanto

211.

que se elijan Comadres imparciales, las q.^{as} inspeccionen si es cierto lo que por la sobredha se expone, lo q.^o se efectue dentro de un breve termino que Amd se sirva señalar, Pues como lo pido es de hacer en mérito de Just.^a Pox q.^o (se exponen la razones, q.^{as} hayga) v.g. es falso, y mui ageno de verdad, que mi parte sea impotente natural, y perpetuam.^{te} como se pretende figurar, sino por tal enfermedad, y por que su Muger ni permite, ni espera a la consumacion del Matrimonio, por la estrechez que le es natural, por todo lo qual pido se le concedan a mi parte los tres años, que permite el derecho, o lo mas que fuere necesario para curarse, y consumar el Matrimonio, q.^o es Just.^a q.^o pido H.

El Juez en conformidad de la deposicion de Medicos, y Comadres suele conceder los tres años, o mas, o menos tiempo, y entonces da la sentencia, que le tocara.

Para esta materia mira la Ley 9. de calidis, et maleficiatis. Laxea decis. 3. n.^o 1.

Respuesta a la negativa del Marido.

J. en nombre de J.^a en el pleito de Divoorcio, que trata con J. su Marido, digo, que sin embargo de haver negado ser frio, e impotente; por ser cierto, que mi parte esta tan intacta, como quando fue a su poder, para su conocim.^{to} y q.^o conste ser cierta la impotencia, que tiene neg.^{do} y mi parte alegado, Amd. suplico se sirva mandar nombrar Medicos y Comadres, que juntos, y ante Amd. declaren con Juram.^{to} si el Marido de mi parte es impotente natural, y perpetuam.^{te} y como mi parte está en su flor, y por consumar entre ellos el Matrimonio, que es Just.^a que pido con costas. H.

El Juez manda por su auto se nombren a J. y J. Medicos, y J.^a Comadres, para que se junten, y vean el dho, y ante el declaren si es

212.

impotente, ó no, y si la impotencia es natural, y perpetua, ó proviene de alguna enfermedad, que en algun tiempo pueda tener cura, ó lo que les pareciere en razon de ello. Y las Comadres declaren, si la susodha Doncella esta virgen, ó no, o lo que les pareciere a su experiencia; y de lo que les pareciere a los unos, y a los otros, pone excomunion, que lo cumplan, y que les mandara pagar su trabajo antes que las partes sepan sus declaraciones, y reserva nombrar tercero en caso de discordia.

Lo que mas resta que hacer, es mandar el Juez, que se notifique a las partes, que dentro de tantos dias de positon tantos ducados, p.^a pagar a los Medicos, y Comadres, que estan nombrados, y han de declarar. Y si alguna de las partes quiere recurrar alguno de los Medicos ó Comadres, y se le ha de nombrar en su lugar otro, y tercero en caso de discordia.

Si se conforman, declaran juntos, y sino cada uno separadamente haviendo visto, y registrado las partes naturales de Marido, y Muq.^a

Peticion de Divorcio quod torum p.^a otras Causas.

J.^a Vecina de H. por mi Procurador, y como mejor pueda ante V. digo; estoy casada, y velada in facie ecclesie con J. quien procuro darme la muerte con veneno, que preparo para dho efecto, estando furioso y fuera de juicio, que es imposible haver con el; Admas de haver cometido el crimen de heresia, o Sodomia, no guardandome la amistad a que esta obligado, quere que yo se la guarde; por cuias causas, y cada una de ellas ha lugar a la seperacion quoad Forum conforme a Derecho, y a V. suplico que probado lo q.^e baste, declare por su sent.^a haver lugar a el Divorcio, y seperacion, que pido de dho mi Marido, condenandole a que me restituia tantos ducados, que lleve con migo endote y que me de tanto por alimentos, y expensas, mandandome a si mismo

a si mismo depositar en parte honesta, y segura, que todo ello es de Just.
que pido con costas Juro lo que se requiera H.

Peticion para pedir alimentos, y litis expensas
quando la Muger esta depositada p^a el divorcio interin
... no se declara la causa de la ^{se}parac^{on} del Matrim^o ...

Fa
J. en el pleito de Divorcio, que trato con J. mi Marido, digo, que por mandato
y auto de N^{ro} S^{no} estoy depositada, y no tengo con q^e alimentarme, y p^a ello he
menester por lo menos tanto cada dia, y tanto p^a las provisionales, y expen-
sas de este pleito, a N^{ro} S^{no}. Suplico, que con censuras apremie a d^{ho} mi Mar^{ido}
que dentro de un breve termino me los de, y entregue, q^e es Just^a q^e pido con
costas, Juro lo que se requiera H.

El Juez en vista de los Autos manda que dentro de segundo dia el
Marido de tanto por ahora de alimentos, y tanto por razon de Litis expensas
p^a seguir la Muger este pleito, y lo cumpla pena de excomunion maior
de lo que no se admite Apelacion en lo suspensivo: Cevall.

Las causas por que se puede pedir divorcio no solo quoad torum, sino
tambien quoad vinculum, son: 1^a La impotencia perpetua en el varon, o
ser la Muger muy cerrada, de manera, que sea imposible la penetracion.
2^a Miedo que caiga en varon constante. 3^a Falta de edad. 4. Clandestino. 5^a
con Pariente dentro de Grado prohibido por consanguinidad, o afinidad sin
dispensacion. 6. Voto solemne de Castidad, o de Religion; expreso, o tacito en el
orden sacro. 7. Padriño de pila, o Confirmacion. 8. Por error de persona incierta.
Quando se da conyuge de presente, o se dio la palabra, viviendo el primer mar.
o Muger. Y todos los demas impedimentos dirimentes del Matrimonio. Todos
ellos legitimamente probados disuelven el Matrimonio, sin otros vaxios, que
sirven solamente para la separacion quoad torum.

Varias acciones, y querrelas criminales p. delitosPeticion p.^a la accion, si quadrupes pauperi dicatur.

J. ante Vmo como mas haya lugar en derecho, digo; q.^e J. tiene tal animal que es malicioso, y de ordinario luchador con el demas ganado; y teniendo yo tal cosa, pastando en tal monte, en tal dia, se fuese, y acometien- dole, le hizo tal daño, valiendo el uno tantas ducados; y aunque le requiri, me los pagase, o entregase a el Matador, no lo quiso, ni quiere hacer sin contienda de Juicio; Por lo que a Vmo suplico, q.^e citada la parte mande recibir sumaria informacion, que ofresco, en cuiu vista y constando por ella lo que llevo expuesto, ^{se ha de servir mandar qe el d.^o} el valor, y estimacion de lo referido J. me vuelva, y restituya a ^{q. term. de sep.^a dia} en que fuere tasado el daño, ^{q.^e se redunda en el dextro,} muerte o lo q.^e fuere, del citado animal, y p.^a esta tasa nombre un hombre bueno, que junto con el que protexto nombrar lo requeren, teniendo consideracion a la extimacion, que tenia al tiempo, que acaecio la muerte, con las mas declaraciones al cumplim.^{to} de Justicia, q.^e pido con costas, Juro &c.

El Juez debe mandar, que se le haga breve, y sumariam.^{te} recibida pri- mero informacion de lo que contiene la peticion con citacion sin otro estrepito de Juicio; salvo si la contraria prueba lo contraxio, y que est.^{do} en casa, lo saco algun vecino, y que la cosa muerta no valia tanto, como lo que se pide, que en este caso debe ser oido sumariam.^{te} y junta la sumaria se sezeqa brevem.^{te} alegando.

Este auto se puede dar aunq.^e el Ganado sea de clexigo, y lo puede retener en su casa, a quel a quien se hizo el daño. Parlad. 2. part. quot. difer. 2. n.^o 14.

El Juez lego puede vender el ganado de qualquiera por los daños q.^e hizo. Stero de Pasquis. cap. 8. Itemos. in leg. 3. tit. 9. Partot. 9.

Peticion de declinatoria p.^a formar Competencia, y remitir ^{la} al Consejo

El D.^r D.ⁿ J. Juez delegado del S.^{or} D.ⁿ J. y mas dignidades del Consejo
 de S. M. y en el R.^o de Castilla para las causas de Maorcadás, Galeones
 (supongamos) en este Reino de Galicia, que en virtud de R.^o Cédulas de S. M.
 tiene su conocim.^{to} en este Reino de España sin atribuir a V.^{md} mas
 de lo que por derecho le compete, y esta declinandola en toda forma
 digo: que haviendose me dado cuenta, como tal Juez subdelegado, q.^e
 J. estando preso en esta carcel por incendio, y otros delitos, ha hecho
 fuga de ella, y fue condenado por J. Juez de tal parte, en diez años
 de Galeras, y otras penas, y se pronuncio sentencia entantos de tal
 mes, y año, despachó Ministro, p.^a q.^e lo prendiese, o hiciese las averi-
 guaciones necesarias, y que executase, y cumpliese las R.^o Ordenes de S. M.
 por lo que miran a este caso; y haviendo hecho, y no lo hallado, ni vienes
 para la condenación pecuniaria, costas, y salarios, se dio comision a J.
 para que prendiese a dho. F.^o por su fuga, y por no haver vic.
 del sobredho, vendio alouos de su F.^o para las costas, y salarios:
 Parece, que el Fiscal de S. M. presentó petición diciendo, o pidiendo
 retencion de los autos, y anulando todo lo obrado por defecto de Juris-
 diction, y se dio auto de sala, por que parece haver lugar a la remi-
 sion, y por nulo todo lo obrado, y se volviéron los vi.^{es} a las partes li-
 bremente, y sin costas, y a ello fueron compelidos, siendo asi que
 tengo Jurisdiccion atent.^{da} en virtud de dho. subdelegacion, y R.^o Ce-
 dulas; a V.^{md}. suplico se sirva mandar no se use de dho. auto, que des-
 de luego forme competencia, y formada no se me innove, y se me
 haga saber la remision de los autos, que a maior abundamiento sin
 perjuicio de la Declinatoria, y puesta competencia, y defecto de

Jurisdiccion, y sin ser visto apartarme de estos remedios, y cada uno de ellos, apelo de otro auto, y su efecto p.^a delante S. M. y adonde me combenga, y digo que de esta peticion, y su provehido se me de testimonio por convenir asi a la buena administracion de Just.^a H.

Pedimento p.^a acusar la reveldia, y q.^e se llame por edictos a uno que está mandado prender, y q.^e se fixe el proximo.

J. vec.^o de H. en la querrela criminal, q.^e he dado contra J. digo; que Vno. en vista de los autos lo mando prender, a cuya prision fue J. y por no haverle hallado, le dexo citado, para que se presentase y por que no lo hizo hasta ahora, le acuso la reveldia, y pido se llame por edictos, y pido se fixe el proximo, y de nuevo doy la misma querrela, y pongo accion en forma contra el sobredicho, a el que pido se condene en las penas, que ha incurrido, afirmandome en lo q.^e tengo pedido; y al Vno suplico la haya por acusada, y concluido a prueba H.

Petic.^{on} p.^a q.^e una Just.^a prenda a uno en qualq.^a p.^{te} q.^e le halle.

J. en nra de J. vec.^o de H. ante Vno como mas haya lugar digo, que mi parte dio querrela criminal contra J. y J. ante V. E. en cuya vista fue seruido mandarlos prender, y a dha prision fue J. y por no ser havidos les dexó citados, para que se presentasen por presos en la carcel r.^l de este Reino, lo que hasta ahora no han hecho. Por lo que al V. E. suplico mande despachar a mi parte su V.^l Provision ordinaria, para que las Justicias de este Reino, o qualq.^a Ministro o R.^o en qualquiera p.^{te} donde fueren hallados dhos J. y J. los prendan bajo una grave pena, y presos a cuenta de ellas los traigan con la seguridad necesaria, y se depositen en la carcel pública, y de hecho se les tomen las confesiones, p.^a en vista de ella pedir lo que H.

Petic.^{on} p.^a q.^e no se proceda en un
negocio hasta prender los delinq.^{tes}

347

El Fiscal de S.M. dice, que por estos autos resultan comprendidos no solam.^{te} F. y F. sino F. y pide se despache Minxo p.^a q.^e vaia a prenderle, quitar, y sequestrar sus bienes, y hasta que se haga esta diligencia, contradice, que se tome la confesion a dhos. F. y F. p.^a q.^e con todos coxa esta causa, por ser sobre tal cosa, y convenir asi a la buena Administracion de Justicia. H.

Libelo en el Juicio de la Ley diffamari.

F. rec.^o de H. ante Vmo como mas haya lugar en derecho, digo, q.^e a mi not.^a nuevam.^{te} es venido, que F. sin causa, que legitima sea, se ha anda factando, que yo soy su esclavo, o que le dio ciertas cuchilladas, o que tiene cierta demanda, o accion contra mi sobre tal cosa, que yo poseyo, y que me ha deponexme sobre ella, y acucarme, de lo qual resulta contra mi notable infamia, daño, y perjuicio, estando como estoy libre, posehendo, como posehio a vista, ciencia, y consentim.^{to} del sobre dho; a Vmo suplico se sirva señarle un breve termino, dentro del qual, me ponga dha demanda, y pida lo que tubiere, que pedir contra mi, que estoy pronto a responderle, y no lo haciendo dentro de un breve termino imponerle perpetuo silencio, y que de esta causa no se trate, ni pida cosa alguna en razon de lo sobredho, imponiendole una grave pena, para que desista de una tal factancia y no me perturbe en cosa alguna, sobre lo que pido entero cumplim.^{to} de Justicia, Costas. H.

La ley Diffamari con cuenda con la ley 16. tit. 2. Partit. 3. Fontan. t. 2
decis. 328. per tot. Paz in praxi. tom. 3. cap. 8. Sarrea tomo 1. decis. 38.

Querrela criminal sobre delitos.

En nra de J. vec.º de V. ante Vno como mas haya lug.º me querello
criminalm.º y pido entero cumplim.º de Just.ª contra J. vec.º de V.
y los mas q. resultaren comprehendidos en el delito, o delitos, de que
abajo se hara mencion, y digo, que siendo mi p.ºe onrada, y de calidad
enemigo de levantar riñas, y pendencias con ningunas personas
donde se halla, y al contrario el Querellado persona inquieta, y rebel-
tosa, que de ordinario mueve quimeras, muy altivo, provocativo
y mal hablado, es asi que continuando en su mal vicio, y costumbre,
estando mi p.ºe tal dia en tal p.ºe quieto, y pacifico sin dar ocasion
alguna al acusado, se llevo a el, y traxo riña, llamandole tal, y tal
cosa, y otras palabras, q. diran los testigos, muy injuriosas, que
no caben en pte, por las qualidades, que en el concurren, y dexo
asentado, y con la intencion q. llevaba el querellado, sino fueran
personas, que se lo impidieron, lo matara, o tratara mal de obra,
en todo lo q. ha cometido grave delito de exemplar castigo, y ha
incurredo en las penas, que ha establecido el derecho, en las q. le
a caso en nombre de mi parte; y a Vno suplico se seña mandar
se le reciva informacion sumaria a tenor de esta querrela, y
en su vista mandar despachar contra el sobredito mandamiento
de prision, con sequestro, y embargo de todos sus bienes, man-
dandole conducir a la Carcel real, y ponerle en rixosadas prisiones
para su escarmiento, y exemplo de otros, de donde no sea suelto hasta

la definitiva, y por ella condenarle, a que de Fianza suficiente para su seguro, y se desdiga de dhas palabras, dandole entera satisfac^{on} con todos los daños, y menoscabos, que se le hayar siouido, y mas que sea de Justicia, que pido con costas, Juro lo q^e se requiera. H.

Del modo como haya de formarse la acusacion de los delitos trata Tom. 1.^o 3. var. cap. 11. per tot. et cap. 2. n.^o 1. per tot. et ibi Ayl. Paz in praxi tom. 1. cap. 8. §. 6. n.^o 4. part. 5.

Despues de dada la confesion, y alegado en la causa, se debe recibir a prueba, y concluir a ella. Cur. Philip. 3. part. 5. §. 11. n.^o 3. Y si se ha de dar soltura al reo. Paz in praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 6. n.^o 10.

Contradiccion a la querrela criminal.

J. en nre de J. yec.^o de H. ante Vmd como mas haya lugar digo; q^e a noticia de mi parte es venido, que J. y J. su Procurador dio cierta querrela criminal de dha mi parte por tal cosa, y otras que contiene dha Querrela, a la que Vmd. se ha de servir declarar no haver lugar, dando por libre a mi parte, y multando a la contraria por malicioso querellante, y quando a ello no haya lugar, remitir esta causa a la Justicia ordinaria, revocando el auto del Señor Semanero, por el q^e mando es le recibiese informacion; y quando que tampoco a esto no haya lugar, mandar q^e lo haga un Receptor de esta Audiencia, por todas partes, averiguando verdad, que es de hacer; por q^e mi parte es una pers.^{na} muy calificada, quieto, y pacifico, enemigo, y muy apartado de hacer las cosas, que contiene la querrela, p.^{te} q^e suplico a Vmd. se sirva hacer como llevo pedido, y a maior abundamiento suplico del auto del Sr. Semanero, q^e asi es de Just.^a q^e pedido H.

Querrela que dá una Viuda por si, y en nombre de una hija doncella, por haverse la delatado ante el Provisor.

J. en nombre de J.^a Viuda de J. y rec.^a de tal parte por si, y en rñe de su hija J.^a ante Vm^a me querello criminalm^{te} de J. y mas que resultaren culpados, y digo; que siendo d^{ha} mi parte persona principal, honesta, viuda, y recogida, y como tal tenia á d^{ha} su hija doncella, sin dar mala nota, ni escandalo en la Republica, es así, que los querellados en odio, y venganza de pleitos que litigan con mi parte en esta V.^a Audiencia, y por inquietarla que no los prosigua, ni execute, han delatado á mi parte del^{te} el Provisor, diciendo, encubria a su hija, p.^a q.^e hiciese autos deshonestos con diferentes personas, disimulando, y no se haciendo savedora de ello, en q.^e ha cometido grave delito, e incurrido en graves penas, en las q.^e a N. E. suplico las condene, mandandolas prender, y castigar, hasta q.^e den á mi parte entera satisfaccion de su honrra, haciendo a favor de mi parte las mas declaraciones necesarias al cumplim^{to} de Justicia, q.^e pido, Juro lo q.^e se requiera &

El conocimiento es de N. E. a quien suplico, que por ser mi parte honesta viuda, y recogida, y ser dependencia de pleitos que mi parte litiga con los acusados delante N. E. y pasan en tal oficio se ha de servir mandar ^{dar} su V.^a Provision, p.^a q.^e qualquiera Just.^a ordinaria, o Receptor le reciba informacion a tenor de esta petition que es Justicia. &

Querrela de Estrupo.

J. en nombre de J.^a ante N. E. como mas haya lugar en derecho me

querello criminalmente, y pido entero cumplimiento de Justicia de F.^o y digo; que siendo mi parte doncella, honrada, honesta, y recogida, haora tanto tiempo, la persuadio, y sollicito con palabras de cavamiento, halagos, y promesas, a que con el tubiere copula y exceso carnal, y aunque mi parte se ha resistido, sin embargo dho acusado tubo modo, y ocasion en q.^e estupro, y la quito la virginidad, debajo de dha palabra de cavamiento, y lo ha continuado hasta que mi parte se hizo preñada, y poris del sobredho; por lo qual aunq.^e antes de haora pudiera casar muy honradamente con ducientos ducados, no haora ahora q.ⁿ quiera casarse con ella, aunque tenga mas de setecientos, admas de haver perdido su credito, y reputacion, siendo como es de padres honrados, y de reputacion, y calidad; en lo que el acusado ha incurrido en graves penas por el enorme delito, q.^e ha cometido, en las quales, y unig.^o suplico se sirva condenarle teniendole preso hasta q.^e sea castigado, condenandole asi mismo a que no casando con mi parte, la dote hasta la dha cantidad suficiente haciendo a favor de mi parte, lo q.^e sea de Justicia.

Para esto mira a Gomez en la Ley 82. Fauxi.

Querella criminal, que da un Clerigo de un Leg.

En nombre de D.^o F. Cuxa, y Reptor de tal parte, como mas haya lugar en derecho, y con la protexta, que en tal caso sea necesaria de q.^e por esta querella no incurra mi parte en irregularidad; ante N. E. me querello de F. y digo; que siendo mi parte Sacerdote, persona noble, honrada, que jamas ha dado ocasion, que se le perdiese el

respeto, y el contrario persona inquieta, y reboltosa, que de ordinario levanta, riñas, y pendencias con qualquiera persona, y en qual quiera parte que se halla, y continuando en este mal vicio, salio al encuentro á mi parte, viniendo quieto, y pacifico el dia tenor de tal mes por tal parte, llamandole esto, y aquello, y diciendole otras palabras afrentosas, dandole empellones, maltratandole, y rompiendole el vestido, y asi mismo de ordinario se descomponia con mi parte, sin tenerle el respeto, que se debe á los Sacerdotes en todo lo qual cometio delito, y a un legio, y incurrió en graves penas, en las que al. E. suplico le condene, y mande castigar dando a mi parte entera satisfaccion, que en su nombre pido y q. se le reciba informacion á tenor de esta querrela con las mas declaraciones necesarias al cumplimiento de Justicia que pido con costas presento poder, y lo Juro H.

No es necesario concluir en pena cierta. Gom. t.º 3. cap. 1.º n.º 33. et 35. et cap. 11. n.º 3.

Edicto p.º llamar Reveldes.

Sepan todos los de esta Villa, o Ciudad como á pedimento de F. procedo contra F. rec.º de tal parte por ciertos delitos, que cometio, y por resultar culpado, lo mandé prender por F. Ministro de esta V.ª Audiencia, quien por no haverle hallado le dexó citado, p.º que dentro de nueve dias se presente preso en la carcel publica de esta Villa, y por no haverlo hecho hasta áhora se le acusa por reveldia por dho F. suplicando le mandase contra el Carta de Edicto, y siendo por mi visto le mandé dar traslado, y despacho por vos, por el qual mando que dho F. dentro de nueve dias siguientes se presente preso para tomarle la confesion

culpa, y cargo, que contra el resulta, que sera oido, y Justicia guardada, y en otra manera dho termino pasado, en ausencia y reveloia provehere en la causa, sin para ello le mas citar ni emplazar, que por la presente lo hago en forma, y señalo los estrados de esta R. Audiencia donde los autos a esta causa tocantes seran hechos, y notificados &.

Requisitoria para q una Justicia de fuera del Reino prenda a uno.

A vos la Justicia de N. y mas de los Reinos, y Señorios de S. M. cada uno en su Jurisdiccion sepan que J. se querello de J. sobre tal cosa de que dio Informacion de testigos, suplicandonos le mandasemos despachar Provision con Requisitoria para ellas, y cada una de ellas, para prenderle cada una en respectivo distrito, lo qual por nos visto, mandamos dar esta nuestra carta, por la qual de parte del derecho, les exhortamos, que siendo con ella requerido de parte de J. prendan, y manden prender la persona de dho J. y preso con seguridad le manden a la carcel R. de este Reino pa en su vista proveher Justicia, y las personas, que le truxeren, les mandamos pagar lo que fuere justo por venida estada, y buelta, que haciendolo asi haran bien, y sera administrada Justicia, y al tanto nos ofrecemos subcediendo el caso.

Quando el Juez a quien se embia la Requisitoria no es superior al que la despacha, se pone el nombre de esta al principio, y despues a vos: Pero si es superior se pone primero.

1123.

El nombre de este, y dice: Los señores de el V.^o Acuerdo, D. F. Juez de tal parte, pone en noticia de V. E. y siendo de otra suerte no se admite.

Suele tambien ponerse, y es lo mas regular: Ex^{mo} S. x sirvase V. E. saver, que ante mi D.^{no} F. Juez de H. pende pleito H.

Servidumbres.

Libelo para la accion Confesoria.

J. vec.^o de H. ante V. md. como mejor lugar haya en derecho, pongo accion, y Demanda a J. y J. vecinos de H. y digo; que siendo yo Dueño de una heredad sita en tal parte con tales demarcaciones, teniendo dha heredad servidumbre p.^a otra de los demandados, que se nombra tal, y esta junta a la mia, para ir, y venir con Carro, y Bueies de a pie, y de acaballo, o de qualquiera, que quisiere ir a cavalla labrarla, coger sus frutos, y beneficiarlos; Y estando en esta quasi posesion de tantos años a esta parte, o tiempo immemorial, los Demandados sin titulo, ni causa, me han impedido usar de ella, por cuya causa se me han seguido, y sigieren muchos danos, y menoscabos, asi en dha tierra, como en los frutos de ella; y aunque por varias veces les pedi me dexasen usar de dha servidumbre no lo quisieron hacer, por lo q.^e a V. md. suplico, se sirva declarar dhas heredades de las partes contrarias deber servidumbre a la mia, y estar en la quasi posesion de ella, mandandoles no me inquieten, ni pexturben en ella, condenandoles en los frutos, intereses, danos, y menoscabos, que se me han seguido, haciendo a mi favor las

las mas declaraciones necesarias al cumplimiento de Just.^a N

Otro si a V^{md}. suplico se sirva mandar me den suficiente caucion, y fianza de que ahoxa, ni en tiempo alguna sus herederos, subcesores, ni quien de ellos dexive, y recaieren en dhas heredades servientes, no inquietaran a la mia, y sus sucesores en el uso, y exercio de dha servidumbre, imponiendoles una grave pena, para que lo cumplan &.

Esta accion confesoria, y la negatoria que se sigue, es mejor intentarla delante la Justicia ordinaria, porque despues hay el recurso de Querrela de fuerza, intentando auto ordinario.

Esta accion confesoria es real. Paz in praxi tomo 1.^o cap. 3. §. 4. n.^o 4.^o Cancer 3. part. var. cap. 4. n.^o 48. Y intentandose en la Audiencia se pide vengar en seguimiento.

Peticion para la accion negatoria.

J. en nombre de J. como mejor lugar haya ante V^{md}. pongo accion, y demanda a J. y digo; que teniendo mi parte unas casas situas en tal parte, que estan entre casas de J. y J. y siendo las de mi parte libres sin deber servidumbre alguna a las de dho demanda^{do} pretende que se le deben, y queriendo mi parte alzar, y reedificar, la contraria le impide el edificio y que no se halcen, denunciando de obra nueva, y por dicho impedimento se me siguieron muchos, y excedidos gastos, y menoscabos, asi en los Maestros, y oficiales, como en los materiales, que tenia juntos, y se le destruyeron, que eran de tanta estimacion, y a si mismo a los alquileres; y aunque mi parte ha requerido a la contraria no le impidiere el

uso de dho edificio, no lo quiso hacer, por que a dho suplico se sirva declarar, que dhas casas de mi parte son libres, ni deben servidumbre alguna a las de la Contraria, mandando no impida a la mia levantar dhas casas, y de suficiente caucion, de que ahora, ni en tiempo alguno, ni quien de el por derecho derivate, o heredero sus casas, no perturbaran a la mia, ni a sus subcesores, que alcen, y edifiquen, y asimismo se sirva condenarlos en los daños, y menoscabos, que se siguieron a mi parte, por haverle impedido el edificio haciendo a favor de mi parte las declaraciones necesarias al cumplimiento de Justicia, que pido con costas Juro lo que requiera &c.

Para esta accion mira a Paz in praxi t.º 3. cap. 1.º §. 4.º
n.º 1.º Cancor 3. part. variar. cap. 4. n.º 92.

Interrogatorio p.ª esta Demanda.

- 1.ª Primeramente por el conocimiento de las partes, noticias de este pleito, y mas generales de la Ley.
- 2.ª Si saben, que el dho lugar. de tal parte se compone de tantas casas, la una en que vive F. con el farrero junto a la heredad de ella, y las otras juntas a un monte comun de F. y sus vecinos, y el dho F. esta en la posesion quieta, y pacifica usada, y guardada de mas de 80 años, de regar, y fertilizar la tierra con dha agua, prohibiendo, y quitando, que otra persona alguna usase de ella, sin su licencia, y en dha posesion han estado sus Antecesores, a vista ciencia, y con

consentimiento de los Demandados, y mas posehedores del
dho Lugar; digan. N.

3.^a Si saben, que la heredad, que esta junto a la de F. no debe
servidumbre alguna a F. y a sus causantes, y posehedores
y digan. N.

A.^a Si saben, que en esta prohibicion, y posesion esta dho
F. y su causantes de dho Lugar, y heredad hay mas
de cinquenta años continuos, a vista, ciencia, y consen-
timiento de dho F. y F. y sus causantes, o Antecesores
tenedores, y llevadores de este lugar en que viven; sin-
que jamas hayan llevado el agua de la fuente, ni otra; y
lo saben los testigos, por asi haverlo visto ser, y pasar
desde el tiempo de su acordanza, y haverlo oido a otros
mas viejos, y ancianos, y personas de mucha virtud
y credito, que decian asi haver visto llevar dha agua
para dho taxreo, y ahora hicieron una Canal, y conducto,
por donde dha agua va para sus heredades, con tanto
daño de F. y que hechar ha pender dha heredad, Por oña
razon no puede poner pan en el, ni masarlo por ane-
parlo dha agua, que va por dho Canal, y le hicieron de
daño mas de tanto. Digam si saben, que todo lo dho es la
verdad, publica voz, y fama, y comun, opinion en aquella
tierra, y no han oido lo contrario. Digam. N.

Tratado de Compromisos.

Para esta materia mira la Ley 14. Tit. 21. Lib. 4. Recopilacionis
Parlador. lib. 2. Cap. fin. 1. part. 1. 2. per tot.

En dos maneras se pueden comprometer las causas; la una por voluntad de las partes; y la otra quando los pleitos son dudosos, y los Presidentes consultan al Rey, y para que los mande comprometer.

En los compromisos hay dos generos de Jueces; Vnos Arbitros Juxis, que deben determinar la causa conforme a derecho, y empazar los pleitos por Demanda, y respuesta, o proseguirlos, si hantes ya pendian ante la Justicia en la forma, que si ya fuesen Jueces ordinarios, recibiendo la causa a prueba, examinando los testigos, admitiendo todas las defensas de las partes, y determinando conforme a derecho segun lo alegado, y probado. Ley 34. tit. 11. Partit. 5. Ley 13. tit. 9. Lib. 5. Recop.

Lo otros son Jueces Arbitradores, o Amigables Compondores, y estos aunque tienen la misma Jurisdiccion, que los Arbitros Juxis, pueden proceder sin figura de Juicio, sin empazar los pleitos por Demanda, o respuesta, y dar sentencia como de ellos les pareciere, quitandolo a una parte, y dandolo a otra. Ley 24. Tit. 21. Lib. 4. Recop. Parladoxio Lib. 2. cap. fin. §. 2. n.º 1.º et. 2.º Ley. 4. Tit. 21. Lib. 4. Recop.

No se admite apelacion de los Arbitros Juxis, en el efecto suspensivo Ley. 4. Tit. 21. Lib. 4. Recop. et ibi Aceb. n.º 166. Parl. Lib. 2. quot. cap. fin. 1. par. §. 2. n.º 23. Cancer 1. part. Var. cap. 21. n.º 8. ad 12. et. Parladoxio supra numero 24. tenet, quod intra decem dies poni debet, non obstante Leg. 1. tit. 18. Lib. 4. Recop.

Puedense comprometer intereses, y dependencias, que los particulares tengan, aunque no se haya intentado pleito sobre ello determinando en primer lugar en Arbitros iuris, en unos intereses, y otros en Arbitros amigables componedores, y todo se hacer segun, y como las partes acordaren, y con promitieren en la escript.^a de compromiso, en que se debe poner pena, porq^o la haviendo, no estan las partes obligadas al cumplimiento de la escript.^a Yaun sin embargo de que se pongan penas, pueden las partes no pasar p.^o ello, pagando la pena, sino que se haya puesto, que la pena pagada, o no permitida, haya de ser firme el contrato.

Sino se puso pena en la escriptura de compromiso, y no van contra el las partes, o aunque se hubiese puesto si pasan 10 dias sin apelar, desde la notificacion en este caso tiene apotresada execucion

Tampoco pueden exceder las penas en los contratos compromisorios a la suerte principal, sobre que recaen y no constando esta en ellos, no por eso se vicia el compromiso, sino solo el exceso de la pena, con respecto a dicha suerte. Lex. lo tot. 9. in Legibus stili.

Qualquiera pleito se puede comprometer, excepta los criminales quanto a la pena, pero si por lo tocante a interes, y danos &c.

No se pueden comprometer pleitos de servidumbres

o libertad, ni las causas, que pertenecen al común de algun Reino, pero las cosas, que pertenecen á algun lugar admiten compromiso, entrando todos los vecinos en la escript.^a o dando poder a alguna persona p.^a comprometer. Leyo. 8. tit. 20. Partit. 1. Lex. 11. tit. 5. Lib. Recop. Y se advierte, que en semejantes casos basta la mayor parte de los vecinos para obligarse.

Tampoco puede comprometerse pleito Matrimonial o de nulidad, y el pleito, que pende, ó puede pender ante el Ordinario, no puede este determinar como Arbitro Juxta, aunque si como arbitro amigable con poder. Lex. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

Los oidores, y Alcaldes mayores del crimen no pueden ser arbitros del pleito, que pende ante ellos; Pero bien pueden comprometer en todos los oidores de un Tribunal, aunque sea sin licencia del Rey.

Los que no pueden parecer en juicio, y los menores, no pueden comprometer sus intereses, sin autoridad de la Justicia, y de sus Tutores, ó Curadores.

Los Jueces Arbitros no pueden referirse a lo que otros digan, que las partes nombren, por que la autoridad de nombrar ha de estar en los nombrados, pero bien se pueden aconsejar sobre la sentencia, y las partes pueden comprometer, que si los Jueces no se conforman, q.^e se acompañen con otros, que las partes puede nombrar y si ellas no le nombraren puedan hacerlo los Arbitros.

231.

Despues de haver aceptado los Jueces Arbitros no se pueden es-
cusar, y se les puede apremiar por la Justicia ordinaria
a que determinen, y haviendo votos, tambien pueden, y deben
apremiar a las partes, a que nombren texero, y lo que ma-
ior parte determinare ha de valer.

Los Arbitros han de juzgar dentro del termino que
las partes señalaren, y pasado no lo pueden hacer ni
conocer de la causa, sino que las partes le hubiesen dado
en el compnomsio poder para prorrogar el termino, que
lo podran hacer conveniendo ambas partes, pero contra
diciendo alguna de ellas, no lo podran prorrogar no obst^{te}
el poder.

Si las partes no señalaren termino dentro del qual
no hayan de juzgar los Arbitros, en este caso les dura la
jurisdiccion por tres años; Y si les diexon poder para que
en qualquiera tiempo juzguen, aunque sea pasado los
tres años les dura la Jurisdiccion, por todo el tiempo que
hubieren menester, y pueden los Jueces Arbitros oir, y
juzgar el pleito en las partes, y sitios, que las partes le
señalen en el poder.

Las partes deben ser citados para oir sentencia en caso
de haverle señalado sitio en que juzguen, o de no haver les
cometido que juzguen, o sentencien sin citarlos. Ley 27. tit. 24.
partida 3.

Muriendose alguno de los Jueces arbitros, antes de deter-
minar el pleito, cesa en los demas la jurisdiccion, y lo mis-
mo seña, si alguno de los Jueces entrase en alguna Religion
antes de darse la sentencia, o perdiese la luctad, o fuese des-
terrado para siempre.

Asimismo se disuelve la Jurisdicción de los Arbitros, si muere alguna de las partes, pero sera lo contrario, si se le concediere en el compromiso, que por ninguna de las causas de faltar ó morir alguna de las partes, espúxase la Jurisdicción, que en este caso las que quedaren, han de Juzgar, muriendo alguna de las partes, y emplazando a los herederos del difunto pueden proseguir.

Si la cosa sobre que se litiga, muere, o se pierde, cesa la Jurisdicción, y quando las partes dan poder en el compromiso, que aunque todos los Jueces no conformen en un voto, ni esten juntos al juzgar, valga lo que la maior parte juzgare, o declarare, ha de cumplir como lo otorgaron; Mas sino dieron la facultad en esta forma, todos los Jueces deben estar presentes al tiempo de la sentencia, y lo que dixere la maior parte, se ha de executar.

El Juicio de los Arbitros juris no ha de ser en dia señalado, pero el de los Arbitros amigables compositores puede ser. Pueden tambien declarar las causas pendientes, o casos incidentes, ó que nacieren despues del pleito, y para todo se les dio comision, aunque no esten expresos.

Si fuesen muchos los pleitos, ó causas en que se comprometer, deben dar su Juicio en cada una de ellas; sino es q. se les cometiese, que las pudieran determinar en uno solo pues todo se debe determinar, é executar con arreglo a la comision, que se les dio. Ley 28. tit. 4. Partit. 3. Ley 23. ul. 52. tit. 2. Par. 3.

No puede ser Juez Arbitro el que fuere desentendido, ó de mal seso, el sordo, ni el ciego, ni el que tubiere enfermedad continua, ni el que tubiere mala fama, o cosa q. valga menos, ni los Religiosos, ni muger, sino es siendo Reina, Duquesa.

232
ó Señora, que heredó Señorio de algun Reino, o lugar, esto con seño de
letrado. Ley 1. et 8. tit. 9. lib. 3. recop. Parlad. lib. 2.

Pueden jurar el compromiso los Ess.^{nos} sin incurrir en pena,
aunque los otorgantes no sean Mujeres, ni menores de los 25. a.
Ley 3. titulo. 9. lib. 3. Recop.

La sentencia de los Arbitros Juxis, ó Amigables componedores
siendo dada sobre las cosas comprometidas, y en el termino seña-
lado trae aparejada execucion, sin embargo de que se diga de
nulidad, ó pida resolucion a Arbitrio de buen baxon, o de apelac.
haciendose primero obligacion, y dando Fianzas legas llanas, y
abonadas ante el Juez que la hubiere de executar, de restituir
la cosa con frutos, y rentas, si se revocare; Cuya sentencia se
puede executar por qualquiera Justicia, o Juez a quien estubiere
sujeto el condenado, sin que haya necesidad de Requisitoria
Parlador. lib. 2. quot. §. 2.º n.º 26.

Si la sentencia Arbitraria es confirmada por el Consejo, o
Chancilleria, no hay grado de suplicacion, o revista. Ley 4. tit. 21.
lib. 4. Recop. Pero si es revocada hay suplicacion, con la advertencia
que en quanto a la execucion queda firme hasta que se sent.^{cie}
en revista.

De la sentencia de los Arbitros Juxis, se interpone apela-
cion, ó al Consejo, ó Chancilleria; pero de los amigables compo-
nedores se pide reduccion a arbitrio de buen baxon, q. es el
Juez ordinario de aquel lugar; y de la sentencia confirma-
toria de este se interpone apelacion para ante el Juez su-
perior respectivo; y estas apelaciones, ó reducciones se entiend.
siempre en el efecto devolutivo; pero de ningun modo en el

234
suspensivo, y se advierte que si los Jueces Arbitros fuesen muchos, y entre ellos hay alguno Eclesiastico ha de interponerse apelacion para ante el Juez Ecles.^{co} del tal clérigo.

Viendo el Compromiso jurado no se puede apelar, ni pedir reduccion, sino es probando enoxmista lesion, y en caso q^e se intente remedio se ha de decir de nulidad dentro de setenta

dias. Aunque en el Compromiso se diga, que los Jueces amigables Compromedoxes pueden seguir sin estrepito ni figura de Juicio, lo pueden hacer no obstante guardando la forma de derecho; Porque se entiende asi, de la Eleccion, esto es, sino consta lo contrario de la escrup.^{ta} que declara haya de proceder por modo Judicial, que en tal caso esta obligado a guardar el derecho de estilo en proceder; y en la sentencia pueden quitarlo a una parte, y darlo a otra, arbitrando.

No puede hacerse Compromiso sobre Nones de Mayoraço y de hacerse pueden decir de nulidad contra el los subcesores. Noquer. aleoat. 28. n.º 26.

Como debe disponerse la sentencia de los Arbitros, lo dice Siouenz de claus. Lib. 2. cap. 11. n.º 208.

Dentro del termino que mandare la sentencia, que alguna de las partes, o ambas cumplan toda, o parte de lo que contubiere, se ha de cumplir, y sino ^{dentro} de quatro meses. Ley 23 tit. 4. part. 3.

Casos de Corte en lo civil, y criminal.

Para esta materia mira a Carlebon de Jurit. tit. 1. disp. 2. n.º 529. Cast. controv. lib. 3. cap. 29. per tot. Curia Filipica. 1. part. §. 9. Carras. instit. de casibus Curis. Cancer. 2. part. Nat. cap. 2.

- 1. ... Es caso de Corte mvente segura. Ley 8. tit. 3. lib. 8. recop. Ley 9. tit. 13. Partit. 3. Y qual se diga mvente segura. Ley 16. tit. 26. lib. 8. Recop. Bobad. lib. 2. n.º 36. y 37.
- 2. ... Camino quebrantado. Ley 9. tit. 13. Partit. 3. Carcer lib. varior.º cap. 2. n.º 1.º
- 3. ... Muger forzada. Ley 8. tit. 3. Partit. 3. Carleb. t.º 1.º Disp. 1.º n.º 338. Quib. decis. 82. n.º 13.
- 4. ... Fregua quebrantada. ibidem.
- 5. ... Aleve; ibidem.
- 6. ... Traicion ibidem
- 7. ... Peto, o desafio ibidem.
- 8. ... Pleito de personas miserables. ibidem. Y estas perias no goz.º de eleccion de Fuero, siempre que la causa no exceda de diezmil m.º. Carleb. tit.º 1.º disp. 2.
- 9. ... Huertuenos ibidem: Y se entiende en los negocios ordinarios, pero no se practica en los executivos. Lo mismo en los menores de veinte, y cinco años. Cast. controv. lib. 3. Cap. 25. n.º 7. Carleb. supra. n.º 551.
- 10. ... Cancel privada. Ley 9. tit. 9. lib. 4. recop.
- 11. ... Oficiales de Corte.
- 12. ... Pleito de los del Consejo. Ley 9. tit. 3. lib. 4. Recop. aunque esta Ley esta hoy derogada por la 66. tit. 4. lib. 2. Recop.
- 13. ... Alcaldes de Rayno. la misma Ley supra.
- 14. ... Escribanos de Raystro, y de Auditorio. ibidem.
- 15. ... Escribano de la Carcel. ibidem.
- 16. ... Alcaldes de lupos de halod. ibidem. y Ley 9. tit. 3. lib. 4. Recop.
- 17. ... Ladron conocido. Ley 9. tit. 3. partit. 9.
- 18. ... Nombre dado por encantador. ibidem.
- 19. ... Falsoador de sello real, ibidem.
- 20. ... Falveador de Moneda.

- 21... *Fraidoz al Rey o ala Republica ibidem*
- 22... *Pleito contra poderoso; Ley 5. tit. 3. part. 3. Acob. Ley 8. tit. 3. lib. 4. Rec.*
- 23... *Comociones, y Fumultoj Ley 29. tit. 9. Part. 1.*
- 24... *Pleito del Consejo.*
- 25... *Pleitos de pobres que no tienen tres mil mar.^d ni bienes que remiten a arbitrio del Juez. Cobarr. pract. cap. 6. n.º 967*
- 26... *Pleitos de Mayorazgo, Nasallos, y fortaleza. Ley 5. tit. 3. part. 3 et ibi Gregorio Lopez glo. 2. Parlad. dif. 18. § 6. Ley 9. tit. 7. lib. 5. recop. Saca de vita hominum. cap. 24. n.º 39.*
- 27... *Moxcadexes; Rodriq.^z de redditibus lib. 3. quart. n.º 31. in firm. Ley 8. tit. 3. Lib. recop.*
- 28... *Juicio universal de herencia; Menoch. de adipiscend. remed. A. n.º 402. Ganc. de expens. cap. fin. n.º 10.*
- 29... *Actio dotalis, que est unversalis. Barb. in rubric. ff. soluto Matrimonio. Salg. in Laberint. 4. part. cap. 3. n.º 3.*
- 30... *si se hayan de reconvenir a muchos sujetos habitantes en diferentes Jurisdicciones. Salg. in Laber. 4. part. cap. 2. §. 2. n.º 31. Olea tit. 4. quart. 6. n.º 4. Salg. de rent. 2. part. cap. 4. n.º 15.*
- 31... *Los vagamundos, que no tienen cierto domicilio; Gail. observat. 1.º lib. 6. n.º 33.*
- 32... *Los salarios de Abogados Gail. ibidem. n.º 37.*
- 33... *Las Virgenes. Gail. observ. 4. n.º 42. lib. 1. Arunq.^e esten bajo patria potestad. Francus decis 100. n.º 14. Carleb. lib. 2. disp. 246.*
- 34... *La Viuda, y el pobre tienen caso de Corte activo, y pasivo Rodriq.^z de redditib. lib. 3. quart. 4. n.º 24. Y si los cesionarios de ellas, o quando ellas son cesionarias de otros, si deban gozar del mismo privilegio. Rodriq.^z sup. et Olea quart. 3. n.º 22.*
- 35... *Las causas de los clerigos tanto civiles como criminales Manq.^z de comisis. Advocat. caus. tom. 2. fol. 2. n.º 22. in sum. n.º 6. in fin. Pero los clerigos no tienen caso de Corte contra el Reo.*

- Marant. 1. part. caus. 19. n.º 15. Ceval. de cognit. quast. 59. n.º 3.
 Lara devita hominis. cap. 2. Canleb. Lib. 1.º disput. 2. n.º 588.
 36... Casa comprada Ley. 3. tit. 26. Lib. 8. Recop. Lex. 8. tit. 3. Lib. 1. Recop.
 31... La causa decidida en la Audiencia sobre lo posesorio, no por
 sola esta razon tiene caso de Corte en la propiedad Taxcia
 de nobilitate glos. 2. n.º 14.
 38... Los bienes de Iglesia gozan de caso de corte. Taxcia de expensis
 cap. 12. n.º 7. Gonzalez in regist. 8. Caricelaxis. glos. 45. fol. 1.º n.º 59.
 Taxa devita hominis cap. 39. n.º 23. et 24. Y lo mismo los de Monas-
 terios. Castillo lib. 3. cap. 5. Tambien los Hospitales Cuxia Philip.
 1.ª part. §. 9. n.º 10 Ricio resolut. 317.
 39... El Reo no puede oponer defecto de Jurisdiccion en las causas
 criminales. Taxcia de expensis cap. 12. n.º 59.
 40... Los bienes de Mayoralgo. Parlad. defex. 18. §. 20 in fin. Taxa de
 vita hominis cap. 21. n.º 39. Ley 4. tit. 1. Lib. 3. Recop. Villad. cap. 1.º tit. 1.º

Penas de algunos delitos.

- 1.ª... La pena de los Abogados, o Procuradores, que descubren lo subs-
 tancial de la defensa de su parte a la contraria. Ley fin. tit. 6
 Partit. 5. et ibi Gregorio Lopez: Ley 9. et 13. eiusdem titul. Mench.
 de arbit. casu 223.
 2.ª... Pena de los pensivos. Ley 2. tit. 17. Lib. 8. Recop. Ley fin. tit. 16. Part. 3.
 Paz in praxi. 1.ª part.
 3.ª... Pena del que alega falso Ley fin. de falsis.
 4.ª... Pena del que cita a otro p.ª Juicio, sin la venia en los casos, que
 es precisa. Ley 14. tit. 2. partit. 3. Cux. Philip. 1.ª part. §. 1.º n.º 6.
 5.ª... Pena de los Regidores, y oficiales del Cavildo, que descubren el
 secreto. Cuxia Philipica 1.ª part. §. 1.º n.º 27.
 6.ª... Pena de los que inducen a los testigos a decir falso. Ley 26. tit. 11.
 partit. 3. glos. 4. versic. Fal pena. Gregor. Lop.

7. Pena del que escapa de la cancel. Paz in praxi. 9 part. tom. 1.º cap. 3. §. 2.º a num.º 9. ad 9.
8. Pena del Inquisidor, que hace mal su oficio. Ley fin. tit. 17. Part. 3.
9. Pena del carcelero, que conoce carnal m.º a las mugeres puertan a su cuidado. Paz in praxi 9 part. tomo 1.º cap. 3. §. 2.º n.º 11.
10. Pena del Juez que juzga falsamente. Paz sup. 1.º part. t.º 1.º - tempore 1.º n.º 71.
11. Pena del que da vevida procurando el Aborto. Paz sup. n.º 137.
12. Pena del Proditor. Paz. 9. part. §. 6. cap. 3. n.º 33.
13. Pena del escriuano que hace Instrumento sobre cosa prohibida. Ley 4. tit. 19. partit. 3.
14. Pena del que infuxio al Cos.º Ley. 11. tit. 19. partit. 3.
15. Pena del que niega haver hecho un Instrumento sin constar lo contrario. Ley 8. tit. 19. partit. 3.
16. Pena de el escriuano que lleva excesivos derechos. Ley penultima. tit. 19. Partit. 3.
17. Pena del escriuano, que escriuiere cosa falsa. Ley fin. tit. 19. partit. 3.
18. Pena de los testigos, que interuiniere en hecho, o Instrumento falso. Ley fin. tit. 19. partit. 3.
19. Pena del Abogado, que por su causa no se fenecio el pleito a su leximo tiempo. Mantie. disp. 5. n.º 32.
20. Pena del Juez, que no pronuncia la sentencia dentro del tiempo determinado por Ley. Villad. in cap. 4. n.º 188.
21. Pena de los que reciben las cosas feyales sin consentimiento del Señor del directo Dominio. Cancer part. 1.ª Var. cap. 11. n.º 5. Aquien ha de aplicarse la pena de la Concubina. Didac. Pr. tom. 1.º fol. 25. column. 1.ª
22. Pena de los testigos que deponen falso. Ley 4. tit. 17. lib. 8. recop. Ley 7.

eiusdem tit. Tom. in Leg. 83. Faur. n.º 7. Cobarr. 2. part. practica. cap. 250. n.º 6. Ley 57. lib. 2. Recop.

- 23... Pena de los que trabajan en dias feriados. Ley 4. tit. 1. lib. 5. Rec.
- 24... Pena de los que juran en vano. Ley 1. tit. 1. lib. 1. Recop.
- 25... Pena de los que cosen los frutos de noche por no pagar los Diezmos. Ley 2. tit. 3. lib. 1. recop.
- 26... Pena de los que no guardan secreto en las sumas. Ley 28. tit. 5. lib. 2. Recop.
- 27... Pena del que acusa al relator falsamente. Ley 18. tit. 10. lib. 2. Rec.
- 28... Pena del Abogado que firma el poder por bastante no lo siendo. Ley 21. tit. 1.º lib. 2. Recop.
- 29... Pena de los que dexan escapar los presos. Ley 1.ª tit. 23. lib. 4. Rec.
- 30... Pena de los que se casan viviendo la primera Mujer. Ley 1.5. tit. 1.º lib. 5. recop.
- 31... Pena del que desposó a otro de sus bienes. Ley. 1. y 7. tit. 6. lib. 4. recop. et ibi Aceved. Ley 8. tit. 10. partita. 3. et ibi Gregorio Lopez.
- 32... La pena arbitraria como debe ponerse. Tom. tom. 3. var. cap. 3. n.º 7.
- 33... Pena de Clerigo, que comete falsedad. Ley fin. tit. 19. Partit. 3.
- 34. Pena de los criados, que tienen acceso a las Cruzadas de sus Amos Ley 4. tit. 20. lib. 6. recop.
- 35 Pena de los Amancebados: todas las Leyes del tit. 13. lib. 8. Recop.
- 36 Pena de los luxuriosos, y estuproos. Ley 1. tit. 19. lib. 8. Recop. Julio Claro. §. Fornicatio, n.º 6. et 18. et §. stuprum n.º 4. Gomez in leg. 80 taur. n.º 14. et 19. Marcard. conclus. 34. Concilium Trident. ses 24. cap. 8.
- 37 Pena de los defraudadores de Gavales, o Alcavalas. Ley 31. tit. 19. lib. 9. Recop. Cobarrub. in reg. peccatum 2. part. §. 5. n.º 9. Menoch. lib. 2. casu 327. Parlad. lib. 1. quot. cap. 3. §. 1.º n.º 13.
- 38 Pena del que se resiste a la Justicia. Ley 7. tit. 22. lib. 8. Recop. de omni genere delictorum tan civilium, quam criminalium. Pichonad. in manduot. ad prax. 3. part. §. A. per tot.

Tratado de Autos, y Sentencias.AutosAuto de soltura.

Vistos estos Autos por D.ⁿ Fulano Juez de tal parte, a tantos de tal mes, y año entre partes de la una J. y J. su Procurador, y de la otra J. y J. su Proc.^{dox} J. reos en esta causa, digo, que atento a lo que de ellos resulta, devia recibir, y recibe esta causa aprueba con termino de treinta dias comunes a todas partes, las que con citacion reciproca prueben lo que mas les combenga, y q.^o J. y J. vayan sueltos por el termino de la prueba, dando prim.^o la fianza correspondiente. Asi lo digo, y declaro con parecer de Asesor nombrado, que aqui firma.

Auto de Mision en Posesion.

Entre J. y J. su Procurador de la una parte; J. y J. su Procurador de la otra. Vistos estos autos por D.ⁿ J. Juez de tal parte, a tantos de tal mes, y año, digo; que mandaba, y mando dar a J. la Mis.^{on} en posesion de todos, y qualesquiera bienes, que en la execucion del Auto constare haver quedado, y fincado por fin, y muerte de J. (y si pidiere como hermano) y que de dada se haga la separacion, y partisa, p.^a la qual nombren, y se conformen en partadones y Jasadones con reservacion de hacerlo por el omiso, y tercero en caso de discordia (y sino fuere con Partisa dira) insolidum de todos los bienes, y mas que se justificare en la execucion de este auto.

Auto para la Administracion de los Bienes de un Absente.

Vistos A. digo; que mandaba, y mando dar a J. la administracion de todos, y qualesquiera bienes, que constare tener el absente en este Reino, dando primero, y ante todas cosas, Fianzas legas, llanas, y abonadas, de que pareciendo

el dho F. o persona en su nombre le daran cuenta de ellos ²⁴⁴
con frutos. Asi lo dijo, y mando comparecer de Aveson nom-
brado, que aqui firma.

Auto para redarguicion de un Instrum.^{to}

Vistos H. digo; que por lo que de ellas resulta devia declarar
y declara haver havido lugar a la redarguicion del Instru-
mento hecho por F. en este pleito presentado, en cuya consej^a
mando, que de cuenta del susodicho que redarguio, se traiga
el protocolo, y viniendo a presencia del esc.^{to} de esta causa
con asistencia de su Merced se coteje, y confiera con el
original por dos personas nombradas por las partes
a falta de Maestros de Niños, y se ponga por diligencia
dho coteje, y exatas si las hubo, y para esto se libren
las requisitorias necesarias; y por este mi auto asi lo
pronuncio, y mando con parecer de Aveson H.

Auto de Secos.

Visto este proceso, y autos de el por su Ex.^a los S.^{tes} Govex-
nador Repente, y Alcaldes mayores de la R.^{ta} Audiencia de
este Reino atentos de tal mes, y año, dixeron; que anula-
van, y anulaxon todo lo hecho, y obrado en esta causa por
dho Provisor, y haciendo Justicia recibieron el pleito en
esta R.^{ta} Audiencia donde las partes sigan su Justicia
y el dho Provisor alce las censuras, y abuelva a los es-
comulgados libremente, y sin costas, y p.^a ello se despache
provision en la forma ordinaria.

Auto para mandar hacer vista ocular.

Vistos H. digo; que debía declarar, y declaro hacerse vista ocular de la nueva obra, y Fabrica; afin de reconocex si en ella se se hace el daño, que se alega por parte de dho F. la qual su Alcedá protexa hacer en persona con asistencia de mi escrivano en la forma ordinaria, y recibir las declaraciones que convenga para procedex con toda justificación, y segun ellas declarar en lo principal, lo q. mas convenga sea de Justicia, para cuyo efecto reservo la declaracion de los articulos introducidos de donde resultaran sus efectos; y por este auto H.

Auto para dar una entrega, o reintegro.

Vistos H. digo: confirmaba, y confirmo el auto de posesion dado en tantos de tal mes, y año, y mandaba, y mando que qualquiera escrivano vaya a dar, y de la segunda reintegro, de tal, y tal cosa, que ne fiere en los Autos defendiendole, y amparandole en ella, hasta dexarle pacifico posesedor; y por este auto asi lo digo, y mando sin perjuicio de otro tercero, que lo sea legitimo, y para esta causa no haya sido citado H.

Auto sobre esponsales.

Vistos estos Autos sobre esponsales, y palabra de Matrimonio H. digo que por lo que de ellos resulta debía de condenar, y condeno a dho F. a que cumpla dhos esponsales; se case con la sobre dha con palabras de presente, que hagan verdadero Matrimonio. H.

Auto ordinario

Vistos por su Ex.^a H. dixeron que dho Provisor en no havien 243.
otorgado las apelaciones por parte de J. interpuestas, no
hace fuerza, y se le remiten, pero si se declara que hizo fuerza
se dira) Dixeron que dho Provisor hace fuerza en no otorgar
las apelaciones en tiempo, y en forma interpuestas, que
las otorgue, y reponga todo lo hecho, y obrado, y absuelva a
los excomulgados libremente, y sin costas, y para ello se
libre Provision H.

Otras veces se da Auto de tercera genero en que se dice
que oiendo, y reponiendo no hace fuerza, y si de lo con-
trario.

Auto de Remision ala sala sobre excepcion, o Impug-
nativa.

Vistos estos autos por mi J. ess.^{no} de S. M. y su
Receptor de primer numero en esta R.^a Audiencia; o vista
por mi la R.^a Provision expedida por los Señores de la 2.^a
Tribunal, y comision a mi cometida con que he sido come-
tido, y requerido por dho J. pedimento de Mision en po-
sesion invento en ella, por donde la pretende, se le mando
dar, y mas bienes fincables de J. y J. suegros H. y la con-
tradicion a ella por dho J. hecha; Auto de Mision en
Posesion invento en mi R.^a comision por donde se dio tras-
lado a todas partes, pedimento, y memorial de bienes de-
lante mi presentado por dho J. Ynformaciones dadas
por unas, y otras partes, conformandome en todo con
mi R.^a comision, digo; que mediante todo lo que de ello resulta,
y que la excepcion delante mi deducida, y opuesta por dho J.

2AA.
en virtud de dho instrumento otorgado a favor de J. en el
año pasado de tantos es impugnativa a dho r.^l Auto de Mis.ⁿ
en posesion; debo declarar, y declaro, no hallarme con bastan-
te Jurisdiccion para su determinacion, y debo remitirlo co-
mo desde luego lo remito a dthos Señores; para que en su
vista manden lo que fueren servidos, y para dho efecto pro-
texto entregar la R.^l comision, y autos en su execucion hechos
a el S.^{or} J. Rl.^{or} de la causa para su relacion, y hacerlo sa-
ber a las partes, para que cada una haga las diligencias
que le convengan; y por este mi auto asi lo pronuncio. H.

Auto de un adfunto a un Juez de Letras.

Entre J. y J. su Prox de una parte, y J. J. su Prox de la otra.
Vistos; como Adfunto de su M.rd. el Lic.^{do} H. en que fui nom-
brado por los señores de la R.^l Audiencia para esta causa
cuya Jurisdiccion acepto, segun se me concede, en cuya con-
sideracion, y atendiendo a tal, y tal, debo declarar, y de-
claro, por lo que de ellos resulta, tal cosa, y por este mi auto
asi juzgando, como tal adfunto nombrado por consentim.^{to}
de ambas partes H. y Juro en forma, haver guardado Just.^a
en esta causa, y haverme arreglado en ella a las disposi-
ciones del derecho. H.

Este auto se publica como los demas por el adfunto por
ante Ess.^{no} y testigos, y con su testimonio se remite a el
Juez recusado

Auto de una Execucion dado en la execuc.^{on} de una execut.^a
Vistos H. La carta executoria de los Señores de la r.^l Audiencia
con que fui requerido por J. en que al presente estoy en-
tendiendo contra J. y mas partes, conformandome con la

245.

sentencia, y mas autos de vista, y nevista en ella insentos
y mas en su execucion hecha, y obrado debo declarax, y de-
claro lo siguiente; lo primero, que debo dar la posesion de
tal propiedad a F., que lleva F.^a de tanta sembradura
sita en tal parte, y declaro haver rentado un año con
otro tanto, sacados los gastos, y expensas, y podido rentar,
estando como esta de viña, (ó lo que fuere) y tratiendola
reparada, y labrada, como es necesario tantos fexados,
y canadas, que importan tanto: Asi mismo declaro haver
hecho F. tantos daños, y desperfectos en dha heredad:
Lo segundo declaro deber dar a F. la posesion de tal viña,
sita en tal parte, la qual desperfecto dho F. en que hizo
de daños, y desperfectos tanto: Y declaro haver hecho F.
tales perfectos en tal propiedad, que importan tanto,
cuias partidas importan tantos reales: Y reservando
de hacex qualquiera bien de cuenta que en ello hu-
biere, y con estas declaraciones protesto proseguir en
la execucion de dha r.² carta executoria hasta fenecerla
conforme hallare por derecho, y Justicia guardandola
a las partes; y por este mi auto &

Auto de Prueba.

Vistos & digo; que debia neuvir, y neuvia este negocio, y
causa a prueba con todo lo deducido, y alegado por las
partes, con termino de tantos dias comunes a las partes
dentro del qual con reaprocar citaciones prueben, y

deduzgan lo que les combenga, y por este auto asi lo mandó,
y proveyo D.ⁿ F. Juez ordinario de la Jurisdiccion de tal,
en ella atantos de tal mes, y año. V.

Auto de Dudas de Partidas.

Vistos estos autos por F. ess.^{no} de S. M. y numero
de esta Ciudad, que con comision de su Merced, el Señor
Consejero de ella, entiendo en la separacion, y particion
de los bienes que han fincado de F. y su Muger dgo;
que atento el testamento con q.^e murio el sobredho, q.^e
esta presentado en el pleito consta q.^e dexó por su hijo
legitimo entre otros a F., el qual vive a S. M. y hasta
ahora no se substancio la causa con el, y p.^a q.^e no haya
nubidad en ella, declaro nombrarle Defensor en ella, y
sus bienes, por ser notoria su ausencia, y mandarle
acepre, haga la Jura, de la Fianza necesaria, y citarle
para todos los autos, y diligencias necesarias, que de-
bieren hacerse en el discurso de esta causa, con señala-
miento de Auditorio, y hacedle saber lo obrado, p.^a q.^e
le pare perjuicio, que hubiere lugar: Tambien declaro
deber notifican a las partes interesadas en dha par-
tida, a que dentro de cinco dias nombren sus Favadores,
Contadores, y Partidores, y pasado no lo haciendo pro-
texto nombren por el omiso, y tercero en caso de
discordia, y despues que hubieren aceptado competentes,

207

a que asistan a dha partisa, y propongan las dudas, y diferencias, que se les ofrescan, y deduzgan los derechos, y acciones de sus partes en forma con distincion, y claridad; mandando asi mismo que las partes presenten Memoriales, y justificaciones distintamente, dentro de tres dias, con distincion de los bienes capitales, gananciales de dho F. y de las dos mugeres, que ha tenido, y lo mismo de los dotales, que huvieren llevado sus hijos, y den tambien las informaciones, que les combengan sobre las mas informaciones, que tubieren, y pretensiones, que deduxeren dentro del mismo termino, y presenten los papeles concernientes a ellas, para en su vista hacer lo mas que combenga, y hacer cuexpotasa, y liquidacion de dhos bienes, que fincaxon de dhas. F.^a y F.^a sus legitimas mugeres, y de los dotales, que constare haver llevado sus hijos, y herederos, que declaro debex traer a colacion, y particion, y sus frutos con toda distincion: Y es declaracion que los frutos de los bienes que fincaxon de los Perjuicio se han de computar desde sus muertes, y los de las Dotes desde el tiempo que fueron interpelados, y citados para dha partisa los dhos hijos, y herederos que los llevaron, deben traerlos a colacion, y particion, y si se ha de diferir al Juramento in litem, que pretende F., lo reservo para el discurso de esta

248.

causa, que de ella resultaxa. Y mando que el sobre dho
requerido de los bienes, que fincaxon de dho su difunto
Marido dentro de tres dias se presente, con apenabim.^{to}
de proveher lo mas que combenga, y no lo haciendo ad-
mito la rexecia puesta por J. en lo q.^e hubiere lugar
y por este auto asi lo mando, se guarde, observe, y cum-
pla con apenavimiento de lo mas que haya lugar. H.

Auto en que se declara no haver lugar
a un retracto legal por unos defectos.

Vistos H. digo; que por lo que de ellos resulta, atendiendo
a que el pedimento, o libelo de recobracion presentado p.^r
J. recobrante en tantos de tal mes, y año, no ha sido
jurado, que en consecuencia de su representacion no
se hizo deposito integral de toda la cantidad, en que
resultan vendidos los bienes, que refiere la escript.^a
de venta otorgada por J. en tantos de tal mes, y año, y
a que tan poco se ha notificado dentro del termino leg.^o
a el comprador, y vendedor referidos debia declarar, y
declara no haver lugar a dha recobracion intentada
por el precitado J. y por este su Auto. H.

Auto para que se fixen Marcos
entre unas heredades contiguas.

Vistos; H. digo; q.^e p.^r lo q.^e resulta de ellos debia demandar, y
mando; que los referidos f.^o y f.^o a segundo dia nombren,
con apremio cada uno su Perito, Labrador, y Aproximador
los q.^e ten.^{do} presente la escript.^a prevent.^{da} por f.^o de tal fecha
(por esta se acredita el Dominio del Autor, o su posesion),
la informacion por este dada (por esta se acredita la intrusion)

pasen a las heredades expres^{das} en este pleito, y entre las
porciones, q^e legitimam^{te} toquen a los sobreros, pongan
marcos, y mojonos necesarios con toda claridad, reser-
vando como reserva su Mex^o nombrar por el omiso, y
tercero en caso de discordia, y por este auto H.

Auto de examen.

Vistos duso: que en conformi^mdad de lo dispuesto por el
5^{to} Concilio Tridentino, examinaron, y declararon por
haver a F. H.

Auto por donde una poses^{on} dada
sin citac^{on} se vuelve en simple citac^{on}.

La posesion dada a F. de tales bienes se vuelve en sim-
ple citacion, y se recibe esta causa a prueba con ter-
mino de 20 dias, dentro de los quales unas, y otras p^{tes}
hagan constar, lo que mas les convenga: Y por este H.

Auto p^a q^e un plto de mision en
poses^{on} de un Legato particular, se reciva a prueba.

Sin perjuicio de la naturaleza de la causa, respecto se
expone por las partes s^{ne} la fincavilidad, y pertenencia
de los bienes de que se pide la Mision en posesion
se recibe esta causa a prueba, con termino de 20 dias co-
munes a las partes, y denegacion de otro, en que cada
uno acredite lo que le convenga, para en su vista decla-
rar lo que hallare por derecho. H.

Auto para que uno acredite una paga
que excepciones, confesando la deuda.

F. dentro de 6. dias justifique, y haga constar con citacion

J. tener a este satisfecho la renta, que repite, y tiene confesado dho J. y pasado no lo haciendo el executor que entiende en esta causa, o otro qualquiera executor el auto de apremio de tanto de tal mes, sin alzar la mano. H. Sentencias.

Sentencia sobre bienes dotales.

Fallo, que devo declarar, y declaro, haver llamado dha J^a apoder de su Marido tanto; en cuya consecuencia declaro, y condeno a dho J. que dentro de 9. dias, que fuere requerido con la carta executoria de esta nra sentencia de, entregue, y restitua a dha J. los bienes arriba declarados, para que los tenga en restitucion de su dote, y pueda sustentarse las cargas del Matrimonio, que constare haver recibido al tiempo que con ella se casó, con los frutos desde la Litis contestacion: Cuya tasacion, y liquidacion reservo p^a la execucion de dha sentencia, y por ella asi lo declaro. H.

Sentencia sobre bienes de vinculo.

Fallo, que devo declarar, y declaro a J. por sucesor en el vinculo, y Mayorazgo, que fundo J. en el testamento con que murió en tal año; en cuya consecuencia condeno a dho J. a que dentro de 9. dias, que fuere requerido con la carta executoria, que de esta sentencia se librare, vuelva, y restitua a dho J. todos qualesquiera bienes, q^e en su execucion se verificare haver fincado por muerte de dho J. con los frutos desde la Litis contestacion hasta la entrega; Cuya tasacion reservo p^a la execucion de esta sentencia, y por ella asi lo proveyo, y mando. H.

Sentencia de Enormisima.

251.

Jallamos, que debemos anular, y anulamos las escrip.^{as} de venta en este pleito presentadas por las partes, y haciendo Justicia le condenamos, a que dentro de 9. dias, que fuere requerido con la carta executoria de esta nuestra sentencia, desse, buelva, y restitua las cosas, y heredades contenidas en dhas. ventas, con los frutos, y alquileres desde el tiempo de ellas, con q.^o primero el dho. F. pague a el citado F. el precio, y cantidad en que fueron vendidos, con los reditos del tres. por cien; conforme a la Pragmatica de S. M. los que se compensen con dhas. alquileres, y frutos hasta la referida cantidad; Cuya execucion de lo uno, y lo otro reservamos para la execucion de esta nuestra sentencia y por ella H.

Sentencia de Eviccion.

Jallamos, que debemos mandar, y mandamos, que dentro de 9. dias, dho. F.^o haga cientos, y seguros los Tonnales de viña contenidos en la Demanda sobre, que es este pleito; o en defecto le de otros tales, y tan buenos, y de igual calidad, y le pague las costas, daños, e intereses; y por esta nra. sentencia definitivamente juzgando, asi lo proveicion, y mandaron los S.^{nes} H.

Sentencia de Retracto.

Jallamos, que debemos declarar, y declaramos por bueno el retracto, y rescobracion intentada por F. y haciendo Just.^a condenamos a F. a que dentro de 9. dias, q.^o fuere requerido con la carta executoria de esta sent.^a librada, desse, buelva,

y restituia a el dño J. los bienes contenidos en la escript.^a de venta en este pleito presentada, y ceda todos los derechos, y acciones, y alce el Deposito; y por esta. H.

Sentencia hipotecaria.

Fallamos H. a que dentro de 9. dias que fuere requerido con la Carta executoria de nra. sentencia den, y paguen a dño J. los reditos de el censo de tantos ducados de principal, que parece haver comprado J. en el año de tantos, segun consta de la scrupt.^a en este pleito presentada, y la paga se entienda desde el año de tantos hasta ahora a razon de tantos ducados cada año, q.^e importar los reditos conforme ala r.^l Pragmatica, y a lo adelante mientras no lo redimiere, conozca el censo, y pague los reditos de el a este respecto, y en defecto dese el derecho, que tiene a dña hipotecas con los frutos, y rentas desde la contestacion hasta la entrega, y por esta nra. sentencia definitivamente juzgando, y asi lo mandamos, y pronunciamos H.

Sentencia de partijas.

Fallamos, que dentro de 9. dias, que fueren requeridos con la carta executoria, que de esta nra. sentencia se librare, den partija a dño J. de los bienes, que finca por muerte de J. p.^a lo que nombren tasadores, Partidores, y Contadores, y reservamos nombrar por el omiso, y tercero en caso de discordia; de lante los que deduzq.ⁿ sus derechos, y acciones, y en ella se proceda conforme a derecho, y por esta sent.^a asi lo mandaron, y pronunciaron en Santiago, a 6. de Abril de mil setecientos, y noventa.

Sentencia de remate.

Fallo a tento los Autos, y meritos del proceso, que debo declarar, y declaro haver lugar a la execucion pedida

293.
por J. y haver sido bien librado el Mandam.^{to} executorio
pedido por J. por la cantidad de tanto; en cuya consequen-
cia mando, que el Alguacil, o Ministro, que hizo d^{ha} exe-
cucion vaya, y proceda en ella a lo adelante hasta fenece-
la, y hacer pago a d^{ho} J. de la citada cantidad, dando pri-
mero, y ante todas cosas la Fianza conforme a la Ley
de Toledo. Y por esta nuestra sentencia juzgando asi lo
pronunciamos, y mandamos con costas H.

Sentencia quando esta prescripta.

la via executiva

Fallamos atento a los Autos, y meritos del Proceso, a que
nos remitimos en caso necesario, que debemos condenar,
y condenamos a d^{ho} J. a que dentro de 9. dias, que se le
notifique esta sentencia de, y pague a d^{ho} J. los m^{rs}.
contenidos en la escriptura de obligacion, que en este p^{to}
esta presentada, para lo qual tome a cuenta tanto,
que parece haver recibido; Y por esta n^{ra} sentencia H.

Sentencia de amparo de posesion.

Fallo atento a los autos, y meritos de este proceso, que debo
declarar, y declaro, estar el d^{ho} J. en quieta, y pacifica
posesion de percibir, y cobrar, de d^{ho} J. tanta renta,
en cuya consequencia le debo amparar, y amparo en
la posesion, y cobranza de ella, y mando que d^{ho} J. den-
tro de 9. dias, desde la notificacion de esta sentencia
le de, y pague a d^{ho} J. tantas hanegas de pan, que le
esta debiendo, y por ella su justo precio, y valor, que
hubieron en cada año, que debia pagarse las, y a lo ade-
lante se las pague continuam.^{te} y por esta sentencia defi.

nitivamente Juzgando asi lo mandó, y pronunció en S.

Sentencia de conrobacion
de un Testamento.

Fallo, que debo mandar, y mando reducir á Instrumento publico la memoria de Testamento, que hizo F. segun esta presentada por D.ⁿ F. y mando á si mismo se pongan las declaraciones de los testigos en el registro de escrituras publicas, p.^a que valga por testam.^{to} de dho F. en lo tocante á la disposicion de su anima, Legatos pios, fundaciones, y agregacion de vienes, que á ellas hizo, y no mas. Y quanto á la Institucion le declaro por nulo, por no tener las solemnidades, que el derecho requiere. Y en esta conformidad mando, que puesta en registro, se den los traslados necesarios á las partes que los pidieren, á los que protesto poner mi autoridad, y judicial decreto, quanto pueda, para que valga por Testamento de F. y por esta sentencia definitivamente Juzgando, asi lo mandó, y pronunció en Santiago á S.

Sentencia por la que en parte se
revoca una posesion, y en parte
se confirma.

Fallo atento á los autos, y meritos del proceso que me remito, que debo amparar, y amparo á el dho F. en la posesion de tal cosa, por mi dada en tantos de tal mes y año, en la que ninguna persona le inquiete, ni perturbe, pena de tanto aplicada conforme á derecho, con que tal posesion no se entienda en tal heredad, que lleva F. cerca de q.^e tambien este pleito es, y se entiende tambien

299.
en quanto a ello, mediante lo dispuesto, deducido, y alegado
por dho F. declaro no haver lugar a la posesion por mi
dada, por lo qual la anulo, doy por ninguna, de ningun
valor, y efecto, y condeno a el citado F. la dexar libre con
fructos, desde que tomò dha posesion. Y en quanto a tal
heredad reservo el derecho a salvo a el mencionado F.
y mas conyentes, p.^a q.^e pidan lo que mas les conbenca.
Y por esta su sentencia definitivamente Juzgando asi &c.

Sentencia de amparo de posesion

Fallo atento a los autos, y meritos de este proceso, que
debo declarar, y declaro el dho F.^o estar en quieta, y pa-
cifica posesion de percibir, y cobrar de dho F. tanta
renta, en cuya consecuencia le debo amparar, y am-
paro en la posesion, y cobranza de ella, y mando q.
dho F.^o dentro de 9. dias, desde la notificacion de esta
sentencia le dé, y pague a dho F.^o tantas anegas de
pan, que le esta debiendo, y por ellos su justo precio,
y valor, que tubieron en cada año, que debia pagarse-
las, y a lo adelante se las pague continuam.^{te} Y por esta
sentencia definitivamente Juzgando asi lo mando, y de-
claro el Sr. D.ⁿ F. Juez de esta Jurisdiccion, en ella
a tantos de tal Mes, y año. H.

Sentencia de corroborac.^{on} de un Testam.^{to}

Fallo, que debo mandar, y mando reducir a Instrum.^{to}
publico la memoria de testam.^{to} que hizo F. segun esta
presentada por D.ⁿ F. y mando asi mismo se pongan
las declaraciones de los testigos en el registro de escrip.^{ras}
publicas, para q.^e valga por testam.^{to} de dho F. en lo tocante
a la disposicion de su anyma, legatos pios, Fundacion de

la Capilla, y agregacion de vienes, que a ella hizo, y no mas.
 Y quanto a la institucion le declamo por nulo, por no
 tener las solemnidades, que el derecho requiere; Y en esta
 conformidad mando, que puesta en registro, se den los
 traslados necesarios a las partes, que los pidieren, a
 los que procedio interponer mi autoridad, y judicial
 decreto, quanto pueda, p.^a que valga por testamento
 y por esta H.

Sentencia por la que, en p.^{te} se revoca
 una posesion, y en parte se Confirma.

Fallo atento a los autos, y meritos de este proceso, que debo
 de amparar, y amparo a el dho J. en la posesion de tal
 cosa, por mi dada en tantos de tal mes, y año en la q.^a
 ninguna persona le inquiete, ni pexturbe, pena de tanto
 aplicada conforme a derecho, con que dha posesion, y
 amparo no se entienda en tal heredad, que lleva J. cer.
 ca de que tambien es este pleito, y en quanto a ello,
 mediante lo disp.^{to} deducido, y alegado por dho J. declamo
 no haver lugar a la posesion por mi dada, por lo q.^o
 la anulo, doy por ninguna, de ningun valor, y efecto,
 y condeno al citado J. la dexar libre con frutos desde q.^o
 tomó dha posesion; Y en q.^{to} a tal heredad reservo el
 derecho a salvo al mencionado J. y mas consortes p.^a
 que pidan lo que mas les convenga, y por esta sent.^a H.

Sentencia de innovado, y atentado.

Fallamos por los Autos, y meritos de este proceso, que
 revocamos por innovado, y atentado lo hecho, y procedido
 en esta causa, y lo damos todo por nulo, de ningun valor
 ni efecto; y haciendo Justicia mandamos, que a dho J.
 se le restituian todos, y qualesquiera vienes, que por
 esta causa les hayan quitado, vendido, y rematado, libre-
 mente, y sin costas algunas, y ponemos el pleito en el

mismo estado, que tenia a el tiempo, que dho J. apelo, y podia apelar: y hecho esto, xetenemos el pleito en esta real Audiencia donde las partes sigan, y pidan, como mas bien les competa, y combenga. Y J. por haver juzgado mal le condenamos en tanto. Y por esta sent.^a H.

Sentencia para que se abran unos pastos comunes.

Fallo atento a los Autos, y mexitos de este proceso, a que me remito, que debo declarar, y declaro haver provado dho J. lo que le combino, y por no haver J. probado cosa en contrario, declaro por pasto comun los montes, que se dicen de tal, contenidos en estos autos; Y por haver estado siempre abiertos, y sin cerradura alguna, condeno a dho J. a que dentro de 9. dias desde la notificacion de esta sentencia, demuela, y arrase todo lo que tubiere cerrado en dthos montes, para que esten abiertos, y en pasto comun, y en la forma, que han estado antes, y en defecto protexto en pasado dho termino, por mi persona, o cometiendolo a otra de mi satisfaccion, y con vista de hombres arrasarlo a costa de dho J. al qual asimismo condeno en las costas procesales de esta causa; cuya tasacion reservo para la execucion de esta sentencia, y por ella definitivamente juzgando asi lo declaro, y mando se observe, guarde, y cumpla, dada, y pronunciada en H.

Sentencia de Reivindicacion.

Fallo por los Autos, que debo condenar, y condeno a dho J. Autor, a que dentro de 9. dias, que se le notificare esta sentencia vuelva, y restitua a dho J. los bienes contenidos en el memorial de su demanda, con frutos desde la contextacion de esta causa, hasta la real entrega, y por esta sentencia definitivamente juzgando H.

Sentencia de Divorcio

Fallamos, que atento la dha J.^a probó lo que probax le convino, y J.^o su Marido no probó cosa en contrario, debem^{os} de hacer, y hacemos entre los subditos divorcio del Matrimonio, en quanto ad Forum, y cohabitacionem, para que puedan vivir por si separados, y apartados, honesta, y recogidamente como son obligados, y condenamos a dho J. a que dentro de 9. de la notificacion de esta sentencia, vuelva, y restitua la dote a dha su Mujer, que por la probanza parece haver llevado a su poder, y el con ella ha recibido, y a si mismo la mitad de bienes gananciales adquiridos durante matrimonio pena de Excomunion maior, y le mandamos, q.^e durante el tiempo de dho Divorcio (que sera el que quisiere la dha su Muje^r) no la inquiete, perturbe, ni moleste, pena de la misma Excomunion maior, y juzgando definitivamente asi lo mandamos H.

Otra sentencia, q.^{do} no hay lugar a el
 divorcio por no haver probado la mug.^r
 Fallamos, que atento la d^{ha} F.^a no probó cumplidamente
 lo que probar le convenia, devemos mandax, y mandamos
 a la sobred^{ha}, que dentro de tanto termino con apenci-
 vimiento, vuelva a hacer vida maridable con su marido,
 y le respete, y obedezca, como es obligada; dando primero
 d^{ho} su marido fianza llana, y abonada de tantas du-
 cados, que la tratara bien, y dara sustento, y mas
 necesario; y en caso, que alguno, o ambos, no cumplan
 al termino señalado, reservamos en nos proceder, y
 obrar como conbenga en Justicia contra los inobedientes
 y por esta nuestra sentencia definitivamente juzg.^{do}
 asi lo mandamos, y determinamos en Sant.^o H.

Otra sent.^a de divorcio.

Fallamos, que la d^{ha} F.^a probó bien su demanda, y F.^o
 su Marido no probó cosa en contrario, en cuya conseq.^a
 devemos declarax, y declaramos por nulo el Matrim.^o
 entre los sobred^{hos} celebrado, y invalido desde sup^{ri}n-
 cipio, por ser el d^{ho} F.^o impotente por naturaleza,
 p.^a consumar el Matrim.^o con su Mug.^r atento lo
 qual debemos dar por libres de d^{ho} Matrimonio
 a ambos, y licencia p.^a q.^e cada uno de ellos viva en
 el estado que quisiere, con tal que el citado F.^o no elija
 el de Matrim.^o por ser impotente e incapaz para
 el; y mas le concedemos a que dentro de 20. dias, desde

la notificacion de esta sent.^a buelva, y restituia la dote y bienes gananciales de uno, y otro, e interin, q.^e no restituye la dote, le de tanto de alimentos cada dia, y p.^a esta n^{ra} sent.^a H.

Sentencia de muerte.

Fallamos por lo q.^e de los autos resulta, a que nos remitimos, que debemos condenar, y condenamos a F. en pena de muerte; y p.^a q.^e se execute, mandamos, sea sacado de la cancel en donde se halla, en una bestia de albarda, atados pies, y manos, y sea llevado por las calles de esta Ciudad, a voz de pregon que declare su delito, hasta el lugar del suplicio, y alli sea colgado de la honca, hasta que muera, y mandamos, que ning.^a persona le quite de ella, sin n^{ro} mandato pena de la vida, y por esta nuestra sent.^a H.

Sentencia de Tormentos.

Condenamos a d^{ho} F., dexando, como dexamos, en su fuerza, y vigor, las probanzas en esta causa hechas, a Tuestion de tormento; cuya calidad, y cantidad, reservamos para la execucion de esta n^{ra} sentencia, la qual mandamos se execute sin embargo de apelacion. H.

Sentencia de agravios.

Fallo, que debo confirmar, y confirmo, lo en este pleito hecho y obrado por F. receptor de esta Audiencia a pedimento de F. en forma, y de manera, que se entienda esto, y aquello. H.

Sent.^a de destierro contra una
Muger deshonesta, y liviana.

Fallo, que debo mandar, y mando se notifique a J.^a el que viva honesta, y castamente a lo adelante sin causar nota, ni escandalo en la República, con persona alguna casada, ni soltera; y haciendo Justicia por obviar su mal trato, dentro de tres dias, salga fuera de esta Jurisdiccion, distante de ella seis leguas, en contorno, por espacio de seis años, los quatro precisos, y los dos voluntarios, sin que entre en esta d^{ha} Jurisdiccion de dia, ni de noche, con apercivimiento, de que haciendolo, sera castigada con mayor rigor; y ad^{mo} de ello se le condena en 100 ducados para composicion, y reparo de las cancelas de esta Jurisdiccion, y en las costas causadas, y pagandolas, vaia suelta, asi lo mando por esta. N.

Sentencia de residencia.

Fallo atento los Autos, dichos, y cargos, que de ellos resultan, que debo condenar, y condeno en la manera siguiente; Quanto a el primer cargo debo absolver de el, y de todos sus efectos, le doy por libre; y por el segundo, le condeno en tanto, (y si hay algunos que toquen a restitucion) le condeno a que dentro de tanto tiempo le restituia, y le apercivo para lo adelante a fin de que hallandose en ocasion de exercer el tal oficio

no haga tal cosa; Las quales dichas condenaciones aplico para el Dueño de esta Jurisdiccion, menos la quarta parte, que aplico para la camara de S. M., Y a si mismo le condeno en los salarios, papel sellado, y asesorias, que protesto ratear; y con estas declaraciones, y no sin ellas, le declaro por buen Juez. Y por esta mi sent. ^{av} &c.

Sentencia arbitraria.

Vistos por mi J.º Juez arbitro nombrado por parte de J. y J. en el pleito, que en mis manos puvieron dhas partes, por escript.ª de compromiso otorgada por del.º J. ess.º segun dho pleito pendio delante del Juez de la Jurisdiccion de Jimianzo, sobre, y en razon de &c. Y ha viendo asi mismo visto los autos, escript.ªs y probanzas, y las partes havex informado de Justicia, avi por dhos autos, como por lo que á boca dixeron, Fallo, q.º aceptando, como acepto la Jurisdiccion, q.º por dha escript.ª de compromiso, se me concede, y jurando, como juro por Dios nuestro Señor de guardar Justicia a las partes, segun mi legal saber, y entender, declaro &c. y despues se prosigue condenando, o absolviendo conforme fuere el asunto, y con la maior claridad. &c.

Sentencia definitiva absolviendo
al Demandado.

En tal parte á tantos de tal mes, y año, el ser D.º J. Conde. q.ºdor de ella, haviendo visto los autos seguidos por parte de D. J. y D.º J. sobre tal cosa, dixo que mediante de

263.
haver probado bien, y cumplidamente el citado F. las
excepciones, que propuso, le debia de absolver, y
absuelve de la demanda, que contra el instan-
te el mencionado D. F. al qual se impone
perpetuo silencio, para que jamas pueda
subvertirla, ni moverla: y por esta sentencia
definitivamente juzgando, asi lo pronuncio,
mando, y firma en tal parte a tantos
de tal mes, y año H.

Sentencia definitiva condenando al demandado.

En tal parte, a tantos de tal mes, y año, el Señor
D. F. Conregidor de ella, haviendo visto los autos
seguidos por F. contra F. sobre tal cosa, dixo que
sin embargo de lo expuesto, alegado, y excepcionado
por el citado D. le debia condenar, y condena a que
dentro de tantos dias siguientes a la notificacion
de esta sentencia, de, o pague al referido F. los
tantos reales, que tiene pretendido en su demanda
con apercibimiento de execucion; y por esta sen-
tencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio
mando, y firmo. H.

Otra sentencia.

Dixo debia declarar, y declara, que los bienes con-
tenidos en la demanda sobre que suso este pleito

264.
tocan, y pertenecen al Mayorazgo, que exigio D.ⁿ J.
y posee el nominado N. al qual manda se ponga
incontinenti en posesion de ellos, a cuyo efecto se
libre el mandamiento competente; y condena al ci-
tado D. a que los depe libres, y desembaxados, y
a la restitucion de todos los frutos producidos, y
que debieron producir desde la contestacion de la
demanda, los quales precedida su liquidacion por
el presente es.^{no} se le notifique pague dentro de
nueve dias con apremio de execucion, co-
mo tambien las costas procesales causadas, y q.
se causen hasta el efectivo reintegro, en que igual-
mente le condena; Y para la averiguacion de su
importe paven los autos al taxador general,
y por esta su sentencia definitivamente juz-
gando, asi lo pronuncio, mando, y firmo en la
Ciudad de Santiago a A. del mes de Maio de
mil setecientos, y noventa y tres.

Madrid 5. de Mayo del 1789.

268.

El Rey se ha servido expedir los tres Decretos siguientes: El Abuso, que se ha hecho de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raíces, y de destinarnos a fundaciones, o dotaciones perpetuas, ha causado, y esta causando daños imponderables al estado por impedirse la circulac^{on} de tales bienes entre los vasallos, que pudiexan conservarlos, de que se ha seguido la deterioracion, y falta de cultivo de muchas tierras, y la ruina de casas, y otros edificios utiles con detrimento de todas artes, y oficios, cuyos progresos dependen principalm^{te} de la agricultura, y poblacion. Para remediar estos, y otros daños, y prevenirlos para lo futuro, en cargo el Rey mi Augusto Padre en algunos articulos de la Instruccion, que formo para la Junta de estado, de los quales acompaña copia, que se tomasen varias resoluciones, y se tratase, y examinase la materia con la reflexion, que convenia a su importancia, y deseando no retardar en lo posible la execucion de las sabias maximas de tan experiment^{do}.

Monarca; he resuelto por ahora, que desde luego se
 extiendan a todos ~~los~~ mis ^{hijos} y Señorios los
 artículos 5. y 6.º de la R.ª Provision del Consejo de 20
 de Setiembre de 1788. expedida en vista de lo consultado
 por una Junta de Ministros del mismo para edi-
 ficax en los solares yexmos de Madrid, entendiendose
 con los corregidores de Realengo, aun respecto
 del territorio de las villas eximidas, lo que se en-
 carga al de Madrid por dho artículo 6.º, y res-
 pecto de que en las villas, á que son pertenec.^{tes}
 muchas tierras, que se hallan abandonadas, y
 eriales, las mismas, y aun maiores razones, como
 tambien en todas aquellas, que admiten nuevos
 plantios, y riegos, que hasta ahora no hayan
 tenido, perdiendose las grandes cosechas de granos
 y frutos que tanto conduciran á evitar las ca-
 lamidades publicas, quiero que el Consejo sin de-
 tener la expedicion de la Cedula citada sobre casas
 y edificios, me proponga las cédulas, reglas, y pre-
 cauciones, con que se podrá expedir otra sobre los
 mismos principios, para remediar el abandono de
 las tierras vinculadas, ó prohibidas de enagenar
 y promover su cultivo, riegos, y plantacion: Todo
 con la maior brevedad por lo que urge, y deseo el

267.

remedio de tan graves males, y que sin perjuicio de lo q.^e me propriare en esto, me consulte separadamente todo lo q.^e se le ofusca, y parezca sobre los demas puntos, que se tocan sobre los citados articulos de la Instruccion de estado. Fendrase entendido para su cumplim.^{to} en el Consejo: En Aranjuez a 28. de Abril de 1789. = Al Conde de Campomanes.

2.^o Por decreto de este dia he tomado providencia para evitar los daños, que causa al estado el abandono de Casas, y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion esta prohibida, oyendo al consejo mas radicalmente sobre estos, y otros puntos encargados por el Rey mi Arroyto Padre, en algunos articulos de la Instruccion que formó para direccion, y gobierno de la suprema junta de estado; Y teniendo estos males su origen principal en la facilidad, que ha havido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad, y la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vinculos, ó patronatos, y de sus hijos, o parientes, y de privar a muchos brazos al exercito, marina, Agricultura, comercio, Artes, y oficios; he resuelto, que desde ahora en adelante no se puedan

fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregac^{on}
 ó de mejora de tercio, y quinto, ó por los que no ten-
 gan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente
 la enagenacion de bienes raices, o estables por me-
 dios directos, ó indirectos, sin preceder licencia
 mia, o de los Reyes mis subcepones, la qual se
 concedera á consulta de la Camara, precedien-
 do conocimiento de si el Mayorazgo, o Mejora Ve-
 ga, ó excede, como debena ser á 30. Ducados de renta:
 si la familia del Fundador por su situacion
 puede aspirar á esta distincion, p^a emplearse
 en la Camara militar, ó politica con utilidad del
 estado; Y si el Vinculo, o Mayorazgo, q^e se pretende
 fundar consiste su maior parte en bienes rai-
 ces, lo que se debena moderar, disponiendo que
 las dotaciones perpetuas se hagan, y constitu-
 ian principalm^{te} sobre efectos de redito fijo, como
 censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco,
 u otros semejantes, de modo que quede libre la
 circulacion de los bienes estables, p^a evitar su
 perdida, ó deterioracion, y solo se permita lo con-
 trario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha
 utilidad publica, declarando como declaro nulas,
 y de ningun valor, ni efecto, las vinculaciones
 mejoras, y prohibiciones de enagenar, q^e en adelante
 se hicieron sin R.^a facultad, y con derecho á los Part.^{os}

269.
a los Parientes inmediatos del fundador, ó testador
para reclamarlos, y subceder libnerr.^{te} sin que por
esto sea mi ánimo prohibir otras Mezonas de ter-
cio, y quinto, con tal que sean sin vinculacion per-
petua, mientras no concuerda licencia mia, á
cuios fin denogo todas las Leyes, y costumbres en
contrario; Fendrase entendido en el Consejo p.^a
su cumplim.^{to} en la parte que le toca: En Aran-
juez a 28. de Abril de 1789 = Al Conde de Campoma-
nes.

3.^o Aunque por la Ley 7.^a Tit. 7.^o Lib. 9. de la Reco-
pilacion se prohibio, que se uniesen por via de Ma-
trimonio los Maionazgos, que excediesen de
dos quentos de mrs. de renta, y se establecio el
metodo de dividirse entre los hijos, y descend.^{tos}
de los posehedores, no se ha conseguido evitar
los inconvenientes, y perjuicio del estado, q.^e se
propuso el Legislador, ya por que la execucion
de la Ley no ha sido promovida, y sostenida como
deberia por las determinaciones judiciales de los
Tribunales de Justicia, ya por q.^e la renta, q.^e
se fixo para la incompatibilidad legal, ha llega-
do, con la variedad de los tiempos, a ser muy
corta, para la subsistencia, de uno, y lustre

de los posehedores, ya por que la prohibicion de unirse tales Maionazgos se ha limitado, y entendido para el caso preciso, en que contraxesen Matrimonio los mismos, que los poseiesen, sin extenderse a los casos, en que la union se verificase, por subcesion en las descendencias, o parentelas de los tales contrahientes. Y havido resultado de estas causas los daños, que quiso precaver la citada Ley, pues se han unido, confundido, y acabado tantas causas principales, y primitivas de estos Reinos, que apenas queda una pequeña parte de las que hubo, perdiendo la memoria de sus illustres fundaciones, y de los grandes hombres, que han producido en las carreras militar, y politica, con detrimento incomparable del estado, que ha perdido, y pierde en esta porcion escogida de la Nacion uno de sus Maiores recursos, como que se disminuye, y falta la propagacion legitima de las Ramas subalternas de las familias, quando no tienen dotacion competente, para contraher Matrimonio, y establecense; He resuelto, que para oaxir al urgente remedio de estos, y otros males gravisimos, que han causado, y causan tales uniones excesivas de Ma-

Maiorazgos, y subcesiones vinculados, examine ^{211.}
el consejo, y proponga con la prudencia, zelo, y amor
á mi servicio, y al bien publico, que acostumbra, la
Ley, que convenga promulgar, evacuando discusio-
nes, que no consintire sobre el punto de mi autoridad
soberana, para determinar lo mas conveniente en
la materia, por estar solidam^{te} fundada sobre los
principios de derecho de gentes, y de la constitucion
de mi corona, y sobre las providencias tomadas en
Cortes, y facultades de la Saciedad general del 12.^{no}
y de su Jefe, para contener los perjuicios, que surgen
con la libertad inmoderada, y el abuso de los tes-
tadores, y fundaciones. Y entre tanto, que el consejo
evacua este encargo con la posible brevedad, decla-
ro, y mando, que si los poseedores de Maiorazgos
unidos acudiesen a la camara, para pedir alg.^a
division entre sus hijos con el objeto de dotarlos,
ó casarlos, me haya esta presente con las clausu-
las de las fundaciones, lo que resultare acerca
de sus rentas liquidas, basadas cargas, y siempre
que en los grandes excedan los Maiorazgos, en
que haya de suceder el Primogenito, de 5000. a 10000.
ducados; en los titulos de 4000. á 5000. y en los par-
ticulares de 2000. se me propondera, y concedere fa-
cultad para la division, y separacion de otros ma-
yorazgos, en los terminos prevenidos por la expresada

Ley del Reyno, y no se permitira ahora, ni en tiempo alguno, que acordada la tal division se admita demanda, ni siga pleito en los Tribunales contra ella, dexando libre solam.^{te} el recurso a la r.^l persona, por las causas de obrepcion, y subrepcion, acerca del valor legitimo de las Ventas: Firmase entendido en el Consejo p.^a su cumplimiento. En Madrid a 28. de Abril de 1789. Al Conde de Campomanes.

Gaceta n.^o 58. del Martes 20 de Julio de 1796.

Real cedula, por la qual se manda cesar la continuacion de Comerciantes, que almacenan, y estancan los granos, paja, y semillas, p.^a retenerlos e impedir su libre circulacion, renovandose contra ellos las prohibiciones, y penas contenidas en las Leyes del Reyno, y Autos acordados, extendiendose esto a los arrieros, y a los que fixan cedulas para llamar a los cosecheros, y revenden clandestinam.^{te} estos frutos de primera necesidad, y en su consecuencia se dexa la permission concedida en esta parte, por el art.^o 3.^o de la Pragmatica de 17 de Julio de 1769.; pero sin que por esta declarac.^{on} y providencia se entienda impedirse la libre circulacion de los Granos establecida por las Leyes, p.^a abastecer sin impedimento alguno, y p.^a llevar los cosecheros, Tragineros, y dueños de granos a los Mercados el trigo, cebada, y demas semillas, y la

273.
pasa, como tambien para los Positos, panaderias, o particu-
culares, que los necesiten, para su consumo, siembra
ganados, y demas, usos domesticos, o que se hayan de
inventar en el Panadeo. Tampoco se comprehenden en
dha prohibicion los Granos, que se hallan introduci-
dos de fuera de España, o que se introduxer en ade-
lante en tiempos calamitosos, o en las Provincias
maritimas, cuyas cosechas no son suficientes, p.
su consumo ordinario, ni puedan sentirse del
intexion. Se renueva igualm.^{te} y se extiende a todas
las Provincias de estos Reinos la Ley 14. tit. 25.
Lib. 5. de la Recopilacion, en la qual se establece
que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni ven-
dido, reservando en si el vendedor, o el q.^e puesto,
la eleccion de cobrarlo en la misma especie, o en
dinero, y en su convequencia a beneficio de los Sa-
bradores, y cosecheros, que entre año toman dinero
o generos apreciados de Menaderes, u otras per-
sonas, se declara deber quedar reducida la accion
de estos a percibir su credito en dinero con la
prorrata del interes del seis por ciento al año, si
fuere comerciante el prestador, bajo la pena de
nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la pro-
hibicion de renunciar los Sabradores lo prevenido
en esta disposicion, y de que ess.^{no} alguna pueda

ninguno pueda extender escriptura alguna opuesta a ellas, pena de suspension de oficio. se declaran por nullos todos, y qualesquiera contratos, convenciones, o Pactos, que se hicieren en contravencion de lo expuesto, con extension a los pendientes, sin accion en los contratantes para reclamar su observancia. se hallara en casa de Fernandez frente a S.^m Felipe.

Real cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se manda a las Justicias de estos Reinos, proceder sin disimulo, ni tolerancia en la execucion de la R.^l Pragmatica, que trata de intestatos, y cedula, que prohibe, y anula las mandas, y herencias dexadas a los Confesores en la ultima enfermedad, para sus personas, Yglesias, ó Comunidades con lo demas, q.^e se expresa.

D.^{no} Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.
 Sabed: que al mi Consejo se ocurrio por D.^{no} Fran.^{co} Aniaf
 vicino de la villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente, que en ella, y Pueblos de su Jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado, y Real Cedula de diez, y ocho de Ago.^{to} de 1771. que prohibe las mandas, y herencias dexadas a los Confesores en la ultima enfermedad para sus personas, Yglesias, ó Comunidades, mirandose en ad.^{ta} Juzgado este ramo de politica, que contribuia consi-

denablem^{te} a la felicidad de la Nación, con un desprecio 275.
reprehensible, perjudicial, y excesivo, hasta instituir
por universal heredero al Confesor mismo, no obstan-
tes las humildes, y justas reclamaciones de aquellos
pobres varallos, á quienes la escasez de medios para
el seguim^{to} de estos litigios, les imponia la dura ne-
cesidad de abandonar su derecho; y que q^{do} no se con-
travenia directa, y abiertam^{te} a otras reales dispo-
siciones, havia discurrido la malicia nuevos medios
de dexarlas ilusorias; pues se notaba, q^e sin consulta
ni libertad del enfermo se hacian seducciones vio-
lentas, y engañosas para semejantes disposiciones
en contravencion a las citadas reales ordenes, y en
perjuicio de los parientes pobres, á quienes la huma-
nidad, y las leyes se prefieren.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi
Fiscal, deseo enterarme de los hechos, que se denunciaban
por dho Dⁿ Juan^{co} de Anias, y á este efecto acorda^r
decreto de 6. de Abril de 1781. que el Alcalde mayor de
la citada villa de la Puebla de Sanabria, y su tierra
informara en el asunto lo que tubiere por conve-
niente, recapiendo de oficio informacion sumaria de
los hechos, con citacion, y Audiencia del expresado
Dⁿ Juan^{co} Anias, á quien lo hiciere saber, para q^e
senalase la prueba de testigos, ó instrumentales, q^e
tubiera por conveniente. En su cumplim^{to} se hicieron
por el referido Alcalde Mayor las citadas diligencias

que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas, que no solo se halla contravenida en la expresada villa de Sanabria, y su tierra la r.^a cedula de 18. de Agosto de 1714. y Decreto real del año de 1713. invento en ella, tocante a las instituciones, y mandas dexadas a los confesores, sus Yglesias, y Comunidades, sino tambien la r.^a Pragmatica de 2. de Febrero de 1766. q.^o trata de abintestatos, mezclándose los parrochos en ellos, con pretexto de disponer a favor de su alma, quando esta disposicion incumbe a los herederos, y la Pragmatica prescribe, que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision. Que los Parrocos de todo aquel territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen a las Leyes, y disposiciones, que han sido establecidas con urgentisimas causas, y maduras o cuendo, abusando de la rusticidad, y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, o falta de medios, y tambien por el respeto reverencial a los propios Curas, o se o quietan a la voluntad de estos, o se hallan imposibilitados de promover su Justicia, y que los Parrocos por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse las haciendas de los seculares, de que resultara la despoblacion de aq.^o País frontenizo a Portug.^o en contrario perjuicio al estado: y examinado en el mi Consejo este asunto con la reflexion, y madurez, que acostumbra, teniendo presente al mismo tiempo lo informado por el citado Alcalde mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por

por el mi Fiscal Conde de Campomanes, por auto de 23. de
 Diciembre del año proximo pasado, ha nombrado al li-
 tenciado D.^{no} Juan.^{co} Arias por Promotor Fiscal, y Defen-
 son general en la citada villa de la Puebla de Sanabria
 y lugares de su tierra, para promover la obervancia
 de la R.^{ta} Pragmatica de dos de Febrero de 1666. que habla
 de abintestatos, y la R.^{ta} Cedula de diez, y ocho de Agosto de
 1771. en que está inserto el R.^{to} Decreto de 1713. que
 prohibe, y anula los mandamientos dexados a los
 confesores en la ultima enfermedad para sus perso-
 nas, y Iglesias, o Comunidades; y en su consecuencia
 ha resuelto, que dho D.^{no} Juan.^{co} Arias pueda pedir
 de oficio sobre qualquiera contravencion ante la
 Justicia ordinaria, y coadiuvar en los recursos pro-
 movidos a instancia de partes, pagandoles sus Jus-
 tos derechos, por los intereseados, o contraventores, se-
 gun se determinare por la Justicia; que a su instan-
 cia se vuelvan a publicar dha Pragmatica de dos
 de Febrero de 1666. y R.^{ta} Cedula de 18. de Agosto de
 1771. procediendo el Alcalde Mayor de la puebla de Sa-
 nabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma
 Real Pragmatica, y Cedula sin disimulo, ni toleran-
 cia, no permitiendo a los Parrochos se mezclen en los
 abintestatos, ni en lo demas, que les está prohibido.
 Que a los ess.^{nos} que asistieren al otorgam.^{to} de los tes-
 tamentos, disposiciones, o inventarios, en contraveni.^{on}

al citado R.^o decreto, inserto en la referida R.^o Cédula de 18. de Agosto de 1771. y Pragmatica de dos de Febrero de 1766. se les exijan ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, admas de la privacion de oficio y veinte ducados de multa a cada uno de los testigos de tales testamentos, Codicilos, o Memorias con aplicacion de dhas multas p.^{te} tercias partes a Juez, Camarero, y denunciador. Que en caso devacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados p.^o q.^o elija, el q.^o tubiere por mas apropiado para servir este empleo en lo sucesivo. Que el nominado D.^o Francisco de Anias haga el Junam.^{to} en Ayuntamiento pleno de cumplir bien, y fielmente su encargo de Promotor Fiscal, y Defensor general, con puntual arreglo a dhas disposiciones, dandose aviso por dho Alcalde Mayor, a todas las pueblas de aquella Jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste a sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los libros capitulares de dha villa, p.^o q.^o conste en lo sucesivo. Y para que los Parrochos

no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto a si mismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal Carta-acondada al ordinario eclesiastico de Astorga, para que coadiube por si, y los vicarios foraneos de los Arzobispados, y partidos de todas su Diocesis, a que tengan el devido cumplimiento la citada R.^l Pragmatica de dos de Febrero de 1766. y la R.^l cédula de diez, y ocho de Agosto de 1771. y demas reales disposiciones, no solo en la citada villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado. Ultimam.^{te} ha acondado a si mismo el mi Consejo, que la R.^l Chancilleria de Valladolid haga cumplir por su parte la real resolucion, asi en los recursos de Apelacion, como en los de fuerza, que vaian a ella, poniendo en esta materia, y sus incidencias la maior atencion en todo su territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias, que la ocurriessen al propio objeto; p.^a cuyo cumplim.^{to} se comunicó a la misma Chancilleria de Valladolid, Alcaide Mayor de la referida villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella, y de los Lugares de ella, la R.^l Cédula, y provision correspond.^{te} en trece.

y catorce de Enero proximo pasado. Pero consider^{do} el mi Consejo, que esta resolucion conviene - se observe, y cumpla uniformem^{te} por todos los Tribunales y Justicias del Reino, acondo por Decreto de veinte, y siete de dho mes de Enero expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones veias la citada resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera y devida observancia las ordenes, y providencias, que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D^{no} Pedro escolano de Arrieta mi Secret.^o y Ess.^{no} de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que a su original. Dada en el Pardo a trece de Febrero de 1783. Yo el Rey.

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, p^{ra} la qual se manda, q^{ue} las Justicias R.^{les} no permitan, que los Tribunales Eclesiast.^{cos} tomen conocim^{to} de las nulidades de Testamentos, e inventarios, aung^{ue} se hubiesen otorgado por personas eclesiasticas, y algunos de los herederos, o legatarios fuesen comunidad, persona Eclesiast.^{ca} u obra pia, en la conformidad, que se manda.

D^{no} Carlos, por la gracia de Dios W. A los del

284.

mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi casa y Corte, y a todos los Conregidores, Asistentes, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ovidenes, á quien lo contenido en esta mi R.^a Cedula toca, o tocar puede en qualq.^a manera; Sabed, que con motivo de un recurso particular, que se hizo á mi R.^a persona, en que se de que ciertos testadores con intervencion de sus confesores havian dexado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un Convento, de que era individuo con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senado Consulto Liboniano, que previene, y prohíbe pueda escribir para sí legado, o herencia, y contra el auto tercero de los Acondados, titulo decimo, libro quinto de la Recopilacion; Llegue á entender el abuso con que los Tribunales eclesiasticos se introduxeron á conocer de las nulidades de estas disposiciones, que reclamaron las partes, declarandose Jueces competentes, e inhibiendo á las Justicias ordinarias: con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular, que le remiti, para

que me expusiese su parecer, lo hizo con Audiencia del mi Fiscal en consulta de 22 de Marzo del 1775: Y por mi R.^l resolución á ella, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en 11. de Mayo del referido año, al mismo tiempo, que tome la Providencia, que tube por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi R.^l Chancilleria de Valladolid, que en adelante no permitiesen, que los Tribunales eclesiasticos tomasen conocimiento de nulidades de Testamentos, inventario, sequestro, y administracion de bienes en iguales Juicios reales, en que todos son Autores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiasticas, y algunos herederos, o Legatarios fuesen Comunidad, ó persona eclesiastica, ó obras pias, pues todas como verdaderos autores al todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales, y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales ordinarias, por ser admas de las razones expuestas la testamentaria facion acto civil sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un Instrumento publico, que tiene en las Leyes prescripta la forma de su otorgamiento, y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales residentes en aquella Chancilleria, para que defendiesen la R.^l Justis.

283.

diccion con el zelo, y doctrina que debian por sus empleos,
dando cuenta al mi consejo de los casos, en que la vieren
perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunico a la
misma Chancilleria de Valladolid, y a la de Granada
y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en 13.
de Junio del propio año de 1775. pero habiendo considerado
el mi Consejo, que la observancia de esta mi real resolucion
debe ser unanime, y conforme en todos mis Tribunales
Reales, y zelado su cumplimiento por las Justicias ordi-
narias de estos mis Reynos, y demas personas a quie-
nes toque, por lo mucho que importa excusar a mis amados
vasallos el ser fatigados con sacarlos a litigar fuera de
sus propios vasallos, y Jueces Reales ordinarios, y que sean
precisados a seguir recursos de fuerza, y competencias; p.^a
que tenga todo el cumplim.^{to} debido, y observancia, se acordo
expedir esta mi Cédula: por la qual os mando a todos, y
a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdic-
ciones veias la citada mi real resolucion, y la guardeis, cum-
plais, y executeis como en ella se contiene, dando para su en-
tera, y debida observancia las ordenes, y providencias, que
convengan, sin permitir su contravencion en manera
alguna: que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso

284.
de esta mi cedula, firmada de D.ⁿ Antonia Martinez Sol-
lazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de
Camara mas antiguo, y Gobierno del mi Consejo, se le de la
misma fe, y credito que a su original. Dada en S.ⁿ Lo-
renzo a 15. de Noviembre de 1780. Yo el Rey. Yo D.ⁿ Fran.^{co}
Lastiri Secretario del Rey N.^{ra} Señor, lo hize escribir
por su mandado. = D.ⁿ Manuel Bentuna Figueroa. = D.ⁿ
Ygnacio de S.^{ta} Clara. = D.ⁿ Pablo Ferrandiz Bendicho. =
D.ⁿ Thomas Bernad. = D.ⁿ Blas de Atinososa. = Registrado,
D.ⁿ Nicolas Bendugo. Teniente de Canciller mayor. D.ⁿ
Nicolas Bendugo.

El día 8 de Agosto de 1792 se publicó una Prag-
matica Sancion en fuerza de Ley, por la qual se prohibe
que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan
a sus Parientes ab Intestato, y que los Tribunales, y
Justicias de estos Reynos no admitan demanda, ni
conzeptacion alguna sobre el asunto.

Reglas p. ^{as} todos los juicios	1.
Orden que se debe guardar en el juicio ordinario	7.
Petición p. ^a acabar rebeldía	id.
Estado de prueba	id.
Petición p. ^a emplazando á algunos tiempos que no lo era, á tiempo que se recibe la causa á prueba	8.
Petición para pedir publicación de probanzas	9.
Inserción interin	12.
Estado interdictorio de amparo de posesión en el juicio del interin	id.
Procuradores	13.
Juicio del menor	14.
Como se ha de proveer de tutor ó curador á los menores	15.
Como deben ser las cuentas del tutor y curador	id.
Cargo del tutor	17.
Descargo del tutor	18.
Sentencia sobre cuentas de tutela	21.
Demanda de cuentas de tutela contra los herederos de tutor y curador y sus fiadores	id.
Petición para pedir á un tutor cuentas de una tutela q. ^d admintro	24.
Petición que hace un tutor ó curador p. ^a vender bienes de su pupilo ó menor	id.
Petición de un tutor ó curador p. ^a poder otorgar escritura de mayor parte.	25.
Edicto que hace un menor p. ^a q. ^d le nombren curador	id.
Petición para que una justicia que no dice sino bien una tutela lo vuelva á hacer.	26.
Demanda que pone un menor diciendo de nulidad contra una partija	id.
Petición que presenta un padre p. ^a vender bienes de sus hijos.	27.
Petición p. ^a que se nombre tutor á unos menores por p. ^a de segundas nupcias	28.
Petición para si un tutor ó curador dan en quiebra, que se le revoque de la tutela, ó la den al fiador, ó le liberen de tal	id.
Petición p. ^a pedir restitución de recibos en nombre de menor ó ygloria	29.
Juicio de Partijas	31.
Edicto absoluto de partija	35.
Otro pedimento para q. ^d se haga la partija y división	36.
Otra petición de partija en la forma ordinaria	37.
Doctrina y otras declaraciones q. ^d pertenecientes al tratado de partijas	38.
Edicto como los curadores confiesan haber visto los bienes de la partija y en esta conformidad hacer la tasa	39.

Pedimento p. ^o unos herederos pedir partición de los bienes que adquirieron estando solteros en una compañía de sales de la muerte de sus padres	39.
Juicio ejecutivo	40.
Sentencia de remate	43.
Excepciones de la vía ejecutiva y oposición a ella	46.
Pedimento p. ^o pedir ejecución contra un mermosomador por deuda o plazo parado	48.
Decreto del juez	49.
Petición p. ^o pedir ejecución en virtud de un reconocimiento	id.
Contradicción al mandam. ^{to} ejecutivo q. ^e está puesto antecedentem. ^{te}	50.
Pedim. ^{to} por los redimidos de un censo con cautela	51.
Pedimento p. ^o la reducción de un censo cuyos redimidos se pagan en dinero	id.
Demanda hipotecaria	52. 18
Demanda p. ^o pedir ejecución de un foro	53.
Petición p. ^o pedir ejecución en virtud de sentencia pasada en cosa juzgada.	id.
Juicio de rescabores, pedimento p. ^o formarlos	54.
Dejación de bienes, renunciando la radera	56.
Demanda del desecho de ofiçer	57.
Tratado de quaciora: petición p. ^o bienes vendidos publicam. ^{te}	58.
Juicio de retracto, petición de rescabacion	59.
Juicio de mision en posesion	61.
Pedimento p. ^o este juicio de mision en posesion	63.
Petición p. ^o pedir mision en posesion y partición de los bienes de su padre	64.
Petición p. ^o pedir la mision en posesion por bienes de mayorazgo	66.
Pedim. ^{to} p. ^o la mision en posesion de los bienes de un abiente, quando se contem- pla muerte, y sino bajo fianza	68.
Otro p. ^o la administracion	id.
Petición p. ^o pedir la posesion judicial en virtud de un instrumento	69.
Doctrinas p. ^o la mision en posesion de.	70.
Auto ordinario	79.
Reglas y doctrinas p. ^o este remedio de Auto ordinario	83.
Quexella de fuerza sobre bienes intentando Auto ordinario	90.
Contradiccion a esta quexella	95.
Petition se manutencion y amparo	96.
Petition p. ^o quando no comienza el auto ordinario y se presenta en la 1. ^a Aud. ^a apelando... id.	id.
Petition p. ^o quando se revoca el auto ordinario, o se denega, concluyéndose en amparo de posesion.	97.
Juicio de demanda de dote = Demanda de bienes dotali q. ^e pone una viuda	98.
Interrogatorio de preguntas para esta demanda	99.
Otra demanda q. ^e pone la muger indotada contra los terceros poseedores y rescadores del marido	100.
Demanda puesta por la muger a bienes vendidos por ella y su marido	101.
Otra demanda q. ^e pone el marido por dote q. ^e le pertenecieron	102.
Petición para q. ^e una muger casada pueda parecer en juicios y hacer patrimonio en instrumentos	103.
Pedimento p. ^o la muger casada parecer en juicio, quando el marido no quie- re darle licencia.	104.
Doctrina correspondiente a la materia de dotes	105.
De la acción en com. ^o y en exmision, y lesiones de los contratos	106.
Demanda de eversion de dentro de treinta años	107.
Doctrinas p. ^o la acción de eversion y en exmision	id.
Eviction y saneamiento. = Petición p. ^o q. ^e se ratifique la cosa que talis inuenta.	115.
Juicio de venta univocidad admisible con acción y doctrina	116.
Demanda de reducción de un censo	131.
Demanda de ofiçer	139.
Pedimento p. ^o redimir un censo por venta real en especie de pan	id.
Interrogatorio a esta demanda.	136.
Demanda de bienes de vinculo por poses y ventas de ellos hechas, con alguna doctrina	137.

Demanda sobre vicios de vinculo _____ 143.

Contradiccion a esta demanda _____ 144.

Otra demanda q. un sucesor pone al q. pone los vicios de vinculo por q. los enajena _____ 145.

Otra demanda general o real, como la antecedente _____ 146.

Contradiccion a la demanda Real antecedi. _____ 147.

Interrogatorio de preguntas p. esta demanda _____ 148.

Demanda de reivindicacion _____ id.

Interrogatorio p. esta demanda _____ 149.

Juicio de demanda de obra nueva con su peticion y doctrinas _____ 150.

Peticion p. laudemio _____ 154.

Peticion p. q. se haga prometer y nombrar cabezales q. pague en un peso _____ 155.

Peticion p. a pedir apcos _____ 156.

Tratado breve de donacion _____ 157.

Juicio de multiple alimentos. Peticion de un hijo natural _____ 158.

Redimento de un hermano a otro q. se cargo en un mayor cargo _____ 159.

Redimento de un hijo de un clero u otros espua _____ 160.

Acto de lego con toda la materia eclesiastica _____ 161.

Querrela de fuerza eclesiastica _____ 162.

Querrela de fuerza intentando auto de nexe lego _____ 163.

Peticion p. oponerse a un beneficio por la presentacion que hizo el patrono _____ 164.

Peticion p. pedir posesion de un beneficio en virtud de ~~exp~~ resignado o conignado _____ 170.

Contradiccion a la antecedente _____ id.

Peticion para pedir la posesion del Beneficio resignado en virtud de la inform. _____ id.

Peticion para q. se reciba informacion en virtud de Bula de subrogacion _____ 174.

Peticion en vista de esta informacion _____ id.

Peticion de un clero al Interd. por q. lo obligan a pagar la via con emendacion _____ id.

Peticion para interponer suplicacion delante del juez eclesiastico por la re- _____ 175.

sencion de Bulas, que se prohiba con poder de pasto _____ 176.

Peticion delante del juez eclesiastico para q. mantenga una capilla _____ 177.

Peticion para interceder la inmunidad eclesiastica el xpo _____ 177.

148

